



MEMORIA SUCINTA
PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL
«ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA»

I.— INTRODUCCIÓN.

La presente memoria tiene como finalidad reseñar la tramitación del **procedimiento** seguido para la elaboración del **«anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia»**. A tal fin, expresará el conjunto de trámites que se han practicado y su resultado; y, en particular, detallará el examen del total de las aportaciones (alegaciones, conclusiones, consideraciones, observaciones, propuestas, recomendaciones o sugerencias) recabadas en cada uno de los trámites practicados y las modificaciones que se han realizado en las distintas versiones del anteproyecto de ley en atención, precisamente, al análisis y la valoración de las aportaciones que se recoge.

II.— FUNDAMENTACIÓN.

1.— La presente memoria se realiza en consonancia con el contenido de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general (en adelante, LDCG)¹, y que constituye el marco general ineludible en la tramitación del procedimiento dirigido a la aprobación final del texto normativo; en particular, con las previsiones que se ocupan de los documentos que han de obrar en el expediente relativo a cada procedimiento.

2.— Así, el artículo 6 de la LDCG dispone que **la redacción de las disposiciones de carácter general se realizará atendiendo al contenido de la orden de iniciación**, teniendo en cuenta **las opciones de regulación** que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos, y al resultado de las consultas que se estimen convenientes para garantizar el acierto y legalidad de la regulación prevista. Y, añade que en el curso de su elaboración se efectuarán los estudios e **informes que sean precisos y, en particular, los relativos a la factibilidad de las normas y a su coste**.

3.— De otro lado, en aplicación del artículo 7, una vez redactados los proyectos de disposición de carácter general, y realizada la aprobación previa, y antes de evacuarse los trámites de audiencia, participación y consulta que procedan, **deberá emitirse** por el servicio jurídico del departamento que haya instruido el procedimiento **un informe jurídico** en el que se analice su fundamento objetivo, la adecuación de su contenido a la Ley y al Derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa que, en su caso, se establezcan.

4.— Por último, el artículo 10.2 del texto legal determina la **obligatoriedad** de incorporar al expediente una **memoria sucinta de todo el procedimiento**, en la que **se reseñarán los antecedentes**, los trámites practicados y su resultado y las modificaciones realizadas en el texto del proyecto para adecuarlo a las observaciones y sugerencias de los diferentes informes evacuados, y de manera especial las contenidas en los de carácter preceptivo. **Se justificarán con suficiente detalle las razones que motiven la no aceptación de las**

¹ En aplicación de la Disposición transitoria de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, en virtud de la cual «Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se tramitarán hasta su conclusión de acuerdo con la normativa anterior».



observaciones contenidas en tales informes, así como el ajuste al ordenamiento jurídico del texto que finalmente se adopte.

5.– Partiendo de los presupuestos anteriores, una vez ultimado el procedimiento legalmente establecido, dicha memoria debe comprender un relato cronológico y explicativo de todos los trámites llevados a cabo en el procedimiento de elaboración de la iniciativa legislativa proyectada, desde la fase de iniciación del procedimiento hasta la remisión del texto para su aprobación final por el órgano competente.

6.– A tal efecto, deberán sistematizarse, de forma ordenada, todas las aportaciones recibidas en el marco de los distintos trámites practicados, junto a la argumentación técnica y jurídica que haya justificado su aceptación y rechazo, y, en su caso, las modificaciones introducidas en el texto legislativo.

7.– Así las cosas, la memoria sucinta prevista en el artículo 10.2 de la LDCG se conceptúa como un documento vivo. Esto es, un documento que evoluciona al son de la tramitación del propio procedimiento, nutriéndose del resultado de la sucesión de trámites practicados en las distintas fases del mismo, e incorporando la fundamentación de las decisiones que se van adoptando, no sólo en cuanto a aquellos sino también con respecto al propio texto de la norma y a las modificaciones que se van acometiendo en el mismo.

8.– Derivado de lo anterior, esta memoria se realiza con posterioridad a la emisión del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (COJUAE), y, por ende, con carácter previo a elevar el texto de la iniciativa legislativa proyectada al Consejo de Gobierno.

III.— TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

III.1.— FASE DE INICIACIÓN.

1.– Por Orden de 29 de julio de 2019, de la Consejera de Empleo y Políticas Sociales y de la Consejera de Trabajo y Justicia, se dio inicio al procedimiento para la elaboración del anteproyecto de «Ley de los derechos de la infancia y la adolescencia y su garantía, prevención y protección» (expediente DNCG_LEY_2823/19_04)².

2.– En aplicación de lo establecido en el apartado segundo de la parte dispositiva de la citada orden, la elaboración del anteproyecto de ley corresponderá a la Viceconsejería de Políticas Sociales, que también gestionará la instrucción y tramitación del procedimiento.

III.2.— FASE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (CONSULTA PÚBLICA PREVIA).

1.– Seguidamente a la aprobación de la orden de inicio, y con carácter previo a la elaboración del texto jurídico normativo, se dio cumplimiento al trámite correspondiente a la consulta pública previa acerca de la iniciativa legislativa, previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

2.– A tal efecto, se sustanciaron las tres actuaciones siguientes:

- Publicación de un anuncio en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV), invitando expresamente a la ciudadanía para que pueda pronunciarse acerca de la

² Expediente alojado en la Aplicación informática desarrollada para la tramitación electrónica de las disposiciones de carácter general «TRAMITAGUNE».

información expuesta en relación con el anteproyecto de ley (estructura básica del texto legal y relación de los ámbitos materiales y contenidos que serán objeto de regulación y desarrollo en el mismo); y, de forma particular, sobre la necesidad y oportunidad de su aprobación, sus objetivos, los problemas que se pretenden solucionar y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias identificadas.

- La misma información anterior se expuso en –Legegunea–.
- Asimismo, la información publicada se trasladó a la plataforma de gobierno abierto –Irekia–.

3.– El plazo de presentación de aportaciones estuvo abierto durante el periodo comprendido desde el 23 de agosto hasta el 19 de septiembre del año 2019.

4.– Dentro del citado plazo, el 19 de septiembre, la Fundación Save the Children presentó un documento de aportaciones, en el que se recogen las propuestas y recomendaciones que deben guiar el contenido, y su desarrollo, de los distintos aspectos y las cuestiones que deberían abordarse en la iniciativa legislativa.

III.3.– FASE DE APROBACIÓN PREVIA.

1.– Redactado el texto jurídico articulado, en el que se inserta la Exposición de los motivos y fundamentos que justifican la iniciativa legislativa, por Orden de 21 de febrero de 2022, de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales se aprobó, con carácter previo, el texto del anteproyecto de «Ley de Infancia y Adolescencia».

2.– El día 27 de febrero de 2022, a través de la Aplicación informática desarrollada para la tramitación electrónica de las disposiciones de carácter general «TRAMITAGUNE», se solicitó el Informe jurídico sobre el anteproyecto de ley de la unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección de Servicios del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales.

3.– El día 28 de febrero de 2022 se incorporó al expediente la Memoria técnica justificativa de la necesidad u oportunidad de tramitar la referida ley.

4.– Con fecha 7 de marzo de 2022 se emitió el informe jurídico solicitado.

III.4.– FASE DE INSTRUCCIÓN: AUDIENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA, PARTICIPACIÓN Y CONSULTA.

1.– Emitido el Informe de la Asesoría Jurídica de la Dirección de Servicios del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, y una vez realizado el análisis y la valoración de las consideraciones que se desprenden del mismo, e introducidas las modificaciones oportunas en el texto del anteproyecto de «Ley de Infancia y Adolescencia» (y que dieron lugar a la **segunda versión del documento**), se dio cumplimiento a los actos de instrucción previstos en la LDCG, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 29 de julio de 2019, de la Consejera de Empleo y Políticas Sociales y de la Consejera de Trabajo y Justicia –en concreto, en su Fundamento Jurídico VII– y en el epígrafe 4 del propio Informe jurídico, fundamentalmente.

2.– Los trámites de instrucción se realizaron a través de la Aplicación informática «TRAMITAGUNE», con el resultado que se indica.

2.1.– Con fecha 25 de abril de 2022, se realizó el trámite de **puesta en conocimiento a todos los departamentos del Gobierno Vasco**, a excepción del departamento promotor

de la iniciativa legislativa, cuya Dirección de Servicios ya se había pronunciado sobre la misma.

Como resultado de la ejecución de dicho trámite, se recibieron aportaciones de los siguientes departamentos:

- Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes.
- Departamento de Trabajo y Empleo.
- Departamento de Salud.
- Departamento de Turismo, Comercio y Consumo (Kontsumobide).
- Departamento de Seguridad.

2.2.– Con fecha 25 de abril de 2022, se solicitó el **Informe de la Dirección de Normalización Lingüística**, que aportó el correspondiente informe en fecha 12 de mayo de 2022.

2.3.– Con fecha 25 de abril de 2022, se ejecutó el trámite de **participación y consulta a otras administraciones públicas**. En particular, dicho trámite se sustanció con cada una de las diputaciones forales, habiéndose realizado las siguientes aportaciones:

- La Diputación Foral de Bizkaia, el día 10 de mayo de 2022, a través de la Aplicación informática «TRAMITAGUNE».
- La Diputación Foral de Gipuzkoa, el día 25 de mayo de 2022, dirigidas al Registro Electrónico General del Gobierno Vasco, a través del Sistema de Interconexión de Registros (fuera del plazo concedido en el trámite de participación y consulta a otras administraciones públicas, pero dentro del plazo de información pública).

2.4.– Con fecha 25 de abril de 2022, se ejecutó el **trámite de audiencia** con las siguientes entidades e instituciones:

- Fiscalía Superior del País Vasco (Sección de Menores).
- Ararteko.
- Asociación de Municipios Vascos «EUDEL».
- Asociación Educativa BERRIZTU.
- Fundación IZAN.
- Fundación Save the Children.
- Fundación UNICEF–Comité Español.
- AGINTZARI Sociedad Cooperativa de Iniciativa Social.

En respuesta al citado trámite, han realizado aportaciones la Asociación de Municipios Vascos «EUDEL», la Fundación Save the Children y la Fundación UNICEF–Comité Español. Las tres entidades presentaron las aportaciones a través de la Aplicación informática «TRAMITAGUNE», el día 24 de mayo de 2022.

2.5.– Con fecha 25 de abril de 2022 se solicitó el **informe preceptivo de los siguientes órganos colegiados**:

- Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales.
- Consejo Vasco de Atención Sociosanitaria.
- Consejo Vasco de Servicios Sociales (CVSS).
- Comisión Permanente Sectorial para la Atención a la Infancia y a la Adolescencia.
- Comisión de Derecho Civil Vasco.

El resultado de dicho trámite es el siguiente:

- El Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales emitió informe en fecha 23 de mayo de 2022. El informe se incorporó al expediente el día 12 de julio de 2022.
- El Consejo Vasco de Atención Sociosanitaria emitió informe en fecha 24 de mayo de 2022. El informe se incorporó al expediente el día 30 de mayo de 2022.
- El CVSS emitió informe en fecha 23 de mayo de 2022. El informe se incorporó al expediente el día 13 de julio de 2022.
- La Comisión Permanente Sectorial para la Atención a la Infancia y a la Adolescencia emitió informe en fecha 12 de julio de 2022. El informe se incorporó al expediente el día 22 de julio de 2022.
- La Comisión de Derecho Civil Vasco, en fecha 21 de junio de 2022, emitió el Informe del Comité Técnico número 1/2022 de la Comisión de Derecho Civil Vasco. Dicho informe se incorporó al expediente en el mismo día.

2.6.– Asimismo, con fecha 26 de abril de 2022, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 561.1.8ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se solicitó el informe del Consejo General del Poder Judicial, a través de la Aplicación informática «TRAMITAGUNE».

La solicitud de informe se reiteró el día de 5 mayo de 2022, dirigida en esta ocasión al registro del Consejo General del Poder Judicial, y habiendo tenido entrada el mismo día.

A fecha de la presente **no se ha aportado informe alguno** por parte del Consejo General del Poder Judicial.

2.7.– En el **Boletín Oficial del País Vasco (BOPV) núm. 87, de 6 de mayo de 2022**, se publicó la Resolución de 25 de abril de 2022, de la Viceconsejera de Políticas Sociales, por la que se somete al **trámite de información pública** el Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia. Asimismo, la citada resolución se publicó en el Tablón electrónico de anuncios de la sede electrónica del Gobierno Vasco.

El trámite de información pública se desarrolló durante el **periodo comprendido desde el 6 de mayo hasta el 3 de junio del año 2022**. Así las cosas, dentro de dicho periodo, esto es, **en plazo, no se han presentado alegaciones o aportaciones** de ningún tipo al texto del anteproyecto de ley.

Dicho esto, cabe destacar que **fuera de plazo, y a través del Registro Electrónico General de «TRAMITAGUNE», se han presentado aportaciones** por las siguientes entidades:

- Asociación Red Europea de lucha contra la pobreza y la exclusión en Euskadi «EAPN Euskadi», el día 17 de junio de 2022.
- ASTIALDI SAREA ELKARTEA, el día 17 de junio de 2022.
- Federación de Euskadi de Asociaciones de familiares y enfermos psíquicos (Salud Mental «FEDEAFES», el día 17 de junio de 2022.
- Asociaciones de Familias Numerosas de Euskadi «HIRUKIDE», el día 13 de julio de 2022.

Las aportaciones presentadas se han incorporado, todas ellas, al expediente DNCG_LEY_2823/19_04.

En cualquier caso, dichas aportaciones tienen su reflejo exacto en los informes emitidos por el CVSS (caso de EAPN Euskadi y FEDEAFES) y la Comisión Permanente Sectorial para la Atención a la Infancia y a la Adolescencia (caso de ASTIALDI SAREA ELKARTEA).

2.8.– Por último, con fecha 20 de mayo de 2022 se incorporó al expediente DNCG_LEY_2823/19_04 el Informe de impacto en función del género relativo al «anteproyecto de ley de infancia y adolescencia».

Seguidamente, en la misma fecha se solicitó el Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, que ha sido emitido el día 11 de julio de 2022.

III.5.– FASE DE INSTRUCCIÓN: INFORMES PRECEPTIVOS.

1.– Completados los trámites descritos en el apartado III.4 precedente, y examinadas y valoradas el total de las aportaciones recabadas (incluidas aquellas que fueron presentadas habiendo finalizado el plazo establecido para la ejecución del trámite correspondiente³), se realizaron las modificaciones oportunas en el texto del anteproyecto de «Ley de Infancia y Adolescencia», dando como resultado la **tercera versión del documento**.

2.– Con fecha 5 de agosto de 2022 se solicitó el dictamen del Consejo Económico y Social Vasco (en adelante, CESV), a través de la Aplicación informática «TRAMITAGUNE». Junto a la solicitud se acompañó el total de la documentación incluida hasta la fecha en el expediente DNCG_LEY_2823/19_04.

3.– El CESV no accedió al contenido de la solicitud en el plazo de los 10 días inmediatamente siguientes a su puesta a disposición, razón por la cual se entendió rechazada la notificación, en aplicación del artículo 43.2 (apartado segundo) de la LPAC. En consecuencia, el **plazo para la emisión del informe** comenzó a computarse **desde el día 16 de agosto**.

4.– Con fecha 27 de octubre se emitió la **Memoria referida al Anexo específico** que atiende a lo dispuesto en el artículo 18.3 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi (en adelante, LILE). Dicho anexo está **referido a la suficiencia financiera de los municipios**, y versa sobre los aspectos económicos y competenciales conectados con el contenido del anteproyecto de ley.

5.– El **dictamen solicitado se emitió por el CESV fuera de plazo, el día 30 de septiembre**; esto es, una vez transcurrido el plazo establecido legalmente para realizar tal actuación. En la misma fecha se aportó el dictamen al expediente DNCG_LEY_2823/19_04.

6.– Considerando lo dispuesto en el apartado anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 3.2 (apartado segundo) de la «Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco/Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea», finalizado el plazo de emisión del dictamen del CESV **se solicitó el Informe de la Comisión de Gobierno de Locales de Euskadi (en adelante, CGLE), el día 27 de septiembre**, a través de la Aplicación informática «TRAMITAGUNE». Y, en este caso también, junto a la solicitud se acompañó el expediente completo.

7.– El texto del anteproyecto de ley sometido al informe de la CGLE se corresponde con la **versión cuarta**, que incluye una serie de ajustes técnicos para mejorar su calidad normativa.

8.– Posteriormente, y como se ha adelantado en el punto 5, el CESV emitió el Dictamen 12/22, sobre el «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia», el día 30 de septiembre de 2022, y, en la misma fecha, lo aportó al expediente DNCG_LEY_2823/19_04.

³ Aportaciones realizadas por Asociación Red Europea de lucha contra la pobreza y la exclusión en Euskadi «EAPN Euskadi», ASTIALDI SAREA ELKARTEA, Federación de Euskadi de Asociaciones de familiares y enfermos psíquicos (Salud Mental «FEDEAFES» y Asociaciones de Familias Numerosas de Euskadi «HIRUKIDE».

9.– Por su parte, la **CGLE** emitió su informe el día **18 de octubre**, y lo incorporó el día 26 de octubre al expediente DNCG_LEY_2823/19_04.

III.6.– FASE DE INSTRUCCIÓN: INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO.

1.– Con fecha 10 de octubre se emitió el **Informe de evaluación del impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas**, previsto en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco.

2.– Posteriormente, con fecha 31 de octubre se emitió la **Memoria a efectos de control económico-normativo** realizada sobre el «anteproyecto de Ley de infancia y adolescencia», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25.1 del Texto Refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (CAE) –aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre–.

3.– Examinadas y valoradas, de forma conjunta, las consideraciones y conclusiones resultantes del dictamen del CESV y del Informe de la CGLE, el día 8 de noviembre se solicitó el **Informe de control económico-normativo de la Oficina Control Económico** (en adelante, OCE), a través de la Aplicación informática «TRAMITAGUNE». En particular, el texto articulado sometido a informe se corresponde con la **versión quinta del anteproyecto de ley**. Junto a la solicitud se acompañó el contenido incluido hasta la fecha en el expediente DNCG_LEY_2823/19_04.

4.– Por su parte, la OCE, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 44.4 del Decreto 464/19965, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la administración pública de la CAE, y para el adecuado ejercicio de su función de control interventor interno en la modalidad de control económico-normativo, solicitó sendos informes a los siguientes órganos:

- Dirección de Presupuestos del Departamento de Economía y Hacienda, con fecha 23 de noviembre de 2022.
- Junta Asesora de Contratación Pública de la CAE, con fecha 29 de noviembre de 2022.

5.– Así las cosas, la Dirección de Presupuestos emitió el correspondiente informe el día 20 de diciembre de 2022, y, por su parte, el Pleno de la Junta Asesora de Contratación Pública, en fecha 22 diciembre de 2022, emitió el Informe 15/2022.

6.– Seguidamente, el mismo día 22 de diciembre de 2022, la OCE hizo lo propio y emitió el **Informe de control económico-normativo** en relación con el «anteproyecto de Ley de Infancia y adolescencia». El citado informe recoge las consideraciones y recomendaciones que se desprenden de los dos informes precedentes que había solicitado.

7.– Por último, el día 22 de diciembre se emite el **Informe de evaluación de impacto normativo en el ámbito de la infancia y la adolescencia**, exigido en el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁴ (en adelante, LOPJM).

⁴ Este artículo fue introducido en el texto legal por la Ley Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

III.7.– FASE DE INSTRUCCIÓN: OTROS INFORMES NO PRECEPTIVOS.

1.– El día 22 de diciembre de 2022, y a raíz del Informe de control económico-normativo, se solicitó la emisión de informe a la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales y a la Dirección de Función Pública.

2.– El día 12 de enero de 2023, la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales ha emitido e incorporado su informe al expediente DNCG_LEY_2823/19_04. En este punto, el órgano promotor de la iniciativa agradece la celeridad con la que se ha pronunciado.

3.– En cuanto a la Dirección de Función Pública, el día 21 de abril de 2023 emite y aporta al expediente DNCG_LEY_2823/19_04 el Informe núm. 12/2023; esto es, fuera del plazo que se había establecido y con posterioridad a la emisión del dictamen de la COJUAE. A pesar de ello, y en aras de conseguir el texto legal más adecuado técnicamente, se examina el informe.

III.8.– FASE DE INSTRUCCIÓN: DICTAMEN DE LA COMISIÓN JURÍDICA ASESORA DE EUSKADI.

1.– Mediante **Orden de 13 de enero de 2023**, de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, **se somete a dictamen de la COJUAE el «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia»**; en particular, el texto del anteproyecto de ley se corresponde con su **versión sexta**.

2.– El expediente correspondiente al anteproyecto de ley de referencia, junto con la documentación legalmente exigible, tuvo entrada en el órgano consultivo el día 17 de enero.

3.– El Pleno de la COJUAE, en su sesión celebrada el día 20 de abril de 2023, esto es, transcurrido sobradamente el plazo legamente establecido para ello, emitió por unanimidad el Dictamen núm. 61/2023, relativo al «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia».

III.9.– PARTICIPACIÓN DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO.

1.– Con fecha 19 de noviembre de 2022, el Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales ha llevado a cabo un Encuentro con 55 niños, niñas y adolescentes de diversas edades, vinculado al procedimiento de elaboración y aprobación del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia».

2.– Con este encuentro, el órgano promotor de la iniciativa legislativa pretendía alcanzar los siguientes objetivos:

- Promover un espacio de reflexión sobre el contenido del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será el tema central del encuentro.
- Generar un espacio de diálogo compartido entre niños, niñas y adolescentes.
- Experimentar y trabajar las actitudes personales y grupales que requiere la participación.
- Recoger la visión de niños, niñas y adolescentes y profundizar en el conocimiento de sus derechos.

3.- El resultado del encuentro se refleja en un documento elaborado por la FUNDACIÓN EDE⁵, y que obra en el expediente DNCG_LEY_2823/19_04. Dicho documento recoge el desarrollo de la sesión, y, en especial, da cuenta del parecer de las personas menores de edad participantes sobre los distintos ámbitos que se abordan en el anteproyecto de ley (así, educación, cultura, juego y ocio, salud, bienestar material e inclusión social, medio ambiente, crianza, convivencia y relaciones familiares, actividad física y deporte, e información y tecnologías de la relación, la información y la comunicación), así como sus aportaciones para su consideración dentro del contenido incluido en texto normativo proyectado.

IV.— METODOLOGÍA DE ELABORACIÓN DEL TEXTO ARTICULADO DEL ANTEPROYECTO DE LEY.

1.- Con carácter previo a la aprobación de la Orden de iniciación del procedimiento, el departamento⁶ promotor de la iniciativa legislativa se puso en contacto y mantuvo una reunión conjunta con distintos órganos del Gobierno Vasco⁷ (Departamentos de Educación, de Salud y de Trabajo y Justicia, y Direcciones de Actividad Física y Deporte, y de Juventud), las diputaciones forales y los ayuntamientos vascos, a través de EUDEL, para trasladarles la necesidad de acometer una revisión y modificación profunda de la vigente Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia (en adelante, LIA).

2.- Esta necesidad estaba motivada en la reciente aprobación de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia⁸, y que se veía acrecentada por la tramitación, por parte de la Administración General del Estado, del «Anteproyecto de Ley Orgánica de protección integral a la Infancia y la adolescencia frente a la violencia» (y que ha culminado en la aprobación y entrada en vigor de la LOPIVI), y de cuyo contenido se les dio traslado para su conocimiento y examen.

3.- A tal fin, se solicitó a los órganos participantes que trasladasen al departamento aquellos aspectos o aquellas cuestiones referidas a su ámbito o área de actuación (personas menores de edad en conflicto con la ley penal, integración social, educación, salud, actividad física y deporte, ocio y tiempo libre) que, sobre la base de su experiencia y conocimiento en la materia, considerasen necesario acometer, ampliar, corregir, desarrollar, formular, o regular en el nuevo texto normativo que se pretendía impulsar.

4.- En esta línea, se mantuvieron distintas reuniones bilaterales con cada una de las diputaciones forales, así como con una representación conjunta de los ayuntamientos y de la propia entidad EUDEL, para realizar el contraste y análisis de las aportaciones recibidas en esta fase previa. En iguales términos, se procedió al examen de las aportaciones realizadas por los órganos del Gobierno Vasco.

5.- En base a la información recabada, y una vez determinado el alcance de la modificación, y que comportaba una revisión completa de la legislación vigente y la aprobación de un

⁵ La Resolución de 27 de octubre de 2022, del titular del Órgano de contratación del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, adjudica a la FUNDACIÓN EDE/EDE FUNDAZIOA, con NIF G95748356, el contrato menor que tiene por objeto un servicio de asistencia técnica para la organización de un Encuentro con niñas, niños y adolescentes (expediente núm. M-135/2022-F).

⁶ En el año 2019, Departamento de Empleo y Políticas Sociales, atendiendo al contenido del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

⁷ Hay que atender al contenido del contenido del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

⁸ Ambas leyes conllevaron una profunda modificación, entre otras, de la «Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil», el Código Civil y la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

nuevo texto jurídico articulado que la sustituyese, con fecha 29 de julio de 2019 se procedió al dictado, de forma conjunta por la Consejera de Empleo y Políticas Sociales y la Consejera de Trabajo y Justicia, de la Orden por la que se da inicio al procedimiento para la elaboración del entonces denominado «anteproyecto de Ley de los derechos de la infancia y la adolescencia y su garantía, prevención y protección».

6.– Posteriormente, el día 19 de septiembre de 2019, y dentro de la fase de participación ciudadana en el procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley, en el marco de los trámites de consulta pública previa a la ciudadanía, la Fundación Save the Children presentó un documento de aportaciones, en el que se recogen las propuestas y recomendaciones que deben guiar el contenido, y su desarrollo, de los distintos aspectos y las cuestiones que deberían abordarse en la iniciativa legislativa.

7.– En particular, las aportaciones están relacionadas con dos materias que consideran prioritarias: la violencia contra los niños y las niñas y la protección de colectivos de especial vulnerabilidad, como las personas extranjeras menores de edad sin referentes familiares.

8.– Así las cosas, una vez ejecutados los tramites de consulta pública previa, y finalizada la fase de participación ciudadana, durante la fase preliminar de análisis y reflexión acerca del contenido específico que debía reflejarse en el texto jurídico normativo proyectado, así como de sus términos y alcance, se analizaron y valoraron las aportaciones mencionadas, a fin de determinar su adecuación y ajuste a los estándares y las recomendaciones internacionales sobre los derechos de las personas menores de edad, y que sirven de guía y orientación en materia de infancia y adolescencia; y su coherencia con el contenido de los distintos instrumentos jurídicos aprobados en el seno de la Unión Europea, así como respecto a la legislación vigente y proyectada a nivel estatal.

9.– En el proceso de redacción del texto que iba someterse a la aprobación previa del órgano competente, se mantuvieron distintas reuniones de carácter eminentemente técnico con una representación de los ayuntamientos y con las tres diputaciones forales (en particular, a través de las personas profesionales de los servicios sociales municipales y los servicios territoriales de protección a la infancia y la adolescencia).

10.– En concreto, se realizaron hasta un total de 5 reuniones conjuntas con las diputaciones forales, con el propósito de poder consensuar una respuesta reglada única y homogénea para toda la CAPV; en especial, respecto de aquellas cuestiones y funciones en las que les correspondían a dichas administraciones públicas las facultades de ejecución. Asimismo, se realizó una reunión bilateral con EUDEL y tres reuniones con una representación conjunta de los ayuntamientos y de la propia entidad EUDEL.

11.– La finalidad de dichas reuniones era, sobre la base de la experiencia que acumulan las administraciones forales y municipales en su intervención y relación con la infancia y la adolescencia, y con sus familias y entorno:

- Acordar el alcance y los términos precisos del texto articulado.
- Uniformar los criterios y pautas técnicas de actuación.

Todo ello, a través de una metodología de trabajo basada en una labor de **contraste, análisis y valoración, norma a norma, del contenido provisional** que se había redactado y del cual se les había dado traslado con carácter previo a las reuniones, para que tuviesen ocasión de examinarlo y realizar sus aportaciones.

12.– Fruto de la reflexión, y por su relevancia en la identificación del anteproyecto de ley, cabe destacar la decisión de modificar su denominación, con fundamento en los argumentos técnicos y jurídicos que se recogen en el preámbulo de la Orden de 21 febrero de 2022, de

la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, de aprobación previa del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia».

13.- Al margen de las reuniones de carácter técnico anteriores, y con el fin de ajustar su contenido normativo a las políticas públicas impulsadas por las distintas administraciones públicas vascas implicadas por la iniciativa legislativa, se continuaron sucediendo las reuniones con los representantes de los departamentos de las diputaciones forales a los que se adscriben los servicios territoriales de protección a la infancia y la adolescencia. En esas reuniones también se contó con la participación técnica de las personas profesionales de dichos servicios, y de la Dirección de Familias e Infancia del Gobierno Vasco. Asimismo, a las reuniones anteriores hay que sumar una reunión entre representantes del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales y EUDEL.

14.- También con anterioridad a dictarse la Orden de aprobación previa, se han mantenido diversos contactos y reuniones con los representantes de los departamentos del Gobierno Vasco que resultaban afectados más intensamente por el contenido del texto articulado. Es el caso de los Departamentos de Salud, de Educación, de Cultura, de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes, y la Viceconsjería de Justicia del propio departamento promotor de la iniciativa, esto es, el Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales.

15.- En este caso, una vez redactado el texto articulado con la perspectiva aportada por los ayuntamientos y las diputaciones forales, se le dio traslado del documento para que tuviesen ocasión de revisar su contenido y de realizar sus aportaciones, con anterioridad a la aprobación previa del texto. En este punto, el conjunto de las aportaciones recibidas fue contrastado, analizado y valorado por el órgano promotor, dando lugar a las modificaciones oportunas en el contenido del texto inicialmente propuesto.

16.- Por último, destacar que, en el proceso de elaboración del texto jurídico normativo proyectado, al margen de los textos internacionales (CDN) y europeos de referencia, así como del ordenamiento jurídico estatal, se han consultado las legislaciones autonómicas más recientes en el ámbito de la infancia y la adolescencia⁹.

17.- Sin perjuicio de todo lo expuesto, todos los departamentos del Gobierno Vasco, las diputaciones forales y los ayuntamientos, a través de EUDEL, han tenido la ocasión de poder realizar sus aportaciones al texto del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia», con posterioridad a su aprobación previa, en el marco de los tramites de puesta en conocimiento, participación y audiencia que se han indicado en el apartado III precedente.

V.— EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS APORTACIONES REALIZADAS Y MODIFICACIONES RESULTANTES, EN SU CASO.

V.1.— INFORME DE ASESORÍA JURÍDICA.

1.- Examinado el contenido del Informe jurídico de la Asesoría Jurídica de la Dirección de Servicios del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, se observan en el cuerpo del informe consideraciones de distinta índole que afectan, todas ellas, a la adecuación del contenido de la norma proyectada a la Ley y al Derecho.

2.- En este sentido, con el fin de facilitar el análisis de dichas consideraciones, se distingue entre las consideraciones de carácter general, y que son aquellas que afectan al texto

⁹ Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia (Comunidad Autónoma de Cataluña), (Comunidad Autónoma de Cataluña), Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia (Comunidad Autónoma de Valencia), Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears (Comunidad Autónoma de las Islas Baleares), y Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía (Comunidad Autónoma de Andalucía), entre otras.

legislativo en su conjunto, de las consideraciones específicas, las cuales se ponen en relación, según proceda, con el título, capítulo, artículo o la disposición del texto legal a la que afectan. Ello, en aras a determinar y justificar razonadamente si, tras la valoración de las mismas, se han introducido o no modificaciones en el texto normativo propuesto, y, en su caso, en qué medida.

3.– Siendo esto así, seguidamente, se procede a detallar las consideraciones recogidas en el Informe jurídico, ordenadas y sistematizadas en el sentido indicado, y el análisis, la valoración y, en su caso, las modificaciones, que derivan de las mismas.

V.1.A.– CONSIDERACIONES GENERALES.

1. Referencia a las Administraciones Públicas Vascas.

«(...) conveniencia de revisar a lo largo de todo el anteproyecto las referencias a las Administraciones Públicas Vascas, ya que en algunas ocasiones se mencionan las Administraciones Públicas vascas, y en otras, en cambio, se hace referencia expresa a las Administraciones Públicas vascas, así como a los organismos autónomos que, en su caso, tengan adscritos u otras entidades de derecho público o privado vinculadas o dependientes de éstas».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

La referencia a los organismos autónomos y a las entidades de derecho público o privado vinculadas o dependientes de éstas únicamente se realiza en el título preliminar, y en tres ocasiones, en relación con las siguientes cuestiones particulares:

- a) Enfoque de corresponsabilidad que promulga la ley (artículo 5.2), y que se extiende a todo el sector público, y no sólo a las administraciones públicas, en el sentido que determina el artículo 2.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP).
- b) Tratamiento de la información (artículo 13 t), y;
- c) Deber de reserva (artículo 21), a los que también quedan sujetos el sector público, en su conjunto.

Dicho esto, para determinar a qué administraciones, organismos o entidades alcanza la referencia a las «administraciones públicas vascas», basta con atender al contenido dispuesto en el artículo 2.3 de LRJSP.

2. Órganos destinados a promover y posibilitar la participación.

«(...) se ha de traer a colación lo dispuesto en el artículo 5 de la LRJSP el cual establece que para la creación de cualquier órgano administrativo será necesario, además de la determinación de su forma de integración en la Administración Pública de que se trate y su dependencia jerárquica, la delimitación de sus funciones y competencias y la dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento».

Con relación a esta consideración, cabe indicar que el impacto económico que conlleve para la Administración General de la Comunidad Autónoma la creación de nuevos órganos administrativos sobre la base de la iniciativa legislativa propuesta, será abordado, de forma específica, en la Memoria económica que se elabore en cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 42 y 43 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la CAE, y que será incorporada al expediente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.3 de la LDCG.

En este punto, es preciso poner de relieve que el control económico que debe ejercerse por la OCE debe llevarse a cabo en el momento inmediatamente anterior a aquel en el que se someta la norma proyectada al dictamen de la COJUAE.

3. Acomodo de la normativa específica protectora de la administración.

«(...) señalar en aras a seguridad jurídica y a la vocación de coherencia a la que aspira todo marco normativo, la necesidad de acomodar la normativa específica actualmente en vigor a las acciones positivas, las prioridades y las preferencias que como en estos tres artículos, aparecen a lo largo de todo el anteproyecto».

Con relación a esta consideración, cabe indicar que dicha tarea de adaptación normativa se llevará a cabo, de forma específica, en el marco de las facultades que la **Disposición final sexta** del anteproyecto de ley concede al Gobierno Vasco.

Así, con carácter general, le autoriza, en el ámbito de sus propias competencias, para dictar las disposiciones reglamentarias expresamente previstas en la presente ley, y cuantas otras sean necesarias para su cumplimiento y desarrollo, así como para acordar las medidas necesarias para garantizar su efectiva ejecución e implantación.

Y, en particular, le autoriza para proceder, reglamentariamente:

- a) A la actualización de la cuantía de las multas que se fijan en el artículo 316.1 de esta ley. En todo caso, el porcentaje de los incrementos no será superior al de los índices oficiales de incremento del coste de vida.
- b) A aumentar el rango de edad de la población infantil beneficiaria de la intervención integral en atención temprana que se establece en el artículo 104.1 de esta ley.

4. Régimen competencial.

«El Título X enumera al detalle las competencias de las Administraciones Autonómica, Foral y Local, para a continuación, clasificar las competencias de cada uno de los tres niveles institucionales en atención al ámbito material en el que se desarrollan.

Tal esfuerzo obtiene como resultado una formulación precisa de cada una de las competencias, pero supone en la práctica jurídica el riesgo intrínseco de que alguna competencia quede excluida del listado, máxime si se tiene en consideración que muchas de las actuaciones previstas en el ámbito de la infancia y la adolescencia encuentran su fundamento en otras normas específicas de ámbitos concretos como puede el de los servicios sociales, la salud o la educación».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

Si bien el listado competencial trata de ser exhaustivo, no recoge una relación taxativa de las competencias, en el sentido de que únicamente alcancen a aquellas funciones de las distintas administraciones públicas vascas que se establecen, expresamente, en el anteproyecto de ley.

Y prueba de ello es que se establece una cláusula residual de competencias (tanto para el caso del Gobierno Vasco como de las diputaciones forales y de los ayuntamientos), en el marco de las competencias de carácter general que se les atribuyen, y para salvaguardar posibles ausencias. En concreto, se añade lo siguiente:

«Cuantas otras les atribuyan la presente ley y su normativa de desarrollo, así como la normativa sectorial aplicable en cada ámbito de actuación».

V.1.B.– CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS.

1. **Artículo 3.– Impacto de las normas en la infancia y en la adolescencia.**

- 1.1 «(...) la llamada explícita de este artículo 3 al Gobierno Vasco para la aprobación, a propuesta del departamento competente en materia de infancia y adolescencia, de normas o directrices en las que se indiquen las pautas que se deberán seguir para la realización de la citada evaluación del impacto, determina la necesidad de que su aprobación revista el **rango de decreto**».

Con relación a esta consideración, se indica lo siguiente:

Las normas o pautas a las que se alude en el precepto serían un conjunto de instrucciones que se dictarían con la finalidad de facilitar la aplicación de la obligación de realizar las evaluaciones de impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

Por tanto, dichas directrices no tendrían por qué aprobarse, en todo caso, con rango de decreto. Así, también cabría la opción de que se aprobasen mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno. Como ejemplo de dicha posibilidad, cabe citar:

- a) El Acuerdo de Consejo de Gobierno, adoptado en su sesión celebrada en fecha 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
- b) El Acuerdo del Consejo de Gobierno, adoptado en su sesión celebrada en fecha 12 de diciembre de 2017, por el que se aprueban las Instrucciones para la tramitación de las disposiciones normativas de carácter general.

Dicho esto, tampoco podemos perder de vista que, actualmente, se está tramitando el proyecto de Ley del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, en el cual se profundiza en la definición del concepto de «disposiciones de carácter general», y se establecen los distintos procedimientos que deben seguirse para su tramitación, en función de su contenido y alcance, y con independencia de la forma que adopten.

De modo que, para determinar tanto la forma con la que se aprueben dichas normas o directrices como el procedimiento de tramitación a seguir, a tal efecto, habrá que atender, necesariamente, al texto de la LDCG que se apruebe finalmente.

En consecuencia, la redacción del precepto se considera adecuada, atendiendo al hecho de que no se indica que las pautas o directrices en cuestión tengan el rango de una disposición normativa de carácter general.

A mayor abundamiento, se entiende que resulta técnicamente más adecuado, para facilitar la consecución de los fines que se persiguen, evitar la referencia al instrumento jurídico que vaya a dictarse a partir de la entrada en vigor de la ley para la aprobación de las normas o directrices referenciadas. De modo que, la prescripción legal debe limitarse a ordenar o prever meramente su aprobación, dejando el aspecto instrumental a la forma en que el Gobierno Vasco decida, por razones de oportunidad o necesidad, ejercer la potestad reglamentaria o normativa.

- 1.2 «En cuanto a la necesidad de informe del Observatorio de la Infancia y la Adolescencia, a los efectos de poder verificar la adecuación de la evaluación de impacto, se debe indicar en aras de la seguridad jurídica, la conveniencia de adecuar la redacción del Decreto 219/2007, de 4 de diciembre, del Observatorio de la Infancia y la Adolescencia, a la regulación que del mismo se hace en este proyecto».

Con relación a esta consideración, no cabe más que indicar que la **Disposición final cuarta** incluida en el anteproyecto de ley se dedica, específicamente, a abordar la

adecuación de la estructura del Observatorio de la Infancia y la Adolescencia, y ya contempla la finalidad que deriva de esta consideración. En concreto, establece lo siguiente en su párrafo tercero:

«El Gobierno Vasco modificará, en el plazo de dos años, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente ley, la regulación contenida en el Decreto 219/2007, de 4 de diciembre, del Observatorio de la Infancia y la Adolescencia, con el objeto de adaptarla a la estructura y el funcionamiento que le atribuye a dicho órgano la presente ley, y dar una respuesta más adecuada a las necesidades que deriven de su aplicación».

2. Artículo 13.– Principios de actuación; Apartado c) Principio de garantía de accesibilidad.

«Para la aplicación del citado principio de garantía de accesibilidad deberá tomarse en consideración lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, cuyo artículo dedicado a la accesibilidad preceptúa que las personas con discapacidad tienen derecho a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida, para lo cual los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como los medios de comunicación social y en otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Del mismo modo se ha de hacer una mención expresa a la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordo ciegas, cuyo articulado reconoce expresa y detalladamente los derechos de las personas sordas, de las personas con discapacidad auditiva y de las personas sordas y ciegas, en los diferentes ámbitos de vida».

Con relación a esta consideración, cabe admitir que, efectivamente, las disposiciones legales sectoriales que se indican resultan de aplicación específica en materia de accesibilidad.

Dicho esto, no se puede perder de vista que el conjunto de principios que se establecen en el anteproyecto de ley, con el fin de orientar el núcleo de la actuación de las administraciones públicas en el ámbito de la promoción, prevención, detección, atención y protección a la infancia y a la adolescencia, así como la interpretación y aplicación de los mismos, están impactados, lógicamente, por otras normas de carácter más general que regulan, modulan, desarrollan o concretan tanto sus términos como el alcance que deriva de ellos, y que como tales resultan también de aplicación.

En esta misma línea, esas normas de carácter más general pueden ser completadas, e incluso modificadas, por textos jurídicos normativos sectoriales que incidan, específicamente, en la materia con la que se conectan los principios que se relacionan

Y, es por ello que no se considera necesario recoger, de forma expresa, en el mensaje normativo que se articula en torno a los principios de actuación, las leyes que se citan en la consideración, así como tampoco otras distintas que sean conexas o estén vinculadas con alguno otro de los principios que se relacionan, y que pudieran ser también de aplicación.

De esta forma, se evita el surgimiento de posteriores desajustes normativos que son del todo innecesarios. Además del peligro de olvidar mencionar alguna determinada ley que sea concordante en la materia y de pertinente aplicación, y que provocaría en ese caso ausencias normativas injustificadas que podrían conllevar, a su vez, una interpretación o aplicación errónea, incompleta o sesgada de los principios de actuación, por parte de quienes están obligados a dar cumplimiento a las disposiciones del anteproyecto de ley.

3. Artículo 21.– Deber de reserva.

«(...) el artículo 21 articula el tratamiento confidencial de los datos previsto en la citada Ley Orgánica 3/2018 estableciendo el deber de reserva, pero disponiendo a su vez la primacía del interés superior de la persona menor en caso de conflicto con el deber de confidencialidad previsto en la normativa aplicable en materia de protección de datos; lo cual parece conducir a la conclusión de que se está estableciendo un nuevo supuesto de autorización de tratamiento de datos, en cuyo caso debería preverse en la forma y con las garantías que establece la repetida Ley Orgánica 3/2018».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

El tratamiento de datos al que se alude en este precepto del anteproyecto de ley tiene su fundamento legal específico en el artículo 22 quáter de la LOPJM, en cuyo párrafo primero se determina, de forma expresa, que para el cumplimiento de las finalidades previstas en el capítulo I del título II de dicha ley (a saber, la protección de las personas menores de edad por los poderes públicos, mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de desprotección), las Administraciones Públicas competentes podrán proceder, sin el consentimiento del interesado, a la recogida y tratamiento de los datos que resulten necesarios para valorar la situación del menor, incluyendo tanto los relativos al mismo como los relacionados con su entorno familiar o social.

Y, el mismo precepto, añade que los profesionales, las Entidades Públicas y privadas y, en general, cualquier persona facilitarán a las Administraciones Públicas los informes y antecedentes sobre los menores, sus progenitores, tutores, guardadores o acogedores, que les sean requeridos por ser necesarios para este fin, sin precisar del consentimiento del afectado.

Por último, el citado artículo incluye también las condiciones y garantías para el tratamiento y la cesión de la información y de los datos obtenidos sin el consentimiento de la persona interesada.

4. Artículo 47.– Colaboración con los agentes sociales.

«Se debe plantear la conveniencia de que desde el texto se clarifique con nitidez cuáles son las fórmulas de colaboración entre el sector público y las entidades privadas al objeto de poder conocer con seguridad jurídica cuales son los negocios jurídicos a través de los que se pueden articular tales formas de colaboración».

Se acepta la consideración, sobre la base de los siguientes argumentos.

Ciertamente, la necesidad de reforzar la seguridad jurídica de la norma (en la línea expuesta en la consideración objeto de análisis y valoración), y, a su vez, contribuir a que ésta alcance los fines que persigue, exige ir más allá de un mero mensaje declarativo que apueste por una colaboración con sujetos de Derecho privado (entidades de iniciativa social u otros agentes sociales). Ya que dicha expresión formal no supone, por sí misma, ninguna garantía material de conocimiento y cumplimiento suficiente de los instrumentos legales que resultan viables para canalizar dicha colaboración.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LRJSP, «Las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes y las Universidades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán suscribir convenios con sujetos de derecho público y privado, sin que ello pueda suponer cesión de la titularidad de la competencia».

En coherencia con la norma anterior, la LRJSP contempla en su artículo 47.2 c), dentro de la tipología propia en la que se clasifican los convenios administrativos, los «Convenios firmados entre una Administración Pública u organismo o entidad de derecho público y un sujeto de Derecho privado».

Sobre la base de las premisas apuntadas, uno de los instrumentos jurídicos que se considera más adecuado para dar cabida y articular las relaciones de colaboración entre las administraciones públicas vascas y las entidades privadas, es el propio de los convenios administrativos. En este sentido, su celebración deberá dar cumplimiento, en aras a garantizarse su plena validez, y para que surta los efectos oportunos, a los requisitos establecidos en el artículo 48 de la LRJSP.

En idénticos términos, su contenido deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 49 de la LRJSP, y, a tal efecto, deberá incluir, al menos, las materias que se relacionan en el mismo.

Al margen de lo anterior, el ordenamiento jurídico también contempla, en el marco de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante, LGS), la posibilidad de articular convenios de colaboración con personas jurídicas privadas que reúnan las condiciones y los requisitos previstos para ello. En esos casos, los convenios deberán contener el contenido mínimo que se establece en el artículo 16.3 de la citada ley.

Así las cosas, se introduce un nuevo párrafo dentro del contenido del artículo 47 del anteproyecto de ley, en virtud del cual se determina que los acuerdos o las relaciones de colaboración entre las administraciones públicas vascas y las entidades de iniciativa social u otros agentes sociales podrán articularse a través de cualquiera de las dos vías anteriores. Esto es, bien sobre la base de los convenios administrativos, en los términos establecidos en la LRJSP, bien mediante los convenios de colaboración previstos en la legislación vigente en materia de subvenciones.

5. TÍTULO IV.– Prevención, detección y atención de situaciones perjudiciales para la salud, el bienestar material, la inclusión social y la educación de la infancia y la adolescencia.

«(...) la Ley Orgánica 8/2021 incluye entre sus medidas la reforma del artículo 154 del Código Civil a los efectos de establecer con precisión que la facultad de decisión del lugar de residencia de la persona menor pertenece al ámbito de la patria potestad y que como tal, debe ser ejercitado por ambos progenitores y en defecto de acuerdo con autorización judicial. A tales efectos el citado artículo 154 establece que los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores y que tal función comprende, entre otros deberes y facultades la de decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial».

Con relación a esta consideración, y que estaría íntimamente unida con las actuaciones a seguir en los casos de traslados y retenciones ilícitas contempladas en el artículo 153 del anteproyecto de ley, se observa por el órgano promotor de la iniciativa legislativa que la nueva previsión contenida en la redacción del artículo 154 del Código Civil –dada por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPVI) no queda suficientemente recogida en el texto legal propuesto.

Dicho esto, hay que tener en cuenta también que el propio anteproyecto de ley incluye dentro de su ámbito subjetivo de aplicación, de forma particular, a las personas menores de edad con nacionalidad española que residan o se encuentren en el extranjero, y que hayan sido objeto de alguna medida administrativa o judicial de protección previamente a su desplazamiento, cuando las diputaciones forales ostenten su tutela o guarda, o el padre, la madre o sus representantes legales residan en la CAPV.

Y, por otro lado, tampoco se puede obviar el carácter integral que se presume del texto legal articulado que se propone.

Es por todo ello que, **se considera oportuno reflejar la previsión del artículo 154.3º del Código Civil en el texto del anteproyecto de ley.**

A tal efecto, la ubicación que se entiende técnicamente más adecuada es la correspondiente a la **regulación del contenido sustantivo del derecho a la crianza, a la convivencia y a las relaciones familiares**; por cuanto su contenido tiene una relación directa con los deberes y facultades inherentes a la patria potestad consistentes en velar por los hijos y las hijas y tenerlas en su compañía, y que se consagran en el artículo 154.1º del Código Civil.

Partiendo de la perspectiva anterior, se complementa el contenido del derecho específico de los niños, las niñas y adolescente a convivir con su padre y su madre, y que se prevé en el artículo 28.2 b) del anteproyecto de ley, con la adición de un nuevo apartado final, cuyo texto es el que sigue:

«A tal efecto, corresponde al padre y a la madre, en el marco del ejercicio de la patria potestad, y con independencia de la medida que se haya adoptado en relación a su guarda o custodia, la facultad de decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial, salvo en el caso de que se hubiese acordado la suspensión o privación de la patria potestad o la atribución exclusiva de dicha facultad a uno de los progenitores».

6. Artículo 161.– Derechos en el marco de los procedimientos de protección y de la aplicación de medidas de protección.

«También se abordan los derechos de la persona menor en el marco de los procedimientos de protección y de la aplicación de medidas de protección, cerrando el artículo 161 la afirmación de que todas las personas interesadas en un procedimiento relacionado con actuaciones de protección son titulares de un derecho o un interés legítimo. Sin embargo en este punto se debe señalar que el fundamento sobre el que se construye el concepto de interesado en la propia Ley 39/2015 es el contrario, es decir, es la titularidad de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, o de derechos que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte, o de intereses legítimos individuales o colectivos que puedan resultar afectados por la resolución, junto con una determina actuación de esas personas, lo que inviste a la persona de la condición de interesada en el procedimiento y no al contrario».

Se acepta la consideración, sobre la base de los siguientes argumentos.

Todas las personas que son consideradas interesadas en un procedimiento de protección de menores, con independencia de que los hayan promovido o no, son titulares de derechos o intereses legítimos (así, por ejemplo, derecho a la crianza; ejercicio de la patria potestad; mantenimiento de la relación y comunicación con familiares; permanencia en el entorno familiar; etc.) que pueden verse afectados por las decisiones que se adopten en el mismo.

Y, en adecuada lógica con ello, serán interesadas en el procedimiento, en el sentido que establece el artículo 4.1 de la LPAC.

Desde de ese prisma, el artículo 161.2 se limita a constatar que las personas interesadas en el procedimiento son titulares de un derecho o un interés legítimo y que, como tales, pueden actuar por medio de una persona representante.

No obstante, y con un afán armonizador, se opta por la reformulación del precepto cuestionado, siguiendo como criterio para ello la redacción del contenido del artículo 4.1 de la LPAC. En esta línea, el contenido inicial del artículo 161.2 da lugar a los tres párrafos siguientes:

«2.– Las y los representantes legales o, en su caso, las personas acogedoras y guardadoras, así como todas las personas que puedan resultar afectadas, específicamente, por la decisión que se adopte en un procedimiento relacionado con actuaciones de protección, son titulares de un derecho o un interés legítimo, y, consecuentemente con ello, son interesadas en el procedimiento.

3.– A tal efecto, podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con esta persona las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra de la persona interesada.

4.– La acreditación de la representación podrá realizarse por cualquiera de los medios que prevé el artículo 53 de la LPAC».

7. Artículo 194.– Ejercicio de la tutela por la diputación foral.

«(...) en este punto ha de señalarse que el Código Civil en su artículo 172 ter establece de forma taxativa que la guarda se realizará mediante el acogimiento familiar y, no siendo éste posible o conveniente para el interés del menor, mediante el acogimiento residencial, sin prever formas alternativas al acogimiento».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

La CAPV tiene atribuidas, ex artículo 10 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco – aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre– (en adelante, EAPV), competencias exclusivas en materia de asistencia social y de política familiar, infantil y juvenil. Y, partiendo de esa base competencial, la existencia de una legislación estatal en materia civil no impide a la Comunidad Autónoma la posibilidad de su desarrollo legislativo, en el ejercicio de sus propias competencias autonómicas conexas en la materia.

De tal forma que, el conjunto de previsiones referidas a las formas alternativas al acogimiento que se contemplan en el anteproyecto de ley suponen un desarrollo de las previsiones estatales, y, por tanto, forman parte del mensaje normativo propio del texto articulado que se promueve.

En este contexto, es cierto que el Código Civil dispone, expresamente, que «La guarda se realizará mediante el acogimiento familiar y, no siendo éste posible o conveniente para el interés del menor, mediante el acogimiento residencial». Dicho lo cual, también es cierto que **el precepto transcrito no prohíbe la posibilidad de que se articulen alternativas o mecanismos diferentes para el ejercicio de la guarda en el marco de las distintas modalidades de acogimiento que contempla.**

En iguales términos, el artículo 194.3 objeto de análisis tampoco sitúa las modalidades de atención alternativas por las que se opte al margen de las medidas de acogimiento (familiar o residencial) previstas en la legislación civil; ni las plantea con desconocimiento del principio de preferencia de las medidas familiares sobre las institucionales o residenciales.

Es más, el artículo 236 del anteproyecto de ley –el cual no se menciona en el informe emitido por la Asesoría Jurídica– es el precepto encargado de abordar, de forma específica, y en el marco del ejercicio de la guarda mediante el acogimiento residencial, la posibilidad de poner en marcha iniciativas residenciales, de carácter alternativo e innovador; remitiéndose, a tales efectos, a lo dispuesto para los servicios experimentales en la Disposición adicional sexta.

Por último, y al margen de lo anterior, resulta perfectamente lógico que el ejercicio de la guarda que se desarrolle sobre la base del acogimiento residencial, e incluso familiar, pueda variar, en su forma, atendiendo a las circunstancias o condiciones particulares de la persona menor de edad que vaya a ser acogida. Y, consiguientemente, que puedan preverse distintos tipos o servicios (diferentes a las modalidades ya existentes) adaptados a las necesidades especiales que ésta presente y a los apoyos específicos que precise, y que estén siempre inspirados en el principio del interés superior de la persona menor de edad, con el fin de último de ajustar la respuesta a las diversas necesidades.

De esta forma se superan las lagunas que el ordenamiento jurídico estatal y las propias instituciones tradicionales de protección reguladas en el Código Civil pudieran presentar en

el tratamiento de la guarda; máxime, si la evidencia empírica ha podido demostrar que se trata de una alternativa adecuada y viable para alcanzar los fines propuestos.

8. Artículo 195.– Causas de cese de la tutela de la diputación foral.

«(...) se debe mencionar que la “delegación de guarda provisional” a la que se hace mención expresa en el artículo 195.4, así como en otros artículos del proyecto no encuentra encaje en la regulación de la institución de la guarda del Código Civil».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

Como ya se ha comentado anteriormente, la CAPV tiene atribuidas, al amparo del artículo 10 del EAPV, competencias exclusivas en materia de asistencia social y de política familiar, infantil y juvenil.

A este respecto, las disposiciones normativas contenidas en el Código Civil, todas ellas de carácter ordinario (y no orgánico), pueden ser completadas y desarrolladas por la CAPV, en el ejercicio de sus facultades de desarrollo legislativo en materia de infancia y adolescencia. Más concretamente, para abordar y desarrollar el régimen jurídico-civil de la protección de las personas menores de edad en situación de desamparo. En especial, ante situaciones no contempladas en el Código Civil o en la legislación estatal, y respecto de las cuales se considera adecuado establecer criterios comunes o pautas uniformes de actuación administrativa.

En íntima conexión con esta cuestión, el anteproyecto de ley no se limita a una reproducción de las disposiciones estatales, sino que también acomete su desarrollo y complemento, innovando de esta forma el cuerpo normativo del ordenamiento jurídico de protección a la infancia y la adolescencia, con el fin último de mejorar la calidad de la atención a la persona menor de edad. Y, para ello, trata de conjugar, en la medida de lo posible, la necesidad de atender a la supremacía del interés superior de la persona menor de edad con el de la integración familiar y social.

Desde ese prisma, tampoco se puede obviar que, a excepción de la guarda con fines de adopción, en los distintos supuestos de guarda se procurará, en la medida de lo posible y atendiendo siempre al interés superior de la persona menor de edad, su reintegración familiar.

Así las cosas, y de acuerdo a esa lógica, en este caso concreto se aborda la regulación del ejercicio de la guarda sobre menores en situación de desamparo, respecto de aquellos supuestos en los que las personas titulares de la patria potestad o la tutela ordinaria vivieran separadas y se constata que sólo una de ellas reúne las condiciones adecuadas para asumir el cuidado de la persona protegida.

En suma, con esta medida se persigue posibilitar que la persona menor de edad pueda retornar a su familia de origen, en tanto en cuanto el progenitor que reúne las condiciones adecuadas para el ejercicio de los deberes parentales tramita el oportuno procedimiento judicial en relación con su guarda y custodia.

9. Artículo 204.– Guarda provisional en casos de atención inmediata.

«En este punto se considera conveniente incorporar la mención expresa a la notificación al Ministerio Fiscal, junto con la de los progenitores, en el apartado 3 del artículo 204 del anteproyecto».

Se acepta la consideración, sobre la base de los siguientes argumentos.

La obligatoriedad de comunicar al Ministerio Fiscal la resolución administrativa por la que se asume la guarda provisional ya se establece, expresamente, en el artículo 204.1 del

anteproyecto de ley, en línea con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 14 de la LOPJM.

No obstante, en aras a mejorar la calidad técnica de la norma, se considera adecuado trasladar dicha previsión al párrafo 3 del artículo 204. De tal forma que en la misma norma estén recogidas todas las personas o instituciones destinatarias de la notificación. Circunstancia esta que contribuirá, a su vez, a una mayor clarificación del procedimiento y redundará en una mejora de la seguridad jurídica.

10. Artículo 213.–Delegación de guarda para estancias con familia extensa.

«(...) la delegación de guarda del artículo 212 sigue la regulación prevista al efecto en el artículo 172 ter del Código Civil; sin embargo, la figura de la delegación de guarda para estancias con familia extensa del artículo 231 no encuentra encaje en la regulación de la institución de la guarda del Código Civil».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

El artículo 11.2 b) de la LOPJM consagra, como principio rector de la actuación de los poderes públicos en relación con las personas menores de edad, «El mantenimiento en su familia de origen, salvo que no sea conveniente para su interés, en cuyo caso se **garantizará la adopción de medidas de protección familiares y estables priorizando, en estos supuestos, el acogimiento familiar** frente al institucional».

Y, en íntima conexión con el citado principio, el artículo 12 del mismo texto legal determina que «**en las actuaciones de protección deberán primar, en todo caso, las medidas familiares** frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas».

De otro lado, nuevamente resulta obligado traer a colación que la CAPV tiene atribuidas competencias exclusivas en materia de asistencia social y de política familiar, infantil y juvenil, en virtud del artículo 10 del EAPV. Y, por tanto, tal y como ya se ha apuntado anteriormente, con fundamento en esa base competencial las disposiciones normativas contenidas en el Código Civil pueden ser completadas y desarrolladas por la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de sus facultades de desarrollo legislativo en materia de infancia y adolescencia. Y, más concretamente, para abordar y desarrollar el régimen jurídico-civil de la protección de las personas menores de edad en situación de desprotección. En especial, ante situaciones no contempladas o desarrolladas en el Código Civil o en la legislación estatal, y respecto de las cuales se considera adecuado establecer criterios comunes o pautas uniformes de actuación administrativa.

Con sujeción a los presupuestos anteriores, las previsiones normativas propuestas contribuyen a favorecer las medidas familiares y estables, al consagrar expresamente la posibilidad de que una persona menor de edad pueda permanecer en un hogar, con personas de su propio entorno familiar (familia extensa) que se han ofrecido para su acogimiento familiar, en tanto en cuanto se realiza el proceso de estudio y valoración psicosocial de la adecuación de la misma. Evitando de esta forma que deba ser atendida, hasta que finalice dicho proceso y la familia haya obtenido la declaración de adecuación, en el marco de un acogimiento familiar de urgencia, con personas o familias ajenas, o, aún peor, en un recurso de la red residencial.

Por último, es preciso señalar que esta propuesta de atribuir provisionalmente la guarda tiene una duración limitada, en consonancia con el carácter cautelar que preside la medida.

Así, «La medida de delegación de guarda para estancia con la familia se prolongará durante el plazo más breve posible y, en todo caso, no podrá exceder de seis meses, sin posibilidad alguna de prórroga».

Y, en consecuencia, la asunción de la guarda provisional por parte de la familia extensa en ningún caso podría exceder del límite temporal máximo por el cual puede constituirse un acogimiento familiar de urgencia. Periodo este en el que deberá decidirse cuál es la medida de protección familiar más estable que corresponde adoptar.

11. Artículo 223.– Procedimiento de formalización del acogimiento familiar.

«(...) el artículo 223 dedicado a la resolución de acogimiento familiar establece el plazo de un mes para la notificación de la resolución, plazo éste que encuentra difícil acomodo con la previsión del artículo 174 del Código Civil el cual establece que, en cuanto que incumbe al Ministerio Fiscal la superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de los menores, la Entidad Pública le dará noticia inmediata de los nuevos ingresos de menores y le remitirá copia de las resoluciones administrativas de formalización de la constitución, variación y cesación de las tutelas, guardas y acogimientos».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

El plazo de 1 mes que se establece está en total consonancia no sólo con la práctica habitual de las diputaciones forales, sino con el periodo que, a tal efecto, se establece en el Decreto 179/2018, de 11 de diciembre, por el que se regula el acogimiento familiar en la CAPV.

Así, en aplicación del artículo 46.4 del mencionado decreto, la **resolución por la que se formaliza la constitución de la medida de acogimiento familiar deberá ser notificada, en el plazo de un mes**, a la persona o familia acogedora, a la persona menor de edad acogida, **al Ministerio Fiscal** y a los progenitores o tutores o tutoras de la persona menor de edad.

12. TÍTULO VI.– Prevención, detección y protección ante situaciones de vulnerabilidad a la desprotección y de desprotección.

CAPÍTULO IV.– Acción protectora de la administración.

Sección 8ª. Centros de protección específicos para personas menores de edad con problemas de conducta.

12.1 «(...) para el ingreso en estos centros es necesaria la autorización judicial en el curso del procedimiento del artículo 778 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil en el que deberá garantizarse el derecho del menor a ser oído, **por lo que se estima conveniente la mención la autorización judicial en el texto del anteproyecto**».

Con relación a esta consideración, se expresa lo siguiente:

El artículo 240.5 del anteproyecto de ley establece, de forma expresa, que «La autorización judicial será obligatoria y deberá ser previa al ingreso».

Y, previamente, en su párrafo 1, establece que «La diputación foral que ostente la tutela o guarda de un niño, niña o adolescente, y el Ministerio Fiscal, estarán legitimados para solicitar la autorización judicial para su ingreso en los centros de protección específicos de personas menores de edad con problemas de conducta regulados en el Capítulo IV del Título II de la LOPJM».

Dicho esto, y con el fin de facilitar la aplicación de las previsiones legales relativas al ingreso en los centros de protección específicos para personas menores de edad con problemas de conducta, se considera adecuado dividir el contenido del artículo 240, en el siguiente sentido:

- a) Abordar en un mismo artículo, de carácter autónomo, las cuestiones referidas a la obligatoriedad de la autoridad judicial para el ingreso; la autoridad judicial competente; el procedimiento de aplicación; y, las personas destinatarias.

- b) Trasladar todas las previsiones correspondientes al procedimiento de solicitud de la autorización judicial a otro precepto independiente, que seguirá en orden al anterior.

En definitiva, en la misma ubicación del artículo 240 inicialmente previsto surgen dos nuevos preceptos, en el orden que se sigue debajo, y con la redacción que se cita para cada uno de ellos. Circunstancia esta que obligará, a su vez, a reenumerar los artículos correlativos en orden descendente.

«Artículo.– Ingreso en centros de protección específicos para personas menores de edad con problemas de conducta¹⁰.

- 1.– El ingreso en los centros de protección específicos de personas menores de edad con problemas de conducta regulados en el capítulo IV del título II de la LOPJM requerirá, en todo caso, de la pertinente autorización judicial.
- 2.– Serán competentes para autorizar el ingreso en dichos centros de protección los Juzgados de Primera Instancia del lugar donde radique el centro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 778 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- 3.– La autorización se otorgará tras la tramitación del procedimiento regulado en el artículo 778 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- 4.– En ningún caso podrán ser ingresados en estos centros las personas menores de edad que presenten enfermedades, discapacidades o trastornos mentales que requieran un tratamiento específico por parte de los servicios competentes en materia de salud mental o de atención a las personas con diversidad funcional».

«Artículo.– Autorización judicial de ingreso¹¹.

- 1.– La diputación foral que ostente la tutela o guarda de una persona menor de edad, y el Ministerio Fiscal, estarán legitimados para solicitar la autorización judicial para su ingreso en los mencionados centros, garantizando, en todo caso, el derecho de la persona menor edad a ser oída y escuchada según lo establecido en el artículo 25 de esta ley.
- 2.– La solicitud de la autorización judicial de ingreso deberá estar acompañada de informes psicosociales que motiven y fundamenten suficientemente el ingreso, y que deberán haber sido emitidos previamente por el equipo técnico, especializado y multidisciplinar, del servicio territorial de protección a la infancia y la adolescencia de la diputación foral, responsable del expediente individual de protección de la persona menor de edad.
- 3.– La autorización judicial será obligatoria y deberá ser previa al ingreso. Asimismo, dicha autorización deberá pronunciarse sobre la posibilidad de aplicar a la persona menor de edad medidas de seguridad, así como de limitarle temporalmente el régimen de visitas, de comunicación y de salidas que pudieran adoptarse.
- 4.– No obstante, si razones de urgencia, debidamente motivadas, hicieren necesaria la inmediata adopción del ingreso, la diputación foral o el Ministerio Fiscal podrá acordarlo previamente a la autorización judicial, debiendo comunicarlo, lo antes posible, al Juzgado que sea competente conforme a lo dispuesto en el párrafo cuarto del presente artículo, y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los efectos de que se proceda a la preceptiva ratificación del mismo, para lo que deberá aportar la información de que disponga y justificante del ingreso inmediato. En este caso concreto, el Juzgado resolverá en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que reciba la comunicación, dejándose de inmediato sin efecto el ingreso en caso de que no lo autorice.
- 5.– Las personas menores de edad recibirán a su ingreso en el centro, información escrita sobre sus derechos y deberes, las normas de funcionamiento del centro, las cuestiones de organización general, el régimen educativo, el régimen disciplinario y los medios para formular peticiones, quejas y recursos. Dicha información se transmitirá de forma que se garantice su comprensión en atención a la edad y a las circunstancias de la persona acogida».

12.2 «(...) se debe puntualizar que el artículo 21.ter de la Ley Orgánica 1/1996, contempla la posibilidad de aplicar determinadas medidas de contención, con sus respectivas limitaciones, en cualquier centro de protección a la infancia y a la

¹⁰ Artículo 244 de la segunda versión del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia».

¹¹ Artículo 245 de la segunda versión del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia».

adolescencia y no solamente en los específicos de menores con problemas de conducta como parece desprenderse de la iniciativa informada».

Con relación a esta consideración, se indica lo siguiente:

Las medidas educativas correctoras se regulan, con carácter general, en el artículo 239 del anteproyecto de ley, en relación con el conjunto de los recursos de acogimiento residencial, y no sólo respecto de los Centros de protección específicos para personas menores de edad con problemas de conducta, y que se regulan específicamente en la Sección 8ª.

Así, en el párrafo último del mencionado precepto, se determina expresamente, lo siguiente:

«Lo previsto en el este artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Sección siguiente en relación con los centros de protección específicos para personas menores de edad con problemas de conducta».

Dicho esto, y con el fin de mejorar la comprensión del mensaje normativo y, por ende, la calidad técnica de la ley, y evitar dudas de interpretación y aplicación de la misma, se opta por reformular y fraccionar, en 2 preceptos, el contenido del artículo 239 (muy extenso, por otro lado) en el siguiente sentido:

- a) En el artículo 239, dedicado a las medidas educativas correctoras, se aludirá a éstas con carácter general, concretando:
 - De un lado, que su finalidad es garantizar la convivencia y la seguridad en los recursos de acogimiento residencial para niños, niñas o adolescentes.
 - Y, de otro lado, los distintos principios a los que deben sujetarse en su aplicación y ejecución.
- b) En un nuevo artículo, que se adicionará seguidamente al precepto anterior, y bajo la denominación «Tipología y aplicación de las medidas educativas correctoras»¹², se aglutinará el contenido referido a las distintas medidas que pueden aplicarse, sus características y forma de aplicación y ejecución, así como las personas destinatarias de dichas medidas.

En lógica coherencia con las modificaciones anteriores, y con la finalidad de armonizar el contenido del texto jurídico articulado en su conjunto:

- a) A la vista del nuevo artículo que se incorpora, se reajusta la numeración de los artículos ubicados con posterioridad al mismo.
- b) Se realizan varios ajustes en los siguientes preceptos:
 - En el artículo 232, dedicado a definir la medida de acogimiento residencial.
 - En el artículo dedicado a las medidas de contención de aplicación específica en los Centros de protección específicos para personas menores de edad con problemas de conducta.

13. Artículo 252.– Niños, niñas y adolescentes adoptables.

«(...) es necesario matizar que la redacción dada al artículo 252.1 se presta a confusión puesto que pudiera interpretarse en el sentido de que son las personas emancipadas las pueden ser adoptadas cuando conforme al Código Civil se trata del supuesto contrario».

Se acepta la consideración, sobre la base de los siguientes argumentos.

¹² Artículo 243 de la segunda versión del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia».

Efectivamente, la redacción del precepto puede prestarse a confusión, y llevar al equívoco de pensar que las personas emancipadas también se incluyen entre el colectivo de personas susceptibles de ser adoptadas.

Es por ello que, no siendo esa la finalidad perseguida por la norma, y en aras a mejorar su calidad técnica, se opta por su reformulación, en el siguiente sentido:

«Únicamente podrán ser adoptadas las personas menores de edad que, a la fecha de la propuesta de adopción realizada por la diputación foral o la entidad pública competente en materia de protección de menores:

- a) No hayan alcanzado la mayoría de edad.
- b) No estuviesen emancipadas».

14. Artículo 253.– Ofrecimiento para la adopción.

«(...) en relación al periodo de dos años de convivencia de los miembros de la pareja al que se hace referencia tanto en el artículo 253.3 como en el apartado c del artículo 255 se debe considerar que el mismo es ajeno a la regulación del Código Civil, el cual en su artículo 175.4 limita el requisito temporal de dos años de convivencia al caso de que el adoptando se encontrara en acogimiento permanente o guarda con fines de adopción de dos cónyuges o de una pareja unida por análoga relación de afectividad a la conyugal y se produjese la separación o divorcio legal o ruptura de dicha relación con anterioridad a la propuesta de adopción; en cuyo caso se podrá promover la adopción conjunta siempre y cuando se acredite la convivencia efectiva del adoptando con ambos cónyuges o con la pareja durante al menos dos años anteriores a la propuesta de adopción».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

La exigencia de un periodo de dos años de convivencia de los miembros de la pareja guarda relación con los aspectos concernientes a la valoración y declaración de idoneidad de las personas adoptantes; funciones estas estrictamente ejecutivas cuyo ejercicio y regulación corresponde a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus competencias en materia de protección de menores.

15. Artículo 255.– Requisitos de idoneidad.

«(...) se entiende que no cabe establecer en el artículo 255 apartado k un nuevo requisito de idoneidad en relación a la edad de los adoptantes, y ello puesto que los límites ya han quedado establecidos en el propio Código Civil».

Se acepta la consideración, sobre la base de los siguientes argumentos.

Efectivamente, de acuerdo con el artículo 175 del Código Civil «la diferencia de edad entre adoptante y adoptando será de, al menos, dieciséis años y no podrá ser superior a cuarenta y cinco años».

Así las cosas, el criterio de idoneidad cuestionado está estrechamente unido a la excepcionalidad en la aplicación del criterio de diferencia de edad máxima entre adoptante y adoptando que reconoce el mismo artículo 175.1 in fine, para el caso concreto de los y las adoptantes que están en disposición de adoptar grupos de hermanos o menores con necesidades especiales, en cuyo caso la diferencia máxima de edad podrá ser superior.

En cualquier caso, en aras a asegurar que el desarrollo de las disposiciones legales estatales se realice de forma coherente y adecuada, evitando posibles distorsiones en su interpretación y aplicación, se considera oportuno concretar que dicho criterio será tomado en consideración, únicamente:

En el caso concreto de que el o los adoptantes estén en disposición de adoptar grupos de hermanos o hermanas, o menores con necesidades especiales.

16. Artículo 266.– Comisión Técnica de Adopción Internacional de la CAPV.

«(...) la referencia del artículo 266 del anteproyecto a que el Gobierno Vasco contará con una Comisión Técnica de Adopción Internacional, no se cohonesta con la normativa actualmente en vigor que ya regula la Comisión Técnica de Adopción Internacional como órgano consultivo de la dirección competente en materia de adopción internacional del Gobierno Vasco (Decreto 277/2011, de 27 de diciembre, de acreditación y funcionamiento de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional)».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

El Decreto 277/2011, de 27 de diciembre, de acreditación y funcionamiento de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional –en cuyo artículo 11 se aborda, de forma muy escueta, la Comisión Técnica de Adopción Internacional (como órgano consultivo de la Dirección competente en materia de adopción internacional del Gobierno Vasco)–, se trata de una norma de rango jerárquico inferior a la ley. Y, como tal, deberá ajustarse en su contenido a las previsiones legales, en todo aquello que no las contradiga.

Dicho esto, la consideración realizada carece de relevancia, ya que las funciones que se citan en el anteproyecto de ley (coordinar la acción en el ámbito de la adopción internacional y asegurar la aplicación de pautas de actuación homogéneas en la materia en todo el ámbito territorial de la CAPV) no son taxativas, sino las primordiales que debe desempeñar la Comisión Técnica de Adopción Internacional.

Y, asimismo, tampoco contradicen las que se recogen en el mencionado decreto (asesorar en todo lo concerniente a la adopción internacional, coordinar las actuaciones en el ámbito de la adopción internacional, así como estudiar y elevar propuestas sobre la habilitación de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional); sino que, en todo caso, las complementarían.

17. Artículo 270.– Acreditación de los Organismos de intermediación en Adopción Internacional.

«(...) en relación con la mención del artículo 270 a un registro público de carácter autonómico específico de Organismos acreditados de Adopción Internacional, que conforme a lo dispuesto en el Disposición Adicional Primera del Decreto 263/2003, de 28 de octubre, por el que se regula la acreditación y el funcionamiento de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional (Disposición Adicional Primera actualmente en vigor en virtud de lo dispuesto en el citado Decreto 277/2011), en la actualidad ya existe un Registro de Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

El anteproyecto de ley, con la inclusión de esta previsión, viene no sólo a reconocer la existencia de un Registro relativo a los Organismos acreditados de Adopción Internacional (actualmente, Registro de Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional en la CAPV), sino también a consagrarlo. Y evita, de esta forma, que una supresión o modificación de la disposición normativa que lo creaba pudiera conllevar su desaparición.

Máxime, si tenemos en cuenta que la creación de dicho registro no se contempla en la normativa concerniente a los Organismos acreditados de Adopción Internacionales actualmente vigente, esto es, el Decreto 277/2011, de 27 de diciembre, de acreditación y funcionamiento de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional; sino en una norma incluida en un decreto anterior, derogado por el citado Decreto 277/2011, salvo en lo que afectaba al contenido de su Disposición Adicional Primera (Registro de EE.CC.AA.II.).

18. Artículo 279.– Entidades colaboradoras de atención socioeducativa a personas menores de edad en conflicto con la ley penal.

«(...) en la actualidad se encuentra en vigor el Decreto 163/2008, de 30 de septiembre, sobre autorización, homologación, inspección y registro de las entidades colaboradoras en la atención socioeducativa a personas infractoras menores de edad en la CAPV, Decreto 163/2008 en el que además de la homologación se prevé la autorización, inspección y registro de tales entidades, actuaciones éstas que no han sido contempladas en el artículo 279 del anteproyecto dedicado a entidades colaboradoras de atención socioeducativa a personas menores de edad en conflicto con la ley penal».

Se acepta la consideración, sobre la base de los siguientes argumentos.

Esta consideración está en total consonancia con el artículo 14 del anteproyecto de ley, en virtud del cual los servicios prestados por entidades privadas, ya sean de iniciativa social, ya sean de carácter mercantil, en los diferentes ámbitos de la atención contemplados en la ley, y con independencia de que sean o no prestados en centros, quedarán sujetos a las actuaciones de autorización, registro, homologación e inspección que se contemplen en la normativa sectorial que corresponda en cada caso.

Siendo esto así, **se incluye en el artículo 279 la referencia a las actuaciones de autorización, inspección y registro.**

19. Artículo 286.– Derechos y deberes de los adolescentes en los centros educativos de cumplimiento de medidas privativas de libertad y de convivencias en grupo educativo.

19.1 «(...) en relación a la llamada a desarrollo reglamentario de los permisos ordinarios y extraordinarios del artículo 286.1 del anteproyecto, debe considerarse que tales permisos ya están determinados en los artículos 45 y 47 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000. Artículos que a su vez vienen a desarrollar el artículo 55.3 (artículo de carácter orgánico) de la misma Ley Orgánica 5/2000, el cual establece que se fijarán reglamentariamente los permisos ordinarios y extraordinarios de los que podrá disfrutar el menor internado, a fin de mantener contactos positivos con el exterior y preparar su futura vida en libertad».

Se acepta la consideración, sobre la base de los siguientes argumentos.

Efectivamente, los permisos –ordinarios y extraordinarios– y las salidas de las que podrá disfrutar la persona menor internada se establecen, con carácter taxativo, en el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores –aprobado por el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio– (en adelante, RLORPM); además de en la normativa autonómica sectorial de aplicación, y que en el caso de la CAPV se concreta en el Decreto 80/2009, de 21 de abril, sobre centros educativos de cumplimiento de medidas privativas de libertad en la CAPV.

Por tanto, la previsión que remite a un posterior desarrollo reglamentario la fijación de los mismos no procede. Y, consiguientemente, la técnica normativa correcta es vincular la concesión y disfrute de los permisos a la legislación específica vigente que los contempla y regula.

De acuerdo con ello, y en aras a clarificar y delimitar el contenido de los distintos derechos y deberes de los y las adolescentes en los centros educativos de cumplimiento de medidas privativas de libertad y de convivencias en grupo educativo, se opta por ordenar las previsiones del artículo 286 en un doble sentido:

- a) De un lado, se aborda en un artículo independiente¹³, y conectándolo con el principio de resocialización, el derecho a disfrutar de los permisos, ordinarios y extraordinarios, y las salidas fijadas en el RLORPM. Asimismo, se advierte que la concesión de ese derecho se sujeta, en todo caso, al cumplimiento de los límites, las condiciones y los requisitos previstos para ello en el citado reglamento.
- b) De otro lado, se concretan, en un artículo diferenciado¹⁴, los derechos generales y particulares que asisten a las personas menores de edad en conflicto con la ley penal sujetas a alguna medida de internamiento.

Así las cosas, el desdoblamiento del contenido del artículo 286 conlleva, necesariamente, la obligación de reenumerar los artículos posteriores al nuevo artículo que se adiciona.

19.2 «(...) si bien es cierto que la redacción del artículo 286.2 letra q sigue el criterio del lenguaje inclusivo utilizado a lo largo de todo el texto, no es menos cierto que en este caso concreto y a tenor de lo establecido el artículo 56.2 letra n de la Ley Orgánica 5/2000, este derecho está expresamente reconocido a favor de las madres».

Se acepta la consideración, sobre la base de los siguientes argumentos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la consideración, acerca del alcance del artículo 56.2 n) de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante, LORPM), lo cierto es que el propio precepto cuestionado limita el alcance del derecho que se contempla en la letra q), al sujetar su efectiva aplicación a las condiciones y los requisitos que se prevean reglamentariamente.

En cualquier caso, y en aras a contribuir a la claridad de la norma, se sustituye la referencia a personas internadas (concepto neutro que engloba tanto el género femenino como el masculino), por el de «menores internadas».

20. TÍTULO VIII.– Órganos de cooperación y coordinación interinstitucional y órganos consultivos y de participación social.

20.1 «Respecto a la creación de estos tres órganos se debe señalar que tal y como se ha manifestado a lo largo de este informe, el artículo 5 de la LRJSP establece que para la creación de cualquier órgano administrativo será necesario, además de la determinación de su forma de integración en la Administración Pública de que se trate y su dependencia jerárquica, la delimitación de sus funciones y competencias y la dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento».

Con relación a esta consideración, se realiza un examen del contenido de los artículos 296, 299 y 300, en virtud de los cuales se crean el Órgano Interinstitucional e Intersectorial para la Infancia y la Adolescencia, el Consejo Vasco para la Infancia y la Adolescencia y el Foro de la Infancia y la Adolescencia, respectivamente.

El objetivo que se persigue con ello es determinar si dan efectivo cumplimiento a los requisitos mínimos exigidos por el artículo 5 de la LRJSP para la creación de cualquier órgano administrativo. El resultado del análisis es el siguiente:

¹³ Artículo 293 de la segunda versión del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia».

¹⁴ Artículo 294 de la segunda versión del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia».

a) Determinación de su forma de integración en la Administración Pública de que se trate y su dependencia jerárquica.

Los 3 órganos se adscriben al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de infancia y adolescencia. Si bien, sólo en el caso del Foro de la Infancia y la Adolescencia (artículo 300) se establece que queda adscrito al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de infancia y adolescencia, y sin insertarse en su estructura jerárquica.

Así, pues, en los restantes artículos **debe subsanarse dicha omisión**, en el mismo sentido expuesto para el caso del Foro de la Infancia y la Adolescencia.

b) Delimitación de sus funciones y competencias.

El anteproyecto de ley realiza una delimitación del ámbito material en el que incidirán las funciones de cada uno de los órganos administrativos objeto de análisis. Y, en la misma línea, concreta las funciones que corresponden a cada uno de ellos.

Dicho esto, se observa una regulación más profunda en el caso del Órgano Interinstitucional e Intersectorial para la Infancia y la Adolescencia (artículo 296) y del Foro de la Infancia y la Adolescencia (artículo 300), frente a la regulación que se realiza del Consejo Vasco para la Infancia y la Adolescencia.

Así, en el primero de los supuestos se recoge una relación exhaustiva de las funciones que se les atribuyen a los citados órganos. Y, por el contrario, cuando el artículo 299 aborda el Consejo Vasco para la Infancia y la Adolescencia se limita a indicar, de forma genérica, que dicho órgano se constituirá como órgano de consulta y asesoramiento respecto de los proyectos de ley, las disposiciones generales y los reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno Vasco, en aquellos aspectos a los que se refiere la presente ley.

A la vista de ello, resulta **conveniente ajustar la regulación de las funciones del Consejo Vasco para la Infancia y la Adolescencia**, en los mismos términos en que se aborda la regulación para el resto de órganos administrativos.

c) Dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

Por lo que se refiere a la consignación presupuestaria de los créditos necesarios para la puesta en marcha y funcionamiento de los distintos órganos de cooperación y coordinación interinstitucional y órganos consultivos y de participación social que se contemplan en el título VIII, como ya se ha indicado anteriormente, en el marco de las consideraciones generales, el impacto económico que conlleve para la Administración General de la Comunidad Autónoma la creación o funcionamiento de estos órganos administrativos será abordado, de forma específica, en la Memoria económica que se elabore en cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 42 y 43 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la CAE.

20.2 «(...) en relación al Consejo Vasco para la Infancia y la Adolescencia es necesario señalar que la Disposición Transitoria Segunda del anteproyecto, a diferencia de lo que ocurre en el artículo 299, no prevé la creación de un nuevo órgano si no que contempla el cambio de denominación de un órgano ya existente produciéndose en consecuencia una discordancia entre artículo y disposición».

Se acepta la consideración, sobre la base de los siguientes argumentos.

Ciertamente, se produce una disonancia entre la finalidad que se establece en el artículo 299 (la creación de un nuevo órgano), y el objeto de la Disposición Transitoria Segunda, que coloca a la Comisión Permanente Sectorial para la Atención a la Infancia y la Adolescencia en el lugar del Consejo Vasco para la Infancia y la Adolescencia, a través de un cambio de denominación de la comisión.

Es por ello que, siendo el objetivo pretendido que la Comisión Permanente Sectorial para la Atención a la Infancia y la Adolescencia se constituya como órgano autónomo, con la categoría de Consejo Vasco para la Infancia y la Adolescencia, de tal forma que deje de estar integrado en la estructura propia del CVSS, **se estima necesario modificar la redacción del precepto, en el sentido de no aludir a la creación de un nuevo órgano.**

En suma, la aludida modificación, junto a las otras que proceden como resultado del análisis de la consideración precedente, y, en particular, aquellas que afectan directamente al Consejo Vasco para la Infancia y la Adolescencia, da lugar a la siguiente redacción del precepto dedicado al mencionado consejo.

«Artículo 299.– Consejo Vasco para la Infancia y la Adolescencia.

1.– El Consejo Vasco para la Infancia y la Adolescencia se constituye como el máximo órgano de carácter consultivo y foro específico de participación de las administraciones públicas, en el que estarán representados, de forma paritaria, el Gobierno Vasco, las diputaciones forales y los ayuntamientos, de un lado, y el conjunto diverso de los agentes sociales implicados en la atención a la infancia y la adolescencia.

2.– Este Consejo estará adscrito al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de infancia y adolescencia, y sin insertarse en su estructura jerárquica.

3.– Con carácter general, el Consejo tiene por finalidad el conocimiento asesoramiento y seguimiento de respecto de los anteproyectos de ley, las disposiciones generales y los reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno Vasco, en aquellos aspectos a los que se refiere la presente ley.

4.– Con carácter específico, sus funciones son las siguientes:

a) Informar, con carácter preceptivo, los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones de carácter general que deban tener un impacto directo en la promoción y la defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia, en particular en los ámbitos de la salud, la educación, la cultura, la actividad física y el deporte, el medio ambiente, la seguridad, la justicia y los servicios sociales.

b) Ser informado por el conjunto de las administraciones públicas vascas del seguimiento y evaluación del cumplimiento de los protocolos sectoriales de actuación frente a la violencia contra la infancia y la adolescencia, además de los instrumentos, protocolos comunes de colaboración y cooperación que aprueben.

c) Ser informado por las diputaciones forales de la puesta en marcha de las iniciativas o los servicios de carácter experimental a los que se alude en la Disposición adicional sexta de esta ley, así como de los resultados obtenidos y de la evaluación cualitativa que se haya realizado de la modalidad de atención.

d) Aportar y recibir sugerencias, propuestas e iniciativas sobre cualquier materia relativa a la infancia y la adolescencia.

5.– Su composición, funciones y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente por el Gobierno Vasco».

21. TÍTULO IX.– Desarrollo y mejora en el ámbito de la atención a la infancia y la adolescencia.

CAPÍTULO II.– Observatorio de la infancia y la adolescencia.

«(...) señalar que el Observatorio ya cuenta con su propia regulación a través del Decreto 219/2007, de 4 de diciembre, del Observatorio de la Infancia y la Adolescencia, el cual deberá ser objeto de adecuación a lo dispuesto en esta nueva ley».

Con relación a esta consideración, y a fin de no reiterar lo ya expuesto en el marco de las consideraciones específicas que afectaban al artículo 3 –y en el que se aborda el impacto

de las normas en la infancia y en la adolescencia—, sólo procede indicar que la **Disposición final cuarta** del anteproyecto de ley, dedicada a la adecuación de la estructura del Observatorio de la Infancia y la Adolescencia, **ya contempla lo dicho en ella.**

22. Artículo 310.– Competencias del Gobierno Vasco.

«(...) se observa que no hay mención expresa a las competencias autonómicas amparadas por la declaración de acción directa de la 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

Esta consideración no se corresponde con la realidad del anteproyecto de ley, por cuanto el propio artículo 310, dedicado a recoger las competencias del Gobierno Vasco, dedica su párrafo segundo a prever las competencias autonómicas amparadas en la acción directa.

Así, establece, de forma expresa, lo siguiente:

«Corresponde al Gobierno Vasco la acción directa de las competencias de ejecución relativas a las siguientes cuestiones relacionadas con la atención a la infancia y la adolescencia:

- a) El Servicio de orientación, asesoramiento e información telefónico o telemático previsto en el marco del artículo 19 de esta ley.
- b) La elaboración y aprobación, con carácter de desarrollo reglamentario, del Instrumento para la valoración de la gravedad de las situaciones de riesgo y desamparo en los servicios sociales municipales y territoriales de atención y protección a la infancia y adolescencia.
- c) Las funciones ejecutivas de acreditación de los organismos que realizan la actividad de intermediación en adopción internacional, el seguimiento, la inspección y el control, y funciones conexas, además de la promoción y coordinación de las actuaciones en este ámbito».

23. Artículo 312.– Competencias de los Ayuntamientos.

23.1 «Y tales leyes del Parlamento Vasco o normas forales, y en consecuencia el anteproyecto que es objeto de informe también, deben recoger en un anexo específico la dotación de recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de los municipios, sin que ello conlleve en su conjunto un mayor gasto para las Administraciones Públicas Vascas en su totalidad, salvo que así lo autorice el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, previa consulta evacuada al efecto».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

En opinión del órgano promotor de la iniciativa legislativa, el anteproyecto de ley es respetuoso con el conjunto de competencias municipales, engarzando las funciones que se atribuyen a los ayuntamientos con el sistema diseñado en la LILE.

Desde ese prisma, la atribución de funciones que se realiza a los ayuntamientos en el marco de la prevención, detección y atención de las situaciones de desprotección y de la violencia es totalmente congruente con el esquema que deriva no sólo de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, sino también de la LOPIVI.

Dicho esto, y como ya se ha avanzado anteriormente en orden a otras cuestiones (en particular, vinculadas a la creación de órganos administrativos), los aspectos concernientes a la financiación de las funciones que deben realizar los ayuntamientos serán abordados, de forma específica, en la Memoria económica que se elabore en el curso del procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley, con ocasión de la emisión del oportuno Informe de la OCE.

23.2 «(...) no todos los servicios y centros de titularidad privada radicados en un municipio están en el ámbito de competencia de su Ayuntamiento, por lo que se entiende que sería necesario dar otra redacción al artículo».

Se acepta la consideración, sobre la base de los siguientes argumentos.

Coincidiendo con la consideración que se realiza, y para mejorar la calidad técnica de la norma y posibilitar la mejor consecución de sus fines, se añade un inciso final en el contenido del párrafo 1 f), en el sentido de citar las competencias propias municipales.

Siendo esto así, el precepto queda redactado en los siguientes términos:

«La inspección y el ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a los servicios y centros de su titularidad, así como los de titularidad privada radicados en su territorio, **de acuerdo con las competencias propias que tengan atribuidas los municipios**».

24. Artículo 313.– Sujetos responsables.

24.1 «(...) el artículo 313 prevé la responsabilidad solidaria, y así se recoge que la responsabilidad por la comisión de infracciones tipificadas en este capítulo se imputará a la persona física o jurídica que cometa la infracción y, solidariamente, a la persona física o jurídica titular de la entidad, centro o servicio que, en su caso, resulte responsable por haber infringido su deber de vigilancia; lo que parece partir de la premisa de que hay un deber de vigilancia cuya incumplimiento constituye una infracción sancionable por esta ley. No obstante, para que tal razonamiento pueda ser aplicado es necesario que la norma contemple la vigilancia como deber expreso, y su incumplimiento como infracción con su correspondiente sanción».

Se acepta la consideración, sobre la base de los siguientes argumentos.

La previsión contenida en el artículo 313.1 del anteproyecto de ley es deudora del artículo 115.1 de la vigente LIA, precepto que reproduce en idénticos términos.

En cualquier caso, dicha circunstancia no puede ser una excusa para desconocer el artículo 28.4 de la LRJSP, en virtud del cual:

«Las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores podrán tipificar como infracción el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación. Asimismo, podrán prever los supuestos en que determinadas personas responderán del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a quienes de ellas dependan o estén vinculadas».

Siendo esto así, y en aras a mejorar la calidad técnica del mensaje normativo incluido en el anteproyecto de ley, y contribuir a la mejor consecución de los fines que persigue, se considera adecuado:

- a) Recoger, de forma expresa, el deber de vigilancia que corresponde a la persona responsable de los recursos residenciales destinados al acogimiento de niños, niñas y adolescentes, o de los centros de internamiento para menores en conflicto con la ley penal.

A tal efecto, se dispondrá lo siguiente, tanto en el marco de la regulación del acogimiento residencial (Sección 7ª del capítulo IV del título VI) como de la ejecución de medidas en los centros educativos de cumplimiento de medidas privativas de libertad y de convivencias en grupo educativo (capítulo II del título VII):

- «Corresponderá a la persona que actúe como directora o responsable de
- los recursos de acogimiento residencial de protección a la infancia o la adolescencia
 - los centros educativos de cumplimiento de medidas privativas de libertad y de convivencias en grupo educativo,

en su calidad de persona responsable máxima del mismo, un deber de especial vigilancia para velar y garantizar por el cumplimiento de la normativa vigente y de

las medidas de seguridad establecidas, así como de las instrucciones y directrices emanadas de las autoridades, entidades u órganos competentes».

- b) Y, en íntima conexión con lo anterior, tipificar como infracción administrativa grave el hecho de incumplir ese deber de vigilancia específico.

24.2 «Todo ello sin perjuicio de la posibilidad amparada por la propia Ley 40/2015 de que el cumplimiento de una obligación corresponda a varias personas conjuntamente, en cuyo caso responderán de forma solidaria de las infracciones cometidas y de las sanciones que se impongan. Pero en tal caso lo que contempla la Ley 40/2015 es el supuesto de varios sujetos responsables con respecto a una misma obligación, lo que ha de ser así determinado expresamente».

Se acepta la consideración, sobre la base de los siguientes argumentos.

Efectivamente, de acuerdo con el contenido del artículo 28.3 de la LRJSP, es necesario profundizar en la regulación de la responsabilidad solidaria.

A tal fin, y en adecuada lógica con el deber de vigilancia al que se alude en la consideración anterior, debe distinguirse una doble modalidad de responsabilidad solidaria:

- a) La que tiene su causa en una relación de servicio. Esto es, cuando entre la persona física o jurídica que comete la infracción y la persona física o jurídica titular de la entidad, recurso, centro o servicio existe una dependencia o vinculación directa.
- b) Y la responsabilidad solidaria que se fundamenta en el incumplimiento del deber de vigilancia para prevenir la infracción administrativa que se impute a una persona física o jurídica.

En suma, el artículo dedicado a los sujetos responsables queda redactado, en su conjunto, en los siguientes términos:

«1.– La responsabilidad por la comisión de infracciones administrativas tipificadas en este capítulo se imputará a la persona física o jurídica que cometa la infracción y, solidariamente, a la persona física o jurídica titular de la entidad, recurso, centro o servicio a la que esté sujeta por una relación de dependencia o vinculación.

2.– Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan por su incumplimiento y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

3.– En todo caso, si dos o más personas son responsables de una infracción y no puede determinarse su grado de participación, estas personas son solidariamente responsables a los efectos de las sanciones que se deriven.

4.– Cuando la infracción haya sido cometida por el personal de los recursos de acogimiento residencial de protección a la infancia o la adolescencia, o de los centros educativos de cumplimiento de medidas privativas de libertad y de convivencias en grupo educativo, en el ejercicio de su actividad, función o profesión, responderá solidariamente la persona que actúe como directora o responsable del recurso o centro de que se trate, por haber incumplido su deber de vigilancia para prevenir la infracción administrativa que se impute.

5.– Si del procedimiento sancionador se derivaran responsabilidades administrativas para las y los representantes legales, la autoridad sancionadora deberá ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal por si pudieran deducirse responsabilidades civiles.

6.– Si los hechos constitutivos de la responsabilidad administrativa pudieran ser, además, tipificados como delitos en el Código Penal, deberá suspenderse la tramitación del expediente sancionador hasta que se dicte la correspondiente resolución judicial».

Por otro lado, resulta preciso fijar el límite de edad a partir del cual las personas menores de edad serán responsables por la comisión de hechos tipificados como infracción

administrativa, dando así cumplimiento al mandato legal que se establece en el artículo 6.3 de la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la CAPV¹⁵.

Así las cosas, se introduce un nuevo artículo, dedicado a los y las menores responsables, en virtud del cual se establece la edad mínima en catorce años. Dicha previsión está en perfecta consonancia con la edad fijada a tales efectos, con carácter supletorio, en el mismo artículo 6.3. En concreto, su contenido es el siguiente:

«1.– Las personas mayores de 14 años serán también responsables por la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en este capítulo.

2.– En todo caso, cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a una persona menor de dieciocho años, responderán solidariamente con ella de la multa impuesta sus progenitores, representantes legales, o las personas acogedoras o guardadoras, por este orden, en razón al incumplimiento del deber de cuidado y vigilancia para prevenir la infracción administrativa que se impute a las personas menores de edad».

25. Artículo 317.– Infracciones muy graves.

«(...) en lo que se refiere a reincidencia, la misma viene expresamente determinada en el artículo 29 de la Ley 40/2015 que se refiere a la reincidencia como la que se produce por comisión, en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa. Y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 318 de la iniciativa, sin embargo, el artículo 317 establece el término de 3 años para las infracciones muy graves, término este que no se ajusta a la normativa básica expuesta».

Se acepta la consideración, en base al criterio temporal que se delimita en el artículo 29.3 d) de la LRJSP, para la aplicación del criterio de la reincidencia en la graduación de las sanciones.

A tal efecto, y en aras a mejorar la calidad técnica de la redacción, se reproduce con respecto a las infracciones muy graves la redacción utilizada en el artículo 316.1 del anteproyecto de ley para las infracciones graves; ya que el artículo 318 se pronuncia, específicamente, sobre el alcance de la reincidencia, de acuerdo con los criterios fijados en la LRJSP.

26. Artículo 320.– Tipos de sanciones.

«(...) en relación a la supresión de las subvenciones y a la extinción de los convenios de colaboración que ambos figuras tienen su propio régimen jurídico y que tanto el reintegro de las subvenciones como la extinción de los convenios tienen determinadas sus causas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en la LRJSP, lo que no obsta para que en la propia convocatoria o resolución de concesión de la ayuda, o en el convenio firmado por las partes se recoja expresamente que la comisión de determinadas infracciones es causa de reintegro o de extinción del convenio».

Se acepta la consideración, sobre la base de los siguientes argumentos.

El hecho de que la regulación de las subvenciones y los convenios –incluyendo sus efectos, así como su reintegro, revocación o supresión cuando proceda– esté amparada por una legislación sectorial específica, no es óbice para que se pueda prever, como complemento a las sanciones administrativas, la posibilidad de acordarse la imposición de sanciones accesorias (ante determinadas infracciones), tales como:

¹⁵ En los mismos términos se pronuncia el artículo 6.3 de la Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas; texto legal que deroga la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la CAPV.

«La suspensión o retirada de cualquier subvención o ayuda de carácter financiero que la persona infractora hubiera solicitado y obtenido de las administraciones públicas para el ejercicio de la actividad objeto de sanción, o la extinción del convenio de colaboración que se hubiera suscrito».

Dicho esto, y con el fin de mejorar la calidad técnica de la norma, y adecuarla en mayor medida a los fines que persigue, se considera adecuado modificar la redacción del artículo 320 c), además del artículo 322.2 a), por cuanto su contenido está íntimamente unido al de la disposición anterior.

Siendo esto así, la redacción del artículo 320 c) se limitará a indicar la «Suspensión o retirada de las subvenciones y extinción del convenio de colaboración».

Y, como complemento a la previsión anterior, el artículo 322.2 a) añade que, con independencia de las multas que puedan imponerse conforme al párrafo anterior, en los supuestos de infracciones graves o muy graves y en función de las circunstancias que concurran en la infracción, la autoridad sancionadora competente podrá acordar, además, la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

V.1.C.– MEJORAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS INTRODUCIDAS POR EL ÓRGANO PROMOTOR, TRAS EL EXAMEN DEL INFORME DE ASESORÍA JURÍDICA.

En el marco del examen del anteproyecto de ley que se ha realizado por parte del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, en aras de valorar las distintas consideraciones recogidas en el Informe jurídico de la Asesoría Jurídica de la Dirección de Servicios del departamento, se han detectado:

- Disfunciones en el lenguaje utilizado (por ejemplo, cuando se alude a los servicios sociales municipales y territoriales) para referirse a una misma institución pública o a conceptos jurídicos comúnmente empleados a lo largo de todo el texto jurídico.
- Falta de precisión en algunas de las regulaciones que se realizan, lo que puede provocar confusión en su interpretación y aplicación, dando lugar a prácticas heterogéneas.
- Ausencias o lagunas regulatorias.

Es por ello que, con el fin de mejorar de la calidad técnica del mensaje normativo incluido en el anteproyecto de ley, y contribuir a la mejor consecución de los fines y objetivos que persigue, además de realizarse la corrección de distintas erratas (ortográficas y de contenido), armonizarse el lenguaje utilizado en el conjunto del texto articulado y ordenar la numeración final del articulado (a la vista de los nuevos preceptos que se adicionan), se introducen las siguientes mejoras en el contenido el anteproyecto de ley, en relación con los preceptos o cuestiones que se detallan.

1. Artículo 46.– Colaboración interinstitucional y multisectorial.

El artículo 46 aborda la colaboración interinstitucional y multisectorial entre las distintas administraciones públicas vascas con competencias en materia de promoción del bienestar de la infancia y la adolescencia, con el fin de garantizar la integralidad, la eficacia y la coherencia de las actuaciones que cada una de ellas realice en el ejercicio de sus propias funciones en la materia, su orientación hacia una finalidad común y el mejor aprovechamiento del conjunto de los recursos.

A este respecto, y con carácter particular, dedica sus párrafos 4 a 7 a definir las fórmulas específicas de colaboración que implican a los centros educativos, además de a los departamentos del Gobierno Vasco competentes en materia de política familiar y de

educación y a las administraciones públicas con competencias en los ámbitos de la actividad física y el deporte, la cultura y el ocio educativo.

Ahora bien, al margen de las previsiones específicas que se contemplan en los párrafos 4 a 7, se observa una laguna en cuanto a las fórmulas o los mecanismos de colaboración interinstitucional y multisectorial que se articularán, con carácter general, entre las administraciones públicas.

En este punto, cabría acudir al artículo 143 de la LRJSP, en base al cual la colaboración interinstitucional podría materializarse, con carácter supletorio, por alguna de las siguientes formas:

- a) El suministro de información, datos, documentos o medios probatorios que se hallen a disposición del organismo público o la entidad al que se dirige la solicitud y que la Administración solicitante precise disponer para el ejercicio de sus competencias.
- b) La creación y mantenimiento de sistemas integrados de información administrativa con el fin de disponer de datos actualizados, completos y permanentes referentes a los diferentes ámbitos de actividad administrativa en todo el territorio nacional.
- c) El deber de asistencia y auxilio, para atender las solicitudes formuladas por otras Administraciones para el mejor ejercicio de sus competencias, en especial cuando los efectos de su actividad administrativa se extiendan fuera de su ámbito territorial.
- d) Cualquier otra prevista en una Ley.

Dicho esto, resulta oportuno traer a colación el artículo 297 del anteproyecto de ley, en el cual se contemplan, para el caso específico de las diputaciones forales y los ayuntamientos, técnicas de cooperación territorial y local en el ámbito de la infancia y la adolescencia.

Es por ello que, en congruente lógica con las previsiones referenciadas, y en aras a contribuir a la mejor consecución de los fines perseguidos por la norma (a saber, reforzar la colaboración interinstitucional y multisectorial), **se considera adecuado reproducir dentro del propio artículo 46, con carácter general, para todas las administraciones públicas vascas y sistemas de actuación, las técnicas de cooperación aludidas en el artículo 297 del anteproyecto de ley** (espacios o grupos de trabajo), sin perjuicio de las alternativas recogidas en la LRJSP.

A tal efecto, se incluye en dicho precepto un nuevo párrafo (tercero), con el tenor literal que se indica debajo, y se actualiza la numeración de los restantes párrafos que le seguirán en orden.

«Las relaciones de colaboración interinstitucional y multisectorial podrán hacerse efectivas a través de alguna de las siguientes fórmulas:

- a) La creación de espacios o grupos de trabajo, los cuales podrán constituirse con carácter permanente o con carácter temporal, para tratar cuestiones coyunturales o cuando la naturaleza o la importancia de los asuntos a tratar así lo requieran.
- b) Cualesquiera de las técnicas de colaboración previstas en la LRJSP».

2. TÍTULO VII.– Atención socioeducativa a personas menores de edad en conflicto con la ley penal.

En aplicación de las Directrices para la elaboración de proyectos de ley, decretos, órdenes y resoluciones, aprobadas por el Consejo de Gobierno en su sesión del día 23 de marzo de 1993, se estima adecuado fraccionar el contenido del artículo 276, y que tiene por objeto delimitar el ámbito personal de aplicación de las previsiones contempladas en el título del encabezamiento.

Con arreglo al criterio de articular las normas generales antes que las especiales o particulares, y de expresar cada artículo un aspecto concreto de la materia tratada en el texto normativo, el resultado que se persigue con el fraccionamiento es abordar, de forma ordenada y en artículos separados, los siguientes contenidos específicos:

- a) De un lado, el ámbito personal al que resultan de aplicación las disposiciones contenidas en el título VII.
- b) Y, de otro lado, las disposiciones legales específicas que resultarían de aplicación en el caso de las personas menores de catorce años en conflicto con la ley penal, en consonancia con el contenido del artículo 17 bis de la LOPJM, introducido en dicho texto por la LOPIVI.

Sobre esa base, el contenido inicial del artículo 276 se divide de la siguiente forma:

Artículo.– Ámbito personal de aplicación¹⁶.

Las previsiones contempladas en el este título serán aplicables a las personas menores de edad en conflicto con la ley penal, entendiéndose por tales a las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho que deban responder, en aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de los Menores, de la comisión de hechos tipificados como delitos en el Código Penal o en las leyes penales especiales y sean objeto de una medida impuesta por el Juez o la Jueza de menores.

Artículo.– Personas menores de catorce años en conflicto con la ley penal¹⁷.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este título las personas menores de catorce años que sean autoras de hechos tipificados penalmente, en la medida que no se les exige responsabilidad con arreglo a la mencionada Ley Orgánica, debiendo aplicarse en tales casos lo dispuesto en el artículo 145 de esta ley.

3. TÍTULO V.– Prevención, detección y protección frente a situaciones de violencia contra la infancia y la adolescencia.

En estrecha relación con el contenido del epígrafe anterior, se **estima necesario también prever**, dentro del capítulo dedicado a la «Detección e intervención ante situaciones de violencia contra la infancia y la adolescencia», **las actuaciones concretas que deben realizarse por los servicios sociales con respecto a las personas menores de catorce años que hubieran cometido actos violentos, sean o no constitutivos de un posible delito.**

De tal forma que el segundo de los artículos arriba transcritos pueda remitirse, directamente, a dicha regulación. Así, en un nuevo artículo que seguirá en orden al precepto que recoge las disposiciones referidas a las actuaciones que con carácter general deben realizar los servicios sociales, se establecen las siguientes actuaciones particulares de los servicios sociales con menores de catorce años en conflicto con la ley penal.

«1.– Cuando los actos de violencia hubiesen sido cometidos por personas menores de catorce años, éstas serán incluidas en un plan de seguimiento que valore su situación socio-familiar, y que será diseñado y realizado por los servicios sociales municipales.

2.– En el marco de dicho plan deberán iniciar el procedimiento de valoración correspondiente para determinar si existe o no una situación de riesgo o de desamparo, y, en tal caso, ajustarse al procedimiento regulado para tales supuestos en el título VI de esta ley.

3.– Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en el caso de que los actos violentos pudieran ser constitutivos de un delito contra la libertad o indemnidad sexual o de violencia de género, el plan de seguimiento deberá incluir un módulo formativo específico en materia de igualdad de género».

¹⁶ Artículo 281 de la segunda versión del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia».

¹⁷ Artículo 282 de la segunda versión del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia».

4. Artículo 192.– Procedimiento de urgencia.

Se introducen ajustes y mejoras técnicas en la redacción del procedimiento de urgencia dirigido a la declaración de desamparo, con los siguientes fines:

- a) Incluir nuevos supuestos dentro de su ámbito de aplicación. En esta misma línea, se aprovecha para relacionar, de forma taxativa, el total de los casos que fundamentan la posibilidad de declarar preventivamente el desamparo, siguiendo un procedimiento de urgencia. A saber:
 - Cuando existan antecedentes de situaciones graves de desprotección en la familia u otros indicios de peligro inminente y grave para la integridad física o psíquica del niño, la niña o adolescente.
 - Cuando exista el riesgo de fuga u ocultación del niño, la niña o adolescente por parte de la familia, o si tales indicios se hubieran constatado en la fase de instrucción e hicieran indispensable una intervención inmediata y sin demora para garantizar su interés superior.
 - Cuando concurra cualquiera otra causa que exija una intervención urgente y que haga necesaria la separación del núcleo familiar.
 - Cuando concurran circunstancias excepcionales e imprevistas, que revistan una gravedad elevada y que deberán estar debidamente acreditadas, incluidos los casos de fuerza mayor, que así lo aconsejen y justifiquen.

- b) Dotar a la tramitación del procedimiento de una mayor seguridad jurídica. A tal efecto:
 - Se concreta que **las medidas que se adopten para asegurar la asistencia al niño, niña o adolescente**, una vez dictada la resolución administrativa que declara la situación de desamparo y determina la asunción de la tutela, **tendrán carácter provisional**.
 - Se añade, junto a la previsión que determina que, con posterioridad a dictarse la resolución administrativa, la tramitación del expediente continuará de conformidad con lo establecido para el procedimiento ordinario, la posibilidad (no contemplada) de **que se inicie la tramitación del mismo, si no se hubiera hecho antes, hasta que se dicte la resolución administrativa definitiva, en el sentido que se expresa en el párrafo siguiente**.

5. Atención a menores en contextos de crisis humanitarias.

La invasión militar, no provocada e injustificada, acometida por la Federación de Rusia inicio sobre Ucrania ha ocasionado una crisis humanitaria a gran escala sin precedente en el siglo XXI. El conflicto bélico está generando importantes consecuencias en todos los órdenes, la más importante es la amenaza a la seguridad e integridad de la población ucraniana, y, en especial, de las personas menores de edad; además de haber puesto en jaque la seguridad y la estabilidad europea y mundial.

Este escenario exige de los distintos Estados y poderes públicos la puesta en marcha de instrumentos y mecanismos expresamente dirigidos a definir respuestas seguras al flujo constante de personas que huyen del conflicto, que garanticen y procuren una atención digna a las personas refugiadas, y evite escenarios proclives al tráfico y la trata de personas menores de edad o a la vulneración de sus derechos fundamentales.

Y, al mismo tiempo, ha puesto de manifiesto la **inexistencia, en el marco de la legislación estatal, de una cobertura jurídica específicamente definida para articular, de forma ágil, y durante un periodo indeterminado**, sin horizonte final preciso, una acogida

temporal de menores sin referente familiar desplazados masivamente desde su país de origen.

A tal efecto, el sistema de protección a la infancia y la adolescencia se guía en su actuación, entre otros, por los siguientes principios:

- a) La supremacía del interés superior de la persona menor.
- b) El mantenimiento en su familia de origen, salvo que no sea conveniente para su interés, en cuyo caso se garantizará la adopción de medidas de protección familiares y estables priorizando, en estos supuestos, el acogimiento familiar frente al institucional.
- c) Su integración familiar y social.
- d) La prevención y la detección precoz de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.

Siendo esto así, la necesidad de **evitar que la atención de esas personas menores de edad se realice en recursos de la red residencial** de protección de menores, y asegurar su permanencia en un hogar, garantizando a su vez su seguridad, bienestar y, en definitiva, interés superior, **exige prever la posibilidad de adopción de medidas cautelares administrativas** para los caso de conflicto bélico o desastres naturales, confiando en que no se dieran nunca dichas situaciones, y tuvieran que adoptarse dichas medidas.

Las medidas propuestas están en consonancia con la práctica seguida en la crisis humanitaria derivada del conflicto bélico que asola a Ucrania, en relación con la atención de los niños, las niñas y adolescentes que se hayan desplazado sin sus progenitores o representantes legales. Esta tipología de menores incluye las siguientes casuísticas:

- a) Menores desplazados junto a personas allegadas o que hayan sido acogidas por éstas a su llegada a territorio español (se trataría, fundamentalmente, de familias que les hayan acogido, anteriormente, en el marco de distintos programas humanitarios de desplazamiento temporal), pero que no dispongan de una autorización expresa de sus progenitores o representantes legales para la acogida. En estos casos, los niños, las niñas y adolescentes estarán bajo una situación de guarda de hecho.
- b) Menores desplazado solos al territorio español, sin acompañantes.

Fundamentalmente, dichas medidas consistían en las siguientes:

- a) Atención inmediata de urgencia por los servicios sociales.
- b) Al mismo tiempo, asunción de la guarda provisional.
- c) Posterior delegación de la guarda en una familia disponible para realizar acogimiento de urgencia, con independencia de que no contase con una declaración de adecuación, y sin perjuicio de la acreditación previa de una serie de requisitos, que se corresponden en su mayor parte con la acreditación de estar incurso en las circunstancias que determinarían la no admisión automática de la Solicitud de ofrecimiento y declaración de la adecuación para el acogimiento familiar.

Asimismo, cabe poner de relieve que la adopción de dichas medidas ha encontrado un refrendo posterior en el marco del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania. En particular, en las previsiones recogidas en los párrafos tercero a noveno de su artículo 49, dedicado a regular el procedimiento especial para la protección temporal de personas menores de edad que se encuentren afectados por una crisis humanitaria.

De acuerdo con la línea de atención fijada por dichas previsiones, y en consonancia también con la metodología de trabajo que se ha seguido entre el Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales –a través de la Dirección de Familias e Infancia–, junto a los servicios territoriales de protección a la infancia y la adolescencia, **se estima oportuno prever las distintas actuaciones a seguir por las diputaciones forales para la adopción de medidas cautelares derivadas de crisis humanitaria**, en los términos y con el alcance que se determina seguidamente:

«Artículo.– Medidas cautelares en contextos de crisis humanitarias¹⁸.

1.– Cuando a consecuencia de una crisis humanitaria se produzca una afluencia masiva de personas menores de edad que se hayan desplazado no acompañadas de sus progenitores o tutores legales, las diputaciones forales les prestarán la atención inmediata de urgencia prevista en el artículo 168 de esta ley, y asumirá su guarda provisional, mediante resolución administrativa, y sin la sujeción a más trámites.

A los efectos de esta ley, se entenderá por crisis humanitaria, entre otras, aquellas que tienen su origen en una situación excepcional de emergencia ocasionada por causas naturales o ambientales (terremotos, inundaciones, huracanes, sequías, cambios ambientales, etc.), por motivos geo-políticos (guerra, conflictos civiles, persecución, desplazamientos masivos, hambrunas, etc.), sanitarias (epidemias), entre otros.

2.– Atendiendo a la excepcionalidad y gravedad de las circunstancias concurrentes, y siempre y cuando no hubiera familias o personas declaradas adecuadas para formalizar con ellas un acogimiento familiar de urgencia, las diputaciones forales podrán realizar una delegación cautelar de la guarda en familias que se hayan mostrado dispuestas para el acogimiento temporal de las personas menores de edad.

3.– En todo caso, con carácter previo a la delegación cautelar de la guarda, dichas familias o personas deberán acreditar no estar incurso en las siguientes circunstancias:

- a) Estar privadas o suspendidas en el ejercicio de la patria potestad, por resolución judicial o administrativa, o encontrarse incurso en causa de privación o suspensión de la misma.
- b) Haber sido legalmente removidas de una situación de tutela.
- c) Haber sido condenadas a cualquier pena privativa de libertad, mientras estén cumpliendo la condena.
- d) Haber sido condenadas, mediante sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, por delito contra la libertad, la integridad moral o los derechos y deberes familiares, por un delito relacionado con la violencia de género o por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos.
- e) Estar sometida a medidas cautelares asociadas a una orden de protección para las víctimas de violencia de género o contra las mujeres o violencia doméstica.
- g) Incurrir en circunstancias que imposibiliten para el ejercicio de la tutela de acuerdo a las disposiciones previstas en el Código Civil.

4.– Asimismo, las familias o personas que vayan a ejercer la guarda deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Manifestar expresamente, por escrito:
 - Su conocimiento de que la finalidad del acogimiento y estancia temporal en el hogar por la persona menor de edad en la familia no tiene por objeto la adopción ni constituye una delegación de guarda para la convivencia pre adoptiva.
 - Su compromiso de facilitar el retorno de la persona menor de edad a su país de origen o procedencia.
- b) Disponer de un informe psicosocial favorable, que deberá comprender sus circunstancias personales y familiares.

5.– Las medidas adoptadas deberán ser objeto de revisión cada 6 meses, sin necesidad de que deba ser asumida la tutela durante el periodo de los primeros 24 meses desde que se adoptaron. No obstante, en dicho periodo sí que podrán adoptarse otras medidas de protección más estables o definitivas si se constatase la imposibilidad de retorno al país de origen o procedencia, o concurriesen circunstancias o razones excepcionales que

¹⁸ Artículo 207 de la segunda versión del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia».

obstaculicen el retorno, y siempre que el interés superior de la persona menor de edad así lo aconseje.

6.– La revisión de las medidas adoptadas conllevará, necesariamente, la realización por los servicios territoriales de protección a la infancia y la adolescencia de las diputaciones forales de un seguimiento previo y emisión de un informe técnico de evaluación de la situación de la persona menor de edad y su adaptación a la familia».

Por último, en garantía material del cumplimiento suficiente y adecuado de los principios de buena regulación que se establecen en el artículo 129 de la LPAC, y en aras de defender la viabilidad jurídica de la innovación normativa a la que se ha aludido previamente, se reflejan en la Exposición de Motivos los hechos y la justificación que han dado lugar a la incorporación, dentro del cuerpo normativo del anteproyecto de ley, de las previsiones arriba transcritas, y que fundamentan su contenido.

El examen de las consideraciones recogidas en el informe de Asesoría jurídica, junto con las modificaciones técnicas introducidas por el órgano promotor de la iniciativa legislativa, dieron lugar a la segunda versión del anteproyecto de ley. Esta versión es la que se ha sometido a los trámites de audiencia e información pública, participación y consulta a otras administraciones, e informes preceptivos (a excepción del dictamen del CESV, el informe de la CGLE y el informe de la OCE).

V.2.– DEPARTAMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL PAÍS VASCO.

1º DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL, VIVIENDA Y TRANSPORTES.

A) CONSIDERACIONES GENERALES.

A lo largo del articulado del Anteproyecto de Ley se hace mención a colectivos (“niños y niñas”, “familias”, “unidades familiares”, etc.) a los que ni la Ley de Vivienda ni la normativa actualmente vigente en dicha materia hace referencia como tal.

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

Las referencias aludidas son propias de la legislación en materia de infancia y adolescencia, transversal a otras materias que regula y se conectan entre sí en el texto. Y, aún más si cabe, las referencias a «niños y niñas», por ser estas personas las destinatarias principales del texto legal y formar parte del colectivo de personas incluidas dentro del ámbito de aplicación personal de la ley.

B) CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS.

1) Artículo 58.– Medidas orientadas a promover el acceso a una vivienda digna. Párrafo 2.

«En orden a adecuar este artículo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de vivienda, proponemos la siguiente redacción:

*“El Gobierno Vasco y los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus respectivas competencias en materia de vivienda, promoverán las medidas oportunas para hacer efectivo el derecho a una vivienda digna, considerada ésta en los términos establecidos en el artículo 1 de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda. Con esa finalidad, dichas medidas deberán orientarse, como mínimo, a evitar el hacinamiento, la falta de accesibilidad y la pobreza energética, **así como a garantizar la habitabilidad, la seguridad y la salubridad de la vivienda**, con el objetivo último de contribuir a la erradicación de la transmisión intergeneracional de la pobreza”»*

Se acepta la consideración, en aras a dotarle de mayor calidad técnica a la redacción, y reforzar la coherencia de su contenido con el conjunto del ordenamiento jurídico vasco.

2) Artículo 123.– Prevención y detección de situaciones de riesgo de exclusión residencial y de exclusión residencial. Párrafo 2.

«Se hace mención a la normativa de desarrollo de la Ley vigente en materia de vivienda. En este punto se hace preciso recordar que no ha sido aún dictado un reglamento general de desarrollo de la Ley 3/2015 de 18 de junio, de Vivienda, por lo que el Reglamento aprobado mediante Decreto 39/2008, sigue en vigor, en todo lo que no contradiga dicha Ley».

Se acepta la consideración, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica, que exige la adecuación y coherencia de las iniciativas normativas con el resto del ordenamiento jurídico.

A la vista de ello, se sustituye la referencia a «en su normativa de desarrollo» por la siguiente la redacción: «así como en el resto de la normativa en la materia que resulte de aplicación específica».

2º DEPARTAMENTO DE TRABAJO Y EMPLEO.

1) Artículo 38.– Derechos en el medio laboral. Párrafo 1.

«Parece ajustarse a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, aunque creemos que los términos en los que se regula el contenido del apartado 1 no sean muy correctos. Parece que es esta Ley la que establece la edad a partir de la cual pueden trabajar los menores de edad y la posibilidad de trabajar antes de los 16 años en espectáculos públicos, cuando determinar tales cuestiones corresponde al Estado por tratarse de legislación laboral y, de este modo, se contempla en el Estatuto de los Trabajadores.

Lo regularíamos de este modo:

“Sin perjuicio del derecho de las personas adolescentes a que se potencie al máximo la educación postobligatoria, en los términos previstos en el artículo 81.1 de esta ley, las personas menores de edad podrán trabajar en los supuestos y bajo las condiciones que se establezcan en la normativa laboral, disfrutando de los derechos laborales que en la misma se le reconozcan y debiendo, asimismo, respetarse las prohibiciones y limitaciones establecidas en dicha normativa, en particular en relación con el tipo de trabajo, la jornada laboral, las horas extraordinarias y el descanso semanal”»

Se acepta la consideración.

Efectivamente, el artículo 149.1.7ª de la Constitución Española atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Partiendo de esa premisa, el Estado es el único competente para determinar tanto los supuestos concretos como los requisitos y las condiciones específicas que habilitan para trabajar a una persona menor de edad. Y, por tanto, cualquier modificación legislativa futura acerca de esta cuestión que contraviniese lo dispuesto en el artículo 38.1 supondría, de facto, la inaplicación automática de su contenido.

Es por ello que, con el fin de no perjudicar la debida seguridad jurídica que debe proporcionar el texto legal propuesto en materia de derechos de la infancia y la adolescencia, y, en particular, en relación con el ejercicio de sus derechos laborales, se considera mucho más adecuada, a los fines que persigue la norma, la redacción del artículo 38.1 propuesta por el Departamento de Trabajo y Empleo, y cuya característica principal es que introduce una remisión a la normativa laboral, como fuente jurídica que determina los supuestos en los que podrán trabajar las personas menores de edad, los requisitos que deberán cumplir a tal efecto, y las condiciones en las que podrán trabajar.

Por otro lado, la mención que se realiza a los supuestos que se determinen, contribuye a aclarar que el derecho al trabajo no es un derecho universal de las personas menores de edad, sino que únicamente podrán ejercerlo en los casos expresamente tasados en la legislación laboral y previa concurrencia de los requisitos y las condiciones que se determinan en relación con ellos.

Consecuentemente con todo ello, se modifica la redacción del artículo 38 en los siguientes términos, que se consideran más adecuados:

«1.– Sin perjuicio del derecho de las personas adolescentes a que se potencie al máximo la educación postobligatoria, en los términos previstos en el artículo 81.1 de esta ley, **las personas menores de edad podrán trabajar en los supuestos que expresamente que se establezcan en la normativa laboral, siempre y cuando concurren los requisitos legales exigidos para ello, y bajo las condiciones que se establezcan en la misma.**

2.– En el marco de su actividad laboral, **las personas menores de edad disfrutarán de los derechos que específicamente les reconozca la legislación laboral. Asimismo, deberán respetarse las prohibiciones y limitaciones establecidas en dicha normativa; en particular, en relación con el tipo de trabajo, la jornada laboral, las horas extraordinarias y el descanso semanal».**

2) Artículo 81.– Promoción de derechos en el ámbito laboral. Párrafo 3 b)

«NO estamos de acuerdo. Incluir cláusulas de responsabilidad social para fomentar la inserción laboral de las personas entre 16 y 18 años que no desean proseguir con su educación nos parece que puede ser contraproducente para este grupo. Para conseguir una adecuada inserción laboral de las personas entre 16 y 18 años, en muchos casos sin formación o con la formación más básica requiere de un acompañamiento e itinerario que permita que, aunque no sigan con la formación reglada lo hagan con otro tipo de formación que les permita acceder a empleos dignos. Este tipo de cláusulas pueden precisamente empujar a que se vaya en la dirección contraria.

A la vista de lo indicado, **la propuesta de Lanbide que trasladamos es la de modificar la redacción del apartado 3 del artículo 81, eliminando por las razones expuestas el contenido de la letra b)».**

Se acepta la consideración, parcialmente.

El artículo 145.1 de la «Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014» dispone que la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

Y, seguidamente, en su párrafo segundo establece los criterios económicos y cualitativos que permitirán evaluar la mejor relación calidad-precio. A tal efecto, indica que los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato.

Así, por lo que afecta a las características sociales del contrato, el contenido del artículo 81.3 b) propuesto se conecta con aquellas que tienen por finalidad el fomento de la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción socio laboral de personas en situación o riesgo de exclusión social.

A este respecto, no puede obviarse que la ausencia de estudios o formación que proporcione una serie de competencias que permitan acceder a puestos de trabajo de cierta cualificación o de mayor calidad, es una de las circunstancias que puede ocasionar, precisamente, una

situación de riesgo de exclusión social o de mayor vulnerabilidad, e impedir planificar a futuro e iniciar un proyecto de vida autónomo, continuado en el tiempo.

Así, las actuales estadísticas de desempleo indican que el mayor número de personas desempleadas corresponden al grupo de personas que no tienen estudios, ni tan siquiera básicos. Y, como consecuencia de ello, es el colectivo que mayor dificultad tiene para acceder al mercado laboral.

Dicho esto, es preciso reconocer que las observaciones realizada por el Departamento de Trabajo y Empleo son muy pertinentes, y no podemos más que compartirlas, en el sentido de que este tipo de cláusulas pueden empujar a que se vaya en la dirección contraria (desincentivar a los y las jóvenes a formarse); por cuanto una adecuada inserción laboral de las personas entre 16 y 18 años, en muchos casos sin formación o con la formación más básica requiere de un acompañamiento e itinerario que permita que, aunque no sigan con la formación reglada lo hagan con otro tipo de formación que les permita acceder a empleos dignos.

No obstante, es precisamente dicho fundamento el que justifica la necesidad de incorporar cláusulas sociales que permitan la inserción laboral de las personas menores de edad, en lugar de suprimirlas.

Si bien dichas cláusulas deberán ajustarse y unirse a las exigencias de que se les proporcione un acompañamiento e itinerario formativo, al margen de la educación formal.

A la vista de lo anterior, se modifica el contenido del artículo 81.3 b), vinculando la contratación de menores entre 16 y 18 años con exigencias de aprendizaje y capacitación. Y, de acuerdo con ello, se redacta en los siguientes términos:

«Incorporarán, en los procedimientos de contratación y de concesión de subvenciones, cláusulas de responsabilidad social para fomentar la inserción laboral de las personas **mayores de 16 años que no deseen proseguir con sus estudios, mediante programas de formación dual que les ofrezcan un régimen de alternancia de actividad laboral retribuida con un itinerario formativo u ocupacional específico para el desempeño de un oficio**».

3º DEPARTAMENTO DE SALUD.

1) Artículo 31.– Derecho a la salud. Párrafo 4.

«El punto h) del apartado 4 de este artículo 31 reconoce el derecho a que la historia clínica de niños/niñas y adolescentes especifique estas circunstancias:

- “La atención temprana del niño o la niña, debiendo detallarse las diferentes intervenciones que, en el contexto de la atención temprana, se realicen desde el sistema sanitario. A tal efecto, se incluirán tanto las actuaciones que se desarrollan para la prevención o, en su caso, la detección precoz de los trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, como las actuaciones directamente relacionadas con la atención de los trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos.
- El hecho de que la atención sanitaria sea consecuencia de violencia ejercida contra el niño, la niña o adolescente.
- La necesidad de negar el acceso a la historia clínica de su hijo o hija al padre o a la madre privados o suspendidos del ejercicio de la patria potestad.”

Debemos de indicar, que el art. 15 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de Información y Documentación Clínica, indica a nivel general el conjunto mínimo de datos que debe de recoger la historia clínica.

En nuestro ámbito autonómico, este aspecto ha sido regulado mediante el Decreto 38/2012, de 13 de marzo, sobre historia clínica y derechos y obligaciones de pacientes y profesionales de la salud en materia de documentación clínica (artículo 6).

Por lo tanto, **esta Dirección considera que no corresponde al Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, el establecer que nuevos datos deben de incorporarse a un documento sanitario como es la historia clínica**, ya que es evidente que nos encontramos ante una materia competencia de este Departamento de Salud».

En relación con esta consideración, se indica lo siguiente:

El artículo 40 de la LOPIVI afecta directamente a las actuaciones que deben realizarse desde el ámbito sanitario en el marco de la lucha para erradicar la violencia que padecen las personas menores de edad.

A este respecto, en su párrafo segundo establece la obligatoriedad de que «Los registros relativos a la atención de las personas menores de edad víctimas de violencia quedarán incorporados en su historia clínica y su protección estará a lo dispuesto en el artículo 16.3 de esta ley».

Esta disposición ha dado lugar, a su vez, a la modificación de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. En particular, de su artículo 15, al que se ha añadido un nuevo párrafo quinto, con el siguiente tenor literal:

«Cuando la atención sanitaria prestada lo sea a consecuencia de violencia ejercida contra personas menores de edad, la historia clínica especificará esta circunstancia, además de la información a la que hace referencia este apartado».

Por otro lado, no se puede obviar que el Decreto 38/2012, de 13 de marzo, sobre historia clínica y derechos y obligaciones de pacientes y profesionales de la salud en materia de documentación clínica, al que se alude en la observación, es una norma de rango jerárquico inferior a la ley.

Y, como consecución de ello, en el caso de que se aprobase la iniciativa legal propuesta, su contenido quedaría supeditado a la misma, en el sentido de que no resultarían de aplicación aquellas de sus disposiciones normativas que contradijesen las disposiciones legales referidas a cuestiones que afectasen a una misma materia.

A la vista de todo lo expuesto, **la exigencia de incorporar en la historia clínica el hecho de que la atención sanitaria sea consecuencia de violencia ejercida contra el niño, la niña o adolescente, deviene de las dos leyes anteriores citada, y es totalmente coherente con el ordenamiento jurídico en vigor.**

De la misma forma, la exigencia de contemplar en la necesidad de negar el acceso a la historia clínica al padre o a la madre privados o suspendidos del ejercicio de la patria potestad, cuando esté referida a su hijo o hija, es totalmente congruente con la obligación anterior; por cuando una situación de violencia ha podido dar lugar a una situación de desamparo y a la consiguiente separación de la persona menor de edad de su entorno familiar.

Por último, en lo que se refiere a la **información sobre la atención temprana del niño o la niña**, no puede desconocerse por el Departamento de Salud que en el ordenamiento jurídico vasco, la atención temprana es objeto de regulación específica en el Decreto 13/2016, de 2 de febrero, de intervención integral en Atención Temprana en la CAPV, cuyo objeto es «regular la intervención integral en Atención Temprana en la Comunidad Autónoma, prestada en el marco de la responsabilidad pública, estableciendo los elementos

fundamentales de ordenación de un modelo de intervención en el que se coordinen las actuaciones de los sistemas implicados en la prestación de servicios de Atención Temprana» (artículo 1).

De acuerdo con el tenor literal del artículo 2.1 del Decreto 13/2016, la Atención Temprana se define conceptualmente como «el conjunto de intervenciones, dirigidas a la población infantil de 0 a 6 años, a sus familias y al entorno, que, **desde una perspectiva interdisciplinar sanitaria, educativa y social**, tienen por objetivo dar respuesta, lo más pronto posible y con carácter integral, a las necesidades transitorias o permanentes que presentan los niños y niñas con trastornos en su desarrollo o con riesgo de padecerlos». Desde esa óptica, y atendiendo a criterios de funcionalidad y a la necesidad de un punto de referencia especializado, **articula la función de coordinación de los sistemas implicados en la CAPV** (educativo, sanitario y social) **en torno al Sistema Vasco de Servicios Sociales**, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 7.6.

Desde esa premisa, y considerando la naturaleza interdisciplinar e integral de la intervención en atención temprana, el citado decreto articula la coordinación de los recursos de los tres sistemas en una doble vertiente: interinstitucional y funcional:

- En el plano de la **coordinación interinstitucional**, y con el fin de garantizar una colaboración y coordinación efectivas entre los sistemas de salud, educativo y de servicios sociales, el artículo 8 **constituye los siguientes órganos**, adscritos al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de servicios sociales: el **Consejo Interinstitucional de Atención Temprana** y la **Comisión Técnica Interinstitucional de Atención Temprana**.
- A **nivel funcional**, el artículo 11 estructura la intervención especializada e integral en atención temprana en **Equipos de Valoración en Atención Temprana (EVAT) y en Equipos de Intervención en Atención Temprana (EIAT)**, cuya regulación se aborda en los artículos 12 y 13, respectivamente.

En este marco, la historia clínica es una herramienta útil que permitiría disponer a los tres sistemas implicados de información cierta y precisa sobre las actuaciones que se realizan específicamente desde el ámbito sanitario, y al margen de los EIAT.

Y, de esta forma contribuiría a:

- Avanzar en la identificación y definición del catálogo de prestaciones y servicios esenciales (mínimo) de Atención Temprana, y, aún más, en la coordinación del conjunto de intervenciones que en el campo de la Atención Temprana se desarrollan desde los ámbitos de la Salud, la Educación y los Servicios Sociales.
- Garantizar la adecuación de las intervenciones y la optimización de los recursos, evitando la posible duplicidad de actuaciones o servicios y contribuyendo a un uso racional de los mismos.
- Mejorar la atención y la propia red de recursos.

Dicho esto, se propone excluir del listado de derechos específicos que se reconocen a la persona menor de edad en el párrafo 4 la mención a la historia clínica, y establecer las disposiciones que afectan a la misma en un párrafo autónomo, cuyo encabezamiento tendría el siguiente tenor literal:

«5.– La historia clínica de toda persona menor de edad deberá especificar, cuando proceda, las siguientes circunstancias, y sin perjuicio de las particularidades que sobre esta cuestión se establezcan en la legislación sanitaria que resulte de aplicación: (...)».

2) Art. 60.– Principios de actuación para promoción del derecho a la salud. Párrafo 2.

Propuesta de texto alternativo:

«En el marco de las políticas sanitarias, el Sistema sanitario de Euskadi velará por dotarse de servicios sanitarios dirigidos a responder a las necesidades de la población infantil y adolescente con vistas a la prevención y atención a su salud física y mental».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

La redacción propuesta sustituye tácitamente la obligatoriedad de la Administración sanitaria de dotarse de los servicios sanitarios dirigidos a responder a las necesidades de la población infantil y adolescente con vistas a la prevención y atención a su salud física y mental.

3) Artículo 64.– Programas educativos para la promoción de la salud. Párrafo 2.

Propuesta de texto alternativo, ya que se considera que aclara el sentido del mismo.

«2.– Los programas de educación para la salud indicados en el párrafo 1 podrán centrarse en cualquier materia que se considere relevante, a la vista de la evolución de los hábitos de la población infantil y adolescente, de acuerdo con el Plan de Salud vigente o con las necesidades que la autoridad sanitaria competente determine».

Se acepta la consideración, parcialmente.

Vincular las actuaciones que mandata de dicho artículo con el contenido del Plan de Salud vigente o con las necesidades que la autoridad sanitaria competente identifique o determine puede contribuir a una mejor y más congruente consecución de los fines que persigue.

Sobre esa base, se añade el siguiente inciso final a la redacción del artículo 64.2: «de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Salud vigente o con las necesidades que la autoridad sanitaria competente determine o identifique».

4) Artículo 104.– Prevención y detección de trastornos del desarrollo.

«Consideramos que no es necesaria la específica mención a Osakidetza-Servicio vasco de salud que se hace en el texto del artículo, resultando más operativa una referencia genérica al conjunto de servicios públicos que prestaran la diversa tipología de servicios, que lo son de tipo sanitario, pero también social. Por lo tanto, proponemos un **texto alternativo al punto 3 del artículo 104**, quedando el mismo redactado de la siguiente forma:

“3.– Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la gestante sea menor de 25 años de edad, y concurra una situación de posible riesgo prenatal asociada a la conducta de la futura madre o a sus circunstancias particulares y de vulnerabilidad, que pudieran afectar al normal desarrollo o a la salud del concebido, con la finalidad de prevenir y, en último término, evitar una eventual declaración de situación de riesgo o desamparo del concebido, una vez haya nacido, **los servicios públicos de referencia prestarán**, tanto durante el embarazo como con posterioridad al nacimiento, una atención especial a la madre y a su bebé, y, en su caso, a su familia. La atención especializada podrá ser domiciliaria en el caso de que se valore necesario”».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

El mismo artículo 104, en su quinto y último párrafo, ya concreta que **la atención especializada a la que se alude en el párrafo tercero** (y que corresponda prestar a Osakidetza, con la finalidad de prevenir y, en último término, evitar una eventual declaración de situación de riesgo o desamparo del concebido) **se prestará en coordinación con los servicios sociales competentes**.

A mayor abundamiento, cabe decir que el conjunto de las previsiones incluidas en el artículo 104 tienen su fundamento en el artículo 17.9 de la LOPJM, en virtud del cual:

«La administración pública competente para intervenir en la situación de riesgo adoptará, en colaboración con los servicios de salud correspondientes (y que en la CAPV se enmarcan dentro de Osakidetza-Servicio vasco de salud), las medidas adecuadas de prevención, intervención y seguimiento, de las situaciones de posible riesgo prenatal, a los efectos de evitar con posterioridad una eventual declaración de situación de riesgo o desamparo del recién nacido».

5) Artículo 113.– Atención socio–sanitaria. Párrafo 5.

«El artículo 113.5 nos indica que los departamentos competentes en materia de infancia y adolescencia y en materia de salud, deberán desarrollar de modo reglamentario la tipología, estructura y requisitos técnicos y de personal, que deberán de reunir las unidades socio-sanitarias residenciales a disposición del indicado colectivo.

De la que deducimos que implicará la tramitación conjunta entre ambos departamentos de la norma desarrolladora de la indicada materia».

Se acepta la consideración.

Efectivamente, afectando la articulación de las unidades socio sanitarias residenciales a materias cuya competencia la ostentan dos departamentos distintos, la tramitación de la norma de desarrollo reglamentario debe ser conjunta, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.1 de la LDCG¹⁹. Siendo esto así, se precisa dicha circunstancia en el precepto.

6) Artículo 141.– Actuaciones de los servicios de salud. Párrafo 4.

«Se prevé en el artículo 141 una serie de actuaciones por parte de los servicios de salud dirigidas a la detección de posibles situaciones de violencia en la que se pueden ver envueltas, como víctimas, los niños/niñas y adolescentes.

En el caso de detectar algún caso sospechoso deberán de aplicar protocolos de actuación que previamente deberán de ser aprobados por el Departamento de Salud y, además, deberá reflejarse en el historial del niño/niña o adolescente víctima de violencia la atención realizada por dicha causa.

Como ya hemos indicado en la alegación 1ª no corresponde al Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales establecer que datos deben de constar o no en un documento sanitario como es la historia clínica.

Por lo que **proponemos la eliminación del apartado 4 del indicado artículo 141».**

En relación con esta consideración, nos remitimos a los argumentos ya expuestos con ocasión de las consideraciones realizadas sobre el artículo 31 (párrafo 4).

7) Artículo 222.– Trato preferente en el ámbito de la atención sanitaria. Párrafo 1.

«El artículo 222, plantea dotar de trato preferente en el ámbito de la atención sanitaria – analíticas, estudios, pruebas- a los niños, las niñas y adolescentes sujetos a una medida de protección, siempre y cuando dicha preferencia lo sea para lograr una rápida integración en la familia o centro de acogida.

Nos remitimos a los protocolos de actuación que tenga o apruebe para dicha circunstancia Osakidetza».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

Establecer una exigencia de acceso preferente en el ámbito sanitario para el colectivo de menores sujetos a una medida de protección pretende, precisamente, remover los obstáculos que les impedirían un ejercicio efectivo de sus derechos; en este caso, de su de su derecho a la salud.

¹⁹ Conforme a la legislación actualmente vigente, artículo 12.1 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

Y, como complemento a dichos argumentos, no se puede obviar que las previsiones incorporadas en la iniciativa legislativa conllevan plenos efectos jurídicos, y resultan de obligado cumplimiento para todas las administraciones públicas a las que van dirigidas, sin excepción.

Por el contrario, el establecimiento de protocolos y pautas de actuación únicamente vincularía a las administraciones y entidades públicas que los suscribiesen, y con el alcance que se determine en los mismos, lo que podría dar lugar a prácticas heterogéneas a la hora de abordar esta cuestión.

8) Disposición adicional primera.– Diagnóstico sobre la atención socio-sanitaria a niños, niñas y adolescentes con trastornos de salud mental en la CAPV.

«Debemos de indicar que, en nuestra Comunidad, y mediante Orden de la Consejera de Salud de 4 de octubre de 2007, fue creado el Consejo Asesor de Salud Mental en Euskadi que tiene entre sus funciones:

- a. Informar y asesorar sobre prevención primaria y secundaria, diagnóstico precoz, tratamientos terapéuticos y educación para la salud.
- b. Informar y asesorar sobre los aspectos organizativos de los diferentes niveles asistenciales (atención primaria y especializada) para una mejor continuidad asistencial y para el aprovechamiento racional de los recursos.
- c. Informar y asesorar sobre sistemas de información, formación y evaluación de servicios.
- d. Informar y asesorar en la definición de los indicadores necesarios para monitorizar la calidad de los procesos asistenciales, facilitando la definición y extensión de los procesos singulares en los contratos programa y la medición de los resultados clínicos en términos de salud.
- e. Proponer y, en su caso, colaborar con el Departamento de Sanidad en la elaboración de programas de intervención sanitaria, definiendo objetivos operativos, necesidades de servicios, recursos y su organización en el marco de los objetivos generales y estrategias previstas en el plan de Salud 2002-2010.
- f. (...)

Por lo que entendemos que, **la creación de dicha Comisión Técnica con el objetivo de elaborar un Diagnóstico global y específico de todos los aspectos relacionados con la atención socio-sanitaria a niños, niñas y adolescentes con trastornos de salud mental podría suponer una duplicación de actuaciones en una materia que tiene un evidente aspecto sanitario.**

Proponemos, por lo tanto, que dicha elaboración sea encargada al indicado Consejo Asesor de Salud Mental de Euskadi atendiendo a las competencias del mismo».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden de 4 de octubre de 2007, del Consejero de Sanidad, por la que se crea el Consejo Asesor sobre Salud Mental en Euskadi, las funciones que se atribuyen al mencionado órgano son de informe, propuesta y asesoramiento, vinculadas a las intervenciones sanitarias, en general, y al área de la salud mental, en particular.

Sin embargo, el diagnóstico cuya elaboración se persigue no se centra exclusivamente en la atención sanitaria, sino que alcanza a atención socio-sanitaria a niños, niñas y adolescentes con trastornos de salud mental en la CAPV.

Desde esa perspectiva, una alternativa podría haber sido la creación de la comisión técnica que se prevé en el seno del Consejo Vasco de Atención Sociosanitaria, si bien, el Decreto 69/2011, de 5 de abril, por el que se regula dicho órgano no contempla la creación de grupos de trabajo o comisiones específicas, para un fin concreto.

Es por ello que se opta por una fórmula intermedia, como es la creación ad hoc de un foro de trabajo no permanente en el que se pueda abordar la elaboración del diagnóstico, y que

deberá trabajar conjuntamente con el Consejo Asesor de salud mental de Euskadi, atendiendo precisamente a las funciones que tiene tribuidas en el marco de la salud mental.

9) Disposición final segunda.– Regulación de las unidades de atención socio-sanitaria.

«Encarga al Gobierno Vasco, en el plazo de dos años, la elaboración y aprobación de la normativa reguladora de las unidades socio-sanitarias residenciales para niños, niñas y adolescentes previstas en el artículo 113 del anteproyecto esta ley.

Dicho mandato, ya se recoge en el apartado 5 del indicado artículo 113, consideramos por lo tanto que puede simplificarse el texto del anteproyecto, mediante la eliminación del indicado apartado 5 del artículo 133 o bien mediante la eliminación de la Disposición segunda, si bien nos inclinamos por la primera opción».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

El objetivo de la disposición final no es atribuir al Gobierno Vasco la facultad de regular las unidades socio sanitarias residenciales para niños, niñas y adolescentes, con el alcance, las condiciones y en los términos que se establecen en el artículo 113.

Por el contrario, su objetivo específico es acotar el periodo temporal máximo en el que se deberá llevar a cabo el dicho desarrollo reglamentario, en aras a evitar que el ejercicio de dicha facultad se demore excesivamente en el tiempo, o se pudiera producir una inobservancia de dicho mandato, al no estar condicionado su cumplimiento a ningún límite temporal.

4º DEPARTAMENTO DE TURISMO, COMERCIO Y CONSUMO (KONTSUMOBIDE).

1) Artículo 39.– Derechos como personas consumidoras y usuarias.

Propuesta de nueva redacción:

«Los niños, las niñas y adolescentes, como colectivo de personas consumidoras con necesidades, intereses características propias, tienen derecho a Que las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, protejan de forma especial sus derechos e intereses en las relaciones de consumo, teniendo en cuenta las necesidades propias de su proceso de desarrollo.

Que los bienes y servicios destinados particularmente a su consumo promuevan su desarrollo pleno y armónico».

Se acepta la consideración, en aras a dotarle de mayor calidad técnica a la redacción, y asegurar de forma más efectiva la consecución de los fines pretendidos por la norma. Así, de acuerdo a la nueva redacción se incluye el derecho a que las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, protejan de forma especial sus derechos e intereses en las relaciones de consumo.

2) TÍTULO III.– CAPÍTULO XV.– Actuaciones para la promoción de los derechos en materia de consumo. Artículo 97.– Actuaciones de promoción del derecho como personas consumidoras.

Propone AÑADIR al encabezamiento del Capítulo XV (incluido en el Título III), y al título del artículo 97, junto a la acción de promoción la correspondiente a la protección.

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

El título III se dedica, específicamente, a recoger el conjunto de las actuaciones de promoción del bienestar de la infancia y la adolescencia y del ejercicio de sus derechos, en el marco de los distintos derechos de los que son titulares.

Las actuaciones de protección, propiamente dichas, tienen su encaje en los títulos V y VI del texto legal.

3) Artículo 97.– Actuaciones de promoción y protección del derecho como personas consumidoras.

Propone AÑADIR la siguiente medida de promoción.

«d) *Promoverá la educación para el consumo responsable con la finalidad de fomentar hábitos de consumo saludable*».

Se acepta la consideración, en aras de aras a asegurar de forma más efectiva la consecución de los fines pretendidos por la norma.

4) Artículo 100.– Limitaciones en relación con sustancias. Párrafo 1.

Propone fraccionar la redacción del apartado a) del párrafo 1, en dos apartados distintos, en el siguiente sentido.

«1.– Para ser comercializados para su uso o consumo por parte de los niños, las niñas y adolescentes, los productos deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) No contener sustancias perjudiciales en los términos previstos en la legislación vigente.

(...)

c) *Facilitar, de forma visible, información sobre su composición, características, uso, así como indicar la franja de edad de los niños, las niñas y adolescentes a quienes van destinados*».

Se acepta la consideración.

En este caso, la propuesta de redacción realizada contribuye a identificar, de forma más clara, el conjunto de requisitos tasados que deben reunir los productos como condición previa habilitante para su comercialización, destinada al uso o consumo por parte de los niños, las niñas y adolescentes.

Y, consecuentemente con ello, mejora la calidad técnica de la norma y contribuye a alcanzar los fines perseguidos por la misma.

5º DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD.

1) Artículo 148.– Actuaciones en el ámbito policial. Párrafo 1.

«**Se propone la siguiente redacción:**

“Los cuerpos de policía del País Vasco deberán estar preparados para una actuación adecuada en la investigación, prevención, detección y la actuación de situaciones de violencia ejercida para la infancia y la adolescencia”».

No se considera necesaria la creación de unidades especializadas para llevar a cabo dichas funciones. De hecho, la Ertzaintza ya está actuando de forma adecuada a estas situaciones en los ámbitos recogidos. En ejecución de la capacidad de auto organización, cada Cuerpo policial debe determinar su estructura para dar cumplimiento a las funciones encomendadas.

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

El artículo 49.1 de la LOPIVI mandata expresamente que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y también las de las Comunidades Autónomas y de las entidades contarán con **unidades especializadas en la investigación y prevención, detección y actuación de situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia y preparadas para una correcta y adecuada intervención ante tales casos.**

V.3.– PARTICIPACIÓN A OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

1º DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA.

Al margen de las erratas detectadas en el articulado²⁰, y que se corrigen todas ellas adecuadamente, se realizan las siguientes **CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS** al contenido del anteproyecto de ley.

1) Artículo 3.– Impacto de las normas en la infancia y en la adolescencia.

Propone añadir al contenido del párrafo primero la siguiente excepción:

«No será necesaria la realización de dicha evaluación para el caso de decretos que aprueben las bases reguladoras de subvenciones cuyo objeto y finalidad no tengan relación con la promoción de la infancia y la adolescencia».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

El mismo artículo 3 mandata al Gobierno Vasco aprobar normas o directrices en las que se indiquen las pautas que se deberán seguir para la realización de la evaluación de impacto en la infancia y la adolescencia y, en su caso, **las normas que quedan exentas de la necesidad de hacer dicha evaluación de impacto.**

En esta misma línea, cabe añadir que conviene distinguir entre aquellas normas que automáticamente deben considerarse exentas de la necesidad de hacer dicha evaluación de impacto, atendiendo a su naturaleza, o a la finalidad y los objetivos perseguidos, de aquellas otras que atendiendo a su menor relevancia en el ámbito de la infancia y la adolescencia se considere oportuno que sean sometidas a una evaluación simplificada, que se limite a justificar la ausencia de impacto.

Y ello porque determinar que una norma carece de impacto o relación alguna con los derechos de los que son titulares las personas menores de edad exige un mínimo análisis que permita extraer y justificar dicha conclusión. De tal forma que debería emitirse un informe breve motivando que la norma no afecta a ninguno de los derechos de la infancia y la adolescencia.

2) Artículo 125.– Prevención y detección de la exclusión social.

Propone añadir en el párrafo 2 f) el siguiente contenido.

«(...) en aquellos supuestos que por el objeto del contrato a celebrar o por la finalidad de la subvención a conceder resulte posible y adecuado».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

El nuevo contenido que se propone conlleva, de facto, una limitación a la aplicación de la medida a la que se vincula, cuyo alcance deberá ser analizada y valorada, en todo caso, por el órgano promotor del contrato o de la subvención en el correspondiente procedimiento que se articule para la materialización del contrato o de la subvención.

3) Artículo 160.– Criterios de la actuación administrativa.

1. Apartado c).

«Añadiríamos la salvedad de que el interés superior del menor no lo aconseje, lo que tendrá que ser motivado debidamente y en aquellos casos en los que el menor esté legitimado para prestar consentimiento sin la existencia de sus representantes legales y manifieste su deseo expreso de que su situación no sea comunicada a sus progenitores».

²⁰ Las erratas afectan a la numeración de disposiciones (artículo 134), a las remisiones normativas (artículos 176 y 245.4) y a la redacción ortográfica (artículos 207, 215.5, 225, 236, 264.6).

Se acepta la consideración, sobre la base de los siguientes argumentos:

El artículo 2.1 de la LOPJM dispone que toda persona menor de edad tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. Y añade que en las medidas concernientes a las personas menores de edad que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Consecuentemente con ello, se completa el contenido del criterio de actuación recogido en el artículo 160 c) con una remisión expresa al interés superior de la persona menor de edad, que será el principio que determine en qué casos concretos procede excepcionar el deber de información a los progenitores, una vez hay sido valorado el mismo.

2. Apartado d).

«añadir “y en todo caso a los mayores de 12 años”, como se ha utilizado en otros puntos de la ley».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

El artículo 160 d) recoge un criterio general que regirá la actuación de las administraciones públicas en la aplicación de la presente ley y demás normas conexas o vinculadas a la misma. Y, a tal efecto, recoge los distintos elementos genéricos (tales como la edad o madurez) que modularán, en cada caso concreto, su puesta en práctica.

4) Artículo 161.– Órgano colegiado de valoración. Párrafo 2.

Se propone la siguiente redacción:

«Dicho órgano se configura como máximo órgano de asistencia y asesoramiento técnico en materia de atención y protección a la infancia y a la adolescencia, y será el encargado de valorar las propuestas técnicas que le son presentadas para su consideración».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

La redacción incluida en el anteproyecto de ley comprende, además de las funciones de valoración, las de examen y revisión, y alcanza no sólo a la propuesta técnica que elabore el o la profesional de referencia de la persona menor de edad –y que es la persona responsable de garantizar la coherencia, integralidad y continuidad del itinerario de atención y protección, y la coordinación del proceso de intervención–, sino al conjunto del expediente, esto es, los documentos y tramites que lo integran.

Por tanto, dicha previsión resulta mucho más adecuada para la consecución de los fines que se persiguen, y que se centran en asegurar las necesidades específicas de la persona menor de edad, atendiendo a sus particularidades específicas, y, por ende, su interés superior.

5) Artículo 162.– Derechos en el marco de los procedimientos de protección y de la aplicación de medidas de protección.

1. «Derechos del niño, niña o adolescente que pueden repetirse en otras partes».

En relación con esta consideración, resulta oportuno señalar que el objetivo de este precepto es relacionar los derechos específicos que se les reconocen (y ostentan) a las personas menores de edad, en el marco de los procedimientos de protección o de aplicación de una medida de protección que les afectan. Derechos estos que vienen a complementar al conjunto de derechos que, con carácter general, se les reconoce a la población infantil y adolescente en el título II del anteproyecto de ley.

2. Párrafo 2.

Cuestionamos la redacción referida a “así como todas las personas que puedan resultar afectadas, específicamente, por la decisión que se adopte (...)”. Es muy abierta y el “específicamente” no ayuda a aclarar la situación, se entiende que es más procedente hacer referencia al artículo 4 condición de afectado de la Ley de procedimiento administrativo».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

El aludido artículo 4 de la LPAC, establece en su párrafo primero que se consideran interesados en el procedimiento administrativo las siguientes personas:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Siendo esto así, la redacción incluida en el anteproyecto de ley resulta congruente con el contenido de dicho artículo, y, en particular, con los distintos colectivos de personas que se consideran interesadas, por cuanto todas ellas tienen en común con las personas que se indican, específicamente, en el artículo 162.2 un mismo elemento: que son titulares de derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión que se adopte.

6) Artículo 167.– Medidas de apoyo en situaciones de ruptura de la unidad familiar: mediación familiar y puntos de encuentro. Párrafo 2.

«Se indica un acompañamiento profesional especializado al padre y la madre, cambiarlo por personas progenitoras».

Se acepta la consideración, sobre la base de los siguientes argumentos:

En el artículo 6 e) del anteproyecto de ley se establece, expresamente, en relación con el concepto de representantes legales, que en el marco de la ley se aludirá indistintamente a padre y madre o a progenitores. En iguales términos, a los efectos de esta ley, las referencias contenidas en su articulado al padre o la madre se entenderán realizadas, indistintamente, en sentido singular o plural, de acuerdo a quienes sean, en cada caso concreto de que se trate, las personas progenitoras del niño, la niña o adolescente.

Dicho esto, visto que en el párrafo primero del mismo artículo lo 167 se utiliza el concepto «personas progenitoras», se opta por utilizarlo también en el párrafo segundo, armonizando así la redacción de las distintas disposiciones en que se divide el artículo.

7) Artículo 171.– Expediente administrativo. Párrafo 1.

Se realizan dos propuestas de redacción, para elegir una:

- «O bien se indica que (...) podrá contener entre otros los siguientes expedientes específicos.
O se incluye un apartado l) otros».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

El listado de expedientes que se enumera no tiene carácter taxativo (*numerus clausus*), en el sentido de que únicamente puedan vincularse al código individualizado de identificación al que se alude los expedientes relacionados en dicho precepto. Por el contrario, se trata de un listado abierto, de mínimos.

Y es por ello que se opta por matizar dicha circunstancia en el encabezamiento del párrafo primero del artículo 171, a través de la siguiente redacción:

«Cada niño, niña o adolescente con respecto al cual se inicie un procedimiento de protección tendrá asignado un código individualizado de identificación. Y, en función de los procedimientos tramitados, este código podrá contener, entre otros, los siguientes expedientes específicos».

8) Artículo 177.– Intervención desde los servicios sociales municipales.

«En algunos casos se va a dar una gran dificultad para discernir cual es el servicio social municipal competente. Debería preverse algún sistema».

En relación con esta consideración, cabe decir que del propio contenido del artículo 177 ya se deducen las pautas de actuación a seguir para determinar cuándo debe asumir el caso el servicio territorial de protección a la infancia y la adolescencia o cuándo debe proseguir con la intervención el servicio social municipal correspondiente.

9) Artículo 183.– Declaración de riesgo. Párrafo 8 b).

«No solo finaliza con la declaración de la situación de desamparo, que es tutela, sino con la adopción de cualquier otra medida de protección, (guarda provisional, guarda voluntaria, así como fallecimiento de menor, etc.)».

Se acepta la consideración, sobre la base de los siguientes argumentos:

Efectivamente, las circunstancias que se enumeran en el artículo 183.8 no son las únicas que determinarían el cese de la declaración de riesgo. A ellas cabría añadir, por ejemplo, la concesión a la persona menor de edad del beneficio de la mayor edad, la resolución administrativa dictada como consecuencia del cese de las circunstancias que motivaron la declaración de riesgo o, tal y como se indica por la Diputación Foral de Bizkaia, la muerte o declaración de fallecimiento de la persona menor de edad o la asunción de la guarda voluntaria, provisional o por resolución judicial.

Siendo esto así, se amplía el listado de supuestos de cese de la declaración de riesgo con las distintas circunstancias arriba mencionadas.

10) Artículo 187.– Iniciación del procedimiento de declaración de desamparo.

«¿resolución de inicio de expediente?»

En relación con esta consideración, cabe decir que la tramitación de todo procedimiento administrativo se regirá por las disposiciones contenidas en la LPAC. A tal efecto, en los artículos 58 y siguientes de la LPAC se determinan los distintos modos de iniciación del procedimiento de oficio por la administración.

11) Artículo 188.– Instrucción del procedimiento. Apartado h).

«Indica que hay un plan individualizado de protección cuando no se ha adoptado la medida, la ley indica este plan cuando ya».

Se acepta la consideración, sobre la base de los siguientes argumentos:

El artículo 19 bis de la LOPJM preceptúa en su párrafo primero que «Cuando la Entidad Pública asuma la tutela o guarda del menor elaborará un plan individualizado de protección que establecerá los objetivos, la previsión y el plazo de las medidas de intervención a adoptar con su familia de origen, incluido, en su caso, el programa de reintegración familiar».

Y, en coherencia con la disposición legal anterior, el artículo 212. 1 del anteproyecto de ley, dedicado a regular el Plan individualizado de protección, determina que cuando las

diputaciones forales asuman la tutela o la guarda de un niño, niña o adolescente, el servicio territorial de protección a la infancia y la adolescencia elaborará un plan individualizado de protección. Dicho plan establecerá los objetivos, la previsión y el plazo de las medidas de intervención a adoptar con su familia de origen, incluido, en su caso, el programa de reintegración familiar.

Desde esa premisa, ciertamente, durante la fase de instrucción del procedimiento de declaración de desamparo la diputación foral aún no ha dictado la resolución en virtud de la cual se asume la tutela por ministerio de la ley de la persona menor de edad en situación de desamparo; ni se puede concluir que vaya a hacerlo, en todo caso, porque de ser así carecería de sentido realizar las actuaciones que se contemplan en el artículo 188.

De tal forma que no cabe más que concluir que la fase de instrucción no es el momento procedimental oportuno para elaborar el plan de individualizado de protección; ni tan siquiera una propuesta técnica del mismo.

Y, consecuentemente con ello, se suprime el apartado h) del artículo 188.

12) Artículo 191.– Resolución.

«Necesidad de determinación de la persona interesada».

Se acepta la consideración, sobre la base de los siguientes argumentos:

Como refuerzo de la debida seguridad jurídica, se concreta que el órgano competente para resolver dictará una resolución administrativa que declarará la situación de desamparo **del niño, la niña o adolescente**.

13) Artículo 193.– Procedimiento de urgencia. Párrafo 6.

«No parece el plazo y si es el recogido en el 191.4 referenciarlo al mismo».

En relación con esta consideración, se indica lo siguiente:

El artículo 193.5 del anteproyecto de ley dispone, expresamente, que la tramitación del expediente continuará de conformidad con lo establecido para el procedimiento ordinario. Siendo esto así, del contenido de dicha disposición se desprende que deben aplicarse las reglas previstas en el artículo 191 para la tramitación del procedimiento ordinario, dentro de las cuales se incluyen, también, aquellas que afectan al plazo máximo de resolución.

Dicho esto, y en aras de evitar dudas en cuanto a la determinación del plazo máximo para dictar la resolución administrativa que, o bien confirmé la situación de desamparo o bien declare la extinción de la tutela inicialmente constituida, se opta por incluir una remisión al plazo que resulta de aplicación para dictar la resolución administrativa definitiva.

14) Artículo 196.– Causas de cese de la tutela de la diputación foral. Párrafo 1 e).

«al Territorio de otra Comunidad Autónoma o Territorio Histórico. Sería conveniente coger la formulación del 198.5 para incluir así los traslados a los Territorios Históricos de la CAPV».

Se acepta la consideración, sobre la base de los siguientes argumentos:

Los órganos forales de los Territorios Históricos ostentan y pueden ejercer las competencias ejecutivas en materia de protección de menores que les atribuye la legislación sectorial autonómica –en relación con las competencias y facultades que les reconoce la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos (en adelante, LTH)–, única y exclusivamente dentro del ámbito territorial que abarca el propio Territorio Histórico.

En coherencia con ello, y como bien apunta la Diputación Foral de Bizkaia en la consideración realizada, el artículo 198.5 de la iniciativa legislativa que se promueve, en relación con el párrafo primero del mismo artículo, dispone que en los casos concretos de traslado permanente de la residencia de un niño, niña o adolescente sujeto a una medida de protección, desde un Territorio Histórico a otro, le corresponde a la entidad pública competente en materia de protección en el territorio de destino asumir aquella medida o adoptar la que proceda, en un plazo máximo de tres meses desde que esta última sea informada por la primera de dicho traslado.

Siendo esto así, se añade el siguiente párrafo dentro del artículo 196.1 e):

«Se procederá en los mismos términos cuando la resolución administrativa se haya dictado por una diputación foral, con ocasión del traslado permanente o prolongado de la residencia del niño, la niña o adolescente a otro Territorio Histórico de la CAPV».

15) Artículo 200.– Guarda voluntaria.

1. «Se propone una modificación en el orden de las letras, ajustando el orden a la secuencia del proceso, quedando de la siguiente manera: a), b), c), e), d)».

Se acepta la consideración, sobre la base de los siguientes argumentos:

Toda persona menor de edad tiene derecho a ser oída y escuchada sin discriminación alguna, en cualquier procedimiento administrativo que le afecte y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar, escolar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez, con anterioridad a que se adopte la decisión.

En caso contrario, si la persona menor de edad fuese oída y escuchada con posterioridad a que se hubiese adaptado la decisión que le concierne, el ejercicio de su derecho carecería de virtualidad práctica, dado que no podría influir en el contenido de la decisión.

2. Párrafo 1 c).

Se propone la siguiente redacción: «Informar a las personas representantes legales, de las responsabilidades que seguirán manteniendo respecto al niño, niña o adolescente y de su obligación de participar en los programas que se estimen necesarios, en su caso, para superar los factores que justifiquen la asunción de guarda por la diputación foral».

Se acepta la consideración, por cuanto la nueva redacción propuesta no altera el contenido dispositivo de la norma.

16) Artículo 201.– Asunción de la guarda voluntaria.

1. Párrafo 3.

«Se propone eliminar el punto 3 ya que el mismo está incluido en el punto 5 del mismo artículo».

Se acepta la consideración, y se suprime el párrafo tercero, dado que su contenido se reproduce, en otros términos, dentro del párrafo quinto.

Asimismo, se aprovecha para reordenar los distintos párrafos del artículo 201, siguiendo el siguiente criterio:

- En primer lugar, se establecen las normas generales, y que se corresponden con aquellas que afectan a la tramitación ordinaria de la asunción de la guarda voluntaria.
- Y, en segundo lugar, se recogen las normas especiales, que en este caso aluden a la posibilidad de asumir la guarda por el procedimiento de urgencia; seguidas de las normas particulares, y que se centran en la posibilidad de las diputaciones forales,

en el ejercicio de su potestades reglamentarias, para la organización de sus propios servicios, de regular la obligatoriedad de las personas representantes legales de contribuir económicamente, en concepto de alimentos, a los gastos que ocasione la asunción de la guarda del niño, la niña o adolescente.

2. Párrafo 5.

«Se propone sustituir la palabra “comunicará” por notificará».

Se acepta la consideración, por coherencia con el contenido del párrafo 3 que se suprime, en el que se establecía la obligatoriedad de notificar (y no comunicar) la resolución administrativa.

3. Párrafo 6.

Se propone «eliminar “y sin demora” ya que se entiende que es reiterativo al haber utilizado previamente “intervención inmediata”».

Se acepta la consideración, dada que la «intervención inmediata» supone, efectivamente, actuar sin tardanza. Por tanto, utilizar ambas expresiones (inmediata y sin demora), de forma cumulativa, resulta reiterativo.

17) Artículo 204.– Guarda por resolución judicial.

1. El punto 3 párrafo 4, indica que la resolución se notificará al ministerio fiscal y a los representantes legales, pero no indica al menor. Esto ocurre también en el artículo 196, punto 5.

Se acepta la consideración, en relación con el artículo 204, por coherencia con el contenido del artículo 201, en virtud del cual se establece la obligatoriedad de notificar la resolución administrativa de asunción de la guarda voluntaria a las personas representantes legales, a la persona menor de edad afectada, si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, y al Ministerio Fiscal.

En cuanto al artículo 196 al que también se alude, en el párrafo quinto del mismo se indica expresamente que las resoluciones de cese de tutela se notificarán a la persona protegida, esto es, a la persona menor de edad. Por tanto, no procede ampliar su contenido en el sentido expuesto en la aportación.

2. Se propone que en todos los casos de notificaciones de resoluciones administrativas se utilice la misma redacción, como ejemplo la redacción dada en el 191.3.

En relación con esta consideración, cabe indicar que la obligatoriedad de notificación se redacta en términos similares en las distintas normas incluidas en el articulado de la iniciativa legislativa, y atendiendo siempre al supuesto concreto al que responde la resolución administrativa objeto de notificación.

18) Artículo 205.– Guarda provisional en casos de atención inmediata. Párrafo 3.

«No se indica las notificaciones sin mencionar al menor, misma propuesta que en el punto anterior».

Se acepta la consideración, por coherencia con el resto de supuestos de guarda de las personas menores de edad regulados en la ley, en todos los cuales se ordena notificar la resolución administrativa de asunción de la guarda a las personas representantes legales, a la persona menor de edad afectada, si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, además de al Ministerio Fiscal y a la Autoridad Judicial cuando así proceda en este último caso.

19) Artículo 207.– Medidas cautelares en contextos de crisis humanitarias.

«Entendemos que se ha redactado este artículo atendiendo a la situación de Ucrania y en concreto al Real Decreto Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del plan nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania.

¿Es posible generalizar estas medidas en lo referente a plazos de guarda provisional, si no hay una legislación expresa que así lo posibilite, como lo ha habido en el caso de Ucrania? Entendemos que si no hay esa modificación legal expresa no es factible lo recogido en este artículo».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

La inclusión de estas previsiones en la iniciativa legislativa se justifica con ocasión de la elaboración de la Memoria relativa al Informe Jurídico de la Asesoría Jurídica del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, emitido en relación con el «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia»

Así, y tal y como se expone pormenorizadamente en dicha memoria, tiene su razón de ser, efectivamente, en la invasión militar, no provocada e injustificada, acometida por la Federación de Rusia inicio sobre Ucrania, la cual ha ocasionado una crisis humanitaria a gran escala sin precedente en el siglo XXI, y cuyas consecuencias aún perduran en todos los órdenes; la más importante es la amenaza a la seguridad e integridad de la población ucraniana, y, en especial, de las personas menores de edad.

Este escenario exigía de los distintos Estados y poderes públicos la puesta en marcha de instrumentos y mecanismos expresamente dirigidos a definir respuestas seguras al flujo constante de personas que huyen del conflicto, que garanticen y procuren una atención digna a las personas refugiadas, y evite escenarios proclives al tráfico y la trata de personas menores de edad o a la vulneración de sus derechos fundamentales.

Y, al mismo tiempo, tal y como se recordaba en la memoria, puso de manifiesto la **inexistencia, en el marco de la legislación estatal, de una cobertura jurídica específicamente definida para articular, de forma ágil, y durante un periodo indeterminado**, sin horizonte final preciso, una acogida temporal de menores sin referente familiar desplazados masivamente desde su país de origen por distintas causas de origen humanitario, ya fuesen debidas a una guerra o conflicto armado, a catástrofes naturales o de otra índole (por ejemplo, nucleares), etc.

Siendo esto así, la necesidad de **evitar que la atención de esas personas menores de edad se realice en recursos de la red residencial** de protección de menores, y asegurar su permanencia en un hogar, garantizando a su vez su seguridad, bienestar integral y, en definitiva, interese superior, **exigía prever la posibilidad de adopción de medidas cautelares administrativas** para los casos **derivados de crisis humanitaria**, confiando en que no se dieran nunca dichas situaciones, y tuvieran que adoptarse dichas medidas.

A tal efecto, es preciso recordar que la CAPV tiene atribuidas, al amparo del artículo 10 del EAPV, competencias exclusivas en materia de asistencia social y de política familiar, infantil y juvenil. Y, a ellas, cabría sumar la posibilidad de ejercitar la competencia en materia de conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y Especial del País Vasco.

En esta línea, no se puede perder de vista que las normas legales que regulan el sistema de protección jurídico-pública de las personas menores de edad en situación de riesgo o desamparo (desprotección social) interactúan con las normas propias del Derecho civil, en tanto en cuanto se proyectan sobre instituciones públicas de protección (guarda y tutela) que interactúan con el derecho de las personas y el derecho de familia, afectando a las

relaciones familiares, al ejercicio de las facultades inherentes a la patria potestad e, incluso, a la filiación.

Desde esa doble perspectiva competencial, la CAPV está facultada para completar, desarrollar o regular «ex novo» instituciones que se enmarcan dentro del derecho civil, como es el instituto jurídico de la guarda, que resulte necesario u oportuno actualizar o desarrollar, en aras de adecuarlas a los nuevos tiempos y necesidades sociales, tal y como sucede en el presente caso. Máxime, cuando en el marco de esa nueva regulación se abordan cuestiones o situaciones no contempladas en el Código Civil o en la legislación estatal. Y sin que para ello sea un impedimento el hecho de la nueva materia objeto de desarrollo o regulación se encuentre fuertemente afectada por la legislación básica; si bien, se ha de tener presente que ésta se habrá de respetar en todo caso.

En íntima conexión con esta última cuestión, resulta oportuno recordar el contenido de la Disposición final vigésima primera de la LOPJM, cuyo párrafo primero determina los preceptos de la ley que son legislación supletoria de la que dicten las Comunidades Autónomas con competencia en materia de asistencia social. Y en la que resulta aún más relevante el contenido de su párrafo tercero, de acuerdo con el cual «Los restantes preceptos no orgánicos de la Ley, así como las revisiones al Código Civil contenidas en la misma, se dictan al amparo del artículo 149.1.8.^a de la Constitución y se aplicarán sin perjuicio de la normativa que dicten las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Derecho Civil, Foral o Especial».

En consonancia con lo anterior, la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y que aborda una profunda modificación tanto de la LOPJM como del Código Civil, establece que su articulado «se dicta al amparo de la competencia exclusiva para dictar la legislación civil atribuida al Estado por el artículo 149.1.8.^a CE, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles forales o especiales, allí donde existan».

De igual modo, y por lo que al texto de la LOPIVI se refiere, en su Disposición final decimoctava se señala expresamente que la disposición final segunda (en la que se aborda la modificación del Código Civil) se dicta al amparo del artículo 149.1.8.^a CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

Desde esas premisas, cabe traer aquí a colación el Informe núm. 1/2022 sobre el anteproyecto de ley, elaborado en el seno del Comité Técnico de la Comisión de Derecho Civil Vasco, y en el que se concluye que «las previsiones que el borrador de ley contiene referidas a la guarda se deben considerar derecho civil vasco». A este respecto, se está refiriendo, específicamente, a los siguientes artículos, los cuales se citan expresamente en el informe: 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, **207**, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222 y 223.

20) Artículo 209.– Deberes de las personas menores de edad en acogimiento.

Párrafo 1 e).

«Eliminar uno de los sinónimos “Acudir” y “asistir”, ya que la utilización de ambos es una reiteración».

Se acepta la consideración, en aras de evitar la reiteración de contenido aludida, y que no aporta nada a la redacción. Así las cosas, se opta por el verbo «asistir».

21) Artículo 214.– Delegación de guarda para estancias, salidas y vacaciones.

Párrafo 2.

«Se propone eliminar este punto. Se entiende que con el primer punto es suficiente ya que las diputaciones forales deben justificar y valorar tal delegación de guarda en cada caso concreto».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

El contenido de cada uno de los párrafos tiene como destinatarios de su aplicación a personas distintas, y, en consonancia con ello, aborda cuestiones diferentes.

Así, el primer párrafo se centra en la persona menor de edad sujeta a una medida de protección consistente en el acogimiento familiar o residencial, y en la valoración de la conveniencia u oportunidad de acordar la delegación de guarda para estancias, salidas de fines de semana o vacaciones, atendiendo a su interés superior.

Y, por su parte, el párrafo segundo determina, como condición previa y habilitante para la delegación de la guarda, que las personas a quienes se les delegue la misma (y que se identifican con el ámbito subjetivo de la norma) acrediten el cumplimiento de los criterios de adecuación específicos exigidos, a tal efecto, por la diputación foral que corresponda.

22) Artículo 215.– Delegación de guarda para estancias con familia extensa.

1. Este apartado solo se refiere a estancias con familias extensas, pero podría ser aplicable a personas allegadas donde puede haber un estrecho vínculo, por lo que se propone su inclusión en el mismo. Se entiende que son familias allegadas también interesadas en solicitar el acogimiento familiar.

Se acepta la consideración, ya que pueden existir familias ajenas que se ofrezcan para acoger a una persona menor de edad concreta y determinada, en atención precisamente a la existencia de una relación o convivencia previa con ella, que se considera significativa, positiva y adecuada, en los términos en que se recoge en el Decreto 179/2018, de 11 de diciembre, por el que se regula el acogimiento familiar en la CAPV.

2. El punto 4, tal y como está redactado, parece que el plazo de 48 horas solo es aplicable a la comunicación al ministerio fiscal, si no es así habría que modificar la redacción.

En relación con esta consideración, se indica lo siguiente:

De un lado, que la previsión de notificación de la resolución administrativa, en un plazo de 48 horas, únicamente afecta al Ministerio Fiscal, pero no así a los y las representantes legales de la persona menor de edad, respecto de quienes se contemplaba la comunicación del acto.

Dicho esto, y atendiendo al supuesto concreto de guarda objeto de regulación en este precepto, se observa que no concurren en el mismo circunstancias de especial gravedad que exijan una notificación inmediata. De tal forma que por una razón de coherencia con las normas que regulan los restantes supuestos de guarda contemplados en la iniciativa legislativa, se entiende que lo más adecuado es suprimir la exigencia de un plazo preciso de notificación, máxime si tenemos en cuenta la brevedad del mismo.

De otro lado, y en estrecha relación con lo anterior, revisadas las normas que regulan los restantes supuestos de guarda se ha detectado que, en el supuesto referido a la asunción de la guarda provisional en casos de atención inmediata, y que se aborda en el artículo 205, no se sujetaba la obligación de comunicación al cumplimiento de ningún plazo tasado.

Si bien, en este caso concreto, tomando en consideración las especiales circunstancias que fundamentan, precisamente, la asunción de la guarda provisional, como son la necesidad de prestar un apoyo, asistencia o auxilio sin demora, sí que se estima conveniente aplicar

ese plazo de 48 horas. Y, consecuentemente con ello, se modifica la reacción del artículo 205 en ese sentido.

3. En este caso se indica que "(...) siempre y cuando no hubiesen sido privados del ejercicio de la patria potestad o removidos del ejercicio de la tutela". ¿Este principio de no notificación es válido con carácter general o solo lo es para este supuesto? Entendemos que debería ser con carácter general por lo que habría que incluirlo en todas las referencias a notificaciones o en su caso indicarlo en un apartado donde se indique su aplicación general.

En relación con esta consideración, se indica lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 ter del Código Civil, la guarda se realizará mediante el acogimiento familiar y, no siendo éste posible o conveniente para el interés del menor, mediante el acogimiento residencial. Y añade que la resolución de la entidad pública en la que se formalice por escrito la medida de guarda se notificará a los progenitores o tutores que no estuvieran privados de la patria potestad o tutela, así como al Ministerio Fiscal.

Siendo esto así, en el caso regulado en el artículo 215 tiene lugar una delegación de guarda en favor de una familia, dándose una medida de acogimiento familiar provisional, y, consecuentemente con ello, deben respetarse los límites a la exigencia de notificación que se deducen del artículo arriba transcrito. En este sentido, ostentar la patria potestad (aunque esta estuviere suspendida en su ejercicio) o tutela, será la condición habilitante para la notificación.

Y ese mismo criterio debe seguirse cuando se dicte cualquier otra resolución administrativa que formalice la medida de acogimiento familiar o residencial respecto de una persona menor de edad que esté bajo la guarda o tutela de alguna diputación foral.

En esta línea, el artículo 228.3 del anteproyecto de ley dispone que la resolución de formalización de la medida de acogimiento familiar se remitirá, junto con el documento anexo, al Ministerio Fiscal en el plazo máximo de un mes, sin que se aluda a la notificación o comunicación a los y las representantes legales.

Y, por lo que al ejercicio de la guarda mediante acogimiento residencial se refiere, no se recoge en el artículo 241 previsión alguna acerca de la notificación de la resolución administrativa por la que se formaliza dicha medida.

Como consecuencia de todo ello, se completa la regulación contenida en los artículos 228 y 241, en relación con las medidas de acogimiento familiar y residencial, respectivamente, incluyendo la previsión de que la resolución administrativa se notificará a las y los representantes legales de la persona menor de edad, siempre y cuando no hubiesen sido privados del ejercicio de la patria potestad o removidos del ejercicio de la tutela.

23) Artículo 218.– Transiciones de entorno de convivencia. Párrafo 3.

«Se entiende que hay que quitar la palabra adolescentes ya que esta no hace referencia a niños y niñas de cero a dos años».

Se acepta la consideración, porque la franja de edad a la que se alude es de 0 a 2 años, y los adolescentes son menores comprendidos entre la edad de 13 años y la mayoría de edad establecida por ley o la emancipación. Así, pues, consecuentemente con ello, se suprime la referencia al colectivo adolescente.

24) Artículo 225.– Procedimiento de formalización del acogimiento familiar. Párrafo 6.

«Hay que eliminar “En el documento anexo habrá de constar, además, el consentimiento de la persona menor de edad, si esta tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años.” Esta cuestión ya está recogida en el punto 4 de este mismo artículo».

Se acepta la consideración. Efectivamente, el contenido que se menciona está duplicado, así que se suprime el inciso final del párrafo sexto, ya que el citado párrafo aborda el trámite de notificación del documento anexo, y no su contenido.

25) Artículo 231.– Medidas de apoyo al acogimiento familiar.

1. En este apartado de medidas de apoyo no se hace ninguna referencia a las medidas de apoyo de tipo económico, por ello se propone su inclusión, ya que en el artículo 226. 5 únicamente se hace referencia a las compensaciones y ayudas económicas al especializado y parece que es más adecuado que se haga en el artículo 231 y que refieran a todos los tipos de acogimiento.

Se acepta la consideración, sobre la base de los siguientes argumentos:

El artículo 20 bis de la LOPJM recoge en su párrafo primero, como derecho de las personas acogedoras familiares, el derecho a percibir una compensación económica y otro tipo de ayuda que se hubiera estipulado, en su caso.

Así, pues, la percepción de ayudas o compensaciones económicas no se limita exclusivamente a las personas que hayan sido designadas acogedoras especializadas, y tienen un carácter generalizado para todas las personas acogedoras, siempre y cuando así se prevea por la entidad pública de protección de menores competentes, y con el alcance, las condiciones y en los términos que se establece en la normativa que las regule.

2. También se valora la posibilidad de establecer referencias económicas que garanticen un mínimo que garantice una cobertura adecuada de necesidades de los menores en acogimiento familiar, referenciadas a algún indicador objetivo, tipo IPREM, SMI, diferenciando el especializado del resto de acogimientos.

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

El establecimiento de ayudas o compensaciones económicas para el acogimiento familiar es una facultad que ostenta cada diputación foral, en su calidad de entidades públicas de protección de menores, y en ejercicio de su potestad de ejecución, dentro de su ámbito territorial, de la legislación de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en materia de política infantil; y, en particular de social, en ejercicio de sus funciones ejecutivas vinculadas al procedimiento de formalización de las medidas de guarda, así como de seguimiento de las mismas.

Y, consecuentemente con ello, y en respeto a la propia autonomía financiera y presupuestaria de la que goza cada una de las diputaciones forales para el ejercicio de sus competencias, son también (cada una de ellas) las administraciones públicas competentes para determinar las condiciones y los requisitos de acceso a las ayudas o compensaciones económicas que hayan establecido; así como para definir los indicadores de referencia que considere más adecuados en aras de asegurar o fijar una cuantía mínima de esas ayudas o compensaciones.

26) Artículo 258.– Ofrecimiento para la adopción. Párrafo 2.

«Se refiere al ofrecimiento de adopción nacional e internacional, recordar que en el Decreto 114/2008 del 17 de junio por el que se regula el procedimiento de actuación de las Diputaciones Forales en materia de adopción de menores a la adopción nacional se refiere

como “adopción de menores tuteladas por la Diputaciones Forales, en ningún momento se refiere a adopción nacional».

En relación con esta consideración, cabe indicar que la presente iniciativa legislativa establece la finalidad y los presupuestos de la institución de filiación consistente en la adopción, además de las condiciones y requisitos exigidos para su formalización, desde una doble faceta, material (ámbito objetivo) y personal (ámbito subjetivo).

Y, por su parte, el Decreto 114/2008 del 17 de junio por el que se regula el procedimiento de actuación de las Diputaciones Forales en materia de adopción de menores, y que se trata de una norma de rango jerárquico inferior a la ley, y, por tanto, supeditada a la misma, tiene por objeto exclusivo tiene por objeto regular la actuación que deberán seguir las diputaciones forales en materia de adopción de personas menores de edad.

27) Artículo 266.– Guarda con fines de adopción; en relación con el artículo 267.– Delegación de la guarda con fines de adopción.

«Se podría unificar en un único artículo Guarda con fines de adopción y su delegación».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

La razón que justifica que se haya abordado el asunto referido a la guarda con fines de adopción en dos artículos diferenciados tiene su fundamento en las «directrices para la elaboración de proyectos de ley, decretos, órdenes y resoluciones», aprobadas por el Consejo de Gobierno en su sesión del día 23 de marzo de 1993 (y publicadas en el BOPV núm. 71, de 19 de abril de 1993), en las que se recogen los criterios básicos que orientan la ordenación sistemática y redacción de los textos normativos, con el fin de asegurar su claridad y facilitar su comprensión de forma sencilla.

De acuerdo con las mencionadas directrices, y, en particular, su directriz tercera, dedicada a la articulación, «Los artículos deberán ser breves, tendrán como máximo tres o cuatro párrafos que irán numerados en cifras árabes. De haber uno sólo, no se numerará. Cuando no sea posible la brevedad, dada la complejidad del objeto, se evitarán artículos largos constituidos por una única frase. En estos casos, la idea central se indicará en un primer párrafo, al que seguirán los que sean precisos para expresar las especificaciones. **Es decir, cada artículo, un tema; cada párrafo, una oración; cada oración, una idea**».

Partiendo de dicha premisa, cada uno de los preceptos aludidos (266 y 267) se destinan a regular cuestiones específicas de la materia a la que se refieren, de carácter totalmente autónomo entre sí.

En concreto, el artículo 266 se centra, exclusivamente, en las personas en quienes se podrá delegar la guarda con fines de adopción. Y, por el contrario, el artículo 267 siguiente, desarrolla todo el procedimiento que deberá seguirse para formalizar dicha delegación de la guarda.

28) Artículo 329.– Tipos de sanciones.

1. Se propone sustituir la «Suspensión o retirada de las subvenciones y extinción del convenio de colaboración», por alguna de las siguientes redacciones:
 - «Pérdida del derecho al cobro o reintegro de las subvenciones cuya finalidad tenga relación con la promoción de la infancia y la adolescencia y extinción del convenio de colaboración relacionados con la infancia y la adolescencia.
 - De no admitirse la primera propuesta: Pérdida del derecho al cobro o reintegro de las subvenciones recibidas en el año que la sanción devenga firme y en el inmediato anterior».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

La redacción propuesta en el anteproyecto de ley se considera más adecuada para alcanzar los fines perseguidos por la norma.

2. Se propone sustituir la «Prohibición de acceder a la financiación pública durante un periodo de hasta 5 años» por la siguiente redacción:
 - «Prohibición de obtener la condición de entidad beneficiaria de subvenciones durante un periodo de hasta 5 años».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

La redacción propuesta en el anteproyecto de ley tiene un alcance mayor, y, consecuentemente con ello, se considera que puede resultar más eficaz para alcanzar los fines perseguidos por la norma.

29) Artículo 330.– Graduación de las sanciones.

Se propone añadir los siguientes criterios:

- «El importe global de las subvenciones recibidas y la importancia que las mismas tiene en los estados financieros en el caso de persona jurídica infractora y de ingresos anuales en caso de persona física.
- Los perjuicios que la extensión del convenio de colaboración se estima podrían provocar a los intereses públicos de las administraciones públicas firmantes del convenio».

Se acepta la consideración, y se añaden los criterios propuestos.

La razón de ello tiene su fundamento en que incorporan especificaciones no recogidas en los restantes criterios establecidos en el precepto, que contribuirán a la más precisa determinación de la cuantía de las multas y correcta aplicación de las demás sanciones que procedan, atendiendo a las singularidades que identifican las conductas infractoras, y, en especial, a los beneficios obtenidos por la misma o a los perjuicios ocasionados (en terceros, en el orden público, en el interés general, etc.).

Dicho esto, se reformula la redacción de los criterios propuesta, para no contrarrestar el alcance de los criterios ya establecidos en relación con la naturaleza de los perjuicios causados y el beneficio obtenido por la persona infractora. Así, pues, los criterios se redactan en el siguiente sentido:

- La extensión de los perjuicios ocasionados en el interés público.
- El importe global de las subvenciones recibidas y la entidad que alcanza en los estados financieros en el caso de persona jurídica infractora y de los ingresos anuales en caso de persona física.

30) Artículo 331.– Aplicación de las sanciones.

1. Se propone la siguiente redacción del párrafo 2.b):
 - «La prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma por un período de hasta dos años en el caso de las infracciones graves, y por un período de más de dos y hasta cinco años para las infracciones muy graves».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

La redacción propuesta no conlleva ningún cambio sustancial en el contenido, sólo en la semántica empleada.

2. No es lo mismo; ayuda pública, que subvención, que financiación pública. Se deberían homogeneizar términos para evitar contradicciones al aplicarlo.

En relación con esta consideración, cabe indicar que el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, utiliza indistintamente, como sinónimos, los conceptos de «ayuda o subvención pública»; ambos cuales conceptúa como «toda disposición gratuita de fondos públicos» (artículo 48.2 del Texto Refundido).

Por otro lado, el artículo 2 de la LGS entiende por subvención:

«toda disposición dineraria realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de esta ley, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.
- b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.
- c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública».

Por tanto, quedan incluidas dentro del ámbito material de dicho concepto también las ayudas económicas de naturaleza pública.

Consecuentemente con ello, las previsiones contenidas en el anteproyecto de ley resultando de aplicación, cuando así proceda, a la financiación pública, en general considerada, alcanzado a toda disposición gratuita de fondos públicos (realizada sin contraprestación directa de las personas beneficiarias), y con independencia de que revista en su concesión o denominación la forma de ayuda económica o de subvención.

31) Disposición Final Séptima. Entrada en vigor.

«Se solicita introducir un apartado en esta disposición para demorar en un año para cumplimiento del artículo 171, para poder adaptar el actual sistema informático».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

La necesidad de diseñar o adaptar las herramientas informáticas destinadas a la gestión de los expedientes administrativos en los que sea interesada una persona menor de edad, no es óbice que impida la aplicación de las normas legales a las que debe sujetarse la tramitación de todos los procedimientos administrativos que le afecten: ya sean las que se establecen en la iniciativa legislativa que se promueve, ya sean las que se regulan en la LPAC.

2º DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA.

Al margen de las erratas detectadas en el articulado²¹, y que se corrigen todas ellas adecuadamente, se realizan las siguientes **CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS** al contenido del anteproyecto de ley.

1) Artículo 145.– Actuación de los servicios territoriales de protección a la infancia y la adolescencia con menores de catorce años en conflicto con la ley penal. Párrafo 1.

«Modificar la redacción de este apartado porque atribuye a los servicios territoriales de protección a la infancia y la adolescencia (es decir, a las Diputaciones Forales) la actuación con personas menores de catorce años en conflicto con la ley penal con independencia del

²¹ Las erratas afectan a las remisiones normativas (artículos 175 y 176) y a la redacción ortográfica (artículo 89 c).

nivel de desprotección en el que se encuentren, cuando atendiendo al reparto competencial existente en materia de protección a la infancia y la adolescencia en el País Vasco, las Diputaciones Forales intervienen en situación de riesgo grave o una situación de desamparo y los Ayuntamientos en situación de riesgo leve o riesgo moderado.

Entendemos que esta propuesta es coherente con la regulación que realiza el artículo 17 bis la LOPJM en relación a este colectivo.

Asimismo, es coherente con las funciones que el propio proyecto de ley atribuye a las Diputaciones Forales y a los Ayuntamientos en los siguientes artículos que regulan las competencias de estas administraciones públicas:

- En el caso de las Diputaciones Forales, artículo 319 apartado 6 c):
- En el caso de los Ayuntamientos, artículo 320 apartado 6 b):

Por ello, proponemos la siguiente redacción : "Cuando los actos de violencia hubiesen sido cometidos por personas menores de catorce años, éstas serán incluidas en un plan de seguimiento que valore su situación socio-familiar, y que será diseñado y realizado por los servicios territoriales de protección a la infancia y la adolescencia cuando se valore existe una situación de riesgo grave o una situación de desamparo y por los Ayuntamientos cuando se valore existe una situación de riesgo leve o un situación de riesgo moderado».

Se acepta la consideración, sobre la base de los siguientes argumentos, y con el alcance y en los términos que se indica:

El artículo 145 del anteproyecto de ley se centra en los actos de violencia cometidos por una persona menor de 14 años. A este respecto, se trata de actos que, en principio, no son constitutivos de una situación de desprotección, y sin perjuicio de que la persona menor de edad pudiera encontrarse en dicha situación. Siendo esto así, para poder constatar dicho extremo será necesario iniciar el oportuno procedimiento de valoración, dirigido a determinar si existe o no una situación de riesgo o desamparo; y, en el caso de que así sea, las administraciones públicas competentes deberán ajustarse en su actuación al procedimiento regulado para tales supuestos en el título VI del anteproyecto de ley.

Desde esa perspectiva, los artículos 319.6 c) y 320.6 b) del anteproyecto de ley a los que se alude circunscriben las funciones en materia de protección de la infancia y la adolescencia que atribuye a las diputaciones forales y a los ayuntamientos, respectivamente, a las situaciones riesgo o desamparo en las que puedan encontrarse las personas menores de edad. Pero no amplía su ámbito de aplicación a los actos cometidos por personas menores de edad, cuando dichas personas no se encuentran en tal situación. Y sin perjuicio de que posteriormente pudiera contrastarse esa circunstancia, como ya se ha apuntado, siendo precisa en tal caso la intervención de las diputaciones forales y de los ayuntamientos, según proceda en función de la calificación de la gravedad de la situación.

Así las cosas, resulta ilustrativo el artículo 3 de la LORPM, a la vista del cual, cuando el autor de los hechos sea menor de catorce años, **el Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias** de aquél conforme a lo dispuesto en la LOPJM.

Y, en este punto, el artículo 17 bis de la LOPJM, introducido por la LOPIVI, determina expresamente lo siguiente:

«Las personas a las que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores (en adelante, LORPM) serán incluidas en un plan de seguimiento que valore su situación socio-familiar diseñado y realizado por los servicios sociales competentes de cada comunidad autónoma.

Si el acto violento pudiera ser constitutivo de un delito contra la libertad o indemnidad sexual o de violencia de género, el plan de seguimiento deberá incluir un módulo formativo en igualdad de género».

Por otro lado, la LOPIVI sitúa a los servicios sociales de atención primaria (esto es, a los servicios sociales municipales de la CAPV), como la puerta de entrada para la detección de los casos de violencia contra los niños, las niñas y adolescentes, con independencia de que sean o no constitutivos de una situación de desprotección. En este sentido, les corresponde a los servicios sociales municipales la valoración y recogida de la información sobre los posibles casos de violencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 43 de la LOPIVI.

En este marco, la aportación de la Diputación Foral de Gipuzkoa ha puesto de manifiesto la necesidad de ajustar las previsiones contenidas en la LORPM y en la LOPIVI al régimen especial de distribución de funciones en materia de protección a la infancia y la adolescencia existente en la CAPV, entre las diputaciones forales –y que revisten la condición de entidad pública de protección de menores–, y los ayuntamientos. Y, a su vez, hace necesario definir el procedimiento específico de intervención que debe seguirse en relación con las personas menores de catorce años en conflicto con la ley penal.

Partiendo de las premisas anteriores, salvo que existan indicadores de una situación de gravedad elevada, determinantes de una posible situación de riesgo grave o desamparo, carece de sentido que sean las diputaciones forales, en su calidad de entidad pública de protección de menores, las administraciones públicas que inicien la valoración dirigida a determinar si existe o no una situación de riesgo o de desamparo. Ya que de constatarse que el niño, la niña o adolescente no se encuentra en situación de desprotección o está en situación de riesgo leve o moderado deberían remitir el caso a los servicios sociales municipales competentes, para que articularán su atención y seguimiento en el marco del plan oportuno (plan de intervención familiar individualizado o proyecto de intervención social y educativo familiar).

Dicho esto, también es cierto que no todos los actos violentos llevados a cabo por menores de 14 años revisten la misma gravedad, ni provocan los mismos efectos o perjuicios sobre las cosas o las personas. En esta línea, atendiendo a la propia tipología del acto violento, es innegable que requieren de una especial atención, por la alarma que generan en la sociedad, la vulneración de derechos que conllevan y los daños que provocan, los actos violentos de naturaleza sexual o constitutivos de violencia de género, y que exigen una intervención especializada desde la comunicación o detección del caso.

Es por ello que, en estos casos específicos de actos o conductas violentas, y con fundamento en la especial gravedad de los tipos penales en los que se enmarcan, la intervención corresponderá desde el inicio a las diputaciones forales; esto es, desde la recepción del caso, o desde que se les haya puesto en su conocimiento por el Ministerio Fiscal.

De esta forma se asegura también una actuación uniforme en el diseño del módulo formativo específico, en materia de igualdad de género, que deberá incorporarse en el Plan de seguimiento en relación con los actos de violencia anteriores.

A este respecto, en relación con la incorporación de módulos formativos específicos en el Plan de seguimiento, en aras de reforzar la intervención con las personas menores de edad destinatarias del mismo, se estima adecuado incorporar la exigencia de que el plan incluya un módulo formativo específico en materia de seguridad digital, cuando el acto violento haya tenido lugar en el entorno digital, a través de las tecnologías relacionales, de la información y la comunicación. Con ello se pretende sensibilizarles y capacitarles sobre el uso seguro y responsable de Internet y las tecnologías relacionales, de la información y la comunicación, así como sobre los riesgos derivados de un uso inadecuado que puedan generar fenómenos de violencia sexual como el ciberbullying, el grooming, la ciberviolencia de género o el sexting.

En suma, se modifica la redacción de artículo 145, en los siguientes términos:

«Artículo 145.– Actuación de los servicios sociales con menores de catorce años en conflicto con la ley penal.

1.– Cuando los actos de violencia hubiesen sido cometidos por personas menores de catorce años, éstas serán incluidas en un plan de seguimiento que valore su situación socio-familiar. A tal efecto, deberá iniciarse el procedimiento de valoración correspondiente para determinar si existe o no una situación de riesgo o de desamparo, y, en tal caso, los servicios sociales competentes deberán ajustarse en su actuación a los términos contemplados en el título VI de esta ley.

2.– El plan de seguimiento será diseñado y realizado por los servicios sociales municipales cuando en el curso del procedimiento de valoración dirigido a determinar si existe o no una situación de desprotección se haya valorado que la persona menor de edad no se encuentra desprotegida o que existe una situación de riesgo leve o moderado, y por los servicios territoriales de protección a la infancia y la adolescencia en el caso de que se haya valorado que existe una situación de riesgo grave o una situación de desamparo.

3.– En todo caso, corresponderá a los servicios territoriales de protección a la infancia y la adolescencia diseñar y realizar el plan de seguimiento en los siguientes casos:

a) Cuando del testimonio de los hechos que le hubiera remitido el Ministerio Fiscal se deduzcan indicadores de una situación de gravedad elevada.

b) Cuando se trate de actos de violencia que revistan una naturaleza sexual y pudieran ser constitutivos de un delito contra la libertad o indemnidad sexual, o de actos de violencia constitutivos de violencia de género.

En estos supuestos, los servicios territoriales de protección a la infancia y la adolescencia no derivarán el caso a los servicios sociales municipales, y deberán proceder inmediatamente a la recepción del caso e iniciar el procedimiento de valoración de la situación de desprotección.

4.– En el caso de que los actos violentos que pudieran ser constitutivos de un delito contra la libertad o indemnidad sexual o de violencia de género, el plan de seguimiento incluirá un módulo formativo específico en materia de igualdad de género, con el fin de contribuir a la adquisición de actitudes no sexistas, hábitos respetuosos y valores democráticos, y de prevenir nuevas conductas agresoras o reincidentes.

5.– Asimismo, cuando los hechos se hayan realizado en el entorno digital, a través de las tecnologías relacionales, de la información y la comunicación, el plan de seguimiento deberá incluir, a su vez, un módulo formativo específico en materia de seguridad digital, con el fin de sensibilizarles y capacitarles sobre el uso seguro y responsable de Internet y las tecnologías relacionales, de la información y la comunicación, así como sobre los riesgos derivados de un uso inadecuado que puedan generar fenómenos de violencia sexual como el ciberbullying, el grooming, la ciberviolencia de género o el sexting».

Consecuentemente con la modificación del precepto anterior, y con el fin de armonizar y dar coherencia a las normas que regulan la actuación de los servicios sociales en los casos de violencia que afectan a la infancia y la adolescencia, se realizan también ajustes en el procedimiento que se regula en el artículo 144 precedente. En particular, se concretan cuáles son los servicios sociales competentes para realizar las actuaciones que se recogen y, por ende, se define en qué casos concretos intervienen los servicios sociales municipales y los servicios territoriales de protección a la infancia y la adolescencia.

En iguales términos, y también por la misma razón de coherencia interna y unidad del articulado, que debe asegurar en su conjunto la consecución de los mismos fines y objetivos, se añade en las previsiones que regulan el plan de seguimiento de las personas menores de edad en conflicto con la ley penal, la exigencia de incluir dentro de dicho plan un módulo formativo específico en materia de seguridad digital, cuando los hechos se hayan realizado en el entorno digital, a través de las tecnologías relacionales, de la información y la comunicación.

2) Artículo 156.– Desprotección de la infancia y la adolescencia y vulnerabilidad a la desprotección.

1. Párrafo 2.

«Modificación de este artículo porque también son situaciones violentas aquellas en las que las circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, determinan que el niño, la niña o adolescente se vea perjudicado en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos, de acuerdo con el concepto amplio que de violencia realiza el artículo 1.2 de la LOPIVI».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

En el contenido del párrafo segundo del artículo 156 se establece, ad initio, de forma cierta y precisa, que la situación de desprotección, con carácter general considerada, puede traer causa de cualquier forma de violencia de las contempladas en el título V del anteproyecto de ley, dedicado a la prevención, detección y protección frente a situaciones de violencia contra la infancia y la adolescencia.

Dicho esto, no puede obviarse que dentro del ámbito material de toda situación de desprotección se incluye la situación de riesgo, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del párrafo segundo del mismo artículo 156. Y, en este sentido, el artículo 174.1 entiende por situación de riesgo, en términos literales **«aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, el niño, la niña o adolescente se ve perjudicado en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar».**

2. Párrafo 3.

«Eliminación de este párrafo, dado que la situación de riesgo prenatal constituye una situación de riesgo conforme la regulación que de las situaciones de riesgo realiza el artículo 17. 9 de la LOPJM».

Se acepta la consideración, sobre la base de los siguientes argumentos:

Efectivamente, el artículo 17.9 de la LOPJM determina que «La administración pública competente para intervenir en la situación de riesgo adoptará, en colaboración con los servicios de salud correspondientes, las medidas adecuadas de prevención, intervención y seguimiento, de las situaciones de posible riesgo prenatal, a los efectos de evitar con posterioridad una eventual declaración de situación de riesgo o desamparo del recién nacido».

De acuerdo con ello, el propio anteproyecto de ley, en el marco de la definición que realiza de la situación de riesgo, dispone en su artículo 174.3 que constituyen una situación de posible riesgo prenatal los supuestos contemplados en el marco de la definición de riesgo prenatal que se establece en el artículo 156.4 de esta ley.

En esta misma línea, el artículo 176, cuando aborda la intervención desde los servicios sociales municipales, establece que cuando los servicios sociales municipales detecten una situación de posible riesgo prenatal, su intervención, en estos casos, se centrará en desarrollar con la madre y el padre las actuaciones necesarias para la prevención y, en su caso, la detección precoz, de posibles circunstancias, factores o indicadores de riesgo que puedan influir negativamente en la gestación, con el objetivo final de evitar su aparición, o, en su caso, reducir o controlar los posibles efectos negativos, nocivos o perjudiciales para el bienestar y los derechos del o la bebé, una vez haya nacido; y, de esa forma, evitar también una eventual declaración de la situación de riesgo tras el nacimiento.

Así, pues, la errónea asimilación de las situaciones de posible de posible riesgo prenatal con las situaciones de vulnerabilidad a la desprotección perjudica la coherencia y unidad interna del articulado. Y, en lógica consecuencia, procede:

- De un lado, suprimir el inciso final del artículo 156.3, y que se pronuncia en los siguientes términos: En todo caso, se considerarán situaciones de vulnerabilidad a la desprotección las posibles situaciones de riesgo prenatal.
- Indicar de forma clara y precisa, dentro de las normas relativas a la situación de desprotección, que el riesgo prenatal constituye, en todo caso, una situación de riesgo. Y, ubicar dentro de dichas normas la definición de «riesgo prenatal».

3) Artículo 175.– Indicadores de riesgo. Párrafo 2 k).

«Incluir en este párrafo a los niños y adolescentes porque también pueden ser víctimas de violencia de género sufrida por su madre, tutora o persona que tenga su guarda y custodia, conforme establece el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género».

Se acepta la consideración, porque resulta indudable –y, por tanto, no debe obviarse– que los menores varones también son considerados víctimas de violencia de género en los párrafos segundo y cuarto del artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, al que correctamente alude la Diputación Foral de Gipuzkoa.

En consecuencia, no incluir dentro del ámbito subjetivo de aplicación de este criterio a dicho colectivo conlleva una discriminación por razón de género, que carecería de justificación legal alguna; además de contravenir, directamente, el contenido artículo 2.1 del anteproyecto de ley, y conllevar una limitación en las facultades de protección a la infancia y la adolescencia de las entidades públicas de protección de menores.

4) Artículo 319.– Competencias de las Diputaciones Forales

1. Párrafo 3 c), último párrafo.

«Eliminar el último párrafo porque la atención a niños, niñas y adolescentes que carecen de progenitores o de personas adultas responsables de su guarda debe prestarse por las Diputaciones Forales a través de la adopción de las correspondientes medidas de protección, que incluyen la designación de la modalidad de guarda en la que serán atendidos o atendidas, no procediendo el facilitarles una vivienda con apoyos para la inclusión social».

Se acepta la consideración, en coherencia con el artículo 126 del mismo anteproyecto de ley. Así, el citado precepto aborda la atención por los servicios sociales, tanto en su nivel de atención primaria como de atención secundaria, a niños, niñas y adolescentes a cargo de personas en riesgo o en situación de exclusión social, mediante servicios de apoyo socioeducativo o psicosocial, de carácter individual, familiar o grupal.

Siendo esto así, y en aras de asegurar la mayor armonización posible entre el contenido de las disposiciones del articulado que guardan entre sí una estrecha relación o conexión material, se sustituye el contenido del inciso final del artículo 319.3 c) por la referencia a los servicios de apoyo para la inclusión social arriba citados.

2. Párrafo 6 a).

«Eliminar de este apartado la mención expresa a la población acogida en recursos residenciales del ámbito de la protección porque entendemos contribuye a estigmatizar al colectivo de personas menores de edad acogidas en recursos de protección y hacer mención de forma genérica a la población atendida en los servicios y programas de su competencia».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

El contenido de la disposición está en consonancia con el mandato que emana del artículo 146.1 del anteproyecto de ley, y que conlleva la obligación de las diputaciones forales de elaborar y aprobar planes específicos de prevención, detección precoz e intervención ante posibles casos de violencia –con especial incidencia en los casos de explotación sexual– que tengan como víctimas a personas menores de edad sujetas a una medida de protección y que residan en centros de acogimiento residencial.

Dicha previsión tiene su fundamento, a su vez, en los artículos 53 y 54 de la LOPIVI.

5) Disposición adicional duodécima.– Traslado de menores migrantes no acompañados o sin referentes familiares

«El posible traslado y reparto de personas menores de edad migrantes no acompañadas o sin referentes familiares precisa de un abordaje complejo, multifactorial y multidimensional que excede a la condicionalidad de una disposición adicional en una ley autonómica de infancia y adolescencia.

Precisa de un análisis riguroso que tengan en cuenta la regulación normativa en la materia, así como las diferencias en la gestión técnica.

Las referidas cuestiones entre otras nos llevan a alegar la supresión de esta disposición, toda vez que consideramos que el contenido del citado precepto debería ser objeto de regulación de forma más clara y precisa, por lo que instamos a trasladar la gestión de esta cuestión a mesas de trabajo guiados por protocolos y procedimientos de colaboración interterritorial».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

La disposición adicional duodécima no regula pormenorizadamente el traslado de menores migrantes no acompañados o sin referentes familiares, y que se corresponde con situaciones jurídicas personales que requieren la articulación de un régimen normativo especial que no tiene un encaje adecuado en la parte dispositiva de la norma, sin perjudicar su coherencia y unidad interna.

Desde esa perspectiva, la disposición adicional no establece una regulación completa de estas situaciones. Por el contrario, se limita: de un lado, a vincular el abordaje de dicha cuestión con el principio de solidaridad interterritorial consagrado en el artículo 2 CE, y que se erige en uno de los principios rectores de la actuación de las administraciones públicas en sus relaciones interadministrativas en el artículo 140.1 i) LRJSP; y, de otro lado, a enmarcar dicha cuestión dentro de las funciones de coordinación en materia de infancia y adolescencia que competen al Gobierno vasco, y, en especial, en relación con la coordinación de las actuaciones de las diputaciones forales en el ámbito de la prevención, la detección y la atención de situaciones de desprotección.

En coherencia con lo anterior, tampoco establece los criterios y las condiciones que guiarán el reparto de los niños, las niñas y adolescentes entre los distintos Territorios Históricos, así como los mecanismos de seguimiento oportunos. Es más, en el último apartado del párrafo segundo de la citada disposición se indica, de forma expresa, que los criterios y las condiciones que guiarán el reparto deberán establecerse con la colaboración de las diputaciones forales.

Esto es, remite dicho trabajo a un proceso posterior, de análisis y reflexión conjunta entre el Gobierno Vasco y las propias diputaciones forales, que se llevará a efecto en los espacios de colaboración que se consideren oportuno, y en el que se determinará cual es el instrumento jurídico que se considera más adecuado para reflejar las pautas de actuación que guíen, de forma clara y precisa, el traslado de menores migrantes no acompañados o sin referentes familiares, y que se hayan acordado en esta materia fruto del consenso.

Consecuentemente con todo ello, no se considera oportuno suprimir la mencionada disposición adicional, por cuanto su contenido requiere, necesariamente, para que sea plenamente efectivo, y surtir efectos jurídicos, de un desarrollo y ejecución material posterior.

V.4.– TRÁMITE DE AUDIENCIA.

1º ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS VASCO «EUDEL».

A) CONSIDERACIONES GENERALES.

1) «Resulta muy extenso y reiterativo al incluir lo ya establecido en otras normas y planes, y disponiendo de un formato más cercano a un manual que a un texto con rango de Ley. Por ello, entendemos que lo que se encuentre ya regulado por la normativa sectorial no es preciso volver a incluirlo o reiterarlo en la futura Ley de Infancia y Adolescencia. Lo que sí procedería es hacer una remisión en dicha Ley a la normativa correspondiente. O, en su caso, trasladar gran parte del articulado al desarrollo reglamentario de la Ley, previsto en su Disposición Final Sexta, ya que el texto propuesto deja poco espacio a dicho desarrollo».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

Las razones que explican la extensión del texto articulado se resumen en la propia Exposición de Motivos que acompaña al mismo, en la que se expresan los aspectos más relevantes que han dado origen a la elaboración de la iniciativa legislativa, la finalidad y los objetivos perseguidos con la misma y las premisas que han orientado su contenido.

Dicho esto, cabe traer a colación los dos siguientes aspectos que caracterizan la iniciativa legislativa.

- De un lado, evitar la fragmentación normativa existente en la materia, tanto en el ámbito estatal como autonómico, y contribuir así a reforzar la seguridad jurídica y eficacia de la regulación proyectada.

A tal efecto, y en términos de la Exposición de Motivos, recogidos en su epígrafe IV, «se aglutinan en una misma norma jurídica la legislación básica estatal sobre infancia y adolescencia, dispersa, a su vez, en distintos cuerpos legislativos, y las disposiciones normativas incluidas en leyes sectoriales autonómicas (en materia de sanidad, educación o vivienda, por ejemplo), que incidían sobre la población infantil y adolescente, y, en muchos casos, repercutían directamente en el ejercicio de sus derechos».

- De otro lado, y en suma coherencia con lo anterior, su naturaleza integral. En este sentido, la piedra angular sobre la que se construye el texto legal es el reconocimiento de un exhaustivo listado de derechos a las personas menores de edad, y la definición y precisión del contenido sustantivo que comprende cada uno de esos derechos. Y, partiendo de esa premisa, la regulación proyecta incide en los siguientes ámbitos de la acción pública:
 - La promoción de derechos.
 - La acción preventiva y detección precoz.
 - La atención de situaciones perjudiciales para la salud, la educación, el bienestar material y la inclusión social de la infancia y la adolescencia.
 - La protección de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, en general, y de las situaciones de desprotección de las personas menores de edad, en particular; además de la reparación (recuperación del daño y restauración de los derechos vulnerados), cuando así proceda.

2) «Se indica en el texto que se determinarán las acciones que deben desarrollar los poderes públicos en los diferentes ámbitos sectoriales de la acción pública, con el fin de alcanzar dicho objetivo. Pero a lo largo de la propuesta normativa las acciones citadas se encuentran planteadas de una forma sectorizada. Cada sistema de atención desarrolla la suya sin quedar perfilada la forma de atención integral a los niños, niñas y adolescentes, que debiera producirse de la acción conjunta, interconectada y coordinada de los diferentes sistemas de atención».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

Toda intervención que realicen las distintas administraciones públicas en relación con las personas menores de edad debe abordarse desde un enfoque de corresponsabilidad, con el fin de que sus políticas, estrategias y actuaciones converjan de forma articulada en cada una de las grandes áreas de intervención –promoción, prevención, atención y protección–, y, sumadas, estructuren una atención integral y multisectorial a la infancia y la adolescencia.

Con el fin de garantizar la coherencia de la acción pública y la implementación efectiva del carácter integral de la intervención, se establecen en el texto legal cauces formales y ágiles de colaboración, cooperación y coordinación interinstitucional e intersectorial, y se contempla la obligación de aprobar distintos instrumentos técnicos y protocolos de colaboración y cooperación.

3) «Puede interpretarse que los servicios sociales son quienes deben liderar el proceso, y que deben dar respuesta incluso a necesidades cuya atención escapa de las funciones y del marco establecido para el Sistema Vasco de Servicios Sociales por la ley de Servicios Sociales de 2008.

Cuando lo oportuno es que el conjunto de sistemas (educativo, empleo, garantía de ingresos, salud y demás) intervengan en plano de igualdad, cuando en todo momento se refiere a la atención integral.

Para lograr esa atención integral deberán preverse y establecerse en el texto normativo los mecanismos y cauces explícitos de intervención interadministrativa e intersectorial, garante de los derechos de la infancia y la adolescencia reconocidos en él».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

El título X del texto legal, dedicado al régimen competencial, define pormenorizadamente las funciones que asumen las distintas administraciones públicas en el ámbito competencial, específico y propio, que conforman la materia de infancia y la adolescencia, en relación con la promoción, la prevención y la detección, y la atención de situaciones perjudiciales para la salud, la educación, el bienestar material y la inclusión social de la infancia y la adolescencia, así como la protección frente a la violencia, en general, y las situaciones de desprotección de las personas menores de edad, en particular.

En ese marco, y como ya se ha apuntado, con el fin de garantizar la coherencia de la acción pública y la implementación efectiva del carácter integral de las políticas, estrategias y actuaciones que afecten a la infancia y la adolescencia, se establecen en el texto legal cauces formales y ágiles de colaboración, cooperación y coordinación interinstitucional e intersectorial, y se contempla la obligación de aprobar distintos instrumentos técnicos y protocolos de colaboración y cooperación. Así, en especial, destacan los protocolos sectoriales de actuación frente a la violencia contra la infancia y la adolescencia previstos en el artículo 139 del anteproyecto de ley, y cuya elaboración y aprobación deberá llevarse a efecto en el plazo de dos años, en cumplimiento del mandato establecido en la Disposición adicional tercera del anteproyecto.

4) «En la atribución de funciones debe estar presente el principio de diferenciación tomando como base las características relacionadas con la capacidad respectiva de sus destinatarios: demográficas, estructurales, territoriales. Así se debe tomar conciencia de a quién va dirigido el Anteproyecto. No puede atribuirse a todos los Municipios el total del elenco de funciones que el texto propone, ya que devendrá de imposible cumplimentación, ante los diferentes niveles de recursos para su cumplimentación que disponen unos y otros Municipios».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

La regulación contenida en el texto legal debe respetar, necesariamente, el principio de igualdad de trato y no discriminación de todas las personas menores de edad, y, en coherencia con ello, garantizar la igualdad en el acceso al conjunto de actuaciones que se prevén, sin discriminación alguna asociada a condiciones personales, económicas, sociales o de residencia.

Siendo esto así, y en aras de asegurar una adecuada ejecución de sus competencias así como una cobertura y prestación eficaz de sus servicios, los municipios disponen en la LILE, de instrumentos jurídicos que les permiten articular una gestión compartida de los servicios locales, asentada en la construcción de entidades de base asociativa, que se articulan y funcionan como medios institucionales de prestación conjunta de servicios locales en aquellos casos en que por razones de escala o por eficiencia sea necesario desplazar esa prestación de los municipios a otras instancias.

Así, el artículo 10.3 de la mencionada ley dispone lo siguiente: «La potestad de autoorganización de los municipios se proyecta, asimismo, en el **derecho a acordar fórmulas asociativas para la realización de obras o prestación de los servicios públicos locales**. En especial, la prestación de servicios por mancomunidades y consorcios salvaguarda expresamente, de acuerdo con lo previsto en la Carta Europea de Autonomía Local, el principio de subsidiariedad y el de proximidad, así como el de autonomía local». Y, partiendo de esa premisa, en sus artículos 101 y siguientes se regula el régimen jurídico que resulta de aplicación a las mancomunidades de municipios y otras fórmulas asociativas de entidades locales.

5) «La atribución de responsabilidades públicas a los Municipios debe ir acompañada de los recursos necesarios para su correcto ejercicio. Así conforme al artículo 18 de la LILE, no se pueden atribuir responsabilidades públicas a los municipios en ningún ámbito sectorial si previamente no se han asignado recursos para su correcto desarrollo, debiendo recogerse en un anexo específico la dotación de recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera».

En relación con esta consideración, se indica que el anteproyecto de ley es respetuoso con el conjunto de competencias municipales, engarzando con el sistema diseñado en la LILE. Y, de la misma forma, las funciones que se le atribuyen en el marco de la prevención, detección y la atención de las situaciones de desprotección y de la violencia, es totalmente congruente con el esquema que deriva no sólo de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, sino también de la LOPIVI.

Partiendo de esa premisa, el texto articulado proyectado no atribuye a los municipios servicios, actividades o prestaciones derivadas de competencias atribuidas como propias que no cuenten con un reconocimiento en leyes específicas en materia de protección de menores, o en otras leyes sectoriales.

Dicho esto, el impacto económico que conlleve la iniciativa legislativa propuesta y la explicitación de los recursos económicos destinados a asegurar el mismo, será abordada, de forma específica, en la Memoria económica que se elabore en cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 42 y 43 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por

el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la CAE, y que será incorporada al expediente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.3 de la LDCG.

B) CONSIDERACIONES AL ARTICULADO.

1) Artículo 4.– Prioridad presupuestaria.

«Esta previsión del anteproyecto es contraria a la autonomía financiera municipal, concretada en las potestades de ordenación y gestión en materia presupuestaria que a los Ayuntamientos corresponden (artículo 110 LILE).

Corroborada la anterior conclusión la normativa general reguladora de los presupuestos municipales que establece con carácter general el principio de no vinculación de los recursos a fines concretos. Así, el artículo 165 de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por RD Leg 2/2004, referido al “Contenido de los presupuestos integrantes del presupuesto general” establece en su apartado 2 la vinculación de los recursos de las entidades locales a la satisfacción del conjunto de sus obligaciones, salvo en el caso de ingresos específicos afectados a fines determinados, que no se da en este caso pues no se hace en el anteproyecto mención a ingreso específico alguno».

Justificación de la no aceptación de esta consideración²²:

En consonancia con los estándares internacionales que aseguran la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia, el principio de prioridad presupuestaria se encuentra consagrado, actualmente, en nuestro ordenamiento jurídico. En particular, en el artículo 8 de la LIA, en virtud del cual:

«Las administraciones públicas de la CAPV, en el ámbito de sus competencias, tendrán entre sus prioridades presupuestarias las actividades de promoción, atención, protección, formación, ocio e integración de los niños, niñas y adolescentes».

2) Artículo 6.– Conceptos.

«En el último inciso de la letra e) de este precepto debieran recogerse todos los tipos de familia y todas las situaciones: tutela, acogimiento, guarda y demás».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

No se identifican por parte de EUDEL que otros tipos o situaciones de responsabilidad parental sobre los hijos o las hijas o representación legal de las personas menores de edad –al margen de la patria potestad y la tutela–, conllevan el ejercicio de las facultades de guarda y cuidado inherentes a la patria potestad y están recogidas en las normas civiles. De tal forma que justificarían su inclusión dentro de la definición del concepto de «representantes legales» que se establece en el anteproyecto de ley.

A este respecto, cabe recordar que el ejercicio de la guarda de las personas menores de edad no conlleva, en todos los casos, su representación legal. Así, en los casos en los que los niños, las niñas o adolescentes se encuentran bajo la tutela de las Entidades públicas de protección de menores y se formaliza una medida de acogimiento familiar, las personas acogedoras ostentan la guarda, pero no así la representación legal del niño, la niña o adolescente objeto de la medida, y que corresponde a la entidad pública.

²² Ver la justificación pormenorizada sobre la exigencia del principio de «prioridad presupuestaria», al amparo de la Convención de los Derechos del Niño (1989), en relación con la «Observación General núm. 19, sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño», en el marco del examen del Informe de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi (páginas 184-185) y del Informe de control económico-normativo emitido por la OCE (páginas 218 a 220).

3) Artículo 10.– Atención. Párrafo 1 c).

1. «Se echa en falta la incorporación de otros ámbitos de intervención que, como el propio apartado 2 de este artículo indica, se encuentran regulados en el Título IV del Anteproyecto. Por ello deberían incorporarse en apartado 1 de este artículo la definición de la atención ante situaciones de perjudiciales para el bienestar material y la inclusión social».

Se acepta la consideración, por cuanto supone una mejora técnica de redacción, que contribuye a la armonización del conjunto de las disposiciones que integran el texto legal, y refuerza la coherencia y unidad interna del articulado.

2. «Se refiere a situaciones que no sean de desprotección, cuando una de las contingencias que atiende el Sistema Vasco de Servicio Sociales es la desprotección. Por ello deberá adecuarse el precepto en el sentido expuesto suprimiendo del mismo lo siguiente: “(...) y sin que la situación sea de desprotección”».

Se acepta la consideración, y se elimina el inciso final de la letra c), ya que su contenido resulta redundante con la precisión que se realiza en el encabezamiento del párrafo primero, en el que ya se advierte que la **atención** alcanza a **situaciones perjudiciales no asociadas a situaciones de violencia o de desprotección**.

4) Artículo 16.– Deber de comunicación de la ciudadanía.

1. Párrafo 1.

«Se propone modificar su redacción, donde dice “*situación de desprotección*” debiera decir “*situación de riesgo*”, de conformidad con la nomenclatura establecida en la normativa vigente».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

La referencia expresa a una «situación de desprotección» reviste un carácter mucho más amplio que la focalizada, exclusivamente, en la situación de riesgo. Asimismo, no puede perderse de vista que la ciudadanía no tiene por qué saber distinguir cuando concurre una situación de violencia, de riesgo o de desamparo, o cuál es la calificación jurídica que corresponde a los actos, comportamientos o hechos que hayan detectado.

2. Párrafo 4.

«Podría suprimirse ya que el deber de comunicación ante posibles situaciones de desprotección ya se encuentra previsto en su apartado 1 de forma explícita».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

La citada norma se centra, exclusivamente, en aquellos casos en los que concurren indicios de que los actos, comportamientos o hechos detectados pudieran ser identificativos de que la persona menor de edad se encuentra desprotegida. De tal forma que, para esos casos concretos, precisa cuál es la autoridad competente a la que deberá realizarse la comunicación.

5) Artículo 56.– Promoción de la coparentalidad y de la conciliación de la vida familiar y laboral

«Su apartado 3 debiera reformularse a los efectos de incluir que, en la articulación de servicios y programas de ocio educativo, orientados a facilitar a las familias la conciliación de su vida familiar y profesional, participarán tanto los servicios municipales como los centros educativos, y así hacer efectiva la colaboración y actuación conjunta de los diferentes servicios, para conseguir el propósito establecido en este precepto».

Se acepta la consideración, atendiendo a los argumentos que la justifican, y se introduce la siguiente disposición de cierre del contenido del párrafo tercero:

«A tal efecto, los Ayuntamientos y los centros educativos participarán conjuntamente en el diseño y la articulación de los referidos servicios y programas».

6) Artículo 58.– Medidas orientadas a promover el acceso a una vivienda digna.

1. «Deberían quedar delimitadas claramente las atribuciones de los Ayuntamientos, dentro del marco normativo vigente. Tal y como se encuentra redactado parece situarse a los Ayuntamientos en plano de igualdad con el Gobierno Vasco, cuando no debe ser así».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

El artículo 58.1 concreta, expresamente, que el Gobierno Vasco y los ayuntamientos promoverán las medidas oportunas para hacer efectivo el derecho a una vivienda digna en el ejercicio de sus respectivas competencias en materia de vivienda.

2. Párrafo 2.

«Incluir los desahucios y lanzamientos de vivienda habitual, quedando redactado de la siguiente manera: “*Con esta finalidad, dichas medidas deberán orientarse, como mínimo, a evitar el hacinamiento, la falta de accesibilidad, la pobreza energética, los desahucios y lanzamientos de vivienda habitual, con el objetivo último de contribuir a la erradicación de la transmisión intergeneracional de la pobreza*”».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

La redacción de dicha disposición se ha modificado atendiendo a las consideraciones realizadas, en el marco del trámite de puesta en conocimiento a los departamentos del Gobierno Vasco, por el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes. En particular, las consideraciones realizadas sobre el artículo 58.2 pretendían adecuar su contenido a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda.

3. «Se propone la variación de los criterios actuales para la asignación de vivienda protegida, a los efectos de que se tenga en cuenta de forma preferente el número de personas integrantes de la Unidad Convivencial de la solicitante, en aras a evitar el hacinamiento, que este y otros artículos promueven».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

El establecimiento de los criterios para la adjudicación de vivienda de protección pública no es una función que se encuadre dentro del ámbito competencial del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales.

7) Artículo 118.– Actuaciones orientadas a situaciones de desescolarización y absentismo escolar.

«El apartado 2 de este artículo hace referencia a la colaboración y coordinación interinstitucional e intersectorial entre los servicios sociales municipales y la administración educativa. En las consideraciones generales al Anteproyecto se menciona la necesidad de articular dicha colaboración y coordinación por lo que este apartado debería ir en coherencia con lo que al respecto se decida.

En todo caso, se propone suprimir del texto:

“*de las medidas que se hayan adoptado en cada caso*”

y reemplazarlo por:

“*de la desescolarización y del absentismo escolar*”».

Justificación de la no aceptación de esta consideración

La nueva redacción propuesta no es coherente con el contenido del párrafo precedente del mismo artículo, en el cual se establece un listado taxativo de medidas que excede a las que se expresan en la nueva redacción propuesta (de la desescolarización y del absentismo escolar).

8) Artículo 120.– Apoyos a niños, niñas y adolescentes en situación de fracaso escolar.

«El apartado 2 de este artículo entendemos que no tiene razón de ser en este precepto y que, en su caso, debiera trasladarse al articulado del Capítulo III de este Título sobre Prevención, detección y atención de situaciones perjudiciales para el bienestar material y la inclusión social».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

Dicha previsión vincula las ayudas de emergencia social con el contenido del artículo 102.4 del anteproyecto de ley, en aplicación del cual pueden haberse identificado a las personas menores de edad en situación de fracaso escolar como uno de los subgrupos de población infantil y adolescente que presentan factores de riesgo que requieren de la articulación de medidas de acción positiva de carácter preventivo. De tal forma que, en ese caso, las ayudas de emergencia social deberían contemplar esa variable al definir las condiciones y criterios de acceso a las mismas.

9) Artículo 122.– Prestaciones económicas.

«En su apartado 2 debiera decir que el Gobierno Vasco en la normativa reguladora de las Ayudas de Emergencia Social (AES) incluirá el acceso a las AES a familias con niños, niñas y a adolescentes a su cargo cuando no dispongan de recursos suficientes para hacer frente a los gastos que pueden ser objeto de concesión de las AES, en sintonía con lo previsto en el artículo 86-1-a) de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social.

Como sugerencia aportar que, en los casos de suspensión o extinción de las prestaciones del sistema de garantía de ingresos, por incumplimientos de las personas adultas titulares de dichas prestaciones, se ven directamente perjudicadas las personas menores a su cargo. Por ello, proponemos que en dichos supuestos se tenga en cuenta que en la Unidad de Convivencia hay menores y salvaguardar su interés superior, a la hora de proceder a la suspensión o extinción de la correspondiente prestación económica».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

De un lado, no se considera pertinente incluir una remisión a las normas que regulan el programa de las ayudas de emergencia social, y que bien pudieran ser objeto de modificación o delegación en el futuro. Es por ello que se considera más apropiado aludir de forma genérica a la tipología de ayudas económicas de que se trata, vinculando las mismas a la finalidad y los objetivos específicos que se persiguen con la medida en cuestión.

Y, de otro lado, el establecimiento de los criterios para el acceso a las ayudas de emergencia social, y las condiciones y requisitos para su disfrute o mantenimiento, no es una función que se encuadre dentro del ámbito competencial del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales.

10) Artículo 123.– Prevención y detección de situaciones de riesgo de exclusión residencial y de exclusión residencial.

«El apartado segundo debiera limitarse, en lo que a los Ayuntamientos se refiere, a las competencias concretadas en la Ley 3/2015, de vivienda.

En particular, debe concretarse en el texto de la letra g) que corresponde al Gobierno Vasco la garantía, con carácter subsidiario, de una prestación económica para el acceso a una vivienda».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

El artículo en cuestión sitúa las funciones que deben realizar los ayuntamientos dentro del régimen de distribución competencial recogido en el artículo 58.1 Ley 3/2015, de 18 de junio,

de Vivienda; régimen competencial que cabe poner en relación, a su vez, con las competencias propias en la materia que se atribuyen a los municipios en la LILE.

Así, en su párrafo primero concreta, expresamente, que el Gobierno Vasco y los ayuntamientos promoverán la función social de la vivienda en el ejercicio de sus competencias en materia de vivienda. Y añade, en su párrafo segundo, que las medidas que se adopten para alcanzar los fines que se determinan, deberán adoptarse siempre establecidos en la mencionada Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda.

11) Artículo 124.- Atención a niños, niñas y adolescentes en riesgo o situación de exclusión residencial.

1. Párrafos 1 y 3.

«No deberían ofrecer tanto detalle ya que la atención a las situaciones en el descritas, pueden, en su caso, ser atendidas a través de los recursos previstos en el Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales. Así debería referirse a que en estos casos se estará a lo establecido en la propia normativa reguladora del Sistema Vasco de Servicios Sociales».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

El párrafo primero ya recoge una remisión a la normativa reguladora del Sistema Vasco de Servicios Sociales, y, en todo caso, sujeta la aplicación de las medidas que recoge a la valoración profesional de la situación de urgencia. De tal forma que, la aplicación de dichas medidas no tiene un carácter automático.

En los mismos términos, y en aras de reforzar la seguridad jurídica, el párrafo tercero delimita los recursos concretos que proceden cuando la carencia de alojamiento se entiende que está vinculada a una situación de riesgo de exclusión social, y, a su vez, cuando la situación de riesgo de exclusión social pudiera llevar asociada una situación de riesgo de desprotección o a una situación de desprotección.

2. Párrafo 4.

«¿A qué recurso se refiere cuando se menciona al servicio residencial de la red municipal? Entendemos que dicho recurso no se incluye en el catálogo de servicios sociales de competencia municipal, marco en donde debe ofrecerse respuesta desde los servicios sociales.

Si se trata de una situación de carencia de vivienda, ésta no puede descansar en el sistema de servicios sociales sino en el de vivienda. Los recursos establecidos en el catálogo de prestaciones y servicios del SVSS son de carácter temporal y no pueden estar destinados a cubrir necesidades permanentes de vivienda.

Por las razones ofrecidas se propone suprimir este apartado 4».

Se acepta la consideración, en el sentido que se indica seguidamente:

Ciertamente, los distintos servicios de alojamiento que se establecen en el Decreto 185/2015, de 6 de octubre, de cartera de prestaciones y servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, tienen como destinatarias principales a personas mayores; y no se recoge un servicio específico de alojamiento para menores de edad en situación de riesgo –considerada ésta en el marco de la desprotección social–, cuando dicha situación está aparejada o trae causa, precisamente, de la situación de riesgo de exclusión residencial o de exclusión residencial que afecta a su familia (en concreto, a sus progenitores), y que es el fundamento para que accedan a dichos servicios.

Dicho esto, nada obsta a los ayuntamientos a articular una red municipal de viviendas con destino a niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo, asociada a la situación de exclusión social.

Y, partiendo de esa premisa, se conecta la previsión de que se incorporen en el contenido del proyecto de intervención social y educativo familiar medidas específicas dirigidas a facilitar su acceso a un servicio residencial de la red municipal con el artículo 23.5 de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda, en virtud del cual: «La Administración de la Comunidad Autónoma y los ayuntamientos podrán establecer convenios a los efectos de la conformación progresiva de una red supramunicipal de alojamientos dotacionales con destino a los sectores sociales necesitados».

De acuerdo con todo ello, se opta por reformular el contenido del apartado segundo del párrafo cuarto poniéndolo en relación con la normativa reguladora del Sistema Vasco de Servicios Sociales; y sin perjuicio de la posibilidad de que los ayuntamientos dispongan de una red específica de viviendas que ofrezcan una alternativa residencial a niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo, asociada a la situación de exclusión social.

Así la cosas, el apartado segundo el artículo 124.4 queda redactado como sigue:

«En estos casos, con el fin de posibilitar el éxito de la intervención, en el contenido del proyecto de intervención social y educativo familiar en situaciones de riesgo que se apruebe se deberán contemplar y valorar las distintas alternativas que ofrezcan una cobertura específica a las necesidades de las familias, incluidas las referidas a los recursos de alojamiento recogidos en la normativa reguladora del Sistema Vasco de Servicios Sociales».

Asimismo, en consonancia con lo anterior, se incluye en un párrafo autónomo la posibilidad de los ayuntamientos (ya recogida) de establecer con el Gobierno Vasco convenios que tengan por objeto la conformación de una red de alojamientos dotacionales con destino a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en la situación mencionada en el párrafo cuarto.

12) Artículo 126.– Atención a niños niñas y adolescentes a cargo de personas en riesgo o en situación de exclusión social.

«En sus apartados 2 y 3 no es necesario ofrecer un detalle tan pormenorizado de las prestaciones de los servicios de intervención socioeducativa y psicosocial que ya se recogen en el Decreto de Cartera de prestaciones y servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales (SVSS). Resultaría suficiente que el precepto hiciera exclusiva referencia a la intervención prevista en dicho Decreto».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

El citado precepto no establece un listado pormenorizado de medidas o prestaciones. Su contenido se centra en recoger una relación tasada de los fines específicos a los que deben orientarse las medidas de prevención y detección precoz orientadas a evitar situaciones de exclusión social que afecten, de forma particularizada, a niños, niñas y adolescentes, por el hecho de estar a cargo de personas declaradas en esa situación.

13) Artículo 127.– Estrategia integral frente a la violencia contra la infancia y la adolescencia.

«Incluir en el apartado 2 el ámbito institucional, quedando redactado de la siguiente manera: *“La estrategia deberá incidir, como mínimo, en los siguientes ámbitos: familiar; institucional; educativo; sanitario; servicios sociales; judicial; policial y de seguridad; nuevas tecnologías de la información y la comunicación, con especial atención a Internet y las redes sociales; cultura, ocio y tiempo libre; y, actividad física y deporte”*».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

El ámbito educativo, sanitario, de servicios sociales, judicial, policial y de seguridad se enmarcan, todos ellos, dentro de las instituciones, y, por tanto, forman parte del ámbito institucional cuya incorporación se propone.

14) Artículo 148.– Actuaciones en el ámbito policial.

1. «Advertir que la creación de unidades especializadas en la investigación, prevención, detección y la actuación de las situaciones de violencia ejercida sobre la infancia y la adolescencia, en la policía local, resultará de difícil cumplimentación particularmente en los municipios con un número reducido de agentes de la policía local».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

El artículo 49.1 de la LOPIVI mandata expresamente que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y también las de las Comunidades Autónomas y de las entidades contarán con unidades especializadas en la investigación y prevención, detección y actuación de situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia y preparadas para una correcta y adecuada intervención ante tales casos.

2. «Por otro lado, se propone que se incorpore al texto el ofrecimiento de formación continua para los y las agentes en materia de protección de la infancia y la adolescencia».

En relación con esta consideración, se indica lo siguiente:

La propuesta de incorporar la exigencia de una formación continua en materia de protección de la infancia y la adolescencia, destinada a los y las agentes policiales, ya cuenta con un reflejo normativo en el anteproyecto de ley.

En particular, el artículo 148.2 mandata al Gobierno Vasco garantizar que, en los procesos de ingreso, formación y actualización del personal de la Ertzaintza, las Policías Forales y Locales se incluyan contenidos específicos sobre el tratamiento de situaciones de violencia ejercida sobre la infancia y la adolescencia desde una perspectiva policial.

En este caso, el contenido al que se alude en la norma anterior se centra, específicamente, en la temática de las situaciones de violencia ejercida sobre los niños, las niñas y adolescentes, y su abordaje desde una perspectiva policial. Y, por tanto, carece de una perspectiva global de los derechos de la infancia y la adolescencia. Si bien, dicho contenido queda cubierto por el artículo 312.1 del anteproyecto de ley.

Así, el citado precepto establece, con carácter general, que las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y garantizarán, anualmente, una formación especializada, inicial y continua, en materia de derechos de la infancia y la adolescencia, destinada a las personas profesionales que tengan un contacto habitual con las personas menores de edad; profesionales dentro de los cuales, obviamente, quedaría comprendidos el colectivo policial.

Dicho todo lo anterior, y por razones que obedecen a una mejor ubicación, se considera necesario trasladar el contenido del párrafo segundo del artículo 148 dentro del artículo 312, al tratarse de una norma enteramente dedicada a abordar la cuestión de la formación, con carácter transversal y holístico.

15) Artículo 161.– Órgano colegiado de valoración.

«Para adecuarlo a su ámbito de actuación se propone cambiar el título del artículo por el siguiente: *“Artículo 161.-Órgano colegiado de valoración de los servicios territoriales”*.

Por otro lado, deberá concretarse en este precepto que dicho órgano de valoración ejercerá sus funciones en el ámbito propio de actuación de las Diputaciones Forales y en particular

en cuanto se refiere al examen, revisión y valoración de documentos, actuaciones y trámites practicados en los expedientes administrativos de protección».

Se acepta esta consideración, en aras de reforzar la debida seguridad jurídica, y se completa el enunciado del precepto en el siguiente sentido: «Órgano colegiado de valoración de la entidad pública de protección de menores».

De otro lado, se recuerda que el mandado de contar con un órgano colegiado de valoración recogido en la norma se dirige, específicamente, a las diputaciones forales, que crearán y regularán el mismo en ejercicio de su potestad reglamentaria, para la organización de sus propios servicios. Y, lógicamente, como tal, únicamente puede desarrollar su actividad respecto del ámbito funcional y material propio de la diputación foral. De tal forma que se entiende que el precepto es lo suficientemente claro al respecto, y no procede realizar ninguna matización adicional a su contenido.

16) Artículo 170.– Recepción del caso y valoración de la situación detectada.

«El procedimiento descrito en este artículo ya se encuentra establecido en la normativa reguladora del instrumento para la valoración de la gravedad de las situaciones de riesgo y desamparo en los servicios sociales municipales y territoriales de atención a la infancia y adolescencia en la CAPV (BALORA), por lo que el texto debiera simplemente referirse a él sin reproducir lo que en dicho instrumento se recoge».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

El contenido recogido en la actualización del Instrumento para la valoración de la gravedad de las situaciones de riesgo y desamparo en los Servicios Sociales Municipales y Territoriales de Atención y Protección a la Infancia y adolescencia en la CAPV (BALORA), aprobada mediante el Decreto 152/2017, de 9 de mayo (en adelante, actualización del Instrumento BALORA), y que da cumplimiento al mandato establecido en la Disposición final primera de la LIA, en relación con la disposición adicional sexta del mismo texto legal, está supeditado a las disposiciones establecidas en la ley, por tratarse de una norma jurídica de rango superior que condiciona los desarrollos jurídicos, técnicos y administrativos posteriores.

17) Artículo 176.– Intervención desde los servicios sociales municipales.

«En lo referido al personal de referencia, previsto en el apartado 2 de este artículo deberá estarse a lo establecido en la Ley de Servicios Sociales.

En su apartado 3 deberá tenerse en cuenta lo establecido en el instrumento BALORA».

En relación con esta consideración, resulta preciso aclarar lo siguiente:

De un lado, que el marco regulatorio de todas aquellas cuestiones incluidas dentro del ámbito material de la infancia y la adolescencia, en general, y, en materia de protección de menores, en especial, y está conformado por las normas recogidas en el anteproyecto de ley.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que la propia Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, a la que se alude, dispone en su artículo que 3.4 lo siguiente: «El acceso de las personas menores de edad en situación de riesgo o desamparo a los servicios y prestaciones del Sistema Vasco de Servicios Sociales obedecerá a lo previsto en la LIA». Esto es, remite la regulación referida a la atención y protección de menores en situación de desprotección a la legislación sectorial autonómica en materia de infancia y adolescencia.

Y, de otro lado, y sin ánimo de ahondar en esta cuestión, se reitera que el contenido recogido en la actualización del Instrumento BALORA está supeditado a las disposiciones

establecidas en la ley, por tratarse de una norma jurídica de rango superior que condiciona los desarrollos jurídicos, técnicos y administrativos posteriores.

18) Artículo 177.– Intervención desde los servicios sociales territoriales de protección a la infancia y la adolescencia.

«Este precepto debe acomodarse a lo establecido en la normativa reguladora del instrumento BALORA. Se propone la siguiente redacción a su apartado 3: *«En todo caso, los servicios territoriales de protección a la infancia y la adolescencia deberán proporcionar una respuesta expresa y por escrito, motivada, ya sea positiva o negativa, con respecto la asunción del caso, así como de las medidas de protección adoptadas o a adoptar»*».

Se acepta la consideración, en aras de contribuir a reforzar la seguridad jurídica de la norma.

19) Artículo 178.– Solución de las discrepancias en la valoración de las situaciones de desprotección.

«Por un lado, debe incorporarse al texto de este artículo que la comisión técnica mixta tenga una composición paritaria de profesionales de ambos niveles de atención. Y mantendrá dicha paridad en los supuestos previstos en el apartado 3.

Por otro lado, entendemos que el precepto debiera fijar los plazos máximos para la adopción de las decisiones de dicha comisión técnica mixta».

Se acepta la consideración, en aras de una mayor predictibilidad acerca de la composición de la comisión técnica mixta que se regula, y de reforzar la seguridad jurídica que exige alcanzar un acuerdo con la mayor agilidad y diligencia posible.

A tal efecto, además de indicarse expresamente que la comisión técnica mixta deberá contar con una representación paritaria de ambos niveles de atención, se establece que el proceso de solución de discrepancias que se prevé no podrá exceder de los 3 meses, concretándose también la fecha de inicio de ese plazo.

20) Artículo 182.– Obligatoriedad de la declaración de riesgo.

«Se considera más adecuado mantener las previsiones establecidas en el instrumento BALORA».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

Este precepto incorpora los supuestos determinantes de la obligatoriedad de declarar la situación de riesgo que ya se establecen en la actualización del Instrumento BALORA, y que tenían su fundamento en los párrafos quinto y noveno del artículo 17 de la LOPJM; a saber, la omisión de la colaboración de las personas progenitoras, tutoras, guardadoras o acogedoras en la elaboración del proyecto de intervención social y educativo familiar o en la ejecución de las medidas indicadas en el referido proyecto, y el mantenimiento de las circunstancias causantes del riesgo prenatal con posterioridad al parto.

Siendo esto así, y por razones de eficacia dirigidas a alcanzar los fines que caracterizan a la acción preventiva en el marco de las situaciones de desprotección (esto es, controlar, mitigar o reducir las circunstancias, condiciones y factores de riesgo) y que se traducen en evitar una eventual declaración de la situación de desamparo de una persona menor de edad, se añade la posibilidad de declarar el riesgo cuando concorra cualquier otra situación que resulte perjudicial para el bienestar o el pleno desarrollo de la personalidad de la persona menor de edad, o afecte al ejercicio de sus derechos, siempre y cuando haya sido contemplada, expresamente, en el marco del mencionado instrumento (o el que le sustituya). Esto es, que esas posibles situaciones estén recogidas en la actualización del Instrumento BALORA se constituye en una condición previa habilitante para que se pueda declarar el riesgo respecto de las mismas.

Consecuencia con ello, la aplicación práctica del citado precepto no se aleja del contenido actualmente recogido en el texto vigente de la actualización del Instrumento BALORA.

21) Artículo 183.– Declaración de riesgo.

«Se considera más adecuado mantener las previsiones establecidas en el instrumento BALORA».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

El presente artículo, tomando como premisa los criterios que se recogen en la actualización del Instrumento BALORA, tiene por objeto:

- Regular de forma más detallada las normas que deben guiar la tramitación del procedimiento conducente a una declaración de la situación de riesgo y, cuando proceda, a su revocación.
- Determinar el contenido que debe comprender la declaración de riesgo y establecer las causas que determinan su cese.

Todo ello en aras de asegurar un mejor cumplimiento de los principios constitucionales de eficacia y seguridad jurídica que deben regir la actuación de las Administraciones Públicas. Y en la misma línea, contribuir también a aumentar la seguridad jurídica de las personas afectadas por la declaración de la situación de riesgo, y, por ende, las posibilidades de defensa de sus derechos e intereses legítimos.

22) Artículo 304.– Órgano Interinstitucional e Intersectorial para la infancia y la adolescencia.

«La creación del Órgano Interinstitucional e Intersectorial para la Infancia y la Adolescencia tiene virtualidad siempre que cuente con representación de los diferentes ámbitos que deben participar para ofrecer la atención integral que este Anteproyecto propugna y que no sea una réplica de las funciones ya desarrolladas por el Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales.

Dicho Órgano debe ser propiciador de la colaboración entre sistemas y de su actuación coordinada, y en particular debiera informar, y, en su caso, aprobar los protocolos intersectoriales de actuación».

En relación con esta consideración, se indica lo siguiente:

De un lado, que la regulación de la composición, las funciones y el régimen de funcionamiento específico de este órgano se remite a un posterior desarrollo reglamentariamente, en el que necesariamente se deberá abordar la cuestión referida a la representación de los diferentes ámbitos que deben participar con la infancia y la adolescencia, para ofrecerles la atención integral que persigue el anteproyecto de ley. Y, a tal efecto, una premisa para realizar el desarrollo reglamentario es dar respuesta al mandato establecido en el párrafo segundo, consistente en asegurar una representación paritaria entre el Gobierno Vasco, por un lado, y las diputaciones forales y los ayuntamientos, por otro lado.

Y, de otro lado, que en la letra e) del párrafo tercero se atribuye a este órgano, expresamente, la función de aprobar instrumentos y protocolos comunes de colaboración y cooperación.

23) Artículo 305.– Técnicas de cooperación territorial y local en el ámbito de la infancia y la adolescencia.

«Debe quedar claramente concretado en el texto de la Ley que la constitución de estos espacios o grupos de trabajo en el ámbito local son de todo punto potestativo en base a la capacidad de autoorganización que ostentan los municipios».

En relación con esta consideración, se indica que la facultada de articular las posibles técnicas de cooperación territorial y local en el ámbito de la infancia y la adolescencia se establece con carácter potestativo, no imperativo u obligatorio. Así, en el párrafo primero del artículo 305 se establece, de forma expresa, que las diputaciones forales y los ayuntamientos, por sí mismos o asociados, **«podrán»** acordar la constitución de espacios o grupos de trabajo específicos.

24) Artículo 320.– Competencias de los Ayuntamientos.

1. Párrafo 1 f).

«Cabría proponer la siguiente redacción: *«La inspección y el ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a los servicios, centros y entidades de su titularidad, y con respecto a los servicios, centros y entidades privados concertados, contratados, o, en su caso, convenidos, para la prestación de servicios de competencia municipal»*».

Se acepta la nueva redacción propuesta, porque amplía el ámbito de aplicación subjetivo de las facultades de inspección y del ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Párrafo 3 c).

«Debiera quedar redactada en los siguientes términos, en base a las competencias que ostentan los municipios en la materia: *«La detección de las situaciones de riesgo de exclusión social de niños, niñas y adolescentes y atención en el marco del Sistema Vasco de Servicios Sociales»*».

3. Párrafo 4 b).

«Se propone la siguiente redacción: *«La articulación de medidas de prevención, detección y protección y protección contra la violencia, tanto en el ámbito familiar, como comunitario, mediante los servicios de intervención socioeducativa o psicosocial, en el marco del Sistema Vasco de Servicios Sociales»*».

No se acepta la nueva redacción propuesta para los párrafos 3 c) y 4 b), porque el marco regulatorio que establece el alcance de la función de detección es, precisamente, el comprendido dentro del propio anteproyecto de ley, que se constituye como la norma referente en materia de protección a la infancia y la adolescencia en la CAPV.

4. Párrafo 4 d):

«Se propone la siguiente redacción: *«La provisión de los servicios sociales municipales atribuidos a su competencia por el artículo 42.4 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, previstos para atender situaciones de violencia contra la infancia y la adolescencia»*».

5. Párrafo 5 c).

«Se propone la siguiente redacción: *«La provisión de los servicios sociales municipales atribuidos a su competencia por el artículo 42.4 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, previstos para la atención de niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo leve o moderado de desprotección»*».

No se acepta la nueva redacción propuesta para los párrafos 4 d) y 5 c), porque la aparente ligera variación en la redacción conlleva, en último término, una limitación real al alcance y ámbito de aplicación de las funciones contenidas en cada una de las disposiciones afectadas. Y, consecuentemente con ello, suponen una alteración sustancial del contenido de la norma.

2º FUNDACIÓN UNICEF-COMITÉ ESPAÑOL.

A) APORTACIONES GENERALES.

1) Proceso participativo: Promover que el proceso de definición del borrador de anteproyecto de Ley o proyecto de Ley sea un proceso participativo, y que como tal, contemple la participación real de niños, niñas y adolescentes. Para ello, será necesario incorporar al proceso espacios de reflexión, formación y debate específicos para los niños, niñas y adolescentes, y los recursos necesarios para su acompañamiento. Es importante que también participen niños y niñas que se encuentran o han estado anteriormente en el sistema de protección.

En relación con esta aportación, se indica lo siguiente:

La tramitación del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia» debe ajustarse a las previsiones incluidas en la LDCG.

Dicho esto, en el seno de la Administración General de la CAPV no existe, actualmente, una estructura de participación infantil y adolescente, así como tampoco ningún órgano específico creado ad hoc para canalizar la participación de la infancia y la adolescencia, que tenga atribuidas funciones consultivas o de asesoramiento técnico de las políticas del Gobierno Vasco, y que permita o propicie un debate específico con los niños, las niñas y adolescentes acerca de los términos de esta iniciativa legislativa, de su finalidad, objetivos específicos y contenido.

Es por ello que, siendo consciente el órgano promotor de la iniciativa legislativa de la conveniencia de que el principal (y potencial) colectivo destinatario de la norma tuviese una participación relevante en su elaboración, se optó, dentro del marco regulatorio que ofrece la LDCG, por dar un trámite de audiencia a entidades del tercer sector social que trabajan, de forma específica, en el ámbito de la infancia y la adolescencia, tales como la Fundación Save the Children y la Fundación UNICEF–Comité Español, y que defienden los derechos e intereses del colectivo de las personas menores de edad. De tal forma que pudieran ofrecer la visión de los niños, las niñas y adolescentes acerca del anteproyecto de ley en el marco de sus aportaciones.

En este sentido, y por lo que respecta al caso específico de la Fundación UNICEF–Comité Español, cabe mencionar que una vía para ello podría haber sido el Programa Ciudades Amigas de la Infancia que están desarrollando con la colaboración de la Federación Española de Municipios y Provincias. El modelo de participación infantil y adolescente propuesto con este programa se está implantando en numerosos municipios, siendo condición indispensable la puesta en marcha de estructuras estables que garanticen el ejercicio del derecho de los niños, las niñas y adolescentes a ser escuchados sobre los asuntos municipales que les conciernen y a que su opinión sea tenida en cuenta.

Dicho esto, cabe destacar que uno de los objetivos específicos que se persiguen con la iniciativa legislativa es, precisamente, reforzar el derecho a la participación de los niños, las niñas y adolescentes. Y, en esta línea, en su artículo 27 se regula el contenido sustantivo de ese derecho.

En particular, entre los elementos que configuran el ejercicio efectivo del derecho a la participación, se establece que dentro de los cauces destinados a articular la participación infantil y adolescente, las personas menores de edad tendrán derecho a participar en las políticas públicas que incidan en sus derechos y deberes, de forma directa y activamente, a través de un órgano de participación propio, de carácter permanente y ámbito autonómico, denominado Foro de la Infancia y la Adolescencia.

Y, en los mismos términos, se determina que tendrán derecho a participar, de forma directa, a través de los dispositivos, espacios, estructuras, mecanismos o procesos propios que, en el marco de las acciones concretas de promoción de cauces estables de participación infantil, se impulsen a nivel municipal o territorial.

Al margen de todo lo anterior, desde el Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales se valorarán las posibles alternativas que posibiliten contar con la participación de los niños, las niñas y adolescentes en el marco del procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley, en el sentido de que puedan expresar su opinión o parecer acerca del contenido recogido en el texto articulado, o aquel que debería contemplarse, y realizar aportaciones al mismo²³.

2) Respecto al uso del término “menor” o “menores”: aunque se produce sólo en algunos casos en el texto, se propone la sustitución del término menores por los términos “niños, niñas y adolescentes”, “infancia”, “personas menores de edad”.

Se acepta la aportación.

Consecuentemente con ello, se procede a la revisión de las referencias dirigidas, específicamente, a identificar a las personas menores de edad o a los niños, las niñas y adolescentes, mediante la utilización del concepto «menores», y que se incluyen tanto en la parte expositiva como dispositiva del texto legal.

En particular, se modifican las referencias a «menores» recogidas en los artículos 294.1 q)²⁴, 318.6 a)²⁵ y en el título del artículo 322²⁶ y de la Disposición adicional duodécima de la versión sometida al trámite de audiencia, y que se proyectaban sobre los subgrupos de población infantil y adolescente consistentes en las personas menores de edad en conflicto con la ley penal y las personas menores migrantes no acompañados o sin referentes familiares.

3) No se menciona específicamente la realidad y necesidades de los niños, niñas y adolescentes que viven en el ámbito rural. Solo nos encontramos con la referencia en el art. 74. d) para fomentar la dinamización deportiva en zonas rurales, en el art 83. b) sobre visitas y rutas para conocer entorno natural y rural y el art. 95.2.b) sobre promover el acceso a la TIC equitativamente en zona urbana y rural. Temas abordados con los que estamos totalmente de acuerdo, pero consideramos que se debe reconocer el ámbito rural en general.

En relación con esta aportación, se indica lo siguiente:

El artículo 13 b) establece como principio debe regir, con carácter general, la actuación de las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias en promoción, prevención, atención y protección a la infancia y a la adolescencia, el principio de no discriminación.

Así, en virtud de dicho principio se promulga el reconocimiento de derechos de la totalidad de las personas menores de edad en condiciones de igualdad, con independencia, entre otros aspectos, del entorno de residencia o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de los niños, las niñas y adolescentes o de sus familias.

Dicho esto, se matiza dentro de dicho principio, en relación con el criterio del «entorno de residencia», que dicho criterio alcanza tanto al entorno rural como urbano.

²³ Ver apartados III.7 y V.11 de la presente memoria.

²⁴ Artículo 295.1 q) en la tercera versión del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia».

²⁵ Artículo 321.6 a) en la tercera versión del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia».

²⁶ Artículo 225 en la tercera versión del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia».

4) A lo largo del anteproyecto se habla de “**madre y padre**”, pero creemos que el uso de la “y” es erróneo ya que son muchas las unidades convivenciales y los modelos de familia que no están conformados por madre y padre por lo que abogamos a, en caso de detallarse, utilizar una coma (,) para no cerrarlo a un modelo concreto.

Justificación de la no aceptación de esta aportación:

Dentro del propio texto legal, en el artículo 6 e), se recoge una definición del concepto «representantes legales», en los siguientes términos:

«Personas que tengan atribuida la patria potestad, en los términos del artículo 162 del Código Civil, la tutela o el ejercicio de facultades inherentes a la tutela.

En el marco de la presente ley, se aludirá indistintamente a padre y madre o a progenitores. En iguales términos, a los efectos de esta ley, las referencias contenidas en su articulado al padre o la madre se entenderán realizadas, indistintamente, en sentido singular o plural, de acuerdo a quienes sean, en cada caso concreto de que se trate, las personas progenitoras del niño, la niña o adolescente».

Con esta previsión se respeta la diversidad de modelos familiares existentes en la sociedad. Y, al mismo tiempo, se contribuye a agilizar la lectura y comprensión de las disposiciones normativas que se incluyen en el texto articulado, y que se dificultaría enormemente en el caso de que hubiera que referirse al padre y a la madre, conjunta y separadamente, además de en singular y en plural.

5) Eliminar el capítulo de deberes y fortalecer las responsabilidades de todas las instancias en el acompañamiento a los niños y niñas hasta alcanzar su plena autonomía.

Justificación de la no aceptación de esta aportación:

Desde la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁷ (en adelante, CDN) se han producido importantes cambios sociales, jurídicos y económicos que inciden en la situación de las personas menores de edad. Y, de forma especial, en su concepción de sujetos titulares de derechos, pero también de deberes y responsabilidades, y en la mayor exigencia de una participación activa en la vida democrática del siglo XXI.

Partiendo de esa perspectiva, la iniciativa legislativa, con una extensión mucho más reducida de la que dedica al contenido sustantivo de los derechos reconocidos a las personas menores de edad, y que se limita a tan solo 4 artículo, también aborda la regulación de sus deberes, en línea con las disposiciones que ya incorporaba la LIA, y con las normas internacionales.

Con ello, tal y como se expresa en la Exposición de Motivos, se persigue concienciar a los niños, las niñas y adolescentes, pero también a la propia sociedad, de que la titularidad y el ejercicio de los derechos que se les reconoce no es ilimitado, y puede estar sujeto a limitaciones y reservas destinadas a garantizar el respeto de los derechos de las demás personas o la protección del orden público y la seguridad. Además, se pretende poner de manifiesto la importancia de trabajar en la asunción progresiva de responsabilidades.

Su principal novedad con respecto al antecedente legislativo autonómico es que esos deberes se incardinan y detallan, de forma específica y separada, dentro del ámbito familiar, educativo y social.

²⁷ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, firmada por España el 26 de enero de 1990, y cuyo instrumento de ratificación fue publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) núm. 313, de 31 de diciembre de 1990.

En síntesis, aunque la regulación que se proyecta tiene una dimensión más moral que jurídica, lo que se pretende, en último término, es concienciar, educar y sensibilizar a la infancia y la adolescencia en la asunción de sus responsabilidades, en consonancia con las distintas medidas de promoción que se recogen en el articulado del texto legal y que están específicamente destinadas a las personas menores de edad.

B) APORTACIONES AL CONTENIDO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1) Cuando cita que la ley nace con un triple objeto: consideramos que debe incluirse el ámbito privado, ya que no hace relación en ningún momento a la corresponsabilidad del mismo y no solo esta Ley regula el ámbito público.

En relación con esta aportación, se indica que lo siguiente:

De partida, no se considera oportuno incluir en la Exposición de Motivos la referencia al sector privado, en el marco del objeto perseguido por la iniciativa legislativa.

Dicho esto, sí que se estima adecuado ampliar el enfoque de corresponsabilidad que orienta el contenido de la ley, y que se recoge expresamente en su artículo 5, a la actuación del sector privado, diferenciándolo así de la propia sociedad, considerada ésta en su conjunto.

En este punto, cabe añadir, asimismo, una mención específica a las entidades del tercer sector social.

En coherencia con ello, se incluye en la parte expositiva, entre los distintos principios que son tomados en consideración para construir la regulación normativa, la corresponsabilidad de los poderes públicos y del sector privado.

C) APORTACIONES AL CONTENIDO DEL ARTICULADO.

Las aportaciones que se realizan se sintetizan y sistematizan en los bloques temáticos que se relacionan debajo.

1) Impacto de las normas en la infancia y en la adolescencia (artículo 3.3).

«No se debe realizar la excepción que se indica y realizarlas en todo caso, y el propio desarrollo de la evaluación indicará si procede avanzar en la misma o no se da un impacto directo ni indirecto como tal en infancia y adolescencia».

Justificación de la no aceptación de esta aportación:

En el marco de la tramitación de los procedimientos de elaboración de las disposiciones de carácter general resulta oportuno identificar aquellas normas que automáticamente deben considerarse exentas de la necesidad de someterse a una evaluación específica de impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia, atendiendo a su naturaleza, o a la finalidad y los objetivos que persiguen. Todo ello, atendiendo al principio de mínima exención y en aras de evitar trámites que únicamente contribuyan a dificultar o ralentizar el procedimiento.

Desde esa perspectiva, conviene también distinguir entre las disposiciones de carácter general que automáticamente quedarían exentas del cumplimiento de la obligación recogida en este precepto de aquellas otras que atendiendo a su aparente irrelevancia o menor relevancia en el ámbito de la infancia y la adolescencia sí que se considere oportuno que sean sometidas a una evaluación de impacto, y sin perjuicio de que dicha evaluación bien pudiera ser simplificada.

A tal efecto, bastarían con un mínimo análisis que permita extraer y justificar que la norma no afecta a ninguno de los derechos de la infancia y la adolescencia, y, por ende, concluir la ausencia de impacto de la norma.

2) Prioridad presupuestaria (artículo 4).

«Proponemos incorporar 1 punto en relación a la necesidad del análisis de las finanzas públicas en clave de infancia como forma de evaluar la prioridad presupuestaria reconocida en este artículo: “*Se medirá anualmente la inversión presupuestaria en infancia y adolescencia de las administraciones públicas, identificando las partidas clave, el importe del gasto asignado a la infancia y la mayor o menor orientación del gasto presupuestario hacia los derechos de los niños y niñas*”».

Se acepta la aportación, sobre la base de los siguientes argumentos:

La propuesta realizada está en consonancia con las recomendaciones realizada a España por el Comité de los Derechos del Niño (CDN) en los años 2016 y 2018, sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos de los niños.

En particular, el CDN insta al Estado a adoptar medidas para promover, en todas las Comunidades Autónomas, una evaluación integral de las necesidades presupuestarias relacionadas con los niños con miras a redistribuir los recursos destinados a hacer efectivos los derechos del niño, particularmente en relación con un aumento de las inversiones en educación y la prestación de servicios públicos. Y, también recomienda que el Estado parte:

- Adopte un criterio basado en los derechos del niño a la hora de elaborar presupuestos públicos en los que se especifiquen claramente las asignaciones para los niños, con inclusión de indicadores específicos y de un sistema de seguimiento que permita supervisar y evaluar la adecuación, eficacia y equidad de la distribución de los recursos asignados para la aplicación de la CDN.

De acuerdo con ello, se reformula la redacción del párrafo segundo y se añade una nueva previsión, que da lugar a un párrafo tercero. El tenor literal de ambos párrafos pasa a ser el siguiente:

«2.– Los presupuestos destinados a esta finalidad por las administraciones públicas competentes deberán ser suficientes y sostenidos en el tiempo, y estar claramente identificados. A tal efecto, deberán incluirse en la fase de diseño y realización de los presupuestos indicadores específicos que posibiliten un control cierto y efectivo de la inversión de recursos públicos en la promoción, la prevención, la atención y la protección a la infancia y la adolescencia.

3.– Las administraciones públicas vascas deberán establecer un sistema de seguimiento que permita supervisar y evaluar la adecuación, eficacia y equidad de los recursos económicos asignados a la infancia y a la adolescencia en los presupuestos, así como de su distribución para asegurar el ejercicio efectivo de sus derechos, y, de forma particular, para el ejercicio de las funciones y la ejecución de las medidas previstas en la presente ley que tienen encomendadas».

3) Ayudas y beneficios fiscales.

1. **Artículo 30:** «Pone el foco en la responsabilidad de crianza de los progenitores etc. Consideramos que se debería añadir, tal y como expone la Convención sobre los Derechos del Niño, que en el caso de no poder hacerlo son las administraciones públicas las responsables de poner todos los medios al alcance para que así sea».

Justificación de la no aceptación de esta aportación:

Los deberes inherentes a las facultades de guarda y cuidado (y que se identifican con la responsabilidad en la crianza) les corresponden a las personas que asumen dichas

funciones con independencia de las acciones de ayuda o fomento que puedan implementar las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias en promoción, prevención, atención y protección a la infancia y a la adolescencia.

2. **Artículo 131.3:** «Nos surgen dudas respecto a los beneficios fiscales a los que hace mención *“...las medidas de acción positiva podrán consistir en favorecer el acceso preferente a los servicios de apoyo, en acceder a apoyos de mayor intensidad, en facilitar el acceso a determinadas ayudas económicas o beneficios fiscales, o en articular incrementos en la cuantía de las ayudas económicas”*. Así como el artículo 165.4: *“...las medidas de acción positiva podrán consistir en favorecer el acceso preferente a los servicios de apoyo, en acceder a apoyos de mayor intensidad, en facilitar el acceso a determinadas ayudas económicas o beneficios fiscales, o en articular incrementos en la cuantía de las ayudas económicas”*».

En relación con esta aportación, simplemente indicar que el objetivo de las disposiciones arriba transcritas es delimitar las distintas alternativas en las que se podrían materializar las medidas específicas de acción positiva que se pudieran adoptar con la finalidad de prevenir la violencia en el medio familiar (artículo 131.3) y de apoyar a las funciones de crianza (artículo 165.4). A este respecto, hay que tener en cuenta que las medidas concretas que diseñen podrán variar atendiendo a la duración de las mismas, objetivos que persiguen, etc.

3. «En relación a las ayudas recogidas en los artículos 54.1 y 57, recordamos que, según el Pacto Vasco por las Familias e Infancia, las entidades y organismos que lo suscribieron se comprometieron a profundizar en las actuaciones que se vienen desarrollando para garantizar unos recursos económicos mínimos a todas las familias con hijos e hijas y prevenir la pobreza infantil. Y se proponía avanzar en Euskadi hacia un modelo universal y más amplio de prestaciones económicas, que llegue a todas las familias con hijos e hijas y que resulte más eficaz, mediante el análisis y, en su caso adecuación, tanto de las políticas tributarias como de las políticas públicas de gasto a fin de que ambas contribuyan de manera armónica a la consecución de los objetivos de prevención y reducción de la pobreza infantil. Consideramos que la Ley debería reconocer e incluir la universalidad de las prestaciones vinculadas a la crianza y a la lucha contra la pobreza infantil sobre todo desde la perspectiva de la prevención hasta los 18 años».

Justificación de la no aceptación de esta aportación:

Las normas incluidas en la incitativa legislativa están en consonancia con las previsiones contenidas en la Estrategia Vasca 2030 para el Reto Demográfico, aprobada por el Consejo de Gobierno el día 21 de junio de 2022. Así, en el marco de orientaciones estratégicas del mencionado documento se apuesta por las siguientes actuaciones:

- Impulsar un **sistema de ayudas sostenido y sostenible** que cree un marco de condiciones favorables, tanto para la emancipación como para que las familias tengan los hijos o las hijas que desean, cuando lo desean.
 - Promover un ecosistema propicio para la construcción de familias y, en concreto, elevar los estímulos que reciben las familias para la crianza incrementando las ayudas directas por hijo o hija a cargo, con una **perspectiva de evaluación y progresión**.
4. «Cuando se aborda la preparación para vida independiente en el art 219.5, es importante que la Ley mantenga el principio de coherencia de políticas porque nos entran dudas con la priorización de estas personas jóvenes en la Ley de Garantía de Ingresos e Inclusión que se está tramitando. También ver relación con el artículo 122 de la presente Ley sobre política de garantía de ingresos».

En relación con esta aportación, indicar que en aquellos casos en los que las personas destinatarias de los programas de preparación a la vida independiente hubiesen alcanzado la mayoría de edad, en el supuesto de que reuniesen las condiciones y los requisitos legales exigidos para poder ser beneficiarias, a su vez, de las prestaciones incluidas dentro del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos, y, en particular, de la Renta de Garantía de Ingresos, primará el acceso a ésta prestación.

Este criterio resulta coherente con el propio ámbito subjetivo del anteproyecto de ley. Así, no puede perderse de vista que el texto propuesto resulta de aplicación general a los niños, las niñas y adolescentes, esto es, a las personas que tengan una edad inferior a la mayoría de edad establecida en el Código Civil, y que se sitúa en los 18 años cumplidos, en aplicación de su artículo 240; y sin perjuicio de que hubiesen sido emancipadas con anterioridad a esa edad.

De tal forma que la aplicación de dicho texto legal a personas mayores de 18 años resulta excepcional y, consecuentemente con ello, debe ponderarse en qué supuestos concretos y con qué alcance resulta oportunos extender su aplicación a las mismas.

Todo ello, guiados por el principio de planificación interinstitucional e intersectorial de las políticas públicas, con un enfoque transversal de infancia y adolescencia. A tal efecto, se deben buscar y aprovechar las posibles sinergias entre las distintas políticas que se diseñen, con el fin asegurar que éstas desarrollen de forma coherente y efectiva.

5. «El anteproyecto de Ley debería incluir que las ayudas deben ser, como expone la CDN en su art. 4 “En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan...” artículo de la CDN referenciado en el art 4 de prioridad presupuestaria de la presente Ley».

Justificación de la no aceptación de esta aportación:

En este punto, cabe remitirse al principio de prioridad presupuestaria que orienta la iniciativa legislativa, y cuyo contenido y efectos se regulan en su artículo 4.

4) Sistema Vasco de Información sobre la Infancia y la Adolescencia (artículo 309).

«La Ley dice que contará con datos agregados e indicadores sobre distintas esferas de la vida de los niños, niñas y adolescentes, necesidades, situaciones perjudiciales etc., así como medidas para responder y proteger.

¿por qué no incluye datos desagregados? Y tampoco recoge indicadores sobre el derecho a la participación, por lo que proponemos su inclusión, al estar contemplado en la CDN y también reconocido y promovido en el anteproyecto de Ley este derecho».

Se acepta la aportación, sobre la base de los siguientes argumentos:

Ciertamente, disponer de datos desagregados contribuye, en mayor medida, a tener un conocimiento más aproximada de la situación de la infancia y a la adolescencia en la CAPV, y, de forma particular, a sus necesidades.

Es por ello que se incluye la previsión de que el sistema contará también con datos desagregados. A mayor abundamiento, se incluye la obligatoriedad de que en la recogida de información y operaciones estadísticas que se lleven a cabo los datos se recojan desagregados por género, tramos de edad, discapacidad y nacionalidad.

Y, en la misma línea, se añade la siguiente previsión:

«A tal efecto, el Gobierno Vasco, a través del departamento competente en materia de infancia y adolescencia, diseñará y garantizará la puesta en marcha, el mantenimiento y la actualización del Sistema Vasco de Información sobre la Infancia y Adolescencia, mediante la articulación de las redes y dispositivos informáticos y telemáticos necesarios para la recogida y el volcado permanente de los datos necesarios para la elaboración de la información y su actualización continua, de acuerdo con los criterios que se hayan establecido para la obtención agregada de los datos y de las variables que se definan para la obtención desagregada de los mismos».

5) Principios de actuación: Principio de planificación interinstitucional e intersectorial (artículo 13 j).

«Proponemos incluir: “así como el presupuesto destinado para su ejecución”, ya que cualquier planificación conlleva un presupuesto en el proceso de realización».

Se acepta la aportación, como mejora técnica que contribuye a garantizar la coherencia de la acción pública y la implementación efectiva del carácter integral de las políticas de infancia y adolescencia.

A tal fin se establece que junto a los objetivos que se pretenden alcanzar deberán definirse «los recursos económicos estimados para ello».

6) Educación.

1. **Artículo 32.4:** «Incluir la gratuidad para la educación 0-3 años tal y como se aprobó en la estrategia de reto demográfico en el País Vasco, el pasado 18 de mayo de 2022. Conlleva, asimismo, una revisión del artículo 67.4, proponiendo la sustitución de “la administración educativa articulará la creación progresiva de plazas para la escolarización a partir de los cero años” para decir que “la administración educativa habilitará plazas para la escolarización a partir de los cero años”».

Se acepta la aportación, en consonancia con las previsiones contenidas en la Estrategia Vasca 2030 para el Reto Demográfico, aprobada por el Consejo de Gobierno el día 21 de junio de 2022.

Así, dicha estrategia incluye entre sus actuaciones la siguiente: «Garantizar la gratuidad en la etapa de 0-2 años de las escuelas infantiles, reforzando el Consorcio Haurreskolak. Esta iniciativa se orienta a consolidar el conjunto de medidas para fomentar la conciliación, la universalidad de la educación y la igualdad de oportunidades».

2. **Artículo 32:** «Incluir el compromiso por evitar la segregación educativa, con una oferta de plazas y distribución equitativa y proporcionada del alumnado en los centros sostenidos con fondos públicos, teniendo en cuenta sus características personales y sociales».

En relación con esta aportación, cabe indicar que el compromiso por evitar la segregación educativa queda plasmado en el artículo 32.3, en aplicación del cual los niños, las niñas y adolescentes con necesidades específicas de apoyo educativo asociadas a su discapacidad o a sus dificultades de inclusión y socialización tienen derecho a acceder a la educación obligatoria y no obligatoria en las mismas condiciones que el resto del alumnado, con las adaptaciones, los ajustes, los instrumentos materiales o técnicos de apoyo y los apoyos personales necesarios; incluso en el marco de la intervención integral en atención temprana, si así procediese.

3. **Artículo 68:** «Respecto a los programas educativos y la propuesta de materias, proponemos lo siguiente:
 - Abordar de manera separada movilidad y seguridad vial de medioambiente y sostenibilidad energética y ambiental.

- Consumo responsable modificarlo por economía social: producción y consumo responsable».

Se acepta la aportación, como mejora técnica que refuerza la oferta de programas educativos, y contribuye a centrar, con un alcance más preciso, el contenido de cada uno de ellos.

7) Derecho al entorno y movilidad.

1. **Artículo 85 b):** «Incluir entre las acciones, asegurar bajos niveles de contaminación atmosférica, electromagnética y acústica especialmente en entornos educativos y sanitarios. Tal y como está reconocido en diferentes países europeos por normativa».

Se acepta la aportación, como mejora técnica que refuerza el disfrute efectivo del derecho.

2. **Artículo 85 a) y c):** «Abogamos porque se utilice el término “incluir” modificando los de “tomar en consideración” (punto a) y “tener en cuenta” (punto c) que aporta mayor seguridad jurídica».

Justificación de la no aceptación de esta aportación:

La forma verbal propuesta, de marcado carácter imperativo, conlleva (en apariencia) la inaplicación de la tarea de explorar el interés superior de las personas menor de edad, en aras de valorar y considerar las distintas alternativas que posibilitarían satisfacer las necesidades que garantizan ese interés superior.

8) Formación (art. 312).

1. Párrafo 1.

«Abogamos a incluir la promoción de esta formación en el currículo de grados universitarios y formaciones de grados de FP».

En relación con esta aportación, se indica lo siguiente:

En el artículo 130.3, dedicado a las actuaciones generales de prevención de la violencia contra la infancia y la adolescencia, se establece la siguiente disposición:

«Los centros de Educación Superior promoverán la inclusión en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en derechos de la infancia y adolescencia en general y en la lucha contra la violencia ejercida sobre la infancia y adolescencia, en particular. En concreto, los ciclos formativos de grado superior, de grado y posgrado y los programas de especialización de las profesiones sanitarias, del ámbito educativo, de Periodismo y Ciencias de la Información, del Derecho, y de aquellas otras titulaciones conducentes al ejercicio de profesiones que impliquen un contacto habitual con personas menores de edad, promoverán la incorporación en sus planes de estudios contenidos específicos dirigidos a la prevención, detección e intervención de los casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia».

Dicho esto, y atendiendo a razones de mejor ubicación en el texto articulado, se considera adecuado trasladar dicha previsión al capítulo I del título IX, por cuanto las actuaciones que se contemplan en ella persiguen, en último término, una mejora en el ámbito de la infancia y la adolescencia; en especial, en la calidad de la intervención con las personas menores de edad.

Asimismo, y en línea con la aportación realizada, se mejora la redacción y el contenido de la disposición arriba trascrita, en el siguiente sentido:

- Se delimitan las obligaciones que afectan al ámbito de la formación y la docencia y a la labor de investigación.

- En cuanto al ámbito de la formación y la docencia, y por lo que respecta a las titulaciones que posibiliten el ejercicio de profesiones que conlleven un contacto habitual con personas menores de edad, se concreta que los contenidos específicos en materia de infancia y la adolescencia alcanzan al currículo o los planes de estudio:
 - De los ciclos formativos de grado superior y curso de especialización de la formación profesional.
 - De los estudios universitarios de las enseñanzas de grado y posgrado y los programas de especialización.
- El Gobierno Vasco deberá garantizar las oportunas adecuaciones del currículo de los ciclos formativos de grado superior, así como de los cursos de especialización conducentes a la obtención de un título que posibilite el acceso a actividades profesionales que impliquen un contacto habitual con personas menores de edad.

2. Párrafo 2.

«Consideramos que se debe incluir formación en participación infantil ya que no está recogido en el texto de la Ley».

Justificación de la no aceptación de esta aportación:

El abordaje del derecho a la participación infantil y adolescente se enmarca dentro del apartado a), centrado en el contenido de los derechos contemplados en el texto legal propuesto, dentro de los cuales se incluye, lógicamente, el derecho a la participación regulado en su artículo 27.

Darle un espacio propio a un determinado derecho, máxime cuando ni siquiera se aborda separadamente la prevalencia del interés superior, implicaría dotarlo de un mayor grado de importancia o valor jurídico, que actuaría, automáticamente, en detrimento de los otros, cuando todos los derechos de los que son titulares a las personas menores de edad gozan del mismo reconocimiento legal, y deben ser garantizados, sin distinción, en las mismas condiciones.

9) Figura de persona delegada de protección en el ámbito de actividades físicas, deportivas o de ocio (artículo 136.2).

«Este artículo solo hace mención de la misma, pero consideramos que es una figura clave en este ámbito, y debería tener mayor relevancia y recogerse un marco normativo de dicha figura en el anteproyecto, al igual que sí se hace en el ámbito educativo».

Se acepta la aportación.

Efectivamente, la persona delegada de protección es una figura clave para impulsar las actuaciones de prevención de la violencia contra la infancia y la adolescencia en el seno de las entidades, los centros y las organizaciones, tanto públicas como privadas, que desarrollen habitualmente actividades de educación física, deportivas o de ocio con personas menores de edad.

Si bien, es cierto que dicha relevancia parece difuminarse al no atribuírsele en el texto legal un catálogo específico de funciones, ni estar regulada dicha figura de forma autónoma. Y, consecuentemente con ello, el nombramiento de la persona delegada de protección puede interpretarse como una mera actuación de prevención.

Siendo esto así, y en aras de reforzar el protagonismo de la persona delegada de protección, se aborda su regulación en un artículo separado, y, a su vez, se define una relación de las funciones propias que le corresponden. De esta forma, se contribuye también a asegurar, en mayor medida, la coherencia interna del articulado, atendiendo al hecho de que la persona coordinadora de bienestar y protección en el ámbito educativo dispone de una regulación propia.

10) Persona coordinadora de bienestar y protección (artículo 134).

Párrafo 2: «Proponemos que se añada “siempre asumiendo únicamente las funciones correspondientes a este perfil.” Ya que entendemos es la forma de asegurar la formación y dedicación de esta nueva figura recogida en la LOPIVI».

Justificación de la no aceptación de esta aportación:

Se estima que dicha propuesta se sitúa en contra de la autonomía funcional y organizativa propia de los centros educativos.

11) Salud mental.

1. «Abogar por la accesibilidad a los recursos, incremento de la ratio, psicólogos/as y psiquiatras infanto-juveniles, distribución equitativa de los recursos, cuidado con la patologización excesiva y la sobremedicación. Y tener en cuenta que la salud mental no debe derivar en exclusión social (a pesar de que la pobreza sí puede traer aparejada problemas de salud mental)».

En relación con esta aportación, cabe indicar que la materialización de las propuestas por las que aboga tiene encaje dentro de la finalidad y los objetivos básicos que se pretenden alcanzar con el Diagnóstico sobre la atención socio-sanitaria a niños, niñas y adolescentes con trastornos de salud mental en la CAPV, cuya elaboración se establece en la Disposición adicional primera de la iniciativa legislativa.

A este respecto, el Diagnóstico incluirá un Informe-propuesta final, en el que se establecerán las conclusiones y recomendaciones sobre las medidas y políticas que se consideren necesarias para alcanzar la mejor atención socio-sanitaria en la CAPV, asegurar el más eficaz aprovechamiento de sus recursos, y ofrecer la respuesta que satisfaga, de la forma más adecuada, las necesidades existentes.

2. **Artículo 110:** «Incluir un párrafo cuarto, con el siguiente contenido: “En el caso de la infancia, un enfoque multiactor y multinivel es particularmente importante, dado que los posibles problemas se manifiestan y se detectan en diferentes ambientes: sanitario, educativo y familiar”».

Justificación de la no aceptación de esta aportación:

El enfoque multisectorial y multinivel que se propugna está implícito en las propias previsiones establecidas en el precepto, que implican en la adopción de medidas pertinentes para prevenir y detectar trastornos de salud mental, conductas problemáticas y adicciones en la población infantil y adolescente, y en su coordinación, a los sistemas educativo y sanitario (Gobierno Vasco), así como de servicios social (diputaciones forales y ayuntamientos), según proceda en cada caso.

3. **Artículo 111,** referido a medidas de prevención y detección, proponemos incluir estas 3 medidas:
 - «1. Invertir en investigación, en la realización de estudios y en sistemas de información.
 2. Promover el bienestar personal, interpersonal y las capacidades y conocimientos.
 3. Impulsar políticas de atención a los factores sociales de riesgo que tienen una incidencia clara en la salud mental de los niños, niñas y adolescentes, y sus familias: pobreza, exclusión social, procesos de acogimiento y adopción, situaciones de vulnerabilidad social, discriminación y xenofobia etc.».

En relación con esta aportación, se indica lo siguiente:

Las medidas 2 y 3 propuestas tienen encaje dentro de los distintos fines que se relacionan en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 111.

Dicho esto, sí que se estima adecuado incorporar la medida 1 propuesta entre los fines a los que deben orientarse las medidas a adoptar por el Gobierno Vasco, si bien, en los siguientes términos, con el fin de garantizar la coherencia interna del artículo 111, en particular, y del conjunto del articulado del texto legal, en general.

«Sistematizar las intervenciones sobre salud mental en niños, niñas y adolescentes, con el objeto de poder analizar la eficacia de las mismas».

- 4. Artículo 111:** «Debe garantizar la presencia de psicólogos/as en la atención primaria, y/o reforzar la atención psicológica en los centros».

Justificación de la no aceptación de esta aportación.

Estas propuestas deben acordarse y materializarse en el marco del Diagnóstico sobre la atención socio-sanitaria a niños, niñas y adolescentes con trastornos de salud mental en la CAPV, cuya elaboración se establece en la Disposición adicional primera de la iniciativa legislativa. En este sentido, y como ya se ha apuntado previamente, el Diagnóstico incluirá un Informe-propuesta final, en el que se establecerán las conclusiones y recomendaciones sobre las medidas y políticas que se consideren necesarias para alcanzar la mejor atención socio-sanitaria en la CAPV, asegurar el más eficaz aprovechamiento de sus recursos, y ofrecer la respuesta que satisfaga, de la forma más adecuada, las necesidades existentes.

- 5. Artículo 111.5:** «Proponemos ampliar las medidas de carácter preventivo, para prevenir y atajar determinadas prácticas y problemas asociados a problemas de salud mental en la infancia y adolescencia, incorporando una perspectiva de género: malos tratos (negligencia y violencia), abuso sexual, bullying, ciberacoso, sextorsión, suicidio, discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, xenofobia, consumo de alcohol, adicciones a sustancias tóxicas, tecnologías y apuestas, así como otras conductas de riesgo».

Justificación de la no aceptación de esta aportación.

Se estima que dicha propuesta tiene encaje dentro del fin genérico de difundir campañas y mensajes de carácter preventivo.

- 6. Artículos 111.4 a) y 112.2 d).** «Deben especificar al hablar de consumos, el consumo de alcohol, ya que es un gran problema para la infancia y adolescencia. En el artículo 111.4 a) proponemos la siguiente redacción:
Información, sensibilización y concienciación a la población infantil y adolescente sobre los riesgos asociados al consumo de alcohol y sustancias tóxicas y a las conductas excesivas susceptibles de originar adicciones comportamentales, en particular: juegos de azar y apuestas, uso de las tecnologías digitales (Internet, redes sociales, videojuegos, telefonía móvil), compra compulsiva, así como otras conductas de riesgo».

Se acepta la aportación, atendiendo a la alta capacidad adictiva que provoca el alcohol. En esta línea, se añade al alcohol el tabaco, por tratarse ambos de sustancias que cuentan con un consumo muy arraigado en nuestro entorno, y al que tienen un fácil acceso las personas menores de edad.

Asimismo, también se añade junto a los juegos de azar la referencia a las apuestas.

Por último, no se incluye a la referencia a las conductas de riesgo que figura en la redacción alternativa propuesta, porque reviste un alcance genérico, y la finalidad del inciso final del artículo 111.4 a) es, precisamente, identificar conductas particulares susceptibles de originar adicciones comportamentales.

- 7. Artículo 112.1:** «Proponemos incluir en el párrafo 1 lo siguiente: “1.– El Gobierno Vasco, a través del departamento competente en materia de salud, desarrollará programas dirigidos al tratamiento y la atención integral de las necesidades en salud mental de los niños, las niñas y adolescentes, desde la red sanitaria pública, apostando por reforzar el papel de la atención primaria (médicos/as de familia, pediatras y psicólogos/as clínicos/as o sanitarios/as) y centros comunitarios en la prevención, detección, diagnóstico y tratamiento de los problemas de salud mental y bienestar psicológico”».

Justificación de la no aceptación de esta aportación:

En su caso, los recursos humanos y materiales concretos que deban ponerse a disposición de los programas específicamente dirigidos al tratamiento y la atención integral de las necesidades en salud mental de los niños, las niñas y adolescentes resultarán de las conclusiones y recomendaciones que se incluyan en el Informe–propuesta final del Diagnóstico sobre la atención socio–sanitaria a niños, niñas y adolescentes con trastornos de salud mental en la CAPV, cuya elaboración se establece en la Disposición adicional primera.

10) Criterios de la actuación administrativa (artículo 160 d).

«Inclusión del derecho a estar informado».

Se acepta esta aportación.

El derecho a estar informado forma parte misma del contenido sustantivo que conforma el derecho a ser oída y escuchada de la persona menor de edad.

Dicho esto, y como mejora técnica que redundará en la necesaria seguridad jurídica y, al mismo tiempo, contribuye a garantizar un ejercicio efectivo de derecho a ser oído y escuchado, se añade la siguiente previsión final: «A tal efecto, se le deberá informar a la persona menor de edad tanto de lo que se le pregunta como de las consecuencias de su opinión».

11) Determinación de la edad.

- 1. Artículo 169.2:** «Recordar la necesidad de un procedimiento de evaluación de la edad holístico que prioriza la realización de pruebas no invasivas, de carácter psicosocial y multidisciplinar, evitando someter a la persona menor de edad a pruebas médicas imprecisas y poco fiables, dejando esta última opción como extrema ratio. Los y las profesionales deberán tener experiencia apropiada y deberán estar familiarizados con cuestiones étnicas y culturales de los lugares de donde proceden los presuntos menores de edad. Y deben ser especialistas no solo en el campo del método considerado, sino también en su aplicación específica a efectos de la determinación de la edad, deben recibir formación continua en las últimas novedades del método, en los derechos de la infancia y en cómo realizar los exámenes en una manera sensible al género y la cultura».

En relación con esta aportación, se indica lo siguiente:

El artículo 169 establece en su párrafo tercero las siguientes cautelas acerca de la realización de pruebas médicas para la determinación de la edad:

- Se someterá al principio de celeridad.
- Exigirá el previo consentimiento informado de la persona afectada.
- Se llevará a cabo con respeto a su dignidad y sin que suponga un riesgo para su salud.
- No podrán aplicarse indiscriminadamente.
- No podrán realizarse, en ningún caso, desnudos integrales, exploraciones genitales u otras pruebas médicas especialmente invasivas.

2. **Artículo 169.7:** Añadir lo siguiente «Se garantizará una tramitación con la máxima diligencia de las solicitudes de asilo y permisos de residencia y/o trabajo que afecten a niños y niñas migrantes y refugiados».

Justificación de la no aceptación de esta aportación:

El desempeño de una tramitación diligente (ágil y eficaz) por parte de las administraciones públicas es inherente a los principios por lo que éstas deben regirse en su actuación con la ciudadanía (entre la que se incluyen todas las personas menores de edad, también las extranjeras), al objeto de proporcionarles un servicio efectivo.

12) Participación infantil.

1. Medidas para garantizar el ejercicio de los derechos (artículo 23.2).

«Proponemos que se modifique este párrafo ya que no se debe garantizar la participación exclusivamente a través de los y las representantes legales, sino la participación a partir de 12 años, según se recoge en el artículo 25 de este anteproyecto (Derecho a ser oída y escuchada). Y en coherencia con la Ley 2/2022, de 10 de marzo, de Juventud. Y tal y como encontramos en el anteproyecto en el Artículo 182.1 (Declaración de riesgo)».

Justificación de la no aceptación de esta aportación:

La defensa de las personas menores de edad en todo procedimiento judicial o administrativo se realizará, con carácter general, a través de su representante legal, en los términos fijados en el artículo 162 del Código Civil.

Lo anterior, sin perjuicio de las cautelas que se contemplan para los casos en los que se presuma un conflicto de intereses entre ambas personas, y de la obligatoriedad de garantizarse en dicho procedimiento el derecho a ser oída y escuchada de la persona menor de edad, en los términos que se establecen en el artículo 25 del anteproyecto de ley.

2. Derecho a la participación (artículo 27.1).

«Se debería recoger la participación en la vida política, además de la social, cultural, artística, deportiva y recreativa de su entorno, ya que hablamos de una participación en todos los asuntos que les conciernen».

Se acepta la aportación, por tratarse de una mejora técnica que refuerza el alcance del derecho a la participación de la infancia y la adolescencia en todas las esferas de su vida en las que se desarrollan.

3. Derecho a la participación (artículo 27.5).

«Proponemos incluir el deber de en los diferentes niveles, quedando la redacción de la siguiente manera: Las acciones concretas de promoción de cauces de participación que se deberán impulsar a nivel municipal y territorial».

Justificación de la no aceptación de esta aportación:

Establecer, con carácter imperativo, la creación de órganos específicos de participación infantil a nivel foral y municipal iría en detrimento de las potestades para la organización de sus propios servicios que ostentan las diputaciones forales, al amparo de la LTH, así como de la autonomía municipal de la que gozan los ayuntamientos y que se consagra en la LILE.

4. Actuaciones para la promoción del derecho de participación, asociación y reunión (Artículo 53.4 c).

«Proponemos la inclusión de diferentes ámbitos institucionales y sectoriales. Pero no podemos hablar de participación efectiva, en esos términos cuando de lo que se trata es de la representación de la infancia y adolescencia en el futuro Consejo Vasco para la

Infancia y adolescencia, y no su participación directa que solo se vincula al Foro de Infancia y la Adolescencia- art. 300».

En relación con esta aportación, se indica lo siguiente:

Las medidas concretas que se contemplan en el artículo 53.4 c) afectan a cada una de las administraciones públicas vascas, en su ámbito competencial y territorial. De tal forma que deben proyectarse en su nivel institucional de actuación. Por tanto, incorporar la referencia expresa al ámbito institucional no aporta valor añadido.

Dicho esto, en relación con la referencia expresa que se realiza al Consejo Vasco para la Infancia y Adolescencia, se considera que la misma no resulta adecuada, por cuanto dicho órgano se trata, precisamente, de un órgano consultivo de carácter colegiado y participación mixta, creado en el artículo 307 del anteproyecto de ley, y en el que ni siquiera se contempla la representación de las personas menores de edad.

Siendo esto así:

- De un lado, se sustituye la referencia al Consejo Vasco para la Infancia y Adolescencia por el Foro de la Infancia y la Adolescencia.
 - De otro lado, se añade a la representación paritaria prevista para el Consejo Vasco para la Infancia y Adolescencia, la de dos personas menores de edad que actuarán en representación del Foro de la Infancia y la Adolescencia, como miembros de pleno derecho.
- 5. Artículo 308.5:** «Elevar a deber y no únicamente que la diputación foral y los ayuntamientos podrán promover la constitución de espacios u órganos de participación directa de niños, niñas y adolescentes que tengan carácter permanente».

Justificación de la no aceptación de esta aportación:

En este punto, cabe remitirse a los argumentos expuestos previamente, en relación con la propuesta de modificación del artículo 27.5. Dicho esto, y sin perjuicio de lo anterior, se elimina el párrafo quinto del artículo 308, para evitar una reiteración del contenido ya recogido en el artículo 53.4 a) de la iniciativa legislativa.

13) Consejo Vasco para la Infancia y Adolescencia (artículo 307).

«La representación de infancia y adolescencia no está recogida en la composición, por lo que instamos a que se tenga en cuenta. Y sugerimos sea una representación de niños, niñas y adolescentes que forman parte del Foro de la Infancia y Adolescencia».

Se acepta esta aportación, en aras de garantizar la participación efectiva de los niños, las niñas y adolescentes, mediante su representación en los mismos, en los órganos consultivos y de participación mixta de las distintas administraciones públicas. A tal efecto, se incluyen las siguientes previsiones:

- En el marco de la representación del **Consejo Vasco para la Infancia y la Adolescencia**, se añade como miembros de pleno derecho a dos personas menores de edad que formen parte del Foro de la Infancia y la Adolescencia, y que actuarán en representación de dicho órgano.
- En relación con el **Foro de la Infancia y Adolescencia**, se añade una nueva norma en virtud de la cual: «Las personas menores de edad que formen parte de órgano podrán acudir como miembros de pleno derecho a las sesiones de cualquier órgano consultivo y de participación mixta del Gobierno Vasco, tanto por iniciativa propia como a solicitud de dichos órganos. Asimismo, podrán participar en órganos

consultivos de otras administraciones públicas, a requerimiento de los mismos y si así lo desean, en estos casos».

14) Derecho a la información. Actuaciones de promoción del derecho a la información (artículo 88).

«Incluir dos competencias:

1.- Adaptar los documentos, comunicaciones o iniciativas procedentes de la administración a formatos accesibles a las personas destinatarias, entre los que se incluye los métodos de lectura fácil, el lenguaje de signos, el braille o idiomas extranjeros. Asimismo, facilitará la adaptación a estos formatos de los documentos, comunicaciones o iniciativas de otras entidades relacionadas con el ámbito de infancia y adolescencia.

2.- Fomentar la alfabetización digital y mediática, de forma adaptada a cada etapa evolutiva y a la situación socio económica de las familias, evitando que las carencias materiales y la falta de equipos electrónicos e informáticos o de conectividad afecten al ejercicio de este derecho, de acuerdo al art. 40 del anteproyecto ley».

En relación con esta aportación, se indica lo siguiente:

De un lado, se incluyen las actuaciones dirigidas a «Facilitar el acceso a la información en formato de lectura fácil y mediante la utilización de otros instrumentos específicamente dirigidos a los niños, las niñas y adolescentes con discapacidad, tales como sistemas aumentativos y alternativos, braille o sistemas de apoyos a la comunicación oral y lengua de signos».

Y, de otro lado, en cuanto a la alfabetización digital y mediática se trata de un elemento que forma parte del contenido sustantivo del derecho a la información y al uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, específicamente consagrado en el artículo 40. No obstante, las actuaciones de fomento que se proponen están más vinculadas con la cobertura de las necesidades básicas destinadas a asegurar un desarrollo integral adecuado, que a garantizar el derecho específico a la información y al uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Justificación de la no aceptación de esta aportación:

15) Protección y salvaguarda.

«Proponemos la idoneidad de incluir un artículo sobre salvaguarda.

Si bien protección y salvaguarda van de la mano, es importante distinguir entre ellos. Entendemos salvaguarda como un procedimiento interno que toda institución debería tener para la protección de niños, niñas y adolescentes, el cual debe ser compartido por todo el personal interno, así como proveedores, colaboradores etc.

Se trata que la persona adulta genere calidez emocional, sea respetuosa con las opiniones de niños, niñas, acompañe sin imponer, respete un código de conducta donde prime la seguridad y protección de niños, niñas y adolescentes y active la escucha.

Recomendamos por ello incluir que cada organización, gobierno local, etc., pueda tener una política de salvaguarda, que incluya un código de conducta para todas las personas trabajadoras. Se trata de contar con una línea específica y evidente de cómo prevenir los casos de desprotección y abuso y que hoja de ruta seguir en caso de que detectemos la situación de desprotección de un niño, niña y adolescente.

Por ello se podría recoger la salvaguarda: las políticas, procedimientos y prácticas implementadas por instituciones, que involucran a todo su personal con la finalidad de la prevención de situaciones de abuso y violencia en niños, niñas y adolescentes (estrategia interna)».

En relación con esta aportación, se indica lo siguiente:

La salvaguarda a la que se alude queda garantizada:

- De un lado, por los principios generales que deben regir la actuación de las administraciones públicas (y que alcanza a todo el personal a su servicio) en el ejercicio de sus competencias en promoción, prevención, atención y protección a la infancia y a la adolescencia, y que se relacionan en el artículo 13 del anteproyecto de ley; así como por los principios específicos a los que deberán ajustar su actuación en su relación con la persona menor de edad, y que también se establecen en la ley, según la naturaleza de la intervención de que se trate.
- Y, de otro lado, por el conjunto de medidas, estrategias y actuaciones orientadas a la promoción, prevención, atención y protección a la infancia y a la adolescencia, y que se contemplan en la iniciativa legislativa. De tal forma que deberá preverse en la misma, cuando se diseñen, los mecanismos de salvaguarda oportunos, atendiendo a la finalidad y los objetivos específicos que persigan.

Dicho esto, sí que **se estima oportuno incluir una nueva disposición adicional en la que se determine la obligatoriedad de realizar, transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de la ley, una evaluación del impacto de la misma, con el objeto de analizar su puesta en marcha y sus repercusiones sociales, jurídicas y económicas.**

16) Salud.

1. Artículo 31.4.

«Incorporar el derecho a los cuidados paliativos pediátricos (CPP). Los CPP son un problema emergente en nuestra sociedad. Sus necesidades están determinadas por la edad, el curso de la enfermedad, la unidad familiar y el entorno cultural, y requieren respuestas coordinadas del ámbito sanitario, social y comunitario. Al menos 40 niños/niñas de 0 a 19 años mueren al año en Euskadi por enfermedades que limitan o amenazan la vida, y unos 400, sufren enfermedades de este tipo».

Justificación de la no aceptación de esta aportación:

Esta cuestión se debería abordar en el marco del Sistema sanitario de Euskadi, dado que los cuidados paliativos pediátricos suponen, estrictamente, un servicio de salud.

A este respecto, cabe recordar que el Departamento de Salud es el órgano competente para proponer directrices y criterios estratégicos sobre la cartera de servicios y prestaciones sanitarias. Y, en especial, de aquellos servicios que tuviesen un carácter complementario, al carecer de cobertura específica al amparo del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.

2. Artículo 60.4.

«Añadir: “Se reducirán al máximo los plazos de listas de espera, atendiendo al efecto irreversible del transcurso del tiempo en el interés superior del niño, niña o adolescente”».

Justificación de la no aceptación de esta aportación:

Se entiende que la reducción de las listas de espera es uno de los principios generales de actuación del Sistema sanitario de Euskadi, por el que se debe regir la ordenación y planificación de sus servicios y recursos, en aras de asegurar que sean suficientes y adecuados para responder, en el menor tiempo posible, a las necesidades de salud de la población, en general, y de los niños, las niñas y adolescentes, en particular.

3. Artículo 61.2.

«Añadir: “Habilitará mecanismos y canales de comunicación que permitan a los niños, niñas, adolescentes y sus familias y representantes legales transmitir quejas y

sugerencias o recomendaciones en el ámbito de la salud y asistencia sanitaria, y garantizarán su derecho a obtener una respuesta motivada de la administración”».

Justificación de la no aceptación de esta aportación:

La presentación de quejas, sugerencias o recomendaciones en el ámbito de la salud y asistencia sanitaria deberá adaptarse a los procedimientos y canales específicos habilitados para ello por la administración sanitaria, en ejercicio de sus propias competencias para la tutela general de la salud pública y la prestación de servicios sanitarios.

17) Competencias.

- 1. Artículo 318:** «Faltaría incluir en las competencias del Gobierno Vasco el funcionamiento y mantenimiento del Observatorio de la Infancia y la adolescencia».

Se acepta la aportación, y se incluye en el artículo 318.1 la competencia consistente en «La gestión y el mantenimiento del Observatorio de la Infancia y la Adolescencia».

- 2. Artículo 319: Competencias de las Diputaciones Forales.** «En relación a este artículo encontramos referencias a dos servicios que no se han citado anteriormente en la Ley como son en el 3.c) “centros de acogida nocturna” y en el 4.d) “servicio de coordinación de urgencias sociales”. Dada la amplitud y el detalle de la Ley, sugerimos se pueden incorporar explicitándolas en el capítulo correspondiente».

En relación con esta aportación, cabe indicar que los servicios forales de coordinación a urgencias sociales y los centros de acogida nocturna tienen como finalidad prestar atención inmediata a situaciones de urgencia social y ofrecer prestaciones básicas de pernocta, manutención e higiene personal a personas en situación de exclusión (en particular a personas transeúntes y a personas sin hogar), respectivamente.

En este marco, son dos recursos a través de los cuales es posible detectar a niños, niñas y adolescentes en situación de exclusión social o residencial, siendo esa la razón que justifica la referencia expresa que se realiza a los mismos.

18) Oficina de Infancia y Adolescencia del Ararteko.

«La Ley debe desarrollar esta figura como organismo fundamental para la supervisión independiente en pro de la defensa y protección de los derechos de la infancia y adolescencia en la CAPV. Consideramos que esta oficina tiene las competencias de la figura de Defensoría de la Infancia en Euskadi para lo que se debería dotar de mayor fuerza en la Ley. El propio Comité de los Derechos del Niño en sus Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España (2018) recomienda que se adopten las medidas necesarias para proteger y reforzar la supervisión independiente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes».

Justificación de la no aceptación de esta aportación:

La Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la institución del Ararteko, atribuye al Ararteko la función de garantizar los derechos de los ciudadanos y de las ciudadanas en su relación con las administraciones públicas.

Partiendo de esa premisa, el Reglamento de organización y funcionamiento de la institución del Ararteko (publicado en el BOPV núm. 56, de 24 de marzo de 2010) constituye, dentro de la estructura de la institución del Ararteko, y para el mejor cumplimiento de sus fines, la Oficina de la Infancia y la Adolescencia.

Dicho órgano administrativo encuentra su regulación específica en el artículo 21 del mencionado reglamento, en virtud del cual se le atribuye la gestión de todas las políticas de

la institución referidas a las personas menores de edad, niños, niñas y adolescentes, y, fundamentalmente:

- Atención a las quejas y consultas relativas a menores de edad.
- Gestión del Consejo de la Infancia y la Adolescencia.
- Colaborar con asociaciones, instituciones y plataformas de atención a la infancia.
- Difusión de la cultura de los derechos de la infancia, así como de los mismos entre los niños, niñas y adolescentes.
- Coordinación de los informes y estudios en materia de menores.

En suma, dicho órgano queda circunscrito dentro de la órbita de la autonomía de la que goza la institución del Ararteko para el ejercicio de sus funciones, y, consecuentemente con ello, para regular su estructura orgánica y funcional. Y, por tanto, no puede ser objeto de regulación ni desarrollo por la iniciativa legislativa que se promueve.

19) Foro de la Infancia y Adolescencia (artículo 308).

«Reflexionar en torno a dicha nomenclatura. Hay una gran diferencia entre Consejo, mayor regulación jurídica, frente a Foro».

Justificación de la no aceptación de esta aportación:

El mayor o menor grado de afección que un órgano colegiado de carácter consultivo puede tener en el diseño y la planificación de las políticas públicas no es proporcional a su denominación, sino que deriva de las funciones específicas que se le atribuyen, y el alcance de las mismas.

3º FUNDACIÓN SAVE THE CHILDREN.

Esta entidad ha realizado una propuesta de redacción alternativa o complementaria de distintos preceptos del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia».

Una vez examinadas las propuestas realizadas, se constata que, en la mayoría de los casos, las aportaciones introducidas en la redacción no conllevan una alteración o modificación sustancial del contenido de las disposiciones afectadas, ni suponen una variación de la finalidad u objetivos específicos que se perseguía con su aplicación.

Así las cosas, las aportaciones consisten en plantear una nueva redacción, en la utilización de conceptos o expresiones diferentes o en la incorporación de matices o precisiones en la redacción, que en última instancia quiebran la armonización de la terminología recogida en el conjunto del texto articulado, y perjudican la cohesión interna de las distintas disposiciones.

Desde esa premisa, se realizan ajustes de redacción en el anteproyecto de ley en aquellos casos en los que las aportaciones planteadas contribuyen a mejorar o clarificar el contenido de la disposición, y no implican una reiteración de contenido ya recogido en otras disposiciones (o, indirectamente, en otros textos legales, por la vía de la remisión normativa) o se apartan de conceptos o criterios generalizados en la legislación concordante en la materia o universalmente aceptados.

Así sucede, por ejemplo, con los artículos 5 (inclusión de la referencia al «sector privado»), 23 (párrafos segundo y tercero), 37, 45, 55.2 (inclusión de la referencia al «tercer sector social»), 56.1 a), 57.1 c) y d), 65 (entornos seguros), 85 h), 87 (inclusión de la referencia «adaptada a la edad»), 89 a), 91, 93 b), 94, 97 c), 127.2 (inclusión del sistema de protección a la infancia y la adolescencia), 130.1 (visibilizar los «entornos seguros»), 131.1 c), 133 (cambio de ubicación a dicho precepto de la previsión contenida en el artículo 134.5), 147.

1 (para reforzar la seguridad jurídica se fija el periodo de visita, como mínimo, con carácter cuatrimestral) y 152.1 (sujeción a la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Por el contrario, se desechan directamente todas aquellas alternativas que incurren en las siguientes circunstancias:

- Conllevan una modificación de la estructura del anteproyecto de ley, en el sentido de confundir actuaciones propias del ámbito de la promoción de derechos (sensibilización, información, divulgación, etc.) con actuaciones de la línea de acción preventiva.
- Implican una modificación en las líneas de acción pública que se abordan en el texto legal.
- Se proyectan sobre personas no incluidas en el ámbito de aplicación personal del anteproyecto de ley, esto es, niños, niñas o adolescentes.
- Exceden del ámbito competencial del órgano promotor de la iniciativa legislativa, esto es, el Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales.

Dicho esto, y por su relevancia, resulta preciso destacar las siguientes aportaciones que, si implicaban una modificación sustancial en el contenido del anteproyecto de ley:

1) Artículo 7.– Ejes de actuación; en relación con las aportaciones al artículo 37.– Derecho a un entorno seguro y adaptado a sus necesidades.

«El bienestar no ha de limitarse al desarrollo educativo, material y a la inclusión, sino que se corresponde con una visión holística (bienestar integral) de los derechos de la infancia y la adolescencia.

Así mismo, uno de los ejes de actuación y, a su vez, fin de la propia legislación, debe ser garantizar que todos los ámbitos en los que se encuentran o se desarrollan los niños, las niñas y los adolescentes, sean entornos seguros en los términos descritos en la LOPIVI».

En relación con esta aportación, se indica lo siguiente:

Tanto la promoción del buen trato a la infancia y la adolescencia, como la generación de entornos seguros, de buen trato e inclusivos en todos los ámbitos en los que la persona menor de edad desarrolla su vida, no constituyen líneas de acción pública en materia de infancia y adolescencia, y consideradas desde la triple vertiente de la promoción, prevención y protección.

Así las cosas, instaurar una cultura del buen trato y entornos seguros son fines en sí mismos que se pretende alcanzar, con un enfoque transversal, a través del conjunto de políticas, estrategias y medidas que se articulan en el marco de la promoción, la prevención y la protección.

Dicho esto, a la luz de la aportación realizada, se considera apropiado establecer, en el marco de la regulación que el artículo 37 realizada de los «entornos seguros»:

- Una definición de lo que debe entenderse por «entorno seguro».
- Reconocer un derecho específico de los niños, las niñas y adolescentes a vivir en un entorno seguro en todos los ámbitos en los que se desarrollan, y, en especial, en el ámbito familiar y afectivo, educativo, sanitario, servicios sociales, en especial, en el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, judicial, policial y de seguridad, digital, cultural y de ocio y tiempo libre educativo, y de la actividad física y el deporte.

2) Artículo 10.– Atención

1. «Alineación con la LOPIVI, en lo que tiene que ver con la definición de atención y los ámbitos involucrados en la misma. Su artículo 12 recoge el derecho a la atención integral

de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia. Siendo así, la definición de atención, a efectos de la presente Ley, no puede excluir las situaciones perjudiciales asociadas a situaciones de violencia o de desprotección, ni limitarse a los ámbitos citados (no se menciona el ámbito judicial, ni las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por ejemplo)».

Justificación de la no aceptación de esta aportación:

El anteproyecto de ley establece las condiciones necesarias para asegurar una atención integral a las personas menores de edad, incluyendo la reparación del daño sufrido y de los derechos vulnerados, tanto a causa de situaciones de violencia, desprotección o vulnerabilidad a la desprotección, como vinculadas a situaciones perjudiciales que les impidan o dificulten el disfrute pleno de sus derechos. Y, a tal efecto, se garantiza la atención integral que promulga el artículo 12 de la LOPIVI.

Dicho esto, conviene aclarar que las referencias a la atención y a la protección, en los términos y con el alcance que les atribuye a las mismas los artículos 10 y 11 y 12, respectivamente, se enmarcan dentro del concepto más amplio de la «intervención». Así, en ambos casos se lleva a cabo una intervención completa ante situaciones que suponen un peligro o conllevan un riesgo para un ejercicio adecuado de los derechos. Si bien, en función de la naturaleza del riesgo o de las causas que lo motivan, de acuerdo al lenguaje técnico-jurídico, la intervención se traduce o focaliza bien en la atención ante situaciones perjudiciales o bien en la protección, ya sea contra la violencia ya sea ante situaciones de desprotección.

2. «Se precisa de una definición de rehabilitación a efectos de la presente ley. La resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, establece que la reparación ante violaciones de DDHH y de Derecho Humanitario puede abarcar muchas formas, entre ellas la rehabilitación que se define en su punto 21 como “la rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”».

Se acepta la aportación, en aras de mejorar la calidad técnica del texto articulado en su conjunto.

Sobre esa base, y considerando que el término rehabilitación tiene un marcado perfil terapéutico (psicológico, sanitario, etc.), en línea con la Asamblea General de las Naciones Unidas se opta por utilizar la expresión «recuperación integral». A tal efecto, se entiende que comprende «el conjunto de las actuaciones dirigidas a la reparación del daño que hayan podido sufrir la persona menor de edad o a la restitución de los derechos que le hayan sido vulnerados, a causa de una situación de violencia, desprotección o vulnerabilidad a la desprotección».

Dicho esto, y atendiendo al contenido y carácter transversal de la «recuperación integral», la cual se extiende a distintos ejes de actuación, por razones de mejor ubicación se incluye la definición de dicho concepto en el artículo 7.

3) Artículo 24.– Derecho a la prevalencia del interés superior del niño, la niña o adolescente.

«Proponer aquí la evaluación y determinación formal del interés superior del menor garantiza la observancia de las pautas que al respecto establece la Observación General núm. 14 de la Convención del Niño. Igualmente, se alinea con la LOPJM y la LOPIVI, para garantizar que se siguen las garantías a la hora de tomar como consideración primordial el Interés Superior del Niño y de la Niña.

Asimismo, se desarrolla el contenido de los elementos clave unificando los recogidos en la Observación General y en la LOPJM a partir de la “Guía para la evaluación y determinación del interés superior del niño” elaborada por Save the Children y la Universidad de Comillas. Desde Save the Children se ha observado como en muy pocos casos de acogimiento residencial se realiza una revisión de dicha medida de protección al tiempo de haber sido

tomada. Especialmente cuando el acogimiento no fue posible en un inicio por la falta de familias de acogida. Asegurar una revisión periódica de las medidas garantiza que en cuanto haya nuevas familias disponibles para el acogimiento, se pueda valorar la transición del acogimiento residencial al familiar».

Justificación de la no aceptación de esta aportación:

La regulación contenida en el precepto se ajusta a las previsiones que se recogen en el artículo 2 de la LOPJM, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Y, asimismo, los distintos criterios generales de interpretación y aplicación del interés superior que se determinan, así como los elementos que posibilitan realizar un juicio de ponderación y valoración de dichos criterios, están en consonancia no sólo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sino también con el contenido que se establece en la Observación General núm. 14, de 29 de mayo de 2013, del Comité de los Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, a la que se alude.

4) Artículo 58.– Medidas orientadas a promover el acceso a una vivienda digna.

1. «Consideramos más efectivo reorientar los esfuerzos de divulgación/ sensibilización hacia campañas de outreach o acercamiento a los servicios de vivienda social y prestaciones correspondientes entre aquellas personas en situación de vulnerabilidad».

Justificación de la no aceptación de esta aportación:

Aunque la promoción y la prevención presentan finalidades últimas diferentes –mejorar el bienestar, en el caso de la promoción, y evitar situaciones perjudiciales, en el caso de la prevención–, resulta evidente que las intervenciones de prevención que consisten en reforzar los factores de protección se solapan mucho con las intervenciones de promoción, de forma que, en apariencia, en muchas ocasiones parecen idénticas, pero se aplican con objetivos diferentes.

Desde esa perspectiva, algunas acciones de promoción se solapan, en cierta medida, con las acciones de prevención orientadas a reforzar los factores de protección, y que se enmarcan dentro de la prevención universal o primaria (a distinguir de la prevención selectiva o secundaria y de la prevención indicada o terciaria). Esto es, la acción preventiva que se dirige al conjunto de la población; o, en el caso la infancia y la adolescencia, al conjunto de la población que conforman las personas menores de edad.

A la vista de ello, algunos autores consideraban la promoción como una parte de la prevención, pero actualmente se tiende a considerar, en el ámbito de la salud, en general (y, de forma particular, en el ámbito de la salud mental) que la promoción tiene entidad propia y razón de ser por sí misma, precisamente porque la salud no sólo es ausencia de enfermedad sino bienestar físico, mental y social.

Siendo esto así, y en el ámbito que nos ocupa, por analogía con el alcance de la terminología utilizada en el ámbito de la salud, debe entenderse que el bienestar de la infancia y la adolescencia no sólo es ausencia de situaciones y actitudes perjudiciales, sino un bienestar integral, físico, mental, familiar y social orientado al más sano y armónico desarrollo posible, en todos los órdenes de la vida de las personas menores de edad.

Así las cosas, y si bien ya se ha apuntado que la diferenciación entre la promoción y la prevención (universal o primaria) puede resultar difusa en algunas ocasiones, en síntesis, puede considerarse, de forma muy sencilla, que la promoción abarca el conjunto de actuaciones orientadas a fomentar y mejorar el bienestar en la infancia y en la adolescencia

y su calidad de vida; y, por su parte, la prevención se dirige a evitar que se desarrollen actitudes negativas o contextos y situaciones nocivas o perjudiciales y lo hace actuando sobre las causas que originan dichas conductas y situaciones que se desea evitar.

En este contexto, las medidas de promoción, tal y como se conceptúan en el artículo 10 del anteproyecto de ley, están orientadas a favorecer y fomentar el conocimiento, el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos a los niños, las niñas y adolescentes, así como la asunción de sus deberes y responsabilidades. Y, en esta misma línea, **persiguen sensibilizar a la sociedad**, en su conjunto, sobre tales derechos y deberes y sobre las necesidades de la población infantil y adolescente.

Dicho esto, **la redacción alternativa propuesta no tendría encaje en la acción de promoción diseñada en el anteproyecto de ley, pero tampoco en la acción preventiva universal o primaria**, sino más bien en la prevención selectiva o secundaria, y que se dirige a subgrupos de población infantil y adolescente que, por reunir determinadas características o encontrarse en determinadas circunstancias, presentan mayor exposición que la medida de las personas de misma edad, a factores de riesgo de uno u otro tipo y por ello se encuentran en situación de vulnerabilidad.

2. «Actualizar y alinear con los objetivos de la futura Ley por el derecho a la vivienda, y específicamente al objetivo de evitar la sobrecarga financiera, de forma que el esfuerzo financiero dedicado a alquiler/hipoteca no supere el 30% de los ingresos de la unidad de convivencia».

Justificación de la no aceptación de esta aportación:

El establecimiento de los criterios que deben conformar y orientar el derecho de acceso a la vivienda, y, en particular, aquellos que tienen por objeto evitar la sobrecarga financiera, no es una función que se encuadre dentro del ámbito competencial del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales.

5) Artículo 101.– Limitaciones en el acceso a servicios.

«Se hace hincapié en la necesidad de poner especial atención a las medidas destinadas a la protección de menores adolescentes. Como el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas reconoce en su Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia (CRC/C/GC/20*), este es un período de valioso en sí mismo y de transición decisivo, así como una etapa caracterizada por un alto grado de vulnerabilidad (párr. 2). La llegada de la adolescencia puede conllevar la exposición a una serie de riesgos, intensificados o exacerbados por el entorno digital, entre los que se incluyen las adicciones (párr. 11-12). De esta manera, es importante tener en cuenta, como pone de manifiesto el Comité, que los enfoques adoptados para garantizar el ejercicio de los derechos de los adolescentes difieren significativamente de los adoptados para los niños más pequeños (párr. 1).

En el mismo sentido, tal y como indica dicho Comité, las tecnologías de la relación, información y comunicación (TRIC) constituyen una forma más para las personas menores de edad de relacionarse y desarrollar su personalidad. Así, entendemos que en esta ley debe considerarse la repercusión que los medios digitales tienen en la infancia y adolescencia, incluida la exposición al juego online».

Justificación de la no aceptación de esta aportación:

Las medidas de prevención de conductas problemáticas y adicciones se recogen, expresamente, en el artículo 11 del anteproyecto de ley. Es más, el citado precepto, implica al Gobierno Vasco, las diputaciones forales y los ayuntamientos en la prevención de las adicciones mediante la articulación de distintas acciones.

Por otro lado, en cuanto al establecimiento de las normas técnicas que habrán de cumplir, con carácter general, los establecimientos y locales en los que se realizan actividades

relativas al juego y las apuestas, y, en particular, los componentes o elementos de juego ubicados en los mismo, en aras de garantizar el cumplimiento de las prohibiciones de acceso a los niños, las niñas y adolescentes que se establecen en el artículo 101.2, deberá realizarse en el marco de un desarrollo reglamentario de la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, Reguladora del Juego, por el órgano competente del Gobierno Vasco.

Dicho esto, particular consideración merece la siguiente propuesta de incorporación de contenido que se plantea:

«Queda prohibida la instalación en las proximidades de determinados lugares, tales como centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de derecho público, centros sanitarios o de servicios sociales y sus dependencias, escuelas y centros educativos, centros culturales, centros e instalaciones deportivas, centros de atención y ocio de los niños, niñas y adolescentes, así como cualquier otro lugar frecuentado por menores de edad. Esta distancia nunca podrá ser inferior a los 1.000 metros respecto de la entrada o salida de los establecimientos e instituciones mencionados anteriormente».

Analizada y valorada la propuesta, resulta obligado decir que, ciertamente, el logro del objetivo de protección de la salud de la población infantil y adolescente frente al consumo de juegos de azar y apuestas y el derecho al juego y al ocio, incluido el ocio educativo, que se establece en el artículo 34 de anteproyecto de ley, debe abordarse desde la prevención, y ello exige la articulación de un conjunto de medidas de carácter multidisciplinar y transversal.

Partiendo de esa perspectiva, se considera oportuno la incorporación en la iniciativa legislativa de determinados requisitos de distancia a centros escolares (por ser los entornos en los que se concreta un mayor número de la población infantil y adolescente, y propiciar una mayor socialización entre las personas menores de edad) para la autorización de establecimientos y locales de juego y apuesta, que deben conjugarse con la exigencia de sistema de control de acceso a los establecimientos y de comprobación de identidad, sistema de activación y desactivación en las máquinas de juego y apuestas instaladas, etc.; y cuya regulación corresponde al departamento el Gobierno Vasco competentes en materia de juegos y espectáculos.

A este respecto, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 19/2022, de 8 de febrero, por el que se modifica el decreto relativo al Reglamento general del juego en Euskadi, los establecimientos y locales de juego y apuestas NO podrán situarse a una distancia inferior a 150 metros.

Sobre esas premisas, se adiciona en un nuevo párrafo la siguiente disposición:

«Los establecimientos y locales en los que se realicen actividades relativas al juego y las apuestas no podrán situarse a una distancia inferior a 150 metros radiales de cualquier centro educativo en el que se impartan enseñanzas regladas de educación infantil, educación primaria, educación secundaria y las enseñanzas de idiomas, las enseñanzas artísticas y las deportivas».

6) Artículo 123.– Prevención y detección en situaciones de riesgo de exclusión residencial y de exclusión residencial.

«El precepto 2 ha de adaptarse a la futura Ley estatal por el Derecho a la Vivienda. Incluir la sobrecarga financiera como factor de vulnerabilidad, en línea con lo establecido en el Proyecto de Ley por el Derecho a la Vivienda. (sobre la letra "d") En coherencia con la enmienda propuesta por Save the Children al proyecto de Ley por el Derecho a la Vivienda, se introduce esta propuesta de desgravación fiscal que, al ser reembolsable, lograría beneficiar a las familias con menores ingresos y en situación de especial vulnerabilidad».

Justificación de la no aceptación de esta aportación:

La regulación de derecho a la vivienda, y el establecimiento de la política fiscal y tributaria, no son funciones que se encuadren dentro del ámbito competencial del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales.

7) Artículo 150.– Actuaciones en el ámbito judicial.

«La previsión en la ley autonómica de la práctica de la prueba preconstituida, ya que el Gobierno Vasco tiene transferidas las competencias en materia de administración de la administración de justicia».

Se acepta esta consideración.

El artículo 449 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal determina que cuando una persona menor de 14 años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo en un procedimiento judicial que tenga por objeto la instrucción de un delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo, la autoridad judicial acordará, en todo caso, practicar la audiencia del menor como prueba preconstituida, con todas las garantías de la práctica de prueba en el juicio oral y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

Y, como complemento a la previsión anterior, el artículo 777.3 del mismo texto legal dispone que cuando una persona menor de 14 años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 449 ter, debiendo la autoridad judicial practicar prueba preconstituida, siempre que el objeto del procedimiento sea la instrucción de alguno de los delitos relacionados en tal artículo.

En este punto, conforme a lo dispuesto en el artículo 11.1 b) del Decreto 12/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales (y que es el órgano promotor de la iniciativa legislativa), es competencia de la Viceconsejería de Justicia «Proveer, en general, de medios personales y materiales necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, así como planificar su organización y el desempeño de actividades». Y, más específicamente, el artículo 13 e) atribuye a la Dirección de Justicia Digital e Infraestructuras el ejercicio de las siguientes funciones: «Planificar, proveer y organizar los medios materiales y económicos necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia».

En este marco, se adiciona al contenido del artículo 150 la disposición que se transcribe debajo, con el fin de asegurar el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, en especial, en la tramitación de aquellos procedimientos y en la práctica de los trámites que tengan como destinatarias y afecten a las personas menores de edad, y, en coherencia con ello, contribuir a evitar la victimización secundaria de las personas menores de edad. Victimización a la que se vería sometida la persona menor de edad en el caso de que tuviera que intervenir en la vista del juicio, aun habiéndose practicado la prueba preconstituida, porque ésta no reuniese todos los requisitos previstos legalmente y causase indefensión a alguna de las partes:

«Con carácter específico, el Gobierno Vasco, a través del departamento competente en materia de justicia, habilitará los medios técnicos y materiales necesarios para garantizar que ésta se desarrolle conforme a las garantías de accesibilidad y a los requisitos de comunicación y grabación audiovisual de la imagen y el sonido necesarios para garantizar su validez, y evitar así la declaración de la víctima menor de edad en el acto del juicio oral».

8) Artículo 175.– Indicadores de riesgo.

«Se propone la remisión expresa a la LOPIVI y al resto de la normativa estatal que, supletoriamente, complete el régimen aquí propuesto».

Justificación de la no aceptación de esta aportación:

El conjunto completo de los indicadores de riesgo que se relacionan en el artículo 17.2 de la LOPJM, en la redacción dada al mismo por la LOPIVI, están recogidos en el listado de indicadores que se contempla en el artículo 176.2, y que complementa el que se prevé en la LOPJM.

9) Artículo 192.– Oposición a las resoluciones y otras decisiones.

«Debe alinearse con la LOPIVI (Art. 779 y 780) que modifica la LEC».

Justificación de la no aceptación de esta aportación:

El plazo de dos años que se establece en este precepto hace referencia al periodo durante el cual las personas progenitoras que continúen ostentando la patria potestad, pero la tengan suspendida, o las personas tutoras que tengan suspendida la tutela, estará legitimadas para poder realizar las siguientes actuaciones:

- Solicitar a la diputación foral que cese la suspensión y quede revocada la declaración de situación de desamparo del niño, la niña o adolescente.
- Oponerse a las decisiones que se adopten respecto a la protección del niño, la niña o adolescente.

Por el contrario, el plazo de 3 meses que se contempla en el artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada al mismo por la LOPIVI, se corresponde con el plazo máximo legal que se fija para la tramitación de los procedimientos en los que se sustancie la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, desde la fecha en que se hubieren iniciado.

Y, por su parte, el artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la redacción dada también al mismo por la LOPIVI, establece el plazo máximo en el que podrá formularse la oposición frente a cualquier resolución administrativa que se hubiera dictada en materia de protección de menores.

10) Artículo 309.– Sistema Vasco de Información sobre la Infancia y la Adolescencia.

«Alineación con la LOPIVI. Garantizar que desde la CAPV se aportarán datos a las estadísticas y registros estatales previsto en la ley».

Justificación de la no aceptación de esta aportación:

En la Disposición adicional undécima del anteproyecto de ley se contempla, expresamente, que corresponderá a las diputaciones forales y, cuando proceda, a los ayuntamientos, suministrar la información que deba incorporarse, a nivel estatal, al Índice de Tutelas, al Registro Unificado de Servicios Sociales sobre Violencia contra la Infancia (RUSSVI) y, en su caso, al Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia, cuando dicha información afecte o recaiga en su ámbito material de competencia.

11) Disposición Adicional Tercera.– Protocolos sectoriales.

«Debería considerarse un plazo más breve que dos años».

Justificación de la no aceptación de esta aportación:

Atendiendo a la ingente cantidad de actuaciones que deberán realizarse para la implementación de la ley, una vez haya entrado en vigor, y entre las que destacan la elaboración y aprobación de los protocolos sectoriales a los que se alude en la Disposición adicional, así como los desarrollos reglamentarios que habrán de elaborarse y tramitarse para complementar las disposiciones legales, el plazo de dos años que se establece se considera prudente y realista.

En esta misma línea, por lo que respecta a las aportaciones realizadas sobre los artículos 32 (derecho a la educación), 104 (prevención y detección de trastornos del desarrollo) y 169 (ejercicio de la atención inmediata en el ámbito de los servicios sociales), con el ánimo de no caer en la reiteración de los argumentos ya expresados con anterioridad, nos remitimos al examen de las aportaciones presentadas por la Fundación UNICEF sobre estos mismos artículos o cuestiones que se plantean en la justificación que sustenta la modificación propuesta (y que comprenden las materias que inciden en el derecho a la educación y a la salud, así como la determinación de la edad).

Por otro lado, al margen de las aportaciones a las disposiciones legales que integran el texto articulado del anteproyecto de ley, se propone regular también en la iniciativa legislativa, a través de sendos artículos, las siguientes cuestiones: infancia de origen migrante sin referentes familiares y el modelo Barnahus.

1) Infancia de origen migrante sin referentes familiares.

«La infancia de origen migrante sin referentes familiares presenta necesidades específicas que deben ser tomadas en cuenta para asegurar una intervención y una protección adecuada y especializada, el presente anteproyecto actualmente no prevé medidas específicas. Alineación con Art. 196, 197 y 198 del nuevo Reglamento Extranjería tras modificación.

Texto propuesto:

“La protección de la infancia de origen migrante sin referentes familiares se garantizará reconociéndole los derechos que les corresponden como menores de edad, independientemente de las posibilidades que existan para regresar con su familia.

La infancia de origen migrante sin referentes familiares tendrá derecho al acceso a todos los servicios y prestaciones independientemente de su situación administrativa, y en especial en materias relacionadas con salud, educación, servicios y prestaciones sociales básicas, empleo, formación profesional y ocupacional y programas de preparación para la vida independiente.

Se impartirán formaciones específicas a los profesionales de los centros residenciales de las diputaciones forales sobre las necesidades especiales para que puedan recibir la protección especializada que necesita.

La Oficina de Extranjería en la provincia en la que esté fijado el domicilio del menor iniciará, de oficio, por orden superior o a instancia de parte, el procedimiento relativo a la autorización de residencia a la que se refiere el artículo 35.7 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, una vez haya quedado acreditada la imposibilidad de repatriación del menor y, en todo caso, transcurridos noventa días desde que haya sido puesto a disposición de los servicios competentes de protección de menores. En caso de inicio de oficio o por orden superior, la Oficina de Extranjería comunicará al menor el acuerdo de inicio del procedimiento a través del servicio de protección de menores bajo cuya tutela, custodia, protección provisional o guarda se encuentre.

La Delegación o Subdelegación del Gobierno resolverá sobre el procedimiento y notificará la resolución al menor en el plazo máximo de un mes. La resolución será comunicada al Ministerio Fiscal en el plazo de diez días desde que se dicte. El representante del menor deberá solicitar personalmente, en el plazo de un mes desde la fecha de notificación de la resolución, y ante la Oficina de Extranjería o Comisaría correspondiente, la Tarjeta de Identidad de Extranjero que indicará expresamente “habilita para trabajar de conformidad con el 36.1 y el 41.1 de la Ley Orgánica 4/2000”

Los menores sobre los que el servicio de protección de menores haya ejercido la tutela, custodia, protección provisional o guarda, y que alcancen la mayoría de edad siendo titulares de una autorización de residencia concedida conforme a lo previsto en el artículo anterior,

podrán solicitar en la Oficina de Extranjería donde haya fijado su residencia la renovación de la misma en modelo oficial, durante los sesenta días naturales previos a la fecha de expiración de su vigencia.

Los menores sobre los que un servicio de protección de menores ostentara la tutela, custodia, protección provisional o guarda y alcancen la mayoría de edad sin haber obtenido la autorización de residencia, pero habiendo cumplido los requisitos para ello, podrán solicitar una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales. Para ello, deberán haber participado en las acciones formativas y actividades programadas por dicha entidad para favorecer su integración social, lo cual será certificado por esta, o deberá poder acreditar su integración en la sociedad española en los términos previstos por ley.

Se asegurará el acceso a la información sobre protección internacional, así como el acompañamiento para poder acceder al procedimiento para hacer efectivo su derecho a la protección internacional.

Se establecerán medidas de prevención y detección de infancia de origen migrante sin referentes familiares víctima de trata de seres humanos en los centros de protección de menores.

Se habilitarán mecanismos de coordinación entre las diputaciones forales, la fiscalía y el Gobierno Vasco para asegurar su protección integral y coordinar actuaciones en materia de evaluación de la edad y detección situaciones de trata en los centros”».

Justificación de la no aceptación de esta aportación:

La iniciativa legislativa resulta de aplicación a todas las personas menores de edad que residan o se encuentren en el territorio de la CAPV, con independencia de su nacionalidad, origen y situación administrativa, y, por tanto, independientemente del estado de tramitación de su solicitud de residencia o asilo, si procede.

Desde esa perspectiva, las personas menores extranjeras no acompañadas o sin referentes familiares tienen reconocidos y son titulares del conjunto de derecho que se establecen en el anteproyecto de ley, entre los cuales destacan, particularmente, el derecho a la educación, a la salud así como aquellos otros relacionados íntimamente unidos a materias relacionadas con el acceso a la atención y prestaciones de los servicios sociales, empleo, formación profesional y ocupacional y programas de preparación para la vida independiente.

Con carácter general, en el marco de las normas que conforman el desarrollo de cada uno de los derechos que se contemplan en el texto legal, así como de aquellas que están orientadas a su promoción, prevención y protección, se establecen distintas previsiones que resultan de aplicación específica a las personas menores extranjeras, y, particularmente, a aquellas que no estén acompañadas o no tengan referentes familiares.

Así, por ejemplo, en el marco de la regulación del trato preferente en el ámbito de la educación que se aborda en el texto legal, se determina que el Gobierno Vasco, en el ámbito de sus competencias en materia de educación, garantizará la necesaria adaptación curricular y recurso de adaptación lingüística para la atención educativa de las personas extranjeras menores de edad que se encuentren bajo la tutela o guarda de las diputaciones forales.

Incluir una regulación específica propiamente dedicada a las personas extranjera menores extranjeras, focalizada a su vez en aquellas que ha llegado al territorio de la Comunidad Autónoma no acompañadas o sin referentes familiares, entendemos que únicamente contribuye a estigmatizar a dicho colectivo de la población infantil y adolescente y, por ello, es una mejor solución incluir las disposiciones que les resultan de aplicación expresa en el marco de una regulación general.

Por otro lado, las distintas previsiones que se incluyen en la regulación propuesta están dirigidas y resultan de aplicación a las Oficinas de Extranjería de las distintas Subdelegaciones del Gobierno existentes en el País Vasco. A este respecto, conviene

recordar que dichos órganos administrativos forman parte de la estructura de la Administración General del Estado (integrados dentro de su organización territorial), y no de la Administración general de la CAPV ni de otras administraciones públicas vascas. Asimismo, dichos órganos actúan en ejercicio de las funciones en materia de inmigración, extranjería y derecho de asilo cuya competencia exclusiva esta atribuida al Estado, y que se incluyen dentro su ámbito material y territorial de competencia.

Consecuentemente con ello, la presente iniciativa legislativa carece de fundamento legal y competencial que le posibilite abordar dicha regulación.

Por último, en lo que afecta a la formación específica a profesionales, se considera adecuada la propuesta. En cualquier caso, siguiendo el mismo criterio ya expuesto de incorporar las previsiones específicas que afectan a la población infantil y adolescente extranjera en el marco de regulaciones de carácter general, se considera que la mejor ubicación de dicha previsión es el título IX, dedicado a la mejora en el ámbito de la atención a la infancia y la adolescencia.

Sobre esa premisa, se incluye la siguiente medida específica en materia de infancia y adolescencia, destinada a todas las personas profesionales que trabajen o tengan un contacto habitual con personas extranjeras menores de edad, ya sea en recursos de acogimiento residencial para personas menores de edad en situación de desprotección, en centros destinados a las personas menores de edad en conflicto con la ley penal o en centros de acogida de asilo y atención humanitaria:

«Las personas que, en el ejercicio de su actividad, función o profesión, ya sea en el ámbito público o privado, tengan un contacto habitual con personas menores extranjeras y, en particular, con aquellas que estén no acompañadas o carezcan de referentes familiares, deberán disponer de formación específica en interculturalidad, así como sobre las necesidades específicas que éstas puedan tener para recibir la protección especializada que precisan».

2) Modelo Barnahus.

«Propuesta de articulado para la implementación del modelo Barnahus de atención integral a niños, niñas y adolescentes víctimas de actos de naturaleza sexual en la CAPV.

Texto propuesto:

“1.- Evitar la victimización secundaria de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso (y de violencia) creando un recurso interdepartamental e interdisciplinario, liderado por tomando como ejemplo el modelo nórdico Barnahus que combina en un mismo espacio sistema de protección, salud, e investigación judicial.

Este recurso deberá basarse en los siguientes principios:

- a) Principio de puerta única: todas las sospechas y notificaciones de abuso y violencia infantil, se tienen que derivar a un único servicio, en este caso la Barnahus.
- b) Entorno amigable infancia: los niños y niñas tienen que ser entrevistados en un entorno amigable, adaptado a sus necesidades y el personal que lo atiende debe estar formado a tal fin.
- c) Coordinación interdepartamental: la coordinación interdepartamental tiene que constar en un protocolo que especifica claramente las tareas y responsabilidades de cada profesional y cada departamento.
- d) El niño, niña o adolescente tiene que estar en el centro de todas las decisiones y procedimientos que se inicien, por encima de las exigencias burocráticas de cada departamento.
- e) Atención integral: Este servicio deberá atender todas las sospechas de abuso y violencia contra la infancia y realizará diagnósticos, evaluaciones, entrevistas judiciales, pero también atención psicológica y acompañamiento al niño y su familia.

2.- Adoptar un acuerdo entre todos los departamentos implicados para mejorar la coordinación interdepartamental, no duplicar pruebas y establecer la obligación del uso de la Barnahus y de los estándares de calidad del modelo.

3.- Rectificar los protocolos de actuación frente al abuso sexual y a otros tipos de violencia contra la infancia para establecer la Barnahus como el único interlocutor encargado de:

- a) Recibir las notificaciones y coordinar los servicios.
- b) Realizar la valoración y el diagnóstico del caso por profesionales formados en entrevistas exploratorias que se encuentran dentro de las Casas de los Niños.
- c) Practicar la entrevista forense en coordinación con otros profesionales dentro de la Barnahus”».

En relación con esta aportación, se indica lo siguiente:

El modelo Barnahus desarrollado en los países nórdicos y que se denomina «Casa de los niños», surge originariamente en los Estados Unidos, en la década de los 80, bajo la denominación «Children’s Advocacy Centers (CAC)». Y, su razón de ser, parte de la necesidad de proporcionar, en un mismo espacio, que se configura como un entorno amigable y seguro, una atención multidisciplinar e integral a los y las menores víctimas de violencia de naturaleza sexual, con el objeto de evitar su revictimización; y, consecuentemente con ello, minimizar los efectos traumáticos de la violencia sufrida.

En este punto, como bien conoce la Fundación Save the Children, entidad con la que ha colaborado el Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales en la elaboración del Informe «BAJO EL MISMO TECHO. La atención a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual en Euskadi: necesidades de mejora y aportaciones del modelo Barnahus», el mencionado departamento ha anunciado su intención de adaptar dicho modelo a la estructura competencial, institucional y organizativa de la CAPV, con la implementación de un recurso piloto en el Territorio Histórico de Álava. De tal forma que se pueda evaluar el funcionamiento del recurso, y la calidad y eficacia de la atención prestada a las personas menores de edad víctimas de violencia de naturaleza sexual con carácter previo a su extensión generalizada al conjunto de la Comunidad Autónoma.

A mayor abundamiento, con la implementación del modelo Barnahus se persigue asegurar el cumplimiento del derecho a la atención integral que se establece en el artículo 12 de la LOPIVI y que, asimismo, es objeto de un desarrollo más pormenorizado en el anteproyecto de ley, en el marco del derecho a la atención integral y acceso preferente a servicios que se prevé.

Para ello, desde el Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales se ha conformado un «Grupo Técnico de Trabajo interinstitucional e interdepartamental en materia de abusos sexuales hacia niñas, niños y adolescentes». Dicho Grupo Técnico de Trabajo es el encargado de adaptar el modelo Barnahus a las características y la estructura jurídica vasca, así como para establecer las condiciones que debe reunir el recurso, los requisitos de acceso a los servicios que se proporcionen en el mismo, y las pautas de actuación que guiarán su implementación.

A tal efecto, en dicho espacio participan personas profesionales de todos los sistemas implicados en la atención y protección a la infancia y la adolescencia frente a la violencia de naturaleza sexual; servicios sociales, sanitario, educativo, judicial y fiscal y policial. En concreto, el grupo está integrado por profesionales del servicio social municipal del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, del servicio territorial de protección a la infancia y la adolescencia (Instituto Foral de Bienestar Social) de la Diputación Foral de Álava, de la Administración educativa, de Osakidetza-Servicio vasco de salud, de los Cuerpos de Policía Autónoma (Ertzaintza y Policía Municipal del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz), de la Oficina de Asistencia a la Víctima de Álava, de la Fiscalía de Menores de Álava, de la judicatura, del Equipo Psicosocial Judicial, del Instituto Vasco de Medicina Legal y del ilustre Colegio de Abogacía de Álava. Y cuentan con el apoyo técnico de la Dirección de Familias e Infancia.

Asimismo, cuenta con el apoyo de la Fundación Save the Children y con el asesoramiento técnico del Departamento de Psicología Social y Metodología de las Ciencias del Comportamiento de la UPV/EHU.

A mayor abundamiento, cabe destacar que durante el trascurso del trabajo llevado a cabo por el Grupo Técnico de Trabajo ha tenido lugar la tramitación en las Cortes Generales del Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, a la que no ha sido ajena la labor desarrollada en el grupo. En el citado texto legal se recoge la obligatoriedad de proporcionar a las personas menores de edad víctimas de violencia de naturaleza sexual servicios de atención especializada, en el marco del derecho a la asistencia integral especializada y accesible que reconoce y regula en su artículo 32, y que tienen como finalidad ayudarles a superar las consecuencias físicas, psicológicas, sociales o de otra índole, derivadas de la violencia sexual que hayan padecido.

A tal efecto, en la Exposición de Motivos se avanza, respecto a las víctimas menores de edad, que se establecen las bases para la implementación en España del modelo Children's House anglosajón o Barnahus escandinavo (Casa de Niños y Niñas), que desde hace una década se está extendiendo a otros países europeos. Y añade que este modelo sitúa en el centro de la intervención a la niña o al niño víctima de violencias sexuales, lo cual requiere la participación conjunta y coordinada, en un lugar específico, adaptado y adecuado a sus necesidades, del conjunto de profesionales que intervienen en la ruta de atención y de obtención de justicia.

Y en concreto, este propósito se materializa, dentro del propio cuerpo legal, en el apartado d) del artículo 34.1, en virtud del cual se establece que las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el derecho a la asistencia integral especializada y accesible, mediante la disponibilidad de:

- Servicios de atención especializada a niñas y niños víctimas de violencias sexuales: servicios adaptados y adecuados a sus necesidades, que proveen asistencia psicológica, educativa y jurídica, y que se constituyen en el lugar de referencia para las víctimas, al que se desplaza el conjunto de profesionales intervinientes en los procesos asistenciales y judiciales.

En este contexto, y en aras de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la atención integral de los niños, las niñas y adolescentes víctimas de violencia de naturaleza sexual, se considera oportuno incluir en el anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia una disposición adicional, en virtud de la cual se encomienda al Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, en ejercicio de sus competencias de planificación y coordinación de las actuaciones de los diversos órganos de las administraciones públicas en materia de protección a la infancia y la adolescencia, con el fin de garantizar una política homogénea en este ámbito, la puesta en marcha de un servicio de atención integral y especializada frente a la violencia de naturaleza sexual a la infancia y la adolescencia en la CAPV, con arreglo a los siguientes principios:

- **Interés superior de la persona menor de edad:** El niño, la niña o adolescente debe situarse en el centro de todos los procedimientos y de las intervenciones que le conciernan, en el sentido de que en todas las decisiones y medidas que le afecten primarán sus derechos e intereses sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.
- **Único servicio:** Todos los casos de sospecha y riesgo de violencia de naturaleza sexual sobre la infancia y la adolescencia se tienen que derivar, para su atención, a un único servicio, que se coordinara con el resto de sistemas implicados.
- **Atención integral:** Proporcionar en un mismo espacio, y por las personas profesionales de los distintos sistemas implicados, una atención integral, que comprenderá medidas de protección, apoyo, acogida y recuperación integral.

- **Entrevista:** La entrevista a las personas menores de edad tiene que realizarse en un espacio que cuente con un entorno amigable, adaptado a sus necesidades. Y por personal debidamente formado, que cuente con preparación y especialización adecuada para garantizar que la obtención del testimonio de las víctimas menores de edad sea realizada con rigor, tacto y respeto, utilizando metodologías basadas en la evidencia que no ocasionen una modificación del recuerdo que pueda provocar, posteriormente, una alteración del relato.
- **Victimización secundaria:** Evitar la victimización secundaria de los niños, niñas y adolescentes, proporcionado un espacio único y entorno seguro en el que se lleven a cabo las intervenciones con la persona menor de edad, incluida la práctica de la prueba preconstituida. De esta forma se evitan actuaciones innecesarias, cuando no la duplicación o repetición de las mismas, y disminuyen así las posibilidades de alterar el relato que pueden conllevar, en ocasiones, las reiteraciones en el testimonio de los hechos sufridos, con el efecto adverso de propiciar un incremento de la victimización.
- **Protocolos:** Se requiere de protocolos que articulen las medidas de coordinación necesarias entre todos los sistemas y agentes implicados, con el objetivo de reforzar la detección y derivación de las situaciones de violencia y asegurar una intervención precoz. Asimismo, deberán concretar el momento en qué deben intervenir desde cada sistema.

Sobre esas premisas, se introduce la siguiente Disposición adicional²⁸ (además de adecuarse el contenido de la Exposición de Motivos a dicha innovación):

- «1.– El Gobierno Vasco, a través del departamento competente en materia de infancia y adolescencia, planificará y coordinará la creación y puesta en marcha en la CAPV un servicio de atención integral y especializada de la población infantil y adolescente que haya sido víctima de violencia de naturaleza sexual.
- 2.– Este servicio deberá configurarse como un entorno seguro, en el que se deberá proporcionar a las personas menores de edad víctimas de violencia de naturaleza sexual las medidas de acogida, apoyo, protección y recuperación adecuadas a sus necesidades.
- 3.– Asimismo, este servicio se constituye en el lugar de referencia para las víctimas, al que se desplazará el conjunto de profesionales intervinientes en los procesos asistenciales y judiciales.
- 4.– A tal efecto, se deberán establecer los protocolos que definan las pautas de actuación que aseguren una correcta identificación y derivación de las situaciones de violencia sexual, y la intervención coordinada entre los distintos sistemas implicados en la atención y protección a la infancia y la adolescencia, y, en particular, los siguientes: servicios sociales, sanitario, educativo, policial, fiscal y judicial, incluyendo las unidades de valoración forense (Equipo Psicosocial Judicial e Instituto Vasco de Medicina Legal) y el servicio de asistencia a la víctima.
- 5.– En todo caso, el acceso a este servicio será gratuito y se respetará la dignidad, la confidencialidad y el derecho a la protección de datos de carácter personal de las víctimas, de sus familias y de terceras personas que accedan al mismo.
- 6.– El Gobierno Vasco, a través del departamento competente en materia de infancia y adolescencia, promoverá que las personas profesionales que realicen su actividad en este servicio dispongan de la formación especializada, inicial y continua, que se contempla en el artículo 313 de esta ley, así como de la formación específica que se establece en el artículo 314.1 de la misma ley».

²⁸ Disposición adicional primera –Servicios de atención integral y especializada a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia de naturaleza sexual– de la tercera versión del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia».

V.5.– DIRECCIÓN DE NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA.

En el marco del impacto del anteproyecto de ley sobre la normalización del uso del euskera, se realizan las siguientes consideraciones específicas al articulado y de carácter general.

V.5.A.– CONSIDERACIONES AL CONTENIDO DEL ARTICULADO.

1) 23. artikulua.– Eskubideak egikaritu ahal izatea bermatzeko neurriak. 1. idatz-zatia.

«23.artikuluak, haurren eta nerabeen eskubideak egikaritu ahal izatea bermatzeko neurriak ezartzen dituenak, administrazio publikoetatik informazioa jasotzeko eskubidea aitortzen die formatu eskuragarri eta ulergarrian eta beren inguruabarretara egokituta, baina ez du hizkuntzarekiko erreferentziarik egiten. Horregatik, artikulua horren **lehenengo atalaren hurrengo erredakzioa proposatzen dugu:**

23. artikulua.– Eskubideak egikaritu ahal izatea bermatzeko neurriak.

1.– *Haurrek eta nerabeek eskubidea dute beren eskubideak eraginkortasunez egikaritzeko eta defendatzeko, informazioa administrazio publikoetatik jasotzeko, formatu eskuragarri eta ulergarrian eta beren inguruabarretara egokituta, **haiek hautatzen duten hizkuntza ofizialean**, baita laguntza eta sorospen egokia jasotzeko ere, beharrezkoa denean. Horretarako, honako hauek egin ahal izango dituzte:*

(...)».

Se acepta la consideración, ya que la redacción propuesta es totalmente congruente con la exigencia de que deba proporcionárseles la información de forma que les resulte comprensible.

2) 88. artikulua.– Informaziorako eskubidea sustatzeko jarduketak.

«88. artikuluan, informaziorako eskubidea sustatzeko jarduketak ezartzen direnean, komenigarria izango litzateke gogoraraztea 10/1982 Legeak, euskararen erabilera normalizatzeko oinarritzakoak, 5.2 artikuluko c) atalean, Euskal Herriko herritarrek aldizkariak eta irratitelerbistetak eta beste hedabideetako emanaldiak euskaraz jasotzeko eskubidea dutela aitortzen duela. Euskarazko edukiak jasotzeko eskubideak eduki horiek sortzeko beharra dakar; beraz, 88. artikuluan beste atal bat txertatzea proposatzen dugu jarraian formulatu dugun testuarekin edo antzekoa den batekin:

) **Haur eta nerabeek euskarazko hedabideek sortutako edukiak eskura izatea bermatzea.*

Se acepta la consideración.

La actuación de promoción que se propone resulta coherente, y está en la línea de las demás actuaciones que se recogen en el precepto. Dicho esto, se armoniza su redacción con el contenido conjunto del artículo 88.

3) 271. artikulua.– Nazioarteko Adopziorako Euskal Autonomia Erkidegoko Batzorde Teknikoa.

«Testuan kide-anitzeko balorazio-organoen osaera Foru-aldundien arauen bitartez eta Nazioarteko Adopziorako Euskal Autonomia Erkidegoko Batzorde Teknikoaren osaera Eusko Jaurlaritzaren erregelamendu bitartez aurreikusten da. Komenigarria izango litzateke testuan gehitzea organoen osaerari buruz sortzen den araudiak kontuan hartu beharko duela izendapenak egiterakoan kideek Euskal Autonomia Erkidegoko bi hizkuntza ofizialetan nahikoa gaitasun edukitzea. Baita, organoetako kideek euren jardunean hizkuntza ofizialetako edozein erabili ahal izango dutela».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

La exigencia a las administraciones públicas representadas en la Comisión Técnica de Adopción Internacional de la CAPV de designar a profesionales que reúnan unas determinadas condiciones lingüísticas resulta contraria su autonomía para designar a las personas que consideren más adecuadas, en función de sus competencias y cualificación profesional, y atentaría

a la facultad que ostentan las Diputaciones Forales para la organización de sus propios servicios, al amparo del artículo 8.3 a) de la LTH.

V.5.B.– CONSIDERACIONES GENERALES.

VIII. Titulua.– Erakunde arteko lankidetzeta eta koordinaziorako organoak eta organo aholku–emaileak eta partaidetzakoak.

271. artikulua inguruan adierazitako berdina gomendatzen da VIII. Tituluan aurreikusitako organoen kasuan.

En relación con esta consideración, nos remitimos a los argumentos ya expuestos con ocasión del examen de la misma consideración realizada sobre el artículo 271.

2) Amaitzeko, Lege Aurreproiektuko hainbat artikuluetan dibulgazio-ekintzak, jarduerak eta kanpainak aurreikusten dira. Euskararen erabileraren normalizazioaren ikuspegitik gomendagarria litzateke guzti horiek egitean euskaraz ere egingo direla bermatuko dela jasotzea testua.

Justificación de la no aceptación de esta consideración.

Las administraciones públicas vascas deben tener en cuenta, en todas las actuaciones de divulgación, información o sensibilización que realicen, las exigencias derivadas de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera.

A tal efecto, y en particular, su artículo 26 dispone que «Los poderes públicos vascos tomarán las medidas oportunas y los medios necesarios tendentes a fomentar el uso del euskera en todos los ámbitos de la vida social, a fin de posibilitar a los ciudadanos el desenvolvimiento en dicha lengua en las diversas actividades mercantiles, culturales, asociativas, deportivas, religiosas y cualesquiera otras».

Y, seguidamente, el artículo 27.1 establece que «Los poderes públicos vascos fomentarán el uso del euskera en la publicidad».

V.6.– EMAKUNDE-INSTITUTO VASCO DE LA MUJER.

V.6.A.– RECOMENDACIONES AL CONTENIDO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Si bien la norma recoge el principio de equidad, consideramos conveniente incluir explícitamente el principio de igualdad de mujeres y hombres en la propia exposición de motivos del anteproyecto de ley, en la línea de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley para la igualdad de mujeres y hombres y vidas libres de violencia machista contra las mujeres, de forma que quede en los siguientes términos:

“Los principios generales que deben regir y orientar la actuación de los poderes públicos vascos en materia de igualdad de mujeres y hombres son los siguientes: la igualdad de trato e integración de la perspectiva interseccional; la igualdad de oportunidades; la prevención y erradicación de la violencia machista contra las mujeres; el respeto a la diversidad y a la diferencia; el derecho al libre desarrollo de la identidad sexual y/o de género y orientación sexual, y los derechos sexuales y reproductivos, garantizando la libre decisión de las personas en el momento de su ejercicio; la integración de la perspectiva de género; la acción positiva; la eliminación de roles y estereotipos en función del sexo; la representación equilibrada; la colaboración y coordinación e internacionalización; el empoderamiento de las mujeres; la implicación de los hombres; la participación; la innovación, transparencia y rendición de cuentas; así como la protección de los derechos lingüísticos y la promoción del uso del euskera”.

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

La finalidad que se le atribuye a la Exposición de Motivos es la de incorporar, con carácter previo al texto articulado, una parte expositiva que debe cumplir la función de describir sucintamente los antecedentes que han dado origen a su elaboración, el objeto y la finalidad perseguida, además de definir claramente los objetivos específicos que pretende conseguir, y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Asimismo, y a fin de lograr una mejor comprensión del texto, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, y los fundamentos que lo justifican.

Es por ello que, atendiendo a dichos presupuestos y al ámbito material específico sobre el que se proyecta la iniciativa legislativa, no se considera adecuado ni justificado incluir el texto propuesto.

V.6.B.– RECOMENDACIONES AL CONTENIDO DEL ARTICULADO.

1) Artículo 5.– Corresponsabilidad.

Es más adecuado hablar de colaboración, cooperación y coordinación interinstitucional, ya que estos términos reflejan con mayor claridad los conceptos administrativos de aplicación a las relaciones entre administraciones, instituciones y entidades privadas.

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

En este precepto se refleja el enfoque de corresponsabilidad que orienta el texto legal, en el sentido de dejar patente que el éxito de la política de promoción, prevención, atención y protección dirigida a garantizar el bienestar integral de la infancia y de la adolescencia, el ejercicio efectivo de sus derechos y la asunción de sus deberes y responsabilidades requiere, necesariamente, de la implicación de todos los poderes públicos, pero también de la propia infancia y adolescencia, además de las familias y, en definitiva, de la sociedad en su conjunto.

Así, pues, los principios de colaboración, cooperación y coordinación de las relaciones interadministrativas a los que se alude, y que tienen su fundamento en la LRJSP, se considera que están al servicio de esa corresponsabilidad, como medio para alcanzar un resultado común, como es el éxito de la política de promoción, prevención, atención y protección mencionada.

2) Artículo 11.– Protección contra la violencia.

1. «En la definición de violencia cabría considerar la violencia de género en sentido amplio o la violencia machista contra las mujeres como las diferentes manifestaciones que pueden sufrir las niñas y adolescentes, por el hecho de ser mujeres, además de por otras circunstancias que interseccionen a su condición femenina, como la edad, origen étnico, discapacidad, entorno en el que viven, orientación sexual, etc. y que pueden aumentar la vulnerabilidad a la hora de sufrir cualquiera de las manifestaciones de violencia que a continuación se enumeran, y en las que pudieran incluirse también además de la violencia física, psicológica o emocional, la violencia económica reconocida en el Convenio de Estambul; la violencia obstétrica y la violencia vicaria».

Se acepta la consideración, sobre la base de los siguientes argumentos:

Las distintas tipologías de violencia que se recogen en la definición, así como la referencia a las mismas, están en consonancia con el concepto de violencia que se define en el artículo 1.1 de la LOPIVI. A tal efecto, en la mencionada definición se alude, simplemente, a la tipología de «violencia de género», cuyo contenido debe interpretarse conforme a los términos y el alcance que se recoge en el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Dicho esto, la violencia machista contra las mujeres tiene un alcance mucho mayor al de la violencia de género, tal y como se desprende de la identificación que se recoge en el artículo 50 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres y vidas libres de violencia machista contra las mujeres (en adelante, Ley 4/2005), dado que la premisa sobre la que se construye dicha tipología de violencia es que la causa de la misma se deba a una razón de sexo; y, por su parte, al violencia de género se caracteriza en base a las circunstancias personales y familiares de la persona agresora, en tanto en cuanto se le exige mantener o haber mantenido una relación conyugal o análoga de afectividad, aun sin convivencia.

Por todo ello, se añade junto a la tipología de violencia de género la violencia contra las mujeres.

2. «Se considera que pudieran concretarse algunos de los conceptos contenidos en el último párrafo del artículo 11. Por ejemplo, las distintas manifestaciones de violencia sexual: abusos, agresión sexual, Mutilación Genital Femenina, o el riesgo de sufrirla, matrimonios forzados, esterilización forzada, trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, incluida la pornografía, la corrupción, prostitución, el acoso sexual y por razón de sexo, las violencias sexuales cometidas en el ámbito digital, lo que comprende la difusión de actos de violencia sexual a través de medios tecnológicos y la extorsión sexual, el acoso y ciberacoso, y la difusión pública de datos privados».

En relación con esta consideración, se indica lo siguiente:

La concreción de las distintas manifestaciones de la tipología de violencia sexual podría chocar con la consideración que se recoge de las mismas en las normas penales y, por ende, por la calificación que al amparo de las mismas se atribuya a los actos violentos.

En este punto, es preciso traer a colación el «Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual», actualmente en fase de tramitación parlamentaria en las Cortes Generales. Así, en el artículo 3.1 del Proyecto de Ley orgánica se define el concepto de «violencia sexual», como cualquier acto de naturaleza sexual no consentido o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, incluyendo el ámbito digital. Y añade que, en todo caso, se consideran violencias sexuales los delitos previstos en el Título VIII del Libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso con connotación sexual y la trata con fines de explotación sexual.

De la definición anterior destaca la omisión que se hace a las agresiones y los abusos sexuales, cuya consideración queda supeditada, por tanto, a lo que se disponga en el Código Penal.

En este marco, se considera oportuno modificar la referencia a la «violencia sexual» que se establece en el artículo 11.2, para adaptarla al nuevo régimen jurídico que le resultará de aplicación, y se añade una definición de lo que se entiende por violencia sexual, en consonancia con lo dispuesto en el «Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual».

Desde esa perspectiva, el concepto de «violencia», en general, y el de «violencia sexual», en especial, quedan redactados como sigue:

- Se entenderá por **violencia** el maltrato físico, psicológico o emocional; los castigos físicos, humillantes o denigrantes; el descuido o trato negligente; las amenazas, injurias y calumnias; la explotación; la violencia sexual; las agresiones y los abusos sexuales; la corrupción; la prostitución; el acoso sexual, el acoso escolar y el ciberacoso; la mutilación genital; la trata de seres humanos con cualquier fin; el

matrimonio infantil; la pornografía infantil y el acceso no consentido o solicitado a la pornografía; la violencia de género; la violencia machista contra las mujeres; la extorsión sexual; la difusión pública de datos privados, lo que comprende datos de violencia sexual, así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar.

- Se entiende por **violencia sexual** cualquier acto de naturaleza sexual no consentido o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, incluyendo el ámbito digital. En todo caso, se consideran actos de naturaleza sexual los delitos previstos en el Título VIII del Libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso con connotación sexual y la trata con fines de explotación sexual.

3) Artículo 13.– Principios de actuación. Apartado o).

«Se considera necesario incluir el conocimiento en materia de igualdad y en prevención de la violencia contra las mujeres en el perfil de las personas profesionales de las políticas de infancia y adolescencia. Tal y como dispone el artículo 17.1. de la Ley 4/2005, los poderes públicos vascos han de adoptar las medidas necesarias para una formación básica, progresiva, permanente y obligatoria en materia de igualdad de mujeres y hombres y perspectiva de género de todo su personal, a fin de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta ley y que se garantice un conocimiento práctico suficiente que permita la integración efectiva de la perspectiva de género en su actuación. De este modo, se harían efectivas las disposiciones contenidas en la ley de igualdad y se garantizaría un conocimiento práctico suficiente que permita la integración efectiva de la perspectiva de género en la actuación de todo el personal de los poderes públicos vascos».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

La formación especializada en materia de derechos, bienestar y buen trato de la infancia y adolescencia, en general, y en la violencia que se ejerce sobre las personas menores de edad, en particular, se considera una herramienta clave e indispensable para luchar contra la violencia, por cuanto contribuye a proporcionar un conocimiento práctico suficiente que permita identificar las distintas formas de violencia y anticipar la intervención con las víctimas, desde una línea de acción preventiva, asegurando el respeto a sus derechos, su bienestar y libre desarrollo.

Asimismo, cuanto mejor sea el conocimiento del que disponen los y las profesionales para identificar las distintas formas de violencia, mayor será la detección de casos y, por ende, el porcentaje de la población infantil y adolescente que haya sido víctima de violencia que podrá ser protegida.

Dicho esto, la inclusión expresa del conocimiento en materia de igualdad y en prevención de la violencia contra las mujeres en el perfil de las personas profesionales de las políticas de infancia y adolescencia, como mecanismo para garantizar un conocimiento práctico suficiente que permita la integración efectiva de la perspectiva de género en la actuación de todo el personal de los poderes públicos vascos, no resulta necesaria.

Y ello porque la Ley 4/2005 ya recoge, en su artículo 17, una referencia a la capacitación del personal de los poderes públicos vascos en el sentido indicado, y que vendría a complementar las previsiones que se establecen en el anteproyecto de ley en materia de formación especializada, inicial y continua, en el ámbito de la infancia y de la adolescencia.

A tal efecto, el artículo 17.1 dispone que «Los poderes públicos vascos han de adoptar las medidas necesarias para una formación básica, progresiva, permanente y obligatoria en materia de igualdad de mujeres y hombres y perspectiva de género de todo su personal, a fin de hacer

efectivas las disposiciones contenidas en esta ley y que se garantice un conocimiento práctico suficiente que permita la integración efectiva de la perspectiva de género en su actuación».

Y, consecuentemente con ello, al margen de que el contenido propuesto se incluyese en la presente iniciativa legislativa, ya existe, en todo caso un mandato general a todos los poderes públicos, los cuales deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar su efectivo cumplimiento y materialización.

A tal efecto, en la regulación que se realiza en el artículo 312 del anteproyecto de ley, acerca de los distintos programas que se enmarcan dentro de la formación especializada, inicial y continua, en materia de infancia y adolescencia, se establece la obligatoriedad de que el diseño de todas las actuaciones formativas tenga especialmente en cuenta la perspectiva de género.

4) Artículo 27.– Derecho a la participación. Párrafo 4.

«Se recomienda añadir también en este apartado la participación juvenil o de la infancia y de la adolescencia».

Se acepta la consideración, ya que supone una mejora técnica, y se alude a «participación infantil y adolescente».

5) Artículo 44.– Deberes relativos al ámbito social. Párrafo 2 a).

«Proponemos que el sexo sea la variable que conste en primer lugar, ya que éste condiciona a todas las demás características que interseccionan y que a posterior se contemplan en el articulado».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

Las variables no son fijas, ni se dan en todos los casos cumulativamente, ni se manifiestan con la misma intensidad. Así, el conjunto de variables a tener en cuenta varía en función de las circunstancias concretas o de la situación particular que afecte a la persona menor de edad, sin que el sexo sea un condicionante que se de en todo caso, y en primer lugar, ya que primeramente pueden concurrir variables de salud (por ejemplo, tener una discapacidad, precisar necesidades de atención temprana...), desventaja social, origen racial o étnico, etc.

6) Actuaciones para la promoción del derecho a la vida, al buen trato y a la integridad física.

1. Título.

«Añadir al enunciado el término “y mental”, quedando redactado de la siguiente forma: “*Actuaciones para la promoción del derecho a la vida, al buen trato y a la integridad física y mental*”».

Se acepta la consideración, ya que supone una mejora técnica que está en consonancia con el contenido sustantivo del derecho a la salud, regulado en el artículo 31, y, consecuentemente con ello, contribuye a reflejar, en mejor medida, los fines perseguidos por la norma.

2. Párrafo 2 b).

«Consideramos conveniente realizar acciones de sensibilización, formación e información sobre la violencia de género y sobre las violencias en los contextos personales y afectivos, como instrumento necesario para la detección prevención y protección de la violencia contra niños, niñas y adolescentes».

Se acepta la consideración, con el fin de potenciar el alcance y los efectos de las medidas de información, sensibilización y concienciación, como mecanismo que persigue luchar y

erradicar la violencia hacia la infancia y la adolescencia, en cualquiera de las formas en que se manifieste.

A tal efecto, se añade junto a la referencia a la «violencia o maltrato», la siguiente mención: «incluida la violencia de género».

7) Artículo 49.– Actuaciones para la promoción del derecho al honor, a la dignidad, a la intimidad y a la propia imagen. Párrafo 4.

«El manual de estilo, regulado en el artículo 49.4, debería incluir entre su contenido un catálogo de actuaciones para la promoción del buen trato en las relaciones afectivas, y la no violencia de género».

Se acepta la consideración, con el fin de potenciar el alcance y los efectos del manual en el tratamiento de la información por los medios de comunicación social. A tal efecto, se incluyen el siguiente inciso final en el último apartado (que se reenumera como párrafo quinto) del precepto:

«Asimismo, se prestará especial atención, en el tratamiento de la información, a la protección de los derechos citados en el ámbito de las relaciones afectivas».

8) Artículo 59.– Medidas orientadas a promover la inclusión social.

«Tanto en las medidas orientadas a promover la inclusión social, como en todas las medidas de educación, se sugiere aplicar medidas de acción positiva para favorecer el deporte femenino en todas las disciplinas y categorías, como acción necesaria para impulsar la integración de todas las niñas y adolescentes en los espacios deportivos y de ocio».

En relación con esta consideración, se indica lo siguiente:

El artículo 72 d) del anteproyecto de ley establece, entre los distintos principios a los que deben ajustar su actuación las administraciones públicas vascas **para la promoción del derecho a la actividad física y al deporte**, con el fin de promover un desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes, el siguiente:

- Velarán por ofrecer las mismas oportunidades de practicar actividades físicas o deportes a la totalidad de la población infantil y adolescente, **arbitrando para ello acciones compensatorias de acción positiva** para quienes presenten diversidad funcional o se encuentren en situación de vulnerabilidad social por razones económicas, sociales o culturales, e incluyendo, asimismo, **acciones dirigidas a eliminar desigualdades y estereotipos de género asociados al deporte**.

En esta misma línea, el artículo 74 regula el **acceso a la actividad física y el deporte**. Y, en coherencia con la disposición anterior, determina que las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de actividad física y deporte y en materia de educación, deberán:

- Garantizar una **oferta deportiva suficiente y adecuada** a las necesidades de la población infantil y adolescente **en función de la edad, el género, la** diversidad funcional u otras características personales que condicionen su acceso.
- Velar por ofrecer las **mismas oportunidades** de practicar deporte a la totalidad de la población infantil y adolescente, arbitrando para ello **acciones compensatorias de acción positiva** para quienes presenten diversidad funcional o se encuentren en situación de vulnerabilidad social por razones económicas, sociales o culturales. Asimismo, se incluirán acciones dirigidas a eliminar desigualdades y estereotipos de género asociados al ocio.

Dicho esto, tras el examen de ambas disposiciones, y en aras de mejorar la calidad técnica de la norma, evitando duplicidades en la redacción y garantizando la coherencia y unidad interna del articulado, se reformulan las normas arriba transcritas.

En este sentido, atendiendo a razones de mejor ubicación, contenido y claridad de la norma, el conjunto de medidas compensatorias de acción positiva que podrán arbitrar las administraciones públicas se recoge, únicamente, en el artículo 74, ya que se ponen al servicio de garantizar, específicamente, el acceso (en este caso igualitario) a la actividad física y el deporte. Y, asimismo, y de acuerdo a la sugerencia realizada en el Informe de Emakunde, se añaden entre las distintas medidas compensatorias de acción positiva que se mencionan aquellas que tienen por objetivo específico favorecer el deporte femenino en todas las disciplinas y categorías.

9) Artículo 65.– Principios de actuación en el marco educativo.

«Se contemplará la existencia de programas de coeducación y la promoción y defensa de valores acordes con los principios, derechos y libertades fundamentales recogidos en el ordenamiento jurídico vigentes, en particular la igualdad de mujeres y hombres, el respeto a la tolerancia, la solidaridad...».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

En la disposición ya se incluye una referencia expresa a la no discriminación, en sentido amplio considerada, y remitiendo para ello a los términos en los que se regula en el artículo 13 b) del texto legal, dentro de los cuales se recoge la no discriminación por razón de sexo.

10) Artículo 68.– Programas educativos para la promoción del bienestar de la infancia y la adolescencia.

«Se sugiere que se contemple y se desarrolle a lo largo de todo el articulado, dada su importancia, y que se desagregue la educación en igualdad y libre de violencia, ya que aparecen mezclados los conceptos pudiendo dar lugar a confusión».

En relación con esta consideración, se indica lo siguiente:

En el párrafo segundo de este precepto se establece un listado de materias respecto de las cuales se deberá diseñar y ofrecer, con carácter obligatoria, un programa formativo. Si bien, no se trata de un listado tasado de materias, en el sentido de que únicamente se pueden ofrecer programas formativos sobre las temáticas concretas que se relacionan, sino un listado de mínimos. Y, por tanto, al margen de las materias recogidas en la disposición, la Administración educativa puede ofrecer formaciones sobre otras materias distintas, como la educación en igualdad y libre de violencia, en el marco de lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 4/2005.

Dicho esto, se considera oportuno destacar que en el precepto sí que se establece como requisito que debe guiar el diseño del programa formativo en materia de educación afectivo-sexual, la consideración de las perspectivas de igualdad (relacionada con el principio de no discriminación) y género. En este punto, tras una revisión de la redacción se observa que la expresión «perspectiva inclusiva, de igualdad y perspectiva de género» puede dar lugar a confusión, y para clarificar el mensaje se reformula en el siguiente sentido: «perspectiva inclusiva, de igualdad y de género».

Por último, cabe traer a colación la incorporación de la educación afectivo-sexual entre los ámbitos en los que debe incidir la Estrategia Integral contra la Violencia hacia la Infancia y la Adolescencia, reguladas en el artículo 127 del anteproyecto de ley. Incorporación que se realiza, precisamente, a raíz del examen de la recomendación recogida en el Informe de Emakunde sobre el citado precepto.

11) Artículo 90.– Obligaciones impuestas a los medios de comunicación televisivos y radiofónicos. Párrafo 1 c).

1. «Se propone su reformulación, en tanto que entendemos que no debería producirse la emisión en ninguna franja horaria de imágenes o contenidos que puedan incitar al odio o a la comisión de actos violentos, o de ser delito, por contravenir la normativa vigente».

Se acepta la consideración, y se ajusta la redacción del texto al contenido de la reciente Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, cuya entrada en vigor ha tenido lugar el día 9 de julio de 2022.

En particular, en la nueva redacción se tienen en cuenta las previsiones incluidas en su artículo 99, en relación con el artículo 98 del mismo texto legal.

2. «Asimismo, existe actualmente normativa respecto al ámbito de la publicidad que recoge que ésta deberá ser no sexista, igual que el uso que se realice del lenguaje, y deberá prohibirse la imagen sexualizada e hipersexualizada y por tanto contraria al desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Los medios de comunicación deberán mostrar una imagen de igualdad de mujeres y de hombres, además de positiva hacia la diversidad en cualquiera de sus manifestaciones».

En relación con esta consideración, cabe indicar que las previsiones incluidas en el anteproyecto de ley resultarán de aplicación sin perjuicio de otras disposiciones legales que sean concordantes en la materia y resulten de general y pertinente aplicación.

Y, por tanto, sin que sea preciso reiterarlas en esta iniciativa legislativa como presupuesto necesario para asegurar su efectiva aplicación.

12) Artículo 98.– Limitaciones en relación con las publicaciones. Párrafo 1.

- «Se propone añadir en este párrafo la venta de publicaciones cuyo contenido sea sexista y el que se banalice cualquier manifestación de violencia contra las mujeres».

Se acepta la consideración, como mejora técnica que contribuye a ampliar el alcance de la prohibición; y, consecuentemente con ello, a conseguir en mayor medida los fines perseguidos por la norma. A tal efecto, se añaden los contenidos que «fomenten valores sexistas o estereotipados o banalicen cualquier manifestación de violencia contra las mujeres».

13) Artículo 99.– Limitaciones en relación con el material audiovisual.

- «Se propone que en el artículo 99, relativo al material audiovisual, se adicione la prohibición del uso sexista en el contenido o lenguaje de cualquier contenido, videojuego o material audiovisual».

Se acepta la consideración, en el mismo sentido indicado en relación con el contenido del artículo 98.

14) Artículo 104.– Prevención y detección de trastornos del desarrollo.

1. «Si el fin pretendido es extremar la protección de las futuras criaturas, no debería limitarse la edad de la mujer gestante, y debería extremarse la necesaria protección que deben tener la mujer embarazada y el nasciturus en relación con todo su entorno».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

Retomando las razones ya expuestas en el marco del examen realizado acerca de las distintas consideraciones recogidas en el Informe núm. 1/2022 sobre el anteproyecto de ley, elaborado en el seno del Comité Técnico de la Comisión de Derecho Civil Vasco, se reitera que no puede perderse de vista que **el anteproyecto de ley resulta de aplicación general a los niños, las niñas y adolescentes**, esto es, a las personas que tengan una **edad**

inferior a la mayoría de edad establecida en el Código Civil, y que se sitúa en los **18 años cumplidos**, en aplicación de su artículo 240; y sin perjuicio de que hubiesen sido emancipadas con anterioridad a esa edad.

De tal forma que la aplicación de dicho texto legal a personas mayores de 18 años resulta excepcional y, consecuentemente con ello, debe ponderarse en qué supuestos concretos y con qué alcance resulta oportunos extender su aplicación a las mismas, con el fin de no afectar a sus intereses legítimos e incurrir en una vulneración de sus derechos.

2. «Resulta necesario establecer mecanismos de colaboración y cooperación estrecha entre las diferentes áreas que confluyen en este ámbito, ya que el enfoque de género, desde una perspectiva de interseccionalidad, debe presidir todas las políticas y actuaciones, tanto en materia de infancia y adolescencia como en otras en las que la vida de hombres y mujeres, niños y niñas se vea afectada».

En relación con esta consideración, cabe indicar que en el párrafo quinto del artículo 104 se establece, expresamente, que la atención especializada que debe proporcionarse desde el ámbito sanitario se prestará en coordinación con los servicios sociales competentes. Y, en caso necesario, por considerarse que existe riesgo prenatal asociado a la conducta o a las circunstancias particulares o de vulnerabilidad de la futura madre, se adoptarán medidas de protección en los términos contemplados en el título VI del texto legal.

15) Artículo 107.– Atención en el ámbito de la salud sexual y reproductiva.

«No se define ni se deduce en qué puede consistir la atención singularizada que se procurará dar a las mujeres jóvenes. Proponemos profundizar en lo posible en la definición de dicha atención».

Se acepta la consideración.

A tal efecto, simplemente precisar que el objeto de la norma es orientar la atención que se preste en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, desde el sistema sanitario, de acuerdo a las necesidades específicas y circunstancias particulares que individualizan a los niños, las niñas y adolescentes destinatarias de la misma.

Partiendo de esa perspectiva, y para clarificar el contenido de la previsión que se recoge en el artículo 107, se añade un inciso final, en el que se recoge la precisión anterior, con el siguiente tenor: «de acuerdo a sus necesidades específicas y a sus circunstancias familiares, personales y sociales particulares».

16) Artículo 108.– Prevención y detección de la obesidad.

«Es especialmente importante adoptar instrumentos unificados que permitan la identificación de las desviaciones no aceptables de masa corporal, y que estos instrumentos estén adaptados con un enfoque de género, para evitar los estereotipos y cánones no sanos de belleza, que sufren con carácter preferente las niñas y las adolescentes, y que presentan trastornos de alimentación y problemas añadidos de salud mental derivados de la presión social para ser aceptadas en relación con los cánones estéticos a los que les someten».

17) Artículo 111.– Medidas de prevención y detección.

«Se alerte a los niños, las niñas y adolescentes sobre el acoso en las redes en sus diferentes tipologías y los peligros que conllevan, así como la importancia y consecuencias del mal uso hacia terceras personas».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

Dentro del texto legal articulado, y atendiendo a la metodología formal que se sigue para estructurar su contenido, se considera que la mejor ubicación para recoger dichas

previsiones es el capítulo XIV del título III, dedicado a la promoción del bienestar de la infancia y la adolescencia y del ejercicio de sus derechos.

Partiendo de esa premisa, entre las actuaciones de sensibilización y concienciación que establecen en el artículo 94.2 del anteproyecto de ley, para la promoción del derecho a las tecnologías de la información y la comunicación, ya se recoge expresamente que las administraciones públicas vascas deberán desarrollar campañas específicas de concienciación y educación dirigidas a alcanzar los siguientes fines:

- Promover un uso seguro y responsable de Internet y de las redes sociales y de las tecnologías de la información y la comunicación, en general, desde un enfoque de aprovechamiento de las oportunidades que ofrecen y el uso positivo.
- Alertar sobre los riesgos derivados de un uso inadecuado que puedan generar fenómenos de violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes como el cyberbullying, el grooming, la ciberviolencia de género o el sexting, así como el acceso y consumo de pornografía entre la población infantil y adolescente.

18) Artículo 118.– Actuaciones orientadas a situaciones de desescolarización y absentismo escolar.

«Recomendamos que se preste especial atención a los hijos e hijas víctimas de violencia de género que, de forma directa o indirecta, hayan sufrido la violencia y como consecuencia de ella, estén viviendo situaciones de desescolarización, absentismo o peligro de fracaso para poder establecer rutas educativas individualizadas para estas situaciones, que pueden consistir en diferentes medidas y apoyos, dada la especial situación de vulnerabilidad de ellas, ellos y de sus madres.

19) Artículo 127.– Estrategia integral frente a la violencia contra la infancia y la adolescencia.

«Se sugiere la adición de los ámbitos afectivos, de parejas, especialmente en relación con el público adolescentes, y de la educación afectiva y sexual adaptada a cada ciclo evolutivo».

Se acepta la consideración, ya que supone una mejora técnica que está en consonancia con el contenido y las medidas contempladas en la Estrategia Vasca contra la violencia hacia la infancia y la adolescencia 2022–2025, y, consecuentemente con ello, contribuye a alcanzar, en mayor medida, los fines perseguidos por la norma; esto es, la lucha y erradicación de esa tipología de violencia.

A tal efecto, se amplía a la referencia al ámbito familiar, añadiendo «y afectivo», y se incorpora el ámbito de la «educación afectivo-sexual».

20) Artículo 129.– Principio de prioridad a la permanencia en el entorno familiar adecuado y libre de violencia.

«El principio de prioridad a la permanencia en el entorno familiar adecuado y libre de violencia, contiene la siguiente previsión: *“no conveniencia para el interés superior de la persona menor”*. Respecto a la cuál es importante poner atención en relación a los hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia atención a su situación y asegurando que se realiza con conocimiento experto sobre violencia machista contra las mujeres y su hijos e hijas. Hay que tener en cuenta que hijos e hijas son víctimas directas de la violencia machista contra las mujeres».

En relación con esta consideración, cabe indicar que la valoración y consideración de la prevalencia o prioridad del «interés superior de la persona menor de edad» es un imperativo de la CDN, a la que debe atenderse, sin excepción, en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado.

A tal efecto, en los párrafos cuarto y quinto del artículo 24 del anteproyecto de ley se detallan pormenorizadamente (en consonancia con el contenido del artículo 2 de la LOPJM) los criterios generales, aceptados y universalmente reconocidos, que deben guiar la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior de la persona menor de edad, así como los elementos que permiten modular o ponderar los criterios anteriores, atendiendo a las circunstancias concretas que concurren.

21) Artículo 134.– Persona coordinadora de bienestar y protección.

«El anteproyecto de ley desarrolla diferentes actuaciones de prevención de la violencia en el medio familiar, en los casos de ruptura de ésta, en el ámbito escolar, en el ámbito de la actividad física y el deporte, así como del ocio educativo, y consideramos de interés que se fortalezcan las actuaciones para evitar la violencia entre iguales, la violencia de género y la afectiva, en todos los ámbitos, incluidos los nuevos núcleos familiares que se constituyan, así como también en el ámbito laboral, teniendo en cuenta la franja de edad de 16-18 años, y en los espacios festivos.

Para ello, los y las profesionales que en el ámbito de la administración educativa desempeñen las funciones de persona coordinadora de bienestar y protección deberán contar con formación especializada en igualdad de mujeres y hombres y capacitación e información suficiente sobre violencia sexual, instituciones, servicios y en formación de tecnologías, etc. con el fin de poder realizar una detección temprana en coordinación y colaboración con los servicios sociales, para detectar cualquier situación de riesgo, violencia o desprotección».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

Con el ánimo de no caer en la reiteración de los argumentos ya expresados con anterioridad, nos remitimos a las razones expuestas con ocasión del examen de las recomendaciones realizadas en torno al principio de especialización de las personas profesionales, recogida en el artículo 13 o) del anteproyecto de ley.

22) Artículo 137.– Actuaciones de prevención de la violencia mediante las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

«Sería recomendable incorporar campañas de sensibilización y de prevención específicas, para advertir a toda la comunidad educativa, a las familias y a los y a las menores, del peligro de acceso a contenidos pornográficos, de sus consecuencias, y de las captaciones de las y los menores en redes de pornografía y trata».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

En este punto, nos remitimos a los argumentos expuestos acerca de la consideración realizada en el Informe de Emakunde sobre del artículo 111.

Asimismo, se indica que el artículo 93.3 del anteproyecto de ley añade, en relación con las actuaciones de sensibilización y concienciación que contempla, que estas campañas se realizarán de modo accesible, diferenciando por tramos de edad, de manera que se garantice el acceso a las mismas a todas las personas menores de edad.

Por último, y a mayor abundamiento, se recuerda que el artículo 134.3 atribuye a la persona coordinadora de bienestar y protección de los centros educativos, entre sus funciones, la de promover planes de formación sobre prevención, detección precoz y protección de los niños, niñas y adolescentes, dirigidos tanto al personal que trabaja en los centros como al alumnado. Se priorizarán los planes de formación dirigidos al personal del centro que ejercen de tutores, así como aquellos dirigidos al alumnado destinados a la adquisición por estos de habilidades para detectar y responder a situaciones de violencia.

Así, pues, dicha figura tiene la facultad absoluta para proponer la inclusión dentro de los planes de formación del centro de contenidos dirigidos a capacitar en el uso seguro y

responsable de Internet y de las redes sociales y de las tecnologías de la información y la comunicación, y, en especial, a alertar de los peligros y las consecuencias que conlleva el acceso a contenidos pornográficos.

23) Artículo 141.– Actuaciones de los servicios de salud. Párrafo 3).

1. «Se propone utilizar únicamente el término Mutilación Genital Femenina (MGF), por ser la ablación un tipo de ésta».

Se acepta la consideración, porque si bien ambos conceptos se utilizan, de manera indistinta, como sinónimos, por los diferentes organismos internacionales, textos legales, guías y manuales y demás materiales de consulta, en el ordenamiento jurídico está más extendida la referencia a la «mutilación genital».

2. «Asimismo, se propone que dicho apoyo lo reciba cualquier persona menor que haya sido víctima de cualquier manifestación de violencia sexual, y a todas las víctimas de violencia cuando la misma sea por razón de sexo o por haber sufrido o estar en situación de riesgo de sufrir violencia de género».

Se acepta la consideración, sobre la base de los siguientes argumentos:

En primer lugar, cabe expresar que la finalidad pretendida con esta norma es proporcionar la atención que regula a todas las personas menores de edad víctimas de violencia, con independencia de la forma en que ésta se haya manifestado la violencia.

De acuerdo con ello, y con ocasión del examen de las consideraciones recogidas en el Informe núm. 1/2022 sobre el anteproyecto de ley, elaborado en el seno del Comité Técnico de la Comisión de Derecho Civil Vasco, en relación con este mismo precepto, se ha aceptado modificar su redacción, en el sentido de dejar constancia expresa de que la atención que se preste a las víctimas deberá tomar en consideración, en todo caso, las características particulares y circunstancias personales, familiares y sociales concurrentes en cada una de ellas, así como a sus necesidades específicas.

Dicho esto, tampoco hay inconveniente en añadir, en la relación de necesidades específicas que se individualizan, la violencia de naturaleza sexual, en consonancia con la visibilidad y relevancia que se le concede a la misma en el artículo 12 del texto legal que se propone, así como la violencia de género.

24) Artículo 142.– Actuaciones de los centros educativos.

«Reiteramos la importancia anteriormente señalada de la educación en igualdad de mujeres y hombres, y de la coeducación como elemento necesario para identificar el mito del amor romántico, el acoso en las redes, y la prevención de la violencia contra las niñas y menores. Por ello, también es importante incrementar no sólo el uso de las nuevas tecnologías en las aulas, sino también conocer los riesgos del espacio digital y de las actuaciones a seguir ante cualquier manifestación de violencia».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

De un lado, por lo que a la educación en igualdad de mujeres y hombres se refiere nos remitimos a lo ya expresado con ocasión del examen de las recomendaciones realizadas en torno al principio de especialización de las personas profesionales, recogida en el artículo 13 o) del anteproyecto de ley.

Y de otro lado, en lo que respecta a los riesgos del espacio digital y de las actuaciones a seguir ante cualquier manifestación de violencia, las previsiones que conforman el contenido sustantivo del derecho a la información y al uso de las tecnologías de la información y la comunicación, regulado en el artículo 40 del anteproyecto de ley, establece el derecho de los niños, las niñas y adolescentes a acceder a una alfabetización digital y mediática que les

permita actuar en línea con seguridad y responsabilidad, y que les dote de herramientas y conocimientos susceptibles de capacitarles para identificar situaciones de riesgo derivadas o asociadas al uso de estas tecnologías.

En esta línea, entre las actuaciones específicas de prevención de la violencia mediante las nuevas tecnologías de la información y la comunicación que se establecen en el artículo 137 del texto legal, y que afecta directamente a la administración educativa, que deviene obligada a su cumplimiento, destaca la siguiente:

- Incorporará contenidos obligatorios y específicos para la capacitación del alumnado en materia de seguridad digital, de tal forma que **garanticen** la plena inserción de los niños, las niñas y adolescentes en la sociedad digital y **el aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente, con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales**, conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Dicha formación se incluirá tanto en los bloques de contenidos como con carácter transversal, debiendo implantarse dentro de todas las etapas formativas, desde la etapa de educación primaria, el uso adecuado de Internet.

25) Artículo 143.– Actuaciones en el ámbito de la actividad física y el deporte.

«Serán importantes las actuaciones dirigidas a favorecer y fomentar el deporte femenino en todas las categorías y en todos los espacios escolares y extra escolares y de ocio».

En relación con esta consideración, resulta preciso aclarar que las actuaciones que se recogen en este precepto tiene como finalidad la prevención de la violencia en el ámbito de la actividad física y el deporte, en aras de contribuir a su detección precoz.

Por el contrario, las actuaciones propuestas tienen encaje en el ámbito de la promoción del derecho a la actividad física y al deporte. A tal efecto, se incluye en las medidas que deben fomentar el acceso a la actividad física y el deporte que se recogen en el artículo 74 c) la variable de género.

26) Artículo 230.– Adecuación de las familias acogedoras.

«Se recomienda que además de carecer de antecedentes penales, no se esté incurso en ningún procedimiento penal que en un futuro pueda conllevar una condena, incluidos episodios de violencia doméstica y violencia de género».

Se acepta la consideración, por estar en consonancia con los artículos 92 y 94 del Código Civil, en virtud de los cuales no procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los progenitores esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos, o cuando la Autoridad Judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. Y, en la misma línea, tampoco procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en cualquiera de las situaciones anteriores.

Siendo eso así, se añade el siguiente criterio:

«No estar incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos, o por violencia doméstica o de género».

27) Artículo 233.– Cese del acogimiento familiar.

«Se propone modificar la redacción del apartado 1 k), y se propone sustituir “*Por ruptura de la convivencia o relación afectivo-sexual...*”, por “*Ruptura del vínculo o cese de la convivencia o de la relación afectivo- sexual...*”».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

La redacción propuesta no altera el contenido de la disposición, dado que utiliza expresiones sinónimas en su alcance, y, por tanto, no contribuye a mejorarla.

28) Artículo 294.– Derechos y deberes de los adolescentes en los centros educativos de cumplimiento de medidas privativas de libertad y de convivencias en grupo educativo. Párrafo 1 q).

«Proponemos que se hable directamente de mujeres menores internadas, o de madres menores internadas, que puedan tener en su compañía a sus hijos e hijas menores de tres años, en vez de “*En el caso de menores internadas, tener en su compañía, cuando se trate de personas internadas a sus hijos e hijas menores de tres años*”».

Se acepta la consideración, como mejora técnica, atendiendo al hecho de que la responsabilidad penal de las personas menores edad sólo procede y resulta exigible para las personas mayores de 14 años y menores de 18 años, esto es, adolescentes.

Y, consecuentemente con ello, se alude a «madres adolescentes internadas», en lugar de «menores internadas».

29) Artículo 295.– Plan de seguimiento.

«Debemos tener en cuenta que un módulo formativo en igualdad de mujeres y hombres pudiera no producir por sí mismo efectos reparadores ni para la víctima o futuras víctimas, ni para el victimario. En ese mismo sentido, se propone que se pudieran determinar la medida o medidas a aplicar en su caso a la persona menor.

En línea con esta consideración, se considera oportuno incorporar un inciso final en el párrafo segundo del artículo 295, en el siguiente sentido: añadir a la previsión de que el Plan de seguimiento deberá ser diseñado y realizado por los servicios territoriales de protección a la infancia y la adolescencia, la obligatoriedad de que este plan incluya una previsión objetivos y plazos para su consecución».

30) Artículo 308 –Foro de la Infancia y la Adolescencia– y artículo 309 –Sistema Vasco de Información sobre la Infancia y la Adolescencia–.

«Se considera necesario que cuenten con personal experto con conocimiento en materia de igualdad para impulsar los cometidos que tiene encomendados, para que sus actuaciones y estructuras de responsabilidad pública y de participación social garanticen el desarrollo y cumplimiento de la política de infancia y adolescencia, integrando en todas ellas la perspectiva de género».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

De un lado, la composición, las fórmulas y los criterios de representación, las funciones y el régimen de funcionamiento del Foro de la Infancia y la Adolescencia deberán abordarse en el marco del oportuno desarrollo reglamentario.

Y, de otro lado, la gestión del Sistema Vasco de Información sobre la Infancia y la Adolescencia, así como su actualización y mantenimiento, corresponde al Observatorio de la Infancia y la Adolescencia. A tal efecto, la adecuación de la estructura del Observatorio de la Infancia y la Adolescencia deberá llevarse a cabo en el marco de lo establecido en la Disposición final cuarta del anteproyecto de ley.

31) Artículo 309.– Sistema Vasco de Información sobre la Infancia y la Adolescencia.

«Al objeto de garantizar la integración de modo efectivo de la perspectiva de género en la norma, tal y como está dispuesto en el artículo 16 de la Ley 4/2005, se recuerda que los poderes públicos vascos han de incorporar de forma obligatoria la variable sexo, en cualquier actividad que suponga recogida de datos referidos a personas. Asimismo, en la elaboración de sus estudios y estadísticas, además de incluir sistemáticamente la variable sexo, deben explotar y difundir los datos de que disponen de modo que se puedan conocer las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de intervención. Esta observación se realiza a la hora de recoger en el Sistema Vasco de Información sobre la Infancia y la Adolescencia los datos e indicadores de las diferentes esferas y ámbitos de los niños, de las niñas, y de los y las adolescentes».

Se acepta la consideración, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16.1.a) de la Ley 4/2002, en el marco de la regulación de las características y el funcionamiento del Sistema Vasco de Información sobre la Infancia y la Adolescencia se introduce la siguiente norma:

«En todo caso, en la recogida de datos y operaciones estadísticas que se lleven a cabo los datos deberán recogerse desagregados por género».

32) Artículo 311.– Medidas para garantizar la calidad de la atención. Apartado g).

1. «Proponemos que se tengan también en cuenta a aquellas personas que se encuentran incurso en procedimiento de investigación, ya que, por ejemplo, en los delitos de trata el tiempo transcurrido desde la denuncia o inicio de la investigación hasta la celebración del juicio es muy grande, y desafortunadamente, son numerosos los archivos o sobreseimientos, por diferentes razones, por lo que sería necesario contemplar también aquéllos supuestos en los que la persona haya estado o esté incurso en un procedimiento similar».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

El Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales, cuya aplicación se extiende a todo el territorio nacional, constituye un sistema de información que se proyecta exclusivamente sobre aquellas personas que han sido condenadas en sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales o por trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía, regulados en el Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con independencia de la edad de la víctima. Esta información se referirá a las condenas dictadas tanto en España como en otros países, en particular los Estados miembros de la Unión Europea y del Consejo de Europa.

En coherencia con ello, y de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 3.2, la finalidad del Registro es contribuir a la protección de los menores contra la explotación y el abuso sexual, con independencia de quién sea el autor del delito, mediante el establecimiento de un mecanismo de prevención que permita conocer si quienes pretenden el acceso y ejercicio de profesiones, oficios y actividades que impliquen el contacto habitual con menores, carecen o no de condenas penales por los delitos a los que se refiere el apartado anterior.

Partiendo de esa perspectiva, si el mencionado registro ampliase su ámbito de aplicación material y personal a la información referida a personas incurso en un proceso penal por alguna de la tipología de delitos arriba mencionadas, y que no han sido condenadas en sentencia firme, supondría una flagrante vulneración del derecho a la presunción de inocencia consagrado constitucionalmente en el artículo 24 CE.

Y, por las mismas razones, no resulta posible extender el mandato que determina la imposibilidad legal de contratación de personas que mantienen un contacto habitual con niños, niñas y adolescentes a aquellos casos en los que, careciendo la persona interesada

de antecedentes penales por la comisión de cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales tipificado en el Título VIII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como por cualquier delito de trata de seres humanos tipificado en el Título VII bis del Código Penal, sí que están incurso en un proceso penal que se sigue por la presunta comisión de esos mismos delitos.

2. «Apuntar que el nombre oficial del registro es “Registro Central de Delincuentes Sexuales”».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

En aplicación de la LOPIVI, y, en particular, de acuerdo al contenido de su capítulo II, el Registro Central de Delincuentes Sexuales pasa a denominarse «Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos».

33) Artículo 312.– Formación. Párrafo 1 g).

«Se propone que dicha formación sea en igualdad de mujeres y hombres, para poder comprender el impacto de los roles y estereotipos de género en la violencia que sufren los niños y las niñas, y los y las adolescentes».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

En el marco de la regulación contenida en este precepto, se establece la obligatoriedad de que el diseño de todas las actuaciones formativas tenga especialmente en cuenta la perspectiva de género.

V.6.C.– CONSIDERACIONES GENERALES.

1) Añadir que además de la corresponsabilidad en la crianza de los niños, las niñas y los y las adolescentes, las familias también se enfrentan en ocasiones a otras situaciones que habría que tomar en consideración, como son las de los niños y las niñas y adolescentes con altas capacidades, o aquellas familias que tienen hijos o hijas con enfermedades raras y que necesitan recibir apoyos multidisciplinares para afrontar la crianza sin factores estresantes externos que puedan añadirse a la situación familiar y supongan una situación de menor protección para la persona menor.

En relación con esta consideración, indicar que la regulación sustantiva que se realiza del derecho a la salud y a la educación en los artículos 31 y 32 del anteproyecto de ley, respectivamente, amparan la posibilidad de que el Gobierno Vasco, a través de los departamentos competentes en materia de salud y de educación, y en el marco de la acción preventiva, desarrolle intervenciones específicamente dirigidas a atender las necesidades, transitorias o permanentes, que presenten los niños, las niñas y adolescentes que padezcan enfermedades raras o presenten altas capacidades, y sus familias.

Todo ello, con el objetivo de evitar o reducir la aparición de deficiencias o situaciones de vulnerabilidad o riesgo asociadas a las problemáticas mencionadas, e introducir los mecanismos necesarios de compensación, eliminación de barreras y adaptación a las necesidades específicas. Y, consecuentemente con ello, evitarles una situación de desventaja social con respecto a otras personas menores de edad y garantizarles la igualdad de oportunidades en el ejercicio de sus derechos.

Dicho esto, cabe también recordar que en el anteproyecto de ley se recoge una apuesta clara por la Atención Temprana. A tal efecto, las administraciones educativa, sanitaria y con competencias ejecutivas en materia de servicios sociales desarrollarán las actuaciones necesarias para la atención de los trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, en el marco de la intervención integral en atención temprana, que podrá incluir las

intervenciones de psicomotricidad, psicoterapia, fisioterapia, logopedia, trabajo social, psicopedagogía, psicología, terapia ocupacional, educación social, apoyos educativos, y apoyos dirigidos a la superación de barreras físicas y sociales, teniendo en cuenta el entorno natural de cada niño o niña.

2) Respecto de las ayudas que se desarrollarán al amparo de la norma, recordar que han de cumplir con el artículo 21 bis.2 de la Ley 4/2005, los poderes públicos vascos no podrán conceder ningún tipo de ayuda o subvención a ninguna actividad que sea discriminatoria por razón de sexo, ni tampoco a aquellas personas físicas y jurídicos que hayan sido sancionadas administrativa o penalmente por incurrir en discriminación por razón de sexo.

En relación con esta consideración, simplemente indicar que serán las distintas administraciones publicas responsables de la implementación de las previsiones contenidas en el anteproyecto de ley, y, en particular, cuando diseñen y regulen ayudas que tengan su fundamento en la misma, las que deberán a las previsiones contenidas en la Ley 4/2005.

3) En cuanto al uso inclusivo y no sexista del lenguaje, se propone que se revise el lenguaje a lo largo de todo el texto, ya que a pesar del esfuerzo realizado aparecen múltiples frases donde únicamente se emplea el masculino.

Se acepta la propuesta.

Consecuentemente con ello, se procede a la revisión de los términos enunciados exclusivamente en masculino, y se adecua su redacción cuando así procede, por no dificultar o complejizar la comprensión o lectura del texto, en el siguiente sentido. Con carácter general, se opta por utilizar conceptos o expresiones que engloban, dentro de su contenido o significado sustantivo, a ambos géneros.

V.7.- TRÁMITE DE CONSULTA A ÓRGANOS CONSULTIVOS Y DE PARTICIPACIÓN.

1º COMISIÓN DE DERECHO CIVIL VASCO.

A) CONSIDERACIONES PARTICULARES.

Con un afán practico, las distintas **consideraciones particulares** recogidas en el Informe del Comité Técnico núm. 1/2022 de la Comisión de Derecho Civil Vasco se detallan, analizan y valoran, de forma sintética, siguiendo el criterio de ordenación del conjunto de los preceptos que integran el texto articulado de la iniciativa legislativa.

1) Artículo 2.- Ámbito. Apartado b).

«Partiendo de que con ello se introduce una regulación más amplia que la realizada a nivel estatal, pues se añade la protección desde la concepción hasta el nacimiento, se ha de poner de manifiesto la dificultad de la regulación en esta materia, porque todo lo que no suponga la supresión del concebido como sujeto digno de protección, o la inclusión del mismo con sujeto titular de la totalidad de derechos comprendidos en la norma, da lugar a lagunas legales o incongruencias que, en algunos casos, son inevitables, debiendo elegirse entre cuál es la mayor protección deseada entre las dos opciones posibles; y que, en otros casos, podrían y deberían evitarse o, al menos, se debería ser consciente de su existencia. Así, por ejemplo, en cuanto al concebido en sí mismo, si bien el texto proyectado incluye alguna referencia a los mismos como sujeto de derechos, concretamente en los preceptos relativos a la situación de las gestantes, se omite, sin embargo, una referencia a los mismos como tales sujetos en el resto del articulado, limitándose el reconocimiento de los derechos y de las actuaciones de protección a los niños, niñas y adolescentes contemplados en el artículo 2.a. Podría así concluirse que cuando no se cita a los concebidos, la norma no les será aplicable, privándoseles así de la mayoría del contenido previsto. Lo que, entendemos, no es la intención del anteproyecto».

En relación con esta consideración, cabe decir cuando el anteproyecto de ley extiende su ámbito de aplicación al concebido persigue la puesta en marcha de medidas de apoyo y seguimiento, enmarcadas dentro de la acción preventiva, con las que pretende evitar que, con posterioridad al nacimiento, la persona recién nacida esté expuesta a una posible situación de violencia o de protección, o resulte afectada por circunstancias o factores que perjudiquen su normal y pleno desarrollo; y, por ende, sufra una vulneración de sus derechos.

Desde esa perspectiva, y con el fin de evitar posibles dudas sobre el alcance del anteproyecto de ley sobre el concebido, e, incluso interpretaciones y prácticas heterogéneas en su aplicación, en aras de la necesaria seguridad jurídica se considera oportuno precisar que la ley resultará de aplicación al concebido, **«en los supuestos y términos que se prevean expresamente»**.

2) Artículo 29.– Derecho a decidir sobre la maternidad.

«Reconoce a las personas menores de edad el derecho a decidir sobre su maternidad, en función de su edad y madurez, de acuerdo con la legislación específica vigente; reconociendo, además, en garantía del mismo, el derecho que asiste a las menores gestantes de acceder a la prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo en los términos que detalla.

Para el ejercicio de este derecho a decidir sobre su maternidad, es esencial que primeramente se permita el ejercicio libre e informado de su derecho; libertad que conecta con la exigencia, establecida como tal en el propio contenido de la norma proyectada, de que los menores sean informados de forma inteligible de los derechos que les asisten, así como de todas las circunstancias concernientes a su situación sanitaria, jurídica, asistencial...

Por consiguiente, se sugiere que se introduzca en este precepto, junto a los derechos que les asisten en caso de interrupción voluntaria del embarazo, el reconocimiento del derecho de elección que asiste a tales gestantes en relación a la continuación o no de la gestación. Y, por ende, el derecho a ser informada no solo del derecho de interrupción sino también de las medidas asistenciales y de ayuda a la infancia y a la protección de menores prevista a lo largo del propio texto proyectado, citando como **ejemplo los artículos 54, 56, 124 y 164 del borrador**.

En tal sentido, la introducción del reconocimiento del derecho de elección en esos términos permitiría hacer efectivo, tanto el derecho a la libre elección y la interrupción informada y el cumplimiento de todo su estatuto jurídico legalmente reconocido en el borrador, como, en el caso de optar por completar la gestación, otorgar al concebido la protección real prevista en el proyecto. Pues, según el mismo, también éste tiene derecho a que se concedan a la madre los derechos de información sobre medidas de apoyo, así como las ayudas mismas».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

El artículo 29 remite el ejercicio del derecho a decidir sobre la maternidad a la legislación específica que resulte de aplicación en la materia.

Así, la legislación actualmente vigente, y que se concreta en la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, garantiza el derecho a tomar una decisión libre e informada sobre la interrupción del embarazo. Y, en la misma línea, establece que la decisión deberá adoptarse por la persona interesada tras haber sido informada de todas las prestaciones y ayudas a los que puede acceder si desea continuar con el embarazo, y de los derechos que le asisten; además de las consecuencias médicas, psicológicas y sociales derivadas de la prosecución del embarazo o de la interrupción del mismo, así como de la posibilidad de recibir asesoramiento antes y después de la intervención.

3) Artículo 104.– Prevención y detección de trastornos del desarrollo.

«Restringe la protección detallada en el mismo, en aquellos casos en que concurra una situación de posible riesgo prenatal asociada a la conducta de la futura madre o a sus

circunstancias particulares y de vulnerabilidad que pudieran afectar al normal desarrollo o a la salud del concebido, a la edad de la gestante, limitándola a gestantes menores de 25 de años de edad. Pues bien, creemos que procede mostrarnos críticos con esta limitación, señalando que circunscribirlo a las gestantes menores de 25 años puede suponer una situación de desigualdad y desprotección de los concebidos y nacidos de madres que superen dicho límite de edad pero que, sin embargo, presenten idénticas conductas. En consecuencia, en aras de mantener la protección prevista en el artículo 2.b, se sugieren dos posibles soluciones: suprimir ese límite de edad materna o contemplarlo en la referencia genérica del apartado 5 de ese mismo precepto».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

No puede perderse de vista que el anteproyecto de ley resulta de aplicación general a los niños, las niñas y adolescentes, esto es, a las personas que tengan una edad inferior a la mayoría de edad establecida en el Código Civil, y que se sitúa en los 18 años cumplidos, en aplicación de su artículo 240; y sin perjuicio de que hubiesen sido emancipadas con anterioridad a esa edad.

De tal forma que la aplicación de dicho texto legal a personas mayores de 18 años resulta excepcional y, consecuentemente con ello, debe ponderarse en qué supuestos concretos y con qué alcance resulta oportunos extender su aplicación a las mismas, con el fin de no afectar a sus intereses legítimos e incurrir en una vulneración de sus derechos.

4) Artículo 141.– Actuaciones de los servicios de salud. Párrafo 3.

«Establece la obligación de prestar atención a las necesidades específicas de las siguientes víctimas: *“a) Las víctimas de la ablación o la mutilación genital, que recibirán el apoyo necesario para evitar los daños físicos o psíquicos que pueden derivarse de las mismas, o, si procede, para repararlos. b) Las víctimas de violencia, cuando la misma tenga como motivación su diversidad funcional. c) Las víctimas de violencia cuando la misma tenga como motivación la identidad de género o la orientación sexual.”*

Ello, a nuestra forma de ver, y en la medida en la que ordena prestar atención únicamente a las necesidades específicas de las mismas, puede suponer prever una categoría especial de víctimas, en perjuicio de las restantes.

Frente a esta diferencia con otras víctimas, a fin de mejorar su alcance sin dejar de asegurar la efectividad de la norma, sería más correcto establecer que se deberá prestar atención a las necesidades específicas de las víctimas, en atención a las especiales circunstancias concurrentes, para luego establecer o concretar circunstancias específicas como hace el anteproyecto. Pues, al fin y al cabo, podrían ser igualmente específicas y merecedoras de distintas medidas otras circunstancias que el anteproyecto silencia, como pudieran ser: la edad, la autoría de la agresión, si proviene de su entorno familiar o escolar, las circunstancias sociales o familiares...»

Se acepta la consideración, en aras de salvaguardar el reconocimiento igualitario de derechos que se consagra en el anteproyecto de ley, para todas las personas menores de edad. Y, asimismo, garantizar la efectividad plena de las actuaciones de protección a los niños, las niñas y adolescentes que se contemplan y reforzar su alcance de aplicación personal.

5) Artículo 150.– Actuaciones en el ámbito judicial.

«Estamos disconformes con el hecho de que la misma se circunscriba únicamente a los supuestos de violencia, poniendo de relieve que este derecho debe asistirles en todo procedimiento judicial. Puesto que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir la misma información, asistencia y acceso a los principios indicados en tal precepto en todos los procesos en que sean parte o deban de ser oídos, en cualquier procedimiento y orden, aunque no concurra violencia. Así debe suceder, por ejemplo, en los relativos a la patria potestad, guardia y custodia o designación de tutores, lo que sí se prevé en la LOPIVI, en su

artículo 11.1 y 12 h, 154.6 del Código Civil y en la Ley de Protección Jurídica del Menor, así como en el artículo 18.2.4 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

No se comparte la apreciación recogida en el informe, por cuanto el anteproyecto de ley incorpora dentro del contenido sustantivo del derecho de la persona menor de edad a ser oída y escuchada, y que regula pormenorizadamente en su artículo 25, un reconocimiento generalizado al ejercicio del mencionado derecho en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación que le afecte y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar, escolar o social.

En coherencia con ello, establece los criterios mínimos a los que deberá sujetarse el ejercicio adecuado de ese derecho en las comparecencias o audiencias que se realicen en los procedimientos administrativos y judicial, y que sirven de referencia para configurar las actuaciones específicas que deben seguirse en el ámbito judicial en relación con menores víctimas de violencia, y que tienen su reflejo en el artículo 150 en cuestión. Y sin perjuicio, por tanto, de que los mismos criterios que se establecen para esa tipología de procedimientos judiciales, deban ser igualmente tomados en consideración bien en otros procesos judiciales (tales como los dirigidos a dirimir el ejercicio de la patria potestad o la adopción de medidas de guarda y custodia sobre los hijos o las hijas, los que inciden en materia de protección de menores o los que versen sobre la filiación), bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, en aplicación del artículo 25.

6) Artículo 168.– Deber general de auxilio y atención inmediata. Párrafo 5.

«Se considera necesario realizar una aclaración de la redacción efectuada **en el artículo 168.5** (*se alude por error a dicho precepto, cuando la referencia correcta debe ser el artículo inmediatamente siguiente, esto es, el 169.5*) del Anteproyecto de Ley que nos ocupa, por entender que la redacción actual podría dar lugar a entender que no existe procedimiento regulado en estos supuestos, no habiéndose establecido tampoco con carácter previo regulación del procedimiento ordinario.

Cuando, sin embargo, los artículos 186 y siguientes realizan una profusa regulación de los mismos en los que se contempla igualmente los procedimientos de atención inmediata.

En consecuencia, la solución más adecuada pudiera ser realizar una remisión a tales preceptos, con expresión de que se tramitarán con las especialidades pertinentes cuando se aprecie necesidad de atención inmediata y evitar así la inseguridad jurídica que la redacción actual de dicho precepto provoca al desconocerse el procedimiento a que ha de ajustarse.

No obsta a lo anterior el que la redacción prevista sea la misma para el artículo 14 bis de la LOPJM, pues, como ya se ha dejado sentado en este informe, la misma puede ser mejorada y favorecerlo además con una regulación quizás más ordenada de los tipos de procedimiento y actuaciones que pueden llevarse a cabo».

Se acepta la consideración, por cuanto propone incorpora una mejora técnica que, a su vez, refuerza de la debida seguridad jurídica. A tal efecto:

- Se incluye una remisión a los requisitos procedimentales y de forma previstos en el artículo 205 del anteproyecto de ley.
- Asimismo, con el afán de reforzar la claridad de la norma, y contribuir a una mayor predictibilidad y mejor aplicación de la misma, en lo que al carácter excepcional de la previsión se refiere, se mejora la redacción de su inciso final, que se reformula en el sentido siguiente:
«En todo caso, esta actuación tendrá un carácter excepcional y se entiende sin perjuicio del deber de prestar a las personas menores de edad el auxilio inmediato que precisen, así como de la posterior formalización de las medidas que se hayan adoptado».

7) Artículo 173.– Actuaciones en relación con niños, niñas y adolescentes residentes en el extranjero.

«En cuanto al ámbito de aplicación y los puntos de conexión de la norma, creemos que la determinación de la ley aplicable habrá de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 9 del Código Civil que remite al Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños. Concretamente, entendemos debe respetarse lo dispuesto en los artículos 5, 7, 11.1, 12.1 y 15.1 del referido Convenio, y todo ello sin perjuicio del reconocimiento de las resoluciones adoptadas por las autoridades administrativas competentes, en los términos de los artículos 20 y siguientes del mismo texto legal.

En consecuencia, creemos que no resulta posible que el artículo 172 del Anteproyecto de Ley (*se alude por error a dicho precepto, cuando la referencia correcta debe ser el artículo 173*) que nos ocupa establezca criterios de determinación de autoridad competente o legislación aplicable distintos de los que resultan de los citados preceptos, entre los que no se encuentra, en ningún caso, el domicilio de los progenitores o representantes legales.

Igualmente, la determinación que el meritado artículo 172 (*se alude por error a dicho precepto, cuando la referencia correcta debe ser el artículo 173*) realiza de distintos puntos de conexión simultáneos, atendiendo a la vez a criterios subjetivos de la persona digna de protección, de quien ha de ejercer la misma, objetivos en cuanto a situación, etc. puede dar lugar a una indeterminación de la autoridad competente y de la legislación aplicable cuando cada uno de esos puntos de conexión determine la aplicación de una norma diferente, toda vez que no se ha establecido un criterio de prioridad entre los distintos propuestos».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

Los criterios que se establecen en aras de determinar la entidad pública de protección de menores que resulta competente para intervenir en el supuesto contemplado en el artículo 173 del anteproyecto de ley se corresponden, en orden y contenido, con los criterios que se recogen en el artículo 18.5 de la LOPJM. De esta forma se contribuye a la unidad de acción de todas las Entidades Públicas autonómicas.

De otro lado, se considera que los distintos criterios de prelación establecidos delimitan suficientemente las circunstancias concretas a las que se debe atender para su aplicación. A saber: 1º) Comunidad Autónoma de residencia actual; 2º) Comunidad Autónoma con la que exista una mayor vinculación-, 3º) Comunidad Autónoma de última residencia habitual.

8) Artículo 175.– Situación de riesgo. Párrafo 2.

1. Apartado k).

«No debe obviarse que también los menores varones son considerados víctimas de violencia de género en los apartados 2 y 4 del artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. En consecuencia, la protección a la infancia podría ser mayor si se excluyera la referencia que el texto proyectado realiza al apartado primero del citado artículo 1 y se ampliara a todos los sujetos que, según dicho precepto, son objeto de protección».

Se acepta la consideración, también planteada previamente por la Diputación Foral de Gipuzkoa en similares términos y que ya había sido estimada.

2. Apartado q).

«A los efectos señalados, para que la pertenencia a una asociación pudiera ser lícitamente considerada como un indicador de riesgo, sin que ello afectase a la libertad de asociación, sería necesario que la asociación fuera ilícita o que legalmente haya sido declarada su inhabilidad para el acogimiento o recepción en sus instalaciones o actos de menores; o deberían establecerse los criterios que hagan que objetivamente sea perjudicial, debiendo conjugarse con la libertad de ideología y credo, así como con la

libertad de expresión y el derecho de los ejercientes de la patria potestad y de los centros educativos a la educación de los menores».

Se acepta la consideración, con el fin de delimitar qué supuestos concretos de asociación, y que serán aquellos que revisten una forma ilícita, deben ser considerados como un indicador susceptible de determinar una situación de riesgo. De tal forma que la consideración de este indicador de riesgo no conlleve ninguna vulneración de los derechos fundamentales de las personas que ostentan la representación legal de la persona menor de edad; en particular, el derecho de asociación.

9) Artículo 196.– Causas de cese de la tutela de la diputación foral. Párrafo 1 g).

«Se recuerda que la asunción de las funciones de guarda y protección de menores será adoptada por la Diputación Foral en última instancia, cuando ninguna de las alternativas previas contempladas en la ley son viables, bien por no entenderse adecuadas, por las circunstancias del necesitado de protección o porque, una vez intentadas, no han resultado efectivas. En consecuencia, se ha señalado que dicha causa de cese de la tutela conlleva, ope legis y por manifestación del órgano responsable, un abandono e inaplicación del estatuto jurídico que, por el propio texto proyectado, les es aplicable a las personas menores de edad. Toda vez que se trata de niños, niñas y adolescentes que, careciendo de la capacidad jurídica prevista en el Código Civil y en tanto no se decreta judicialmente su emancipación, si dejan de estar bajo responsabilidad y protección de los organismos públicos competentes, no tienen capacidad para la defensa de su persona y derechos, y carecen de todo amparo. Así las cosas, partiendo de la necesidad de prever la regulación jurídica de los sujetos respecto de los que se hace física y jurídicamente imposible el ejercicio de su protección y cumplimiento de los deberes impuestos por el borrador, sería deseable la articulación de un procedimiento en que, cuando menos, y con intervención de la autoridad judicial y Ministerio Fiscal en defensa de la posición del sometido a protección fugado voluntariamente y desaparecido, de forma simultánea al cese de la tutela se decreta su emancipación, atribuyéndoles la responsabilidad sobre su propia persona y consecuencias de sus actos. Esa declaración de emancipación serviría pues de base para la correlativa liberación de los entes públicos hasta entonces competentes, sin que esta liberación pueda producirse tan solo por una situación de hecho o declaración unilateral por parte del obligado a la guarda y protección».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

Atendiendo a la edad mínima legal a partir de la cual se puede ejercitar el derecho a la emancipación, y que se establece en el artículo 241 del Código Civil, la alternativa de emancipación que se plantea únicamente resultaría de aplicación con respecto de los y las adolescentes mayores de 16 años que hubieran abandonado voluntariamente el centro de protección y, a su vez, estuviesen en paradero desconocido.

Dicho esto, conceder la emancipación a una persona menor de edad, sin que haya sido voluntariamente solicitada por ella misma, ni hubiese concedido a la misma, no se considera que sea una decisión que resulte adecuada a su interés superior, por cuanto supondría para ella la pérdida de todos los derechos y las garantías que tienen su fundamento, precisamente, en su consideración como menor.

B) OTRAS CONSIDERACIONES.

Al margen de las consideraciones anteriores, al hilo de la profusa reflexión que se realiza en el epígrafe IV del Informe del Comité Técnico núm. 1/2022 de la Comisión de Derecho Civil Vasco acerca de la regulación planteada en el anteproyecto de ley, se observa una consideración sobre la institución familiar consistente en la adopción, que se focaliza exclusivamente en la adopción internacional, y que afecta al régimen jurídico aplicable a la misma. En particular, la consideración versa sobre el tratamiento como derecho supletorio

de la legislación estatal que se establece en la Disposición final quinta del anteproyecto de ley, dedicada al régimen supletorio.

Así, en el mencionado informe se indica lo siguiente:

«Al respecto del marco jurídico competencial aplicable a la adopción internacional se pronunció la STC 36/2021, de 18 de febrero, manifestando que esa materia debe entenderse comprendida entre las competencias exclusivas de la Administración General del Estado, por entender que afecta a la política exterior la decisión de iniciar, suspender o limitar la tramitación de adopciones con determinados países, así como la acreditación de los organismos para actuar como intermediarios en las adopciones internacionales.

Por consiguiente, únicamente puede abordarse como parte de los desarrollos que caben dentro de la competencia autonómica el control, inspección y seguimiento de los organismos acreditados en cuanto a sus actuaciones en su territorio, siempre que no se venga a cuestionar que la Administración General del Estado sea la competente para el control y seguimiento respecto a la intermediación que el organismo acreditado lleva a cabo en el extranjero. Y sólo respecto a ese ámbito limitado puede entenderse que pueda mantener algún sentido la remisión que la disposición final quinta del texto que se nos somete a informe hace a la legislación estatal en materia de adopción internacional como derecho supletorio ya que, en todo lo demás, la legislación estatal no será únicamente supletoria de esta Ley, sino la que debe entenderse como directamente y primeramente aplicable».

Se acepta la consideración, sobre la base de los siguientes argumentos:

Efectivamente, la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (dejando a salvo los artículos de la misma que han sido declarados inconstitucionales por la Sentencia 36/2021, de 18 de febrero de 2021, del Tribunal Constitucional), resulta de entera aplicación al instituto jurídico de la adopción internacional, en todas aquellas cuestiones que no están comprendidas dentro de las competencias ejecutivas de protección de menores atribuidas a las Comunidades Autónomas.

Competencias estas que comprenden, fundamentalmente, las funciones de acreditación de los organismos dedicados a la actividad de intermediación en adopción internacional, así como el seguimiento y control de los organismos acreditados, y que serán objeto de un desarrollo reglamentario posterior.

Consecuentemente con ello, se suprime la referencia a la aplicación supletoria de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, en materia de adopción internacional.

2º ÓRGANO INTERINSTITUCIONAL DE SERVICIOS SOCIALES.

En el informe emitido por el Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales las personas que participan en representación de las diputaciones forales y EUDEL manifiestan que han realizado una valoración, y las correspondientes aportaciones, sobre el anteproyecto de ley en el marco de marco del trámite de participación y consulta a las administraciones públicas y de audiencia, respectivamente.

Desde esa premisa, se realizan las siguientes aclaraciones:

- Efectivamente, la Diputación Foral de Bizkaia y EUDEL habían realizado sus aportaciones con anterioridad a la emisión del informe de referencia.
- La Diputación Foral de Gipuzkoa realizó sus aportaciones con posterioridad a la emisión del informe, y no previamente, como se indicaba.

- La Diputación Foral de Álava no ha realizado ninguna aportación, ni con anterioridad a la emisión del informe, ni posteriormente. Así, pues, cabe entender que se estaban refiriendo a las aportaciones realizadas en la fase anterior a la aprobación previa del texto del anteproyecto de ley; y, en particular, en el marco del trabajo preliminar de análisis y reflexión acerca del contenido específico que debía reflejarse en el texto jurídico normativo que se estaba elaborando, así como de sus términos y alcance.

Siendo esto así, nos remitimos a los apartados V.3 y V.4.1º de la presente memoria, en los que se aborda, específicamente, el análisis y la valoración de las aportaciones realizadas por la Diputación Foral de Bizkaia, la Diputación Foral de Gipuzkoa y EUDEL.

3º CONSEJO VASCO DE ATENCIÓN SOCIOSANITARIA.

En el informe emitido por el Consejo Vasco de Atención Sociosanitaria se recoge que el Departamento de Salud, la Diputación Foral de Bizkaia y EUDEL manifiestan que han realizado aportaciones al anteproyecto de ley en el marco del trámite de participación y consulta a las administraciones públicas y de audiencia, respectivamente.

Asimismo, se añade que dichas aportaciones quedan anexadas al Acta de la reunión en la que se ha procedido a emitir el Informe preceptivo sobre el Anteproyecto de Ley de infancia y adolescencia.

Dichas aportaciones ya han sido objeto de examen en los apartados V.2.3º, V.3.1º y V.4.1º de la presente memoria. Y, por tanto, nos remitimos a lo expuesto en los mismos.

4º CONSEJO VASCO DE SERVICIOS SOCIALES.

A) CONSIDERACIONES GENERALES.

El Informe transcribe el desarrollo de la sesión durante el punto del orden del día en el que se abordaba la «Emisión de Informe preceptivo sobre el Anteproyecto de Ley de infancia y adolescencia». A tal efecto, se recogen las intervenciones realizadas por las distintas personas que forman parte del órgano colegiado.

Siendo esto así, y por razones de operatividad, se realiza una valoración de las intervenciones realizadas atendiendo a la entidad a la que representa el o la miembro del órgano colegiado, y que obran en el informe ya incorporado al expediente DNCG_LEY_2823/19_04.

a. Colegios de Psicología.

La definición de violencia que se establece en el artículo 11 del anteproyecto de ley tienen su fundamento en el artículo 1.2 de la LOPIVI, en virtud del cual «En cualquier caso, se entenderá por violencia el maltrato físico, psicológico o emocional».

Dicho esto, en el artículo 11.2 i) de la LOPJM, cuando se alude a la protección contra toda forma de violencia se incluye el maltrato físico o psicológico, sin mención expresa alguna al término «emocional».

b. EUDEL.

En cuanto a las aportaciones presentadas en el marco del trámite de audiencia, nos remitimos al análisis y la valoración que se realiza de las mismas en el apartado 8 del presente epígrafe IV.

c. EAPN Euskadi.

Los desarrollos reglamentarios que se realicen del anteproyecto de ley, una vez entre en vigor, se ajustarán a las previsiones de la recientemente aprobada Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

d. Colegio Oficial de Fisioterapeutas del País Vasco.

De un lado, sobre el deporte adaptado, y su relación con el artículo 35, dedicado a regular el derecho a la actividad física y al deporte, cabe traer a colación el artículo 13 b) del anteproyecto de ley.

En el citado artículo se establece como principio debe regir, con carácter general, la actuación de las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias en promoción, prevención, atención y protección a la infancia y a la adolescencia, el principio de no discriminación. Así, en virtud de dicho principio se promulga el reconocimiento de derechos de la totalidad de las personas menores de edad en condiciones de igualdad, con independencia, entre otros aspectos, del entorno de residencia o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de los niños, las niñas y adolescentes o de sus familias. A este respecto, se precisará dentro del contenido de dicho principio, en relación con el criterio del «entorno de residencia», que dicho criterio alcanza tanto al entorno rural como urbano.

Y, de otro lado, en relación con el artículo 105, dedicado a la Atención temprana, el modelo de prestación de dicho servicio cuenta con un desarrollo pormenorizado en el Decreto 13/2016, de 2 de febrero, de intervención integral en Atención Temprana en la CAPV, y que se complementa con el Decreto 110/2019, de 16 de julio, sobre el catálogo de títulos, estudios y de competencia profesional que permiten la acreditación de la cualificación profesional en atención temprana.

A este respecto, simplemente añadir que las actuaciones administrativas de autorización, homologación e inspección los Centros de Desarrollo Infantil y Atención Temprana es competencia de las diputaciones forales.

e. ELKARTEAN.

Si bien la expresión «diversidad funcional» tiene un alcance más inclusivo, se opta por sustituir dicha expresión por el concepto de «persona con discapacidad», por ser el concepto recogido de forma generalizada en la normativa internacional, estatal y autonómica, y que toma como premisa fundamental el texto de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, de 13 de diciembre de 2006, firmada por España el 30 de marzo de 2007 y cuyo instrumento de ratificación fue publicado en el BOE núm. 96, de 21 de abril de 2008.

f. AGINTZARI (en representación de las entidades de infancia de la Comisión Permanente Sectorial para la Atención de la Infancia y la Adolescencia).

De un lado, las razones que explican la extensión del texto articulado se resumen en la propia Exposición de Motivos que acompaña al mismo, en la que se expresan los aspectos más relevantes que han dado origen a la elaboración de la iniciativa legislativa, la finalidad y los objetivos perseguidos con la misma y las premisas que han orientado su contenido.

Y, de otro lado, por lo que se refiere al ocio educativo y tiempo libre, el artículo 34 define el ocio educativo como «el conjunto de actividades de tiempo libre que contribuyen al desarrollo integral, que educan en hábitos de participación, en el respeto al medio ambiente, o en valores de compromiso, solidaridad e inclusión social, y que favorecen las relaciones entre iguales y la adquisición de habilidades de competencia social».

Asimismo, a lo largo de todo el anteproyecto de ley se hace un esfuerzo importante por diferenciar los ámbitos de la actividad física y el deporte y del ocio educativo. Así sucede, por ejemplo, en los artículos 79, 143 o 310.

g. FEVAS PLENA INCLUSIÓN EUSKADI.

Se opta por sustituir la expresión «diversidad funcional» por el concepto de «persona con discapacidad», tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva del anteproyecto de ley, sobre la base de los argumentos ofrecidos anteriormente.

Los trastornos en el desarrollo infantil se concretan en el Decreto 13/2016, de 2 de febrero, de intervención integral en Atención Temprana en la CAPV, y serían los siguientes:

- trastorno del desarrollo motriz.
- trastorno del desarrollo cognitivo.
- trastorno del desarrollo sensorial.
- trastorno del desarrollo del lenguaje.
- trastorno generalizado del desarrollo.
- trastorno de la conducta.
- trastornos emocionales.
- trastornos de la expresión somática
- retraso evolutivo.

Sobre esa base, y de acuerdo con la décima revisión de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y otros Problemas de Salud (CIE-10) los Trastornos del espectro del autismo (DSM) o Trastornos Generalizados del Desarrollo (CIE)–. En particular, y como ejemplo, el epígrafe F84 de la CIE-10 realiza el siguiente desglose de patologías:

- F84.0 Autismo infantil.
- F84.1 Autismo atípico.
- F84.10 Atipicidad en la edad de comienzo.
- F84.11 Atipicidad sintomática.
- F84.12 Atipicidad tanto en edad de comienzo como sintomática.
- F84.2 Síndrome de Rett.
- F84.3 Otro trastorno desintegrativo de la infancia.
- F84.4 Trastorno hiperactivo con retraso mental y movimientos estereotipados.
- F84.5 Síndrome de Asperger.
- F84.8 Otros trastornos generalizados del desarrollo.
- F84.9 Trastorno generalizado del desarrollo sin especificación.
- F88 Otros trastornos del desarrollo psicológico.
- F89 Trastorno del desarrollo psicológico, no especificado.

Por último, en cuanto a la coordinación socio sanitaria con el sistema educativo, relacionada con las necesidades sanitarias específicas durante la jornada escolar, dicha cuestión debería abordarse en el seno de la Comisión Técnica Interinstitucional de Atención Temprana, entre cuyas funciones está la de «Supervisar la intervención integral en Atención Temprana desde los diferentes sistemas de salud, educativo y de servicios sociales, con el fin de garantizar la existencia y puesta en marcha de las actuaciones e instrumentos de coordinación necesarios a lo largo del proceso de intervención».

h. HIRUKIDE.

Con el ánimo de evitar reiteraciones innecesarias, nos remitimos a la valoración y el análisis realizado de las aportaciones que la misma entidad ha presentado a través del Registro Electrónico General, y cuyo examen se recoge en el apartado 18.4 del presente epígrafe IV.

A lo anterior, simplemente añadir que se ha modificado la redacción del artículo 32 del anteproyecto de ley, en el que se establece el contenido sustantivo del derecho a la educación, en consonancia con las previsiones contenidas en la Estrategia Vasca 2030 para el Reto Demográfico, aprobada por el Consejo de Gobierno el día 21 de junio de 2022.

En concreto, en su párrafo cuarto se dispone que «dada la probada importancia de la educación infantil en el desarrollo evolutivo, desde una óptica de igualdad de oportunidades, equidad y justicia social, la administración educativa **garantizará, a través de los centros sostenidos con fondos públicos que integran el Sistema Educativo Vasco, la escolarización gratuita desde el nacimiento, incluyendo la etapa 0 a 3 años de edad**».

i. FEDEAFES.

Como ya se ha indicado con anterioridad, se sustituirá la expresión «diversidad funcional» por el concepto de «persona con discapacidad», tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva del anteproyecto de ley.

En cuanto a la terminología empleada en el anteproyecto de ley, está es coherente con la que se establece en las disposiciones legales concordantes en la materia y que resultan de general y pertinente aplicación. Así, cabe citar la Ley 1/2016, de 7 de abril, de Atención Integral de Adicciones y Drogodependencias, en lo que afecta al ámbito sanitario, y la LOPJM y la LOPIVI, en el ámbito de la protección a la infancia y la adolescencia.

Sobre la necesidad de prevenir la estigmatización de los niños, niñas y adolescentes con trastornos mentales, se incluye en el artículo 111.1, entre los distintos fines a los que deben orientarse las medidas de prevención y detección de los trastornos de salud mental, el siguiente:

«Luchar contra la discriminación y estigmatización social de niños, niñas y adolescentes con trastornos de salud mental».

Por último, respecto a las observaciones realizadas acerca del artículo 112 se expresa lo siguiente:

- Prevención de lesiones auto infligidas: Se incluye en su párrafo segundo, dentro de los grupos de niños, niñas y adolescentes con necesidades específicas de atención (en el marco de los programas dirigidos al tratamiento y la atención integral de las necesidades en salud mental), a aquellos que presenten conductas auto líticas.
- Dualidad de patologías: Se matiza que las características que justifican las necesidades específicas de atención de los niños, las niñas y adolescentes podrán concurrir de forma individual o conjunta, dando así cabida a la atención dual de las mismas.
- Inclusión del acoso escolar, bullying y demás conductas entre las características que justifican las necesidades específicas de atención: Están amparadas dentro del supuesto de «Antecedentes como víctimas de cualquier forma de violencia, en cualquier ámbito de su vida familiar, escolar, sanitario, social, institucional o cualquier otro.

j. Dirección de Trabajo y Seguridad Social.

La redacción del artículo 38 se ha modificado de acuerdo con el sentido expuesto por el Departamento de Empleo y Trabajo en las aportaciones que ha realizado sobre dicho precepto, en el marco del trámite de puesta en conocimiento del anteproyecto de ley a los departamentos del Gobierno Vasco.

B) CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS.

Como complemento a las consideraciones manifestadas por los y las miembros del órgano colegiado, se les concede la posibilidad de remitir sus aportaciones más específicas al «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia», con posterioridad a la fecha en la que se emite el informe. De tal forma que dichas aportaciones se incorporarán al acta de la sesión y conformarán también el informe.

Dicho esto, examinadas las **aportaciones específicas** que figuran en el informe, así como en el expediente DNCG_LEY_2823/19_04 ya referenciado en este apartado, se realizan las siguientes consideraciones sobre las mismas, con indicación de aquellas que han sido aceptadas, y en qué sentido.

Las consideraciones se circunscriben por cada entidad, y toman como base, con carácter general, las observaciones que ya han sido realizadas respecto de las intervenciones de las distintas personas que componen el órgano colegiado.

a. FEVAS.

1) Sustituir el término «diversidad funcional» por «discapacidad».

Se acepta la propuesta, y se sustituye la expresión «diversidad funcional» por «personas con discapacidad» a lo largo de todo el texto del anteproyecto de ley, tanto en su parte expositiva como dispositiva.

2) Definir el término «trastornos del desarrollo», mencionado en el artículo 105, dedicado a la Atención temprana.

Justificación de la no aceptación de esta propuesta:

La tipología de trastornos en el desarrollo infantil ya dispone de un soporte normativo en el ordenamiento jurídico vasco, en concreto, en el Decreto 13/2016, de 2 de febrero, de intervención integral en Atención Temprana en la CAPV. Así, pueden dar lugar a trastornos en el desarrollo los siguientes: trastorno del desarrollo motriz, trastorno del desarrollo cognitivo, trastorno del desarrollo sensorial, trastorno del desarrollo del lenguaje, trastorno generalizado del desarrollo, trastorno de la conducta, trastornos emocionales, trastornos de la expresión somática y retraso evolutivo.

Sobre dicha base, la definición de las distintas patologías o problemáticas asociadas a cada uno de los tipos de trastornos, así como sus características y alcance, quedan sujetos a lo que se disponga, sobre la base de la evidencia científica, en las Clasificaciones que se realicen de enfermedades y otros problemas de salud.

Así, actualmente, la clasificación más aplicada a nivel internacional, por contar con el mayor apoyo y consenso entre profesionales, es la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y otros Problemas de Salud (CIE), y cuya última revisión se ha materializado en la CIE-10.

3) Incluir en el texto del Anteproyecto la coordinación socio-sanitaria en el contexto educativo.

Justificación de la no aceptación de esta propuesta:

La coordinación socio sanitaria con el sistema educativo debe canalizarse a través de la Comisión Técnica Interinstitucional de Atención Temprana.

b. Salud Mental FEDEAFES.

1) Aportaciones a la Exposición de Motivos.

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

La finalidad que se le atribuye a la Exposición de Motivos es la de incorporar, con carácter previo al texto articulado, una parte expositiva que debe cumplir la función de describir sucintamente los antecedentes que han dado origen a su elaboración, el objeto y la finalidad perseguida, además de definir claramente los objetivos específicos que pretende conseguir, y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Asimismo, y a fin de lograr una mejor comprensión del texto, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, y los fundamentos que lo justifican.

Es por ello que, atendiendo a dichos presupuestos y al ámbito material específico sobre el que se proyecta la iniciativa legislativa, no se considera adecuado ni justificado mencionar o transcribir los aspectos que se proponen de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas.

2) Aportaciones al articulado. Afectan a los artículos 110, 111, 112, 113, 114 y 185.4.

En relación a las aportaciones realizadas, se indica lo siguiente:

- Respecto a la terminología utilizada en el texto del anteproyecto de ley (diversidad funcional y trastornos de salud mental), nos remitimos a las observaciones realizadas, previamente, sobre la intervención de FEDEAFES en el marco de la emisión del Informe del CVSS.
- En los mismos términos, nos remitimos a las observaciones realizadas acerca de la inclusión, en el marco de la acción preventiva, de la lucha contra la discriminación y estigmatización social de niños, niñas y adolescentes con trastornos de salud mental.
- La estrategia de erradicación del estigma social asociado a los trastornos mentales para luchar contra la discriminación social cuya elaboración se propone no se focaliza exclusivamente en la población infantil y adolescente, sino que se proyecta con un alcance generalizado. Desde ese punto de vista, deberá abordarse desde el ámbito de los servicios sociales, y sin perjuicio de que en su elaboración se les preste la debida atención a los niños, las niñas y adolescentes.
- La incorporación en el desarrollo del currículo escolar de los temas relacionados con la promoción de la salud mental y su cuidado, prevención del suicidio, así como incluir competencias en educación emocional debe ser abordada progresivamente por la Administración educativa.
- Se incluye la prevención de las conductas autolíticas y de las autolesiones en el marco de la Estrategia de Prevención del Suicidio de Euskadi (artículo 111.1 h).
- La prevención de conductas de acoso escolar, bullying o similares deben acometerse desde el sistema educativo, fundamentalmente.
- Respecto a la prevención de lesiones auto infligidas y la dualidad de patologías que se propone recoger en el artículo 112.2, nos remitimos a las observaciones realizadas, previamente, sobre la intervención de FEDEAFES.

- En cuanto a las unidades socio–sanitarias residenciales para niños, niñas y adolescentes que se contemplan en el artículo 113, en los párrafos segundo, tercero y cuarto del mismo se establecen los criterios mínimos que guiarán el desarrollo reglamentario en lo que se refiere a su ámbito objetivo y subjetivo de aplicación, así como requisitos de personal.
- Dicho esto, y centrándonos en el desarrollo reglamentario de estas unidades socio–sanitarias, y la participación de las entidades del tercer sector social, señalar que el desarrollo reglamentario se ajustaría a las previsiones de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, y demás legislación sectorial que resulte de pertinente aplicación en función de la materia.
- La modificación de las características, las condiciones y los requisitos que orienten el marco de actuación en las unidades de atención terapéutico-educativa debería abordarse en el marco de la revisión del decreto que les resulta de aplicación actualmente.
- El indicador de desamparo que se establece en el artículo 185.4 d) del anteproyecto de ley tiene su fundamento legal en el artículo 18.2 d) de la LOPJM.

3) Aportaciones a la Disposición Adicional Primera.– Diagnóstico sobre la atención sociosanitaria a niños, niñas y adolescentes con trastornos de salud mental en la CAPV.

Justificación de la no aceptación de las consideraciones:

De un lado, por lo que al **plazo de elaboración del diagnóstico** se refiere, resulta obligado decir que atendiendo a la ingente cantidad de actuaciones que deberán realizarse para la implementación de la ley, una vez haya entrado en vigor, y entre las que destacan la elaboración y aprobación de los protocolos sectoriales a los también se alude en las Disposición adicionales, así como los desarrollos reglamentarios que habrán de elaborarse y tramitarse para complementar las disposiciones legales, el plazo de dos años que se establece se considera prudente y realista.

Y, de otro lado, en cuanto a la participación de las entidades del tercer sector social en la comisión técnica responsable de elaborar el diagnóstico, no se entiende necesario por una cuestión de operatividad. Ello, sin perjuicio de que en la metodología de trabajo que se establezca para el diseño y la elaboración del diagnóstico se contemplen mecanismos de participación adecuados que aseguren a las entidades poder contrastar el documento y realizar aportaciones al mismo.

4) Aportaciones a la Disposición Final Segunda.– Regulación de las unidades de atención socio–sanitaria.

Justificación de la no aceptación de la consideración:

Nos remitimos a los argumentos expuesto en relación con el plazo de elaboración de Diagnóstico sobre la atención sociosanitaria a niños, niñas y adolescentes con trastornos de salud mental en la CAPV.

c. EAPN EUSKADI.

1) En relación con las aportaciones generales que se plantean, se indica los siguiente:

- Las cuestiones referidas al término «**menor**» o «**menores**», la utilización de un **lenguaje inclusivo** y que haga referencia a la **diversidad de familia**, la

accesibilidad a servicios en el **ámbito rural** y la **diversidad funcional**, ya han sido suficientemente analizadas a lo largo del presente documento. De tal forma que nos remitimos al examen ya realizado previamente sobre las mismas, en aras de evitar reiteraciones en los argumentos.

- **Conexión con otras legislaciones.** En el anteproyecto de ley se hace mención a otras normas en aquellos casos en los que son remitimos a su contenido, con el ánimo de evitar reproducciones innecesarias que puedan conducir a confusión.
- **Identidad sexual y de género.** La regulación específica de todas aquellas cuestiones que afecten a la identidad sexual y de género de las personas menores de edad debe ser abordada en la legislación sectorial en dicha materia.
- **Adolescentes.** La utilización conjunta de los términos «niños y niñas», de un lado, y «adolescentes», de otro lado, abarca al conjunto de las personas menores de edad, esto es, hasta los 18 años. Por el contrario, el término «adolescentes» se utiliza en solitario en aquellos casos en los que las previsiones incluidas en el anteproyecto ley le resultan de aplicación tan solo a las personas con una edad comprendida entre los 13 años y la mayoría de edad.
- **Diversidad cultural.** La referencia a la cultura de los niños, las niñas y adolescentes solo se establece en el marco de la regulación que el artículo 33 realiza del derecho a la cultura. En concreto, para referirse a su cultura de origen y a su cultura familiar, considerándose ambas referencias apropiadas.
- **Coordinación entre agentes.** Los instrumentos adecuados para articular la debida coordinación entre sistemas son los protocolos sectoriales que se contemplan en el anteproyecto de ley, y a cuya elaboración se dedica una Disposición adicional. Así, dispone que los protocolos deberán ser aprobados en el plazo de dos años, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la ley, y habrán de ser específicos por cada uno de los siguientes ámbitos: salud, educación, actividad física y deporte, ocio educativo, servicios sociales, seguridad y justicia.

2) En relación con las aportaciones específicas al articulado que se plantean, se indica lo siguiente:

2.1) Las aportaciones relativas a los artículos que se indican seguidamente ya han sido suficientemente analizadas a lo largo del presente documento. En especial, en el marco de las aportaciones realizadas por la Fundación UNICEF y la Fundación Save the Children, así como por otras entidades en el curso de emisión del informe del CVSS. De tal forma que nos remitimos al examen ya realizado previamente sobre las mismas, en aras de evitar reiteraciones en los argumentos.

En concreto, se trata de los siguientes artículos: 3 (impacto de las normas en la infancia y la adolescencia), 4 (prioridad presupuestaria), 6 (conceptos), 10 (atención), 24 (derecho a la prevalencia del interés superior del niño, niña o adolescentes), 30 (derecho a un nivel básico de bienestar material y a la inclusión social), 59 (medidas orientadas a promover la inclusión social), 60 (principios de actuación para promoción del derecho a la salud), 85 (actuaciones para la promoción del entorno), 112 (atención sanitaria a niños, niñas y adolescentes con trastornos de salud mental) y 156 (desprotección de la infancia y la adolescencia y vulnerabilidad a la desprotección).

2.2) En cuanto a las aportaciones realizadas a los restantes artículos, se realizan las siguientes consideraciones u observaciones en relación con cada uno de ellos.

- **Artículo 17.– Deber de comunicación cualificado.** El contenido que se cuestiona es congruente con las disposiciones que regulan la intervención desde los servicios sociales municipales; en particular, los párrafos segundo y tercero del artículo 176.

Asimismo, dicha regulación toma como referencia las pautas de actuación que se establecen en la actualización del Instrumento BALORA para la intervención en los casos de riesgos prenatal, y que delimita en qué supuestos concretos debe intervenir los servicios sociales municipales y los servicios territoriales de atención y protección a la infancia y adolescencia

- **Artículo 25.– Derecho a ser oída y escuchada.** La LOPJM es la legislación en base a la cual esta estandarizado que toda persona menor de edad debe ser oída y escuchada si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de 12 años.

Dicho esto, no se considera necesario incluir ninguna remisión a dicho texto legal, tal y como se propone, porque ya se establece esa misma norma en el propio anteproyecto de ley, en el artículo 25 de referencia.

- **Artículo 26.– Derechos básicos y libertades públicas.** En su apartado c) se distingue el derecho a su identidad personal y de género, sentida o expresada, y el derecho a expresar su orientación sexual.

- **Artículo 55.– Promoción del ejercicio positivo de la parentalidad.** Se acepta la consideración, y se añade la referencia a «las entidades del tercer sector social», en el párrafo segundo in fine.

- **Artículo 72.– Principios de actuación.** El citado precepto establece los principios a los que deberán ajustar su actuación las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de promoción de la actividad física y el deporte, con el fin de promover un desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes.

Y, como tales principios, no son conductas que conlleven una sanción administrativa en caso de inobservancia.

- **Artículo 73.– Sensibilización y concienciación.** El citado precepto tiene como objetivo la promoción del derecho a la actividad física y al deporte mediante la puesta en marcha de actividades de divulgación con el fin de informar, sensibilizar y concienciar a la población en relación con el derecho de los niños, las niñas y adolescentes a la actividad física y al deporte, y acerca de su impacto positivo en su bienestar y desarrollo tanto físico como mental. Y no se dedica, por tanto, a regular ni establecer criterios de acceso para la actividad física y el deporte.

- **Artículo 74.– Acceso a la actividad física y el deporte.** El citado precepto tiene como objetivo promover el incremento del tiempo de actividad física en horario escolar, para evitar el sedentarismo. Por tanto, los objetivos a alcanzar, así como los indicadores que permitan evaluar los resultados obtenidos, se definirán cuando se diseñen las medidas concretas a adoptar.

- **Artículo 79.– Acceso a las actividades de ocio educativo.** Se considera más adecuada la referencia al «uso social», porque dicha expresión denota también un carácter de uso público, que implica y beneficia a la sociedad en su conjunto.

- **Artículo 85.– Actuaciones para la promoción del derecho al entorno. Apartado d).** La acción consistente en situar las zonas recreativas públicas a las que tienen acceso los niños, las niñas y adolescentes en lugares idóneos conlleva implícita,

necesariamente, y para asegura su cumplimiento, la acción de revisar las zonas recreativas públicas ya existentes.

- **Artículo 85.– Actuaciones para la promoción del derecho al entorno. Apartado g).** Dicha acción guarda una íntima conexión con los programas educativos para la promoción del bienestar de la infancia y la adolescencia que se regulan en el artículo 68.2, y entre los que se cita, expresamente, los relativos a la materia de movilidad y seguridad vial.
- **Artículo 86.– Actuaciones en relación con la movilidad urbana.** La política en materia transporte no es una función que se encuadre dentro del ámbito competencial del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales.
- **Capítulo XIII.– Actuaciones para la promoción del derecho a la información.– Artículos 89 a 93.–** Las normas contenidas en los citados preceptos se ajustan en su contenido a las previsiones de la recientemente aprobada Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, cuya entrada en vigor ha tenido lugar el día 9 de julio de 2022.
En todo caso, todas aquellas cuestiones que no estén recogidas expresamente en el anteproyecto de ley deben regirse por lo dispuesto en la mencionada ley, al tratarse de la legislación específica que resulta de aplicación en la materia.
- **Artículo 102.– Deber de prevención, detección y atención.** Los instrumentos técnicos a los que se alude en el párrafo cuarto deben ser objeto de elaboración por los distintos ámbitos implicados en la prevención y detección de las situaciones perjudiciales para la salud, la educación, el bienestar material y la inclusión social de la infancia y la adolescencia; esto es, el ámbito sanitario, educativo y de servicios sociales.
- **Artículo 104.– Prevención y detección de trastornos del desarrollo.** En el párrafo quinto de este mismo artículo 104 se concreta que **la atención especializada a la que se alude en el párrafo tercero** (y que corresponda prestar a Osakidetza, con la finalidad de prevenir y, en último término, evitar una eventual declaración de situación de riesgo o desamparo del concebido) **se prestará en coordinación con los servicios sociales competentes.**
- **Artículo 106.– Prevención y detección en el ámbito de la salud sexual y reproductiva.** En todo caso, el personal concreto que se dedique al desarrollo de las medidas que se contemplan dependerá de los fines concretos a los que éstas se orienten.
- **Artículo 108.– Prevención y detección de la obesidad.** En el precepto se establece que serán las administraciones públicas vascas, en el ejercicio de sus respectivas competencias en materia de salud, educación y actividad física y deporte, y en colaboración con las demás administraciones públicas competentes en estas materias, las responsables de desarrollar las medidas de prevención de la obesidad y el sobrepeso infantil y adolescente.

Y sin perjuicio de la corresponsabilidad que resulta exigible también a los propios niños, niñas y adolescentes, a sus familias, a la sociedad en su conjunto y al sector privado, en aplicación del artículo 5 del anteproyecto de ley.

- **Artículo 117.– Prevención y detección de la desescolarización y del absentismo escolar.** Se acepta la consideración, en consonancia con las previsiones contenidas en la Estrategia Vasca 2030 para el Reto Demográfico, aprobada por el Consejo de Gobierno el día 21 de junio de 2022. A tal fin, se ha

modificado la redacción del artículo 32 del anteproyecto de ley, en el que se establece el contenido sustantivo del derecho a la educación.

En concreto, en la nueva redacción que se da a su párrafo cuarto se dispone que «dada la probada importancia de la educación infantil en el desarrollo evolutivo, desde una óptica de igualdad de oportunidades, equidad y justicia social, la administración educativa **garantizará, a través de los centros sostenidos con fondos públicos que integran el Sistema Educativo Vasco, la escolarización gratuita desde el nacimiento, incluyendo la etapa 0 a 3 años de edad**».

Y, en coherencia con ello, las medidas de exención del pago que se preveían se proyectan en la nueva redacción del artículo 117.1 b) sobre la matrícula en los centros de educación infantil de titularidad privada.

- **Artículo 126.– Atención a niños, niñas y adolescentes a cargo de personas en riesgo o en situación de exclusión social.** De un lado, la «atención psicosocial» cuya inclusión se propone está implícita, y forma parte, de los servicios que ya se contemplan. Y, de otro lado, la referencia la «educación doméstica» no pone el foco en las familias, sino en la necesidad de recibir formación.
- **Artículo 162.– Derechos en el marco de los procedimientos de protección y de la aplicación de medidas de protección.** El ejercicio del derecho de acceso al expediente de protección, en cuanto expediente administrativo, se regirá por las disposiciones contenidas en la LPAC, así como por las demás disposiciones legales concordantes en la materia y que resulten de general y pertinente aplicación.
- **Artículo 163.– Entidades colaboradoras de integración familiar.** La terminología que se considera más adecuada jurídicamente es «mediación».
- **Artículo 167.– Medidas de apoyo en situaciones de ruptura de la unidad familiar:** El Decreto 179/2018, de 11 de diciembre, por el que se regula el acogimiento familiar en la CAPV, regula la modificación de la medida de acogimiento familiar adoptada, en general, y, en los casos de ruptura de la familia acogedora, en particular.

A tal efecto, en los casos de ruptura de la convivencia o relación afectivo-sexual de las personas acogedoras, motivada por la separación, el divorcio o la nulidad matrimonial, contempla de forma expresa, en atención al interés superior de la niña, del niño o adolescente y siempre previo cumplimiento de las circunstancias que se determinan con carácter tasado, la posibilidad de modificar la medida de acogimiento familiar vigente que conlleve el ejercicio conjunto, con carácter compartido, de la guardia y custodia entre ambas personas integrantes de la pareja.

Partiendo de esa premisa, resulta del todo lógico y coherente que las personas acogedoras puedan ser usuarias de los servicios de mediación familiar, a fin que se acuerde la modificación de la medida de protección y de asegurar el mantenimiento de la misma, en los términos en que haya sido modificada.

- **Artículo 186.– Indicadores de desamparo.** El indicador de desamparo que se establece en el párrafo tercero tiene su fundamento legal en el artículo 18.2 de la LOPJM, cuyo tenor literal dice expresamente: «Se considerará un indicador de desamparo, entre otros, el tener un hermano declarado en tal situación, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente».
- **Artículo 192.– Oposición a las resoluciones y otras decisiones.** En el párrafo quinto no se establece que, durante el plazo de 2 años, cuando exista un pronóstico

fundado de imposibilidad definitiva de retorno a la familia de origen, la diputación foral únicamente podrá realizar una propuesta de adopción.

Por el contrario, dice textualmente que «podrá adoptar cualquier medida de protección», añadiendo a continuación que entre ellas cabe la posibilidad de la propuesta de adopción, y siempre previa ponderación de la situación y de todas las circunstancias concurrentes.

- **Artículo 208.– Derechos de las personas menores de edad en acogimiento.** Revisada la redacción del listado de derechos que se establece se considera que es adecuada y suficiente.

Dicho esto, se recuerda que toda decisión que adopten las administraciones públicas y que afecte al ejercicio de dichos derechos, deberá ser valorada y ponderada en atención al interés superior de la persona menor de edad.

- **Artículo 212.– Plan individualizado de protección.** La elaboración del Plan individualizado de protección es competencia de las diputaciones forales, en su calidad de entidades públicas de protección de menores, y sobre la base de las condiciones que se establecen en el precepto.

Siendo esto así, a fin de homogeneizar la actuación dentro de la misma entidad, y que todos y todas sus profesionales actúen guiados por unos mismos criterios, que sean comunes y compartidos, lo procedente es que dicha entidad apruebe guías o manuales referidos a la elaboración de Plan individualizado de protección, que tengan en cuenta, particularmente, la temporalidad de la medida adoptada, además de los objetivos perseguidos con la medida, la posibilidad de retorno a la familia de origen u otras circunstancias concurrentes.

- **Artículo 223.– Trato preferente en el ámbito de la educación.** De un lado, el precepto es taxativo al disponer que el Gobierno Vasco garantizará la escolarización ordinaria o en periodo tardío de los grupos de personas menores de edad que se indican. De tal forma que, no se considera necesario establecer a la Administración educativa la obligación de reserva de un porcentaje tasado de plazas para ofrecer una cobertura específica a estos supuestos.

Y, de otro lado, se acepta la propuesta de incluir que la evaluación psicopedagógica de los niños, las niñas y adolescentes sujetos a una medida de protección deba realizarse por los servicios especializados del sistema educativo en colaboración con la diputación foral. Recoger esa debida colaboración es coherente con lo dispuesto en el párrafo segundo del mismo artículo.

- **Artículo 225.– Definición de acogimiento familiar.** Se acepta la consideración, por cuanto el ejercicio de una función pública, que repercute en el interés general, es lo que define la naturaleza misma del acogimiento familiar.

En consonancia con ello, se añade un último párrafo al precepto con el siguiente contenido: «**En todos los casos, la familia acogedora asume una función de colaboración con la administración pública en el ejercicio de sus funciones de protección**».

- **Artículo 225.– Procedimiento de formalización del acogimiento familiar.** En todos los casos, junto a la resolución de formalización del acogimiento familiar debe acompañarse el documento anexo que se cita, con el alcance y contenido que le atribuye el anteproyecto de ley (en el cual se establece una relación tasada de los extremos que debe recoger); y con independencia de la denominación específica que le otorguen a ese documento anexo cada una de las diputaciones forales.

- **Artículo 226.– Modalidades de acogimiento familiar.** El establecimiento de las ayudas y compensaciones de las que pueden ser beneficiarias las familias acogedoras por el ejercicio de la medida de acogimiento familiar, así como de su alcance, contenido y cuantía, es competencia de las diputaciones forales, en ejercicio de sus funciones ejecutivas en materia de protección de menores.
- **Artículo 232.– Medidas de apoyo al acogimiento familiar.** El diseño, seguimiento y la supervisión de las medidas, programas, recursos o servicios de asesoramiento, formación, orientación y apoyo y atención técnica especializada que se contemplan en el precepto es competencia de las diputaciones forales, en ejercicio de sus funciones ejecutivas en materia de protección de menores, y en consonancia con su potestad de organización de sus propios servicios.
- **Artículo 236.– Obligaciones de los recursos de acogimiento residencial.** En el anteproyecto de ley se reconoce, expresamente, el derecho de las personas menores de edad en acogimiento (ya sea familiar, ya sea residencial) a contar un plan individualizado de protección, y participar en su elaboración, así como en las evaluaciones periódicas del mismo.

Sobre esa base, y teniendo en cuenta que el contenido del plan de intervención individualizada es una medida que afecta directamente al niño, la niña o adolescente, su participación en el mismo ya está garantizada. Además de estar implícita en la obligación genérica de promover la participación de la persona menor de edad en las decisiones que le afecten.

- **Artículo 238.– Programas de acogimiento residencial de carácter preceptivo.** Los programas de preparación a la emancipación se dirigen a adolescentes con una edad comprendida entre 14 a 18 años. No obstante, y tal y como se indica al inicio del párrafo primero del precepto, la tipología de programas de acogimiento residencial se establecerá reglamentariamente, en función de los diversos objetivos a los que puede responder esta medida en el marco del plan individual de protección. Y, a este respecto, hay que recordar que el artículo 3.2 del Decreto 131/2008, de 8 de julio, regulador de los recursos de acogimiento residencial para la infancia y la adolescencia en situación de desprotección social, y que seguiría vigente con posterioridad a la aprobación del anteproyecto de ley, incluye la siguiente previsión:

«Excepcionalmente, y previo acuerdo entre la persona atendida y la diputación foral competente, **podrán ser usuarias de los recursos de acogimiento residencial, en el marco de un programa de emancipación, las personas jóvenes mayores de 18 años que, con anterioridad a su mayoría de edad, residieran ya en un recurso de la red de protección. La permanencia** de estas personas jóvenes en la red de centros de protección **podrá extenderse por un máximo de 18 meses**, debiendo cualquier exceso de esta limitación motivarse adecuadamente atendiendo a las necesidades individuales de la persona y al impacto que dicha permanencia pudiera tener, en su caso, para el resto de las personas que residen en el mismo recurso».

- **Inclusión de un nuevo artículo dedicado a las medidas restaurativas.** Se considera que el marco jurídico más apropiado para abordar una regulación de estas características es la normativa en materia de justicia restaurativa.
- **Artículo 306.– Garantía de participación.** En el artículo 53 del anteproyecto de ley se establecen distintas actuaciones para la promoción del derecho de participación, asociación y reunión. Entre ellas, deberá garantizarse la participación efectiva de los niños, las niñas y adolescentes, mediante su representación en los mismos, en los órganos consultivos y de participación mixta, de carácter general propios de los diferentes ámbitos sectoriales de actuación, que se pudieran implementar; y, en

particular, a través del Foro de la Infancia y la Adolescencia previsto en el artículo 309 de esta ley.

En todo caso, cabe recordar que todas las medidas que se articulen en defensa de la garantía de participación de la infancia y la adolescencia deberán respetar el principio de no discriminación, por ninguna causa, circunstancia o condición, que se establece en el artículo 13 b) del anteproyecto de ley.

- **Artículo 311.– Medidas para garantizar la calidad de la atención.** De un lado, los estándares de calidad de la atención que deberán ser tomados como referencia serán aquellos que cuenten con un consenso generalizado por parte de quienes deben aplicarlo. Y, de otro lado, en cuanto a la incorporación en el contenido del precepto a las entidades del tercer sector social, indicar que ya se contempla a las entidades de iniciativa social.

Por último, en el artículo dedicado a los procedimientos y requisitos para el acceso a profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores, se define que se entiende por dichas profesiones, oficios y actividades.

- **Artículo 313.– Procedimientos y requisitos para el acceso a profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad.** Se trata de establecer procesos de selección del personal en los que se integre la obligatoriedad de verificar el requisito de que la persona que, en ejercicio de sus funciones, vaya a mantener un contacto habitual con personas menores de edad, carezca de antecedentes de naturaleza sexual.

En cualquier caso, se reformula la redacción del párrafo primero, para clarificar su contenido, y, al mismo tiempo, conectarlo con el requisito que se definen el párrafo que le sigue.

- **Artículo 318.– Competencias del Gobierno Vasco.** Las actuaciones que se establecen contribuyen a delimitar el ámbito material a través del cual el Gobierno Vasco puede ejercer sus funciones de prevención, detección y atención a situaciones perjudiciales para el bienestar material y la inclusión social.
- **Artículo 324.– Infracciones leves.** No todas las infracciones graves o muy graves que se relacionan en los artículos inmediatamente siguientes llevan aparejado algún tipo de daño o perjuicio físico o psicológico.

Así, por ejemplo, algunas de las conductas que se relaciona como infracción grave o muy grave suponen un incumplimiento de normas de procedimiento, de deberes legales, normativa que resulta de aplicación, etc.

- **Artículo 325.– Infracciones graves.** De un lado, en cuanto a la infracción tipificada en el apartado 12, se acepta la consideración que se realiza sobre el concepto «extraviado», y se modifica por «perdido».

Y, de otro lado, en lo que se refiere a la infracción tipificada en el apartado 29, con ella se persigue reflejar una situación particular que reviste una especial gravedad por afectar a niños, niñas y adolescentes que, además de encontrarse en una situación de desprotección y estar alejados de su entorno familiar de origen, tienen una discapacidad; circunstancia esta última que les coloca en una posición de mayor vulnerabilidad que al resto de niños, niñas y adolescentes en su misma situación, y que no tengan ninguna discapacidad.

d. Colegio Oficial de Psicólogos de Gipuzkoa.

1) Lenguaje utilizado; para abarcar todas las dimensiones del desarrollo integral en las personas habría que hablar de aspectos psicológicos, además de cognitivos y emocionales (ej. Para incluir la Personalidad).

Se acepta la consideración sobre la distinción entre desarrollo psicológico y emocional que propugnan.

A este respecto, cabe mencionar que, ciertamente, a la vista de la literatura científica especializada en la materia el término «desarrollo psicológico» tiene un alcance mucho más amplio, porque engloba el área emocional, cognitiva, social y afectivo-sexual.

Además, esa perspectiva es compatible con el lenguaje y las orientaciones que inspiran la actualización del Instrumento BALORA y con la taxonomía de necesidades infantiles más utilizada.

Desde esa perspectiva, se procede a una revisión del texto del anteproyecto de ley, y se realizan los siguientes cambios tanto en la parte expositiva como dispositiva del mismo:

En la **Exposición Motivos**, se sustituyen las referencias bien al «desarrollo físico, intelectual, social y emocional», bien al «desarrollo físico, cognitivo, emocional y social», por la siguiente expresión: **«desarrollo físico y psicológico –incluyendo el área emocional, cognitiva, social y afectivo-sexual–»**.

Y, de esta forma, consigue, a su vez, armonizar el lenguaje utilizado a lo largo de todo el texto, dotándolo de mayor coherencia y unidad interna.

En el articulado, se acometen los siguientes cambios:

- **Artículo 9.1**, se sustituye al «desarrollo físico, cognitivo, emocional y social» por **«desarrollo físico y psicológico –incluyendo el área emocional, cognitiva, social y afectivo-sexual–»**.
- **Artículo 11.2, apartado segundo**, se alude a **«maltrato físico o psicológico»**, en lugar de «maltrato físico, psicológico o emocional».
- **Artículo 24.4 a) in fine**, se sustituye el texto «tanto materiales, físicas y educativas, como emocionales y afectivas» por la siguiente redacción: **«tanto materiales y educativas como físicas, emocionales, cognitivas, sociales y afectivo-sexuales»**.
- **Artículo 128.1**, se sustituye «integridad física, psíquica y emocional» por **«integridad física y psicológica»**.
- **Artículo 175 a)**, se sustituye «salud física o emocional» por **«salud física o psicológica –incluyendo el área emocional, cognitiva, social y afectivo-sexual–»**.
- **Artículo 175 b)**, se sustituye «atención física, psíquica o emocional adecuada» por **«atención física o psicológica adecuada»**.
- **Artículo 175 e)**, se sustituye «castigo físico, psicológico o emocional» por **«castigo físico o psicológico»**.
- **Artículo 175 h)**, se sustituye «daño emocional» por **«daño psicológico –incluyendo el área emocional, cognitiva, social y afectivo-sexual–»**.
- **Artículo 216.2**, se matiza que las **consecuencias directas** que se contemplan serán **«psicológicas»**, afectivas y emocionales,
- **Artículo 230.3 m)**, se sustituye «desarrollo psíquico o emocional» por **«desarrollo psicológico –incluyendo el área emocional, cognitiva, social y afectivo-sexual–»**.
- **Artículo 232.1**, se sustituye la referencia a las «necesidades materiales y emocionales» por la más adecuada **«necesidades materiales y psicológicas»**.

- **Artículos 232.2 y 267.6**, se sustituye «desarrollo emocional» por «**desarrollo psicológico –incluyendo el área emocional, cognitiva, social y afectivo-sexual–**».

Con carácter general, con los cambios introducidos se ha pretendido especificar, en aquellos casos en los que se alude al «desarrollo psicológico», contemplar las áreas que incluye (emocional, cognitiva, social y afectivo-sexual), circunstancia esta que incide directamente en la intervención y en las personas profesionales que pueden llevarla a cabo, evitando dudas al respecto que puedan conducir a interpretar que únicamente los y las profesionales del ámbito de la psicología pueden evaluar el desarrollo psicológico.

2) Eliminar el término psicoterapia.

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

La única mención a la «psicoterapia» que se recoge en el anteproyecto de ley se observa en su artículo 105, de dicado a la Atención temprana, y está en consonancia con las disposiciones del Decreto 13/2016, de 2 de febrero, de intervención integral en Atención Temprana en la CAPV.

3) Eliminar los siguientes términos: psicosocial y/o psicoeducativo.

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

La apreciación que se realiza no parece pertinente si se tiene en cuenta que los términos «psicosocial, socioeducativo, psicoeducativo» son utilizados y aceptados de forma generalizada en el ámbito de los servicios de atención y protección a la infancia y a la adolescencia, tanto en nuestra Comunidad Autónoma como en las restantes del Estado, tal y como se deduce del terminología empleada en las distintas legislaciones y normativas concordantes en la materia que resultan de pertinente aplicación.

Además, estos términos aluden de manera clara a un modelo de trabajo inter o transdisciplinar que integre, y no sólo adicione, las perspectivas psicológica, social y educativa en los procesos de valoración e intervención, conduciendo en la práctica a la necesidad de disponer de los equipos interdisciplinares.

Así, por ejemplo, el artículo 2.5 b) de la LOPJM dispone que toda medida en el interés superior de la persona menor de edad deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular, «La intervención en el proceso de profesionales cualificados o expertos. En caso necesario, estos profesionales han de contar con la formación suficiente para determinar las específicas necesidades de los niños con discapacidad. **En las decisiones especialmente relevantes que afecten al menor se contará con el informe colegiado de un grupo técnico y multidisciplinar especializado** en los ámbitos adecuados».

En coherencia con lo anterior, el artículo 11.2 h) del mismo texto legal establece como uno de los principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con las personas menores de edad, «La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora, **garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas** que les afecten».

4) No abusar del término «intervención». Si debemos preservar el bienestar psicológico de la infancia y adolescencia y velar por su protección muchos de los procesos que habrá que llevar a cabo serán de prevención, acompañamiento, participación activa de los/as usuarios/as en su proceso evolutivo y de empoderamiento, etc.

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

El término «intervención» se utiliza en el anteproyecto de ley con carácter genérico, englobando los distintos tipos de actuaciones que pueden darse en el ámbito de la atención y la protección a la infancia y la adolescencia; por ejemplo, promoción de la salud y el bienestar, sensibilización social, fomento de la resiliencia, prevención, acompañamiento, asesoramiento, intervención en crisis, protección, recuperación, etc.).

Y, sobre esa base, en aquellos casos en los que el anteproyecto de ley se refiere a intervenciones específicas, se hace la correspondiente precisión en la norma.

e. Departamento de Trabajo y Empleo

1) Modificación del artículo 38.1.

En relación con la propuesta de modificación, y tal y como ya se ha expresado en relación con la intervención del Director de Trabajo y Seguridad Social, la redacción del artículo 38 se ha modificado de acuerdo con el sentido expuesto por el Departamento de Empleo y Trabajo en las aportaciones que ha realizado sobre dicho precepto, en el marco del trámite de puesta en conocimiento del anteproyecto de ley a los departamentos del Gobierno Vasco.

5º COMISIÓN PERMANENTE SECTORIAL PARA LA ATENCION A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA.

En el informe emitido por la Comisión Permanente Sectorial para la Atención a la Infancia y a la Adolescencia se recoge que las propuestas de aportaciones presentadas por EUDEL y la Fundación Save the Children reiteran las manifestadas por ambas entidades en el trámite específico de audiencia que se ha seguido con ellas. Y es por ello que no se recogen expresamente en el informe.

En cualquier caso, resulta oportuno recordar que las aportaciones de ambas entidades ya han sido objeto de análisis y valoración específica, y, por tanto, nos remitimos al examen de las mismas que se recoge en el apartado V.4.1º y 3º de la presente memoria.

Al margen de lo anterior, en el informe emitido se detallan diferentes consideraciones generales realizadas al «Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia», así como consideraciones específicas a su articulado.

A) CONSIDERACIONES GENERALES.

1) Se insta a la necesidad de incluir en el Anteproyecto de la Ley como ámbito el trabajo que se realiza «en la calle o en el medio abierto». Un trabajo que no está muy definido actualmente si se incluye dentro de las funciones de los Servicios Sociales de Base, pero una realidad, ya que las personas menores de edad pasan parte de su vida en la calle y puede ser un espacio para la intervención con los mismos y, en especial, para la detección.

En relación con esta consideración, se expresa lo siguiente:

El anteproyecto de ley alude expresamente a los programas de calle entre las medidas de prevención y detección de la exclusión social que se relacionan en el artículo 125.2 del anteproyecto de ley, así como dentro de los servicios de atención a niños, niñas y adolescentes a cargo de personas en riesgo o en situación de exclusión social que se establecen en el artículo 126.3.

Siendo esto así, y más allá de las previsiones del Decreto 185/2015, de 6 de octubre, de cartera de prestaciones y servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, que incluyen los programas de educación en la calle, en el entorno comunitario, dentro del Servicio de intervención socioeducativa y psicosocial, resulta muy complejo poder estandarizar en una norma de rango legal las características concretas en las que se debe desarrollar dicha intervención, detallando sus términos y alcance.

Máxime, si tenemos en cuenta que la intervención que se desarrolla con las personas menores de edad debe adaptarse y evolucionar en función de las distintas características y dificultades que observan en ellas, sin que existe una planificación previa de las actividades, ya que él o la profesional va desarrollando formas individualizadas de toma de contacto, relación e intervención, desde una doble vertiente, individual-familiar, así como desde una perspectiva grupal y comunitaria.

Por tanto, el instrumento más adecuado para homogeneizar la actuación es la elaboración de manuales o guías de actuación en el ámbito de los servicios sociales municipales.

2) Se insta a la necesidad de prever diferentes instrumentos o políticas públicas que favorezcan el tránsito a la vida adulta para personas menores de edad en general.

En relación con esta consideración, y tal y como ya se ha manifestado en distintas ocasiones a lo largo del presente documento, no puede perderse de vista que el anteproyecto de ley resulta de aplicación general a los niños, las niñas y adolescentes, esto es, a las personas que tengan una edad inferior a la mayoría de edad establecida en el Código Civil, y que se sitúa en los 18 años cumplidos, en aplicación de su artículo 240; y sin perjuicio de que hubiesen sido emancipadas con anterioridad a esa edad.

De tal forma que la aplicación de dicho texto legal a personas mayores de 18 años resulta excepcional y, consecuentemente con ello, debe ponderarse en qué supuestos concretos y con qué alcance resulta oportuno extender su aplicación a las mismas, con el fin de no afectar a sus intereses legítimos e incurrir en una vulneración de sus derechos; además, en este caso concreto que se plantea, de no afectar al sistema de distribución competencial y de funciones a la hora de definir y planificar actuaciones de tránsito a la vida adulta.

B) CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS.

1) Artículo 17.– Deber de comunicación cualificado. Párrafo 1.

Propuesta de nueva redacción:

«h) Las personas que trabajen en los centros, las entidades y los equipamientos, públicos o privados, que desarrollen actividades deportivas con personas menores de edad.

i) Las personas que trabajen en los centros, las entidades y los equipamientos, públicos o privados, que desarrollen actividades de ocio con personas menores de edad».

Se acepta la propuesta, porque si bien no amplía el alcance del deber de comunicación cualificado que se regula, sí que refuerza la claridad de su regulación, y contribuye a una mayor predictibilidad y mejor aplicación de la norma.

2) Artículo 34.– Derecho al juego y al ocio.

Propuesta de nueva redacción:

«Los niños, las niñas y adolescentes tienen derecho al descanso, al juego y al ocio, incluido el ocio educativo, como elementos esenciales para su educación, su desarrollo pleno y su socialización, en entornos accesibles, seguros, saludables e inclusivos. A estos efectos, se entenderá por ocio educativo el conjunto de actividades de tiempo libre que contribuyen al desarrollo integral, que educan en competencias y valores para la inclusión, protección y derechos sociales, la lengua, cultura y comunidad vasca, la igualdad de género, la vida saludable, la sociedad digital, la ciencia, tecnología, conocimiento e innovación, el

emprendimiento y la empleabilidad, los valores para la convivencia democrática, el pensamiento crítico y la justicia social, la conciencia climática, la participación ciudadana, la solidaridad, el voluntariado y el bien común».

Justificación de la no aceptación de esta propuesta:

La definición alternativa de ocio educativo que se propone si bien es más exhaustiva que la que se recoge en la iniciativa legislativa, no difiere de su contenido fundamental, y, por el contrario, puede tener el efecto adverso de dificultar su comprensión e interpretación.

3) Artículo 43.– Deberes relativos al ámbito escolar.

Propuesta de nueva redacción:

«1.– Los niños, las niñas y adolescentes deben participar en la elaboración y respetar las normas de convivencia de los centros educativos, contribuir a cuidar las instalaciones de estos asistir al centro escolar, esforzarse por aprender, participar en las actividades formativas y tener una actitud positiva durante todo el proceso educativo, respetando el derecho a la educación del resto de compañeros y compañeras.

2.– Asimismo deben respetar al profesorado y al personal no docente de los centros educativos, así como al resto de sus compañeros y compañeras, respetando su libertad de conciencia, favoreciendo la convivencia, resolviendo pacíficamente las situaciones de conflicto que se puedan producir y rechazando aquellas que dañen a sus compañeros y compañeras, especialmente las relacionadas con el acoso escolar en cualquiera de sus formas, incluyendo el ciberacoso.

3.– Mediante el desarrollo del currículo se asegurará que los niños, las niñas y adolescentes dispongan de conocimiento sobre sus derechos y deberes como ciudadanos, incluidos aquéllos relacionados con el uso de las tecnologías de la información y comunicación».

Se acepta la propuesta, porque supone una mejora técnica que contribuye a clarificar el mensaje que se pretende transmitir. Y, asimismo, porque contempla el derecho de participación de las personas menores de edad en el ámbito educativo.

Consecuentemente con ello, se reajusta la redacción del artículo 43, sin perder de vista la necesidad de armonizar su contenido con el del resto del articulado, asegurando su unidad y coherencia interna.

4) Artículo 46.– Colaboración interinstitucional y multisectorial. Párrafo 4.

Propuesta de nueva redacción:

«En particular, siendo los centros educativos el espacio más idóneo y más adecuadamente dotado y organizado para la transmisión estructurada de conocimiento, se considera que constituye, asimismo, uno de los espacios más apropiados para la sensibilización de los niños, las niñas y adolescentes sobre cuestiones y realidades distintas de las propias de las disciplinas académicas. En consecuencia, prestarán activamente su colaboración en el desarrollo de campañas de sensibilización y participarán en el diseño e implementación de programas educativos para la promoción del bienestar de la infancia y la adolescencia en los términos indicados en el artículo 68 de esta ley».

Justificación de la no aceptación de esta propuesta:

La nueva redacción no implica al resto de ámbito de actuación que deben participar en el diseño e impartición de los programas educativos para la promoción del bienestar de la infancia y la adolescencia que se establecen en el artículo 68 de esta ley, y con los que el sistema educativo debe colaborar.

5) Artículo 65.– Principios de actuación en el marco educativo. Apartado c).

Propuesta de nueva redacción:

«Incorporación progresiva en los documentos del centro estratégicos (PEC, PCC...) de aspectos pedagógicos y organizativos que articulen el funcionamiento del centro en torno a

la promoción del ejercicio efectivo de los derechos de la infancia y de la adolescencia y al cumplimiento de los deberes y la asunción de sus responsabilidades».

Se acepta la propuesta, porque supone una mejora técnica que asegura la coherencia de la disposición con el resto del ordenamiento jurídico en materia educativa. Dicho esto, y partiendo de esa perspectiva, se ajusta la redacción para que concuerde, precisamente, con el contenido y los conceptos establecidos en la legislación de educación.

6) Artículo 67.– Red de centros educativos y acceso a la educación.

1. Párrafo 1.

Aludir a «Centros sostenidos con fondos públicos que integran el sistema educativo vasco».

Se acepta la propuesta, y que resulta coherente con la redacción utilizado en los artículos 32.4 y en otros párrafos del propio artículo 67.

2. Párrafo 4.

Incluir la casuística del alumnado que se incorpora de manera tardía al sistema educativo vasco. De hecho, así está recogido en el artículo 32: Adoptará las medidas necesarias para garantizar el acceso a la educación de los niños, niñas y adolescentes que se incorporen de manera tardía al sistema educativo vasco derivada de un cambio de residencia o de una modificación de sus circunstancias familiares, personales o sociales.

Se acepta la propuesta, en coherencia con el contenido sustantivo que define el derecho a la educación en el artículo 32. A tal efecto, se incluye la siguiente previsión:

- Adoptará las medidas necesarias para garantizar la escolarización inmediata de los niños, las niñas y adolescentes que por razones derivadas de un cambio de residencia o de una modificación de sus circunstancias familiares, personales o sociales deban incorporarse tardíamente al sistema educativo.

7) Artículo 68.– Programas educativos para la promoción del bienestar de la infancia y la adolescencia. Párrafo 3.

Propuesta de nueva redacción:

«(...) en un lenguaje claro y sencillo, adaptado a su nivel competencial y que sea fácilmente comprensible para el alumnado (...)».

Justificación de la no aceptación de esta propuesta:

La nueva redacción omite toda referencia al idioma, y ese elemento es un factor muy importante, atendiendo a la posibilidad de que los programas educativos estén dirigidos a población de origen extranjero que no esté familiarizada con alguna de las lenguas oficiales de la CAPV, o, incluso desconozca ambas. E, incluso, cabe la posibilidad de que estando dirigidos esos programas al conjunto de la población infantil y adolescente, con carácter general (sin tener en cuenta su origen), haya niños o niñas que estén más familiarizadas con el uso de una de las lenguas, y, por ende, que dicho idioma le resulte mucho más comprensible.

8) Artículo 77.– Principios de actuación.

Propuesta de nuevo apartado:

«a) Potenciarán planes, estrategias, programas, servicios, espacios y actividades de ocio educativo que desarrollen lo expresado en el artículo 34 de esta Ley, a través de la articulación de políticas de ocio educativo en el ámbito vasco, foral y municipal».

Justificación de la no aceptación de esta propuesta:

El contenido propuesto tiene su reflejo en el marco de acción preventiva.

9) Artículo 78.– Sensibilización y concienciación.

Propuesta de nueva redacción:

«Las administraciones públicas vascas, en el ejercicio de sus competencias en materia de infancia y adolescencia desarrollarán actividades de divulgación con el fin de informar, sensibilizar y concienciar a la población en relación con el derecho de los niños, las niñas y adolescentes al ocio, y en particular al ocio educativo, y a la necesidad de garantizar tiempos y espacios para que puedan desarrollar este tipo de actividades».

En relación con esta propuesta, y atendiendo al contenido y finalidad perseguida por la norma, se considera más adecuado añadir a las competencias en materia de cultura y educación, la relativa al ocio.

10) Artículo 79.– Acceso a las actividades de ocio educativo.

Propuesta de nuevo apartado:

«j) Apoyar con medios suficientes a las entidades del Tercer Sector Social que desarrollan proyectos y actividades de ocio educativo desde la iniciativa social, la participación comunitaria y el voluntariado».

Justificación de la no aceptación de esta propuesta:

El anteproyecto de ley regula en su artículo 15, con carácter general, el fomento de la iniciativa social sin ánimo de lucro.

En este sentido, dispone que las administraciones públicas vascas podrán fomentar o apoyar la prestación de servicios no contemplados en la presente ley como parte de los servicios de responsabilidad pública, así como el diseño y realización de otras actividades, cuando los mismos se adecuen a las orientaciones generales contempladas en la planificación estratégica de cada uno de los ámbitos de actuación, y sean desarrolladas por entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro, independientemente de cuál sea su forma jurídica –asociaciones, funciones, cooperativas de iniciativa social u otras entidades no lucrativas–.

Y añade que las acciones de fomento podrán articularse mediante la concesión de subvenciones o el establecimiento de convenios de colaboración.

11) Artículo 102.– Deber de prevención, detección y atención. Apartado c).

Se propone incluir una referencia a la Atención Temprana.

Justificación de la no aceptación de esta propuesta:

La referencia a la prevención, detección y atención de situaciones perjudiciales para la salud, el desarrollo educativo y el bienestar material y la inclusión social, a las que se alude expresamente en el párrafo primero, conllevan la intervención en atención temprana, cuando las necesidades detectadas así lo justifiquen y sea preciso articular alguna de las siguientes actuaciones:

- Actuaciones tendentes a evitar las condiciones que puedan llevar a la aparición de deficiencias o trastornos en el desarrollo infantil.
- Actuaciones destinadas a evitar o reducir las consecuencias negativas de las condiciones detectadas.
- Actuaciones dirigidas a eliminar o reducir las consecuencias negativas de las deficiencias, trastornos o disfunciones observadas en el desarrollo del niño o de la niña.

Y, consecuentemente con ello, en el artículo 105 del anteproyecto de ley se aborda, de forma específica, la intervención en atención temprana desde una perspectiva interdisciplinar sanitaria, educativa y social.

12) Artículo 134.– Persona coordinadora de bienestar y protección.

«El sistema educativo ya cuenta con profesionales del Trabajo Social adscritos a servicios de apoyo escolar y equipos de orientación educativa, con intervención directa en los centros educativos para atender las necesidades de la población escolar, desempeñando, entre otras, las funciones que se recogen en el citado Artículo 134.

Los y las trabajadores/as sociales son figura de referencia en relación a las necesidades sociales del alumnado, desempeñando funciones de detección, asesoramiento, intervención y coordinación frente a la violencia y para el bienestar y la protección del alumnado. Cuentan con formación especializada, tienen competencias profesionales para coordinar el bienestar y la protección de los y las menores en edad escolar. Trabajan en red con los Servicios Sociales comunitarios y con los servicios de prevención de la violencia escolar. Durante décadas vienen realizando todas y cada una de las funciones que plantea el Artículo 134 del Anteproyecto de Ley, desempeñando un papel profesional insustituible que viene avalado inequívocamente por la dedicación, la buena práctica y el compromiso profesional en relación a la violencia escolar y los factores sociales que inciden negativamente sobre el alumnado. Por todo ello, reclamamos que, en el desarrollo de la Ley de Infancia y la Adolescencia, en base a su Artículo 134, se considere a los y las trabajadores/as sociales como figura de referencia para ejercer de Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección en los centros educativos (Consejo General Trabajo Social, 2022)».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

La Administración educativa, en ejercicio de sus competencias en materia educativa, es el órgano competente para establecer los requisitos personales (de cualificación o competencia profesional, y, en su caso, de especialización) que deberán reunir las personas que sean designadas coordinadoras de bienestar y protección.

13) Artículo 143.– Actuaciones en los ámbitos de la actividad física y el deporte.

Propuesta alternativa de redacción.

«Artículo 143.– Actuaciones en los ámbitos de la actividad física y el deporte, y del ocio educativo.

1.– Las administraciones públicas vascas, en el ejercicio de sus competencias en materia de actividad física y deporte, y ocio educativo, adoptarán las medidas necesarias para facilitar la detección precoz de la violencia ejercida sobre niños, niñas y adolescentes y, en particular, desarrollará programas de sensibilización y formación continua del personal y de las personas voluntarias, con el fin de mejorar el diagnóstico precoz y las actuaciones orientadas al cese de dichas situaciones.

2.– Todas las entidades deportivas y de ocio educativo y todos los establecimientos, públicos y privados, que desarrollen su actividad en los ámbitos de la actividad física y el deporte, y del ocio educativo y que, en ese marco, trabajan con niños, niñas y adolescentes aplicarán el protocolo específico de actuación al que se refiere el artículo 136 de esta ley, ante situaciones de violencia contra niños, niñas y adolescentes.

3.– En particular, desarrollarán las siguientes actuaciones orientadas a la prevención de la violencia en los ámbitos de la actividad física y el deporte, y del ocio educativo.

a) (...).

b) Garantizar la aplicación de medidas de apoyo específico para facilitar la integración y participación efectiva en las actividades deportivas y las actividades de ocio educativo de las víctimas de violencia y, en su caso, para favorecer su recuperación física y su nivel deportivo anterior».

Se acepta la propuesta, en coherencia con el contenido de los artículos 135 y 136, que incluye dentro de su ámbito subjetivo de aplicación tanto a las entidades, centros y organizaciones para la práctica de actividades de educación física y deportivas como de ocio.

14) Artículo 206.– Cese de la guarda provisional en casos de atención inmediata.

1. Si las criaturas están juntas, no se entiende cuál puede ser la razón superior de las menores y los menores que no permita que sigan juntas o juntos. Otra cosa es que desde su nacimiento estén separadas o separados.

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

Toda persona menor de edad tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado.

Este derecho es, a su vez, una norma de procedimiento, y, a tal efecto, en todas las medidas concernientes a las personas menores de edad que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales o los órganos legislativos, primará el interés superior de éstas sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

2. Debería existir un protocolo en el cual todas las y las profesionales que intervienen en el proceso de acogimiento de la menor o el menor lo llevaran a cabo y no ocurra como en el momento actual, que en muchos casos por evitar conflictos se obvia este tema.

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

Esta consideración hace referencia al derecho a relacionarse y mantener contacto con su familia de origen, otros parientes y personas allegadas o significativas, y, en especial, con sus hermanos o hermanas.

En este caso, y de acuerdo a los argumentos expuestos en relación con la consideración anterior, en toda decisión que afecta a una persona menor de edad, incluido el derecho a relacionarse y mantener contacto con su familia de origen, las administraciones públicas deben aplicar como norma de procedimiento la valoración y consideración de su interés superior, adoptando la medida que resulta más adecuada para satisfacer el mismo.

3. Derecho al menor acogido (en ocasiones adoptado) a recabar desde su nacimiento momentos y documentos (de forma visual o gráfica) que le ayuden a poder elaborar su historia de vida. Desde la Asociación Besarka, existe un acuerdo con el servicio de neonatos del hospital Txagorritxu de Vitoria-Gasteiz, en el que se recogen fotos y momentos significativos de la criatura recién nacida que se entregan a la familia de acogida o adoptiva. Este hecho, a lo largo de la vida de ese menor le ayuda a conocer aspectos de sus primeros momentos de vida.

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

Este derecho es de difícil materialización, ya que quedaría al arbitrio de la familia biológica proporcionar el material que se indica, ya sea a la familia de acogida ya sea a la entidad pública de protección de menores.

15) Artículo 221.– Trato preferente en el ámbito de la educación. Párrafos 2, 3 y 4.

Propuesta de nueva redacción:

- «2.– Los profesionales especializados del sistema educativo, con el asesoramiento de los servicios de apoyo a la inclusión, en colaboración con (...).
- 3.– E igualmente, esta misma consideración, si fuera necesario, se hará extensiva a las personas menores de edad que hayan sido adoptadas
- 4.– Los profesionales especializados del sistema educativo, con el asesoramiento de los servicios de apoyo a la inclusión llevarán a cabo la evaluación psicopedagógica (...).»

Justificación de la no aceptación de esta propuesta:

La redacción propuesta resulta más restrictiva, e incide, asimismo, en la potestad de organización de sus propios servicios de las diputaciones forales.

16) Artículo 310.– Calidad de la atención a la infancia y la adolescencia. Párrafo 2.

Propuesta de nueva redacción:

- «d) Cultura.
- e) Ocio educativo».

Se acepta la propuesta, y que supone una mejor técnica, porque si bien no amplía el alcance de la norma, sí que ayuda a ordenar los ámbitos sobre los que ésta se proyecta.

17) Artículo 318.– Competencias del Gobierno Vasco. Párrafo 3.

Propuesta de nueva redacción:

«En el ámbito de la promoción de los derechos y deberes de la infancia y la adolescencia, contemplados en el Título II de esta ley, corresponde al Gobierno Vasco, a través de los departamentos que correspondan en cada caso, el ejercicio de las funciones de promoción establecidas en el Título III que recaigan en su ámbito material de su competencia; y, en particular, las contempladas en los ámbitos de la política familiar, sanidad, educación, ocio educativo, deportes, cultura, medio ambiente, entorno y movilidad, medio laboral, información, tecnologías de la información y la comunicación, y consumo».

Se acepta la propuesta, por cuanto supone una mejor técnica, que redundará en beneficio de la seguridad jurídica, ya que se había omitido en el marco de la promoción de los derechos y deberes de la infancia y la adolescencia el ámbito del «ocio educativo». En la misma línea, se aprovecha para completar la referencia al ámbito del «deporte» con el de la «actividad física».

18) Artículo 319.– Competencias de las Diputaciones Forales. Párrafo 3 c).

Propuesta de nueva redacción:

«La promoción de la inclusión social, facilitando el acceso a actividades en los ámbitos de la cultura y el deporte, y del ocio educativo, así como a programas expresamente dirigidos a prevenir la exclusión desde los servicios sociales».

Se acepta la propuesta, por cuanto supone una mejor técnica, que redundará en beneficio de la seguridad jurídica, ya que se había omitido el ámbito del «ocio educativo». En la misma línea, se aprovecha para completar la referencia al ámbito del «deporte» con el de la «actividad física».

V.8.– TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

1º ASOCIACIÓN RED EUROPEA DE LUCHA CONTRA LA POBREZA Y LA EXCLUSIÓN EN EUSKADI «EAPN EUSKADI».

Las aportaciones realizadas son las mismas que las que se recogen en el Informe del CVSS, presentadas también por la misma entidad. Siendo esto así, nos remitimos al examen realizado sobre las mismas en el apartado 16 del presente epígrafe IV.

2º ASTIALDI SAREA ELKARTEA.

Las aportaciones realizadas, y que consisten todas ellas en plantear una nueva propuesta de redacción, versan sobre los artículos 17, 34, 77, 78, 79, 143, 310 y 318 y 319. En este punto, se señala que las propuestas de redacción son coincidentes, en todos sus términos, con las que se recogen sobre los mismos artículos arriba citados en el Informe de la Comisión Permanente Sectorial de Atención a la Infancia y a la Adolescencia.

Siendo esto así, nos remitimos al análisis y la valoración específica realizada sobre las mismas en el apartado 17 del presente epígrafe IV.

3º FEDERACIÓN DE EUSKADI DE ASOCIACIONES DE FAMILIARES Y ENFERMOS PSÍQUICOS «SALUD MENTAL FEDEAFES».

Las aportaciones realizadas son las mismas que las que se recogen en el Informe del CVSS, presentadas también por la misma entidad. Siendo esto así, nos remitimos al examen realizado sobre las mismas en el apartado 16 del presente epígrafe IV.

4º ASOCIACIONES DE FAMILIAS NUMEROSAS DE EUSKADI «HIRUKIDE».

1) Artículo 46.– Colaboración interinstitucional y multisectorial. Párrafo 5.

«Resultando esto un importante avance, se recomienda utilizar el término periodos también al final del artículo, y no “período”».

Se acepta la consideración, por cuanto supone una mejora técnica de redacción.

2) Artículo 55.– Promoción del ejercicio positivo de la parentalidad. Párrafo 3.

«Además de la atención de Osakidetza a promover la cultura del buen trato prenatal, mediante la adopción de conductas responsables que favorezcan el adecuado desarrollo del feto en la mujer embarazada se debería hacer referencia al padre también para crear esa cultura antes y después del nacimiento en el ejercicio positivo de la parentalidad y coparentalidad».

En relación con esta consideración, se indica que la atención que se establece tiene como destinataria a las «familias», en su conjunto, y así se indica expresamente. De tal forma que son beneficiarios de dicha atención tanto el padre como a la madre, si la unidad familiar está conformada por esas personas; y sin perjuicio de que a la madre, a la vista de su estado de gestación, se le deba prestar una atención más particularizada.

3) Artículo 59.– Medidas orientadas a promover la inclusión social. Párrafo 2d).

«Nuevamente aquí se recomienda utilizar el término periodos vacacionales durante todo su artículo y de incluir también aquellos centros educativos que se sustentan con fondos públicos».

Se acepta la consideración, por cuanto supone una mejora técnica de redacción. Asimismo, la referencia a «centros sostenidos con fondos públicos» resulta coherente con la redacción utilizado en los artículos 32.4 y en otros párrafos del propio artículo 67.

4) Título IV.– Capítulo I.– Prevención, detección y atención de situaciones perjudiciales para la salud física y mental.

«Dado el éxito del Programa PADI, programa de atención buco dental infantil, se propone la implantación de un Programa similar para el ámbito de la psicología y la psiquiatría, dentro de la protección debida a la infancia y la adolescencia, así como otros programas de logopedia y oftalmología».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

El Programa de Asistencia Dental Infantil (PADI) no se contempla en el anteproyecto de ley, y, por coherencia, resulta lógico que tampoco se recojan programas de salud que resulten de aplicación específica a determinadas disciplinas sanitarias, como la psicología y la psiquiatría, la logopedia y la oftalmología.

En todo caso, la propuesta de cobertura sanitaria que se plantea se debe abordar en el marco del Sistema sanitario de Euskadi, dado que se trata de servicios y prestaciones sanitarias.

A mayor abundamiento, cabe recordar que el Departamento de Salud es el órgano competente para proponer directrices y criterios estratégicos sobre la cartera de servicios y prestaciones sanitarias.

5) Artículo 117.– Prevención y detección de la desescolarización y del absentismo escolar. Párrafo 1 b).

Artículo 120.– Apoyos a niños, niñas y adolescentes en situación de fracaso escolar. Párrafo 2.

Artículo 122.– Prestaciones económicas. Párrafo 2.

Artículo 131.– Actuaciones de prevención de la violencia en el medio familiar. Párrafo 3.

«Se indica la conveniencia de tener en cuenta en este punto el concepto de renta familiar estandarizada aprobado en el artículo 6 de la Ley 13/2008 de Apoyo a las Familias, 12 de diciembre. Tener en cuenta asimismo los Decretos de desarrollo 154/2012 de 24 de julio que regula el sistema de estandarización de la renta familiar en el marco de las políticas de familia, así como el Decreto 32/2015, de 17 de marzo, que contempla las víctimas de violencia de género y la discapacidad en el padre/madre, en la asignación de equivalencia que corresponda a la unidad familiar».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

Las citadas disposiciones no impiden que el órgano competente para la gestión de las prestaciones o articulación e implementación de las medidas o servicios que se contemplan pueda aplicar criterios de renta familiar, estandarizándola en función del tamaño y composición de la unidad familiar.

En este sentido, le corresponde a cada administración o departamento determinar, de forma precisa, el alcance, las características y los requisitos que configuren el sistema concreto de estandarización que pretenda aplicar, en función de la naturaleza de la prestación, medida o servicio de que se trate.

6) Artículo 121.– Prevención y detección de situaciones de pobreza infantil. Párrafo 2.

«Sensibilizar sobre la diferente situación que supone una unidad familiar en desempleo si la misma tiene la condición de numerosa, resultando que las medidas de acción positiva deberían ser más favorables para ellas al tener mayores cargas, y ser tenido en cuenta este aspecto en la redacción de este artículo».

Se acepta la consideración, por cuanto contribuye, en mayor grado, a evitar o compensar las condiciones que puedan llevar a la aparición de una situación de pobreza infantil.

Así las cosas, ciertamente una familia con una situación de desempleo de larga duración o con baja intensidad de empleo que, a su vez, tenga varios hijos o hijas a su cargo, está expuesta a una mayor vulnerabilidad social y económica, que podría desembocar en una eventual situación de riesgo para las personas menores de edad que conforman la unidad familiar; circunstancia está que justifica, por sí misma, adoptar medidas de acción positiva que les favorezcan.

Se incluye, por tanto, el siguiente inciso final en el primero de los supuestos del apartado 2 a): «y, en particular, de aquellas personas que, asimismo, tienen la condición de familia numerosa».

7) «Se valora positivamente la sensibilidad del Anteproyecto hacia las situaciones de las familias que residen en infravivienda o en viviendas sobreocupadas, en los términos en que las mismas se definen en la Ley de Vivienda 3/2015 de 18 de junio. Y ello teniendo en cuenta que, aproximadamente, un 18% de las familias numerosas en Euskadi residen en estas condiciones. Pero para evitar estas situaciones se debería tener en cuenta medidas que favorezcan la habitabilidad a todas las unidades familiares tengan más o menos miembros».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

La política en materia de vivienda no es una función que se encuadre dentro del ámbito competencial del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales.

El análisis y valoración de las aportaciones realizadas en el marco de los trámites de audiencia e información pública, participación y consulta a otras administraciones, e informes preceptivos reseñados, dio lugar a la tercera versión del anteproyecto de ley.

Esta versión es la que se ha sometido al dictamen del CESV. En el caso de la CGLE se sometió para su informe la versión cuarta, en la que se realizan mejoras técnicas con respecto a la tercera versión.

V.9.– CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL VASCO.

1.– Con carácter previo al análisis que se sigue, es preciso poner de manifiesto que **el dictamen emitido por el CESV es una suerte de texto refundido en el que se incluyen el grueso de las aportaciones realizadas previamente**, en el seno de los trámites de audiencia e información pública y de emisión de informes preceptivos de los órganos colegiados (en concreto, en el Informe emitido por el CVSS) por las organizaciones del tercer sector social; en especial, de aquellas que trabajan en el ámbito de la infancia y la adolescencia, como es el caso de la Fundación UNICEF–Comité Español y de la Fundación Save the Children.

2.– Consecuencia de lo anterior, **el contenido del dictamen es la suma de las aportaciones realizadas por las mencionadas organizaciones**, las cuales se agrupan y ordenan en torno a la norma a la que están estrechamente vinculadas, en un ejercicio sistemático y coherente de recopilación.

3.– Por tanto, las premisas anteriores son la razón fundamental de la extensión del dictamen, y no la puesta de manifiesto en el mismo de nuevas alternativas, perspectivas o planteamientos que difieran de las que ya han sido objeto de análisis, contraste y debate.

4.– Esta apreciación resulta sumamente relevante, porque en lógica correspondencia con lo anterior, la valoración que se realiza del dictamen tendrá en cuenta y se remitirá, en gran medida, a las justificaciones que se recogen en la memoria correspondiente a la fase de instrucción, de 5 de agosto de 2022, y que figura en el expediente DNCG_LEY_2823/19_04.

5.– Máxime, si tenemos en cuenta:

- De un lado, que muchas de las aportaciones reproducen, en su mayor parte, el contenido literal de las que le sirven de base y se han realizado previamente en la fase de instrucción, y que, incluso, algunas de ellas (y que ahora se reiteran) fueron estimadas en su totalidad o parcialmente; como ocurre en el caso de la exigencia de que el Consejo Vasco para la Infancia y la Adolescencia (artículo 308) deba contar con una representación de la infancia y adolescencia, por citar solo un ejemplo.

- Y, de otro lado, que ni siquiera cuestionan u ofrecen argumentos distintos frente a los fundamentos que se han esgrimido en la memoria para justificar la no aceptación (o la aceptación parcial) de las aportaciones, que muestren una nueva visión que contribuya a replantearse el contenido de las consideraciones realizadas.

6.– A la vista de lo anterior, se analizan seguidamente las consideraciones recogidas en el Dictamen 12/22, y que se distribuyen en dos grupos: generales y específicas. En todo caso, por razones de economía y eficacia, en el examen nos limitaremos a referenciar las cuestiones o normas que son objeto de consideración, sin reproducir el contenido íntegro de las mismas.

V.9.A.– **CONSIDERACIONES GENERALES.**

1) **Exposición de motivos.**

Ciertamente, resulta indudable que el contenido incluido en la Exposición de Motivos es muy amplio. Si bien, ello obedece, en gran medida, a la extensión del propio texto articulado y a la necesidad de justificar, de forma adecuada, los aspectos más relevantes que han dado origen a la elaboración de la iniciativa legislativa, la finalidad y los objetivos perseguidos con la misma, las premisas que han orientado su contenido, y las innovaciones que aporta en la materia; en particular, en este último punto, cuando complementan o desarrollan la legislación básica estatal a la que deben sujetarse.

En este sentido, cabe traer a colación los dos siguientes aspectos que caracterizan la iniciativa legislativa.

- De un lado, evitar la fragmentación normativa existente en la materia, tanto en el ámbito estatal como autonómico, y contribuir así a reforzar la seguridad jurídica, eficacia y coherencia normativa de la regulación proyectada.
A tal efecto, y en términos de la Exposición de Motivos, recogidos en su epígrafe IV, «se aglutinan en una misma norma jurídica la legislación básica estatal sobre infancia y adolescencia, dispersa, a su vez, en distintos cuerpos legislativos, y las disposiciones normativas incluidas en leyes sectoriales autonómicas (en materia de sanidad, educación o vivienda, por ejemplo), que incidían sobre la población infantil y adolescente, y, en muchos casos, repercutían directamente en el ejercicio de sus derechos».
- De otro lado, y estrechamente unido a lo anterior, su naturaleza integral. En este sentido, la piedra angular sobre la que se construye el texto legal es el reconocimiento de un exhaustivo listado de derechos a las personas menores de edad, y la definición y precisión del contenido sustantivo que comprende cada uno de esos derechos. Y, partiendo de esa premisa, la regulación proyecta incide en los siguientes ámbitos de la acción pública:
 - La promoción de derechos.
 - La acción preventiva y detección precoz.
 - La atención de situaciones perjudiciales para la salud, la educación, el bienestar material y la inclusión social de la infancia y la adolescencia.
 - La protección de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, en general, y de las situaciones de desprotección de las personas menores de edad, en particular; además de la reparación (recuperación del daño y restauración de los derechos vulnerados), cuando así proceda.

Dicho esto, hubiera sido deseable que junto a la consideración realizada se hubiesen concretado aquellos aspectos o contenidos de la Exposición de Motivos que se identifican como repetitivos. De tal forma que el órgano promotor hubiera tenido la oportunidad de

realizar un contraste entre ellos, en aras a suprimirlos cuando, efectivamente, supongan reiteraciones innecesarias, o no aporten información útil adicional a la ya recogida.

2) Extensión de la norma.

Con ánimo de no reiterarnos en los mismos argumentos esgrimidos en relación con la consideración anterior, simplemente indicar que las razones que explican la extensión del texto articulado se resumen en la propia Exposición de Motivos, entre los que destacan:

- El enfoque transversal y de corresponsabilidad que han orientado la elaboración de la ley.
- La necesidad de superar la fragmentación normativa existente en la materia, con el fin de evitar la confusión normativa entre los agentes y operadores obligados a su aplicación y, por ende, reforzar la debida seguridad jurídica.
- La necesidad de adaptar la normativa a las últimas modificaciones legislativas en materia de infancia y a la adolescencia, y que no se han limitado a la revisión y actualización de la LOPJM o el Código Civil, sino que han conllevado también la aprobación de un nuevo texto legal, de carácter integral, como es la LOPIVI.

De otro lado, no se cohonesta esta consideración, en la que se pone de relieve la amplitud del ámbito regulado por esta norma, que se cree que es excesivamente extensa, con los siguientes planteamientos el dictamen:

- Seguidamente, en la misma consideración, se expresa que hay numerosas cuestiones que no se concretan y que quedan sujetas a reglamentación posterior.
- En el caso de otras consideraciones posteriores (tanto generales como específicas), abogan por que se regulen en este texto cuestiones que no se corresponden propiamente con el ámbito de la infancia y la adolescencia (sin perjuicio de su incidencia en las personas menores de edad, y la necesidad de que éstas sean consideradas en la regulación que de ellas pudiera realizarse por el órgano competente), que afectan al ámbito material de la salud (como, por ejemplo, la salud mental) o de extranjería, y que deben ser objeto de regulación específica en la legislación sectorial, atendiendo a las particularidades de la materia en la que inciden.

3) Profusión de figuras y órganos.

En primer lugar, respecto de las figuras del coordinador o la coordinadora de bienestar y protección, centrada en el ámbito escolar, y la referida al Delegado o la Delegada de Protección prevista para el ámbito de la actividad física y el deporte, éstas tienen su fundamento legal en la LOPIVI, que las tipifica con la denominación que se recoge en la presente ley.

Dicho esto, compartimos que hubiera sido deseable que la LOPIVI hubiera utilizado una denominación común a ambas figuras, matizada con el apéndice del ámbito en el que debía desempeñar sus funciones (así, por ejemplo, coordinador o coordinadora de bienestar y protección en el ámbito escolar y en el ámbito de la actividad física y el deporte, o, en otro caso, delegado de protección en el ámbito escolar y en el ámbito de la actividad física y el deporte). Esta solución hubiera contribuido, en gran medida, a evitar la confusión normativa sobre el alcance de cada una de estas figuras y las funciones que deben ejercer. Si bien, no opto el legislador estatal por esa opción.

Siendo esto así, y considerando que las normas de la LOPIVI que imponen la existencia del Coordinador o la Coordinadora de bienestar y protección (artículo 35) y del Delegado o Delegada de protección (artículo 48) constituyen disposiciones de carácter básico, las Comunidades Autónomas, en la elaboración de la normativa de desarrollo que impulsen

sobre estas figuras –y en la cual se podrán incidir de forma más pormenorizada en el ejercicio de sus funciones, requisitos de designación, etc.–, deberán respetar la terminología y los conceptos utilizados en LOPIVI, en aras a no perjudicar la debida seguridad jurídica y asegurar una actuación uniforme en el conjunto el Estado.

En segundo lugar, por lo que se refiere a los órganos de cooperación y coordinación interinstitucional y órganos consultivos y de participación social, y que se traducen de forma específica en el Órgano Interinstitucional e Intersectorial para la Infancia (artículo 305), el Consejo Vasco para la Infancia y Adolescencia (artículo 308) y el Foro de la Infancia y Adolescencia (artículo 309), cada uno de ellos se mueve en planos institucionales diferentes. De ahí que también cuenten con diferente representación, lo que permitirá conocer distintas perspectivas, necesidades e intereses sobre una misma materia, proporcionadas desde el punto de vista de colectivos diversos.

Ese es, por tanto, el fundamento que justifica no solo su existencia, sino también las diferentes denominaciones que se les atribuyen.

Así, el Órgano Interinstitucional e Intersectorial para la Infancia cuenta, única y exclusivamente, con representación de las administraciones públicas vascas (representación paritaria entre el Gobierno Vasco, por un lado, y las diputaciones forales y los ayuntamientos, por otro lado), mientras que el Consejo Vasco para la Infancia y Adolescencia es un órgano de carácter consultivo y foro específico de participación tanto de las administraciones públicas vascas (Gobierno Vasco, diputaciones forales y ayuntamientos), de un lado, como del conjunto diverso de los agentes sociales implicados en materia de infancia y la adolescencia, de otro lado.

En cuanto al Foro de la Infancia y Adolescencia se trata de un espacio específicamente previsto para canalizar el pleno y efectivo ejercicio del derecho de niños, niñas y adolescentes a participar en todos aquellos asuntos que les conciernen, directa o indirectamente; entre ellos, también los que conlleven la adopción de decisiones que el afecten en el ámbito público.

Por último, el Observatorio de la Infancia y la Adolescencia previsto en los artículos 317 y siguientes, se trata de un de estudio, evaluación, colaboración y asesoramiento técnico, y no de participación. Por tanto, carece de representación de las administraciones públicas vascas, de los agentes sociales implicados en materia de infancia y adolescencia, y de las propias personas menores de edad.

4) Proceso participativo.

A este respecto, y sin perjuicio de las observaciones realizadas por el Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Socia acerca de esta misma consideración en la memoria correspondiente a la fase de instrucción que obra en el expediente²⁹, cabe indicar que desde la Dirección de Familias e Infancia del departamento se está impulsando la celebración de un encuentro con niños, niñas y adolescentes en el marco de las actividades de conmemoración del 20 N³⁰, que está previsto que se celebre el día 19 de noviembre de 2022 en Vitoria-Gasteiz.

La finalidad que se persigue es seleccionar, para su participación en dicho encuentro, al menos, 75 niñas, niños y adolescentes en el conjunto del ámbito territorial de la CAPV,

²⁹ En esa ocasión, en la memoria se analizaba y valoraba la aportación realizada, en el trámite de audiencia, por la Fundación UNICEF-COMITÉ ESPAÑOL; aportación que se formulaba en términos prácticamente idénticos a los que se recogen en el dictamen del Consejo Económico y Social Vasco.

³⁰ El día 20 de noviembre se celebra el Día Universal del Niño. Asimismo, se conmemoran los aniversarios de la adopción de la Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959) y la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño (1989).

atendiendo a una diversidad de criterios (tales como, por ejemplo, la edad, el género, la situación socioeconómica o el Territorio Histórico y ámbito geográfico de residencia), y realizar con ellos dinámicas de trabajo centradas en la finalidad, los objetivos y los criterios que deberían orientar el contenido del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia», para atender adecuadamente las necesidades de las personas menores de edad.

Todo ello, con los siguientes objetivos: de un lado, poder recabar su opinión y punto de vista sobre estas cuestiones; y, de otro lado, extraer y valorar las propuestas y recomendaciones que se planteen, precisamente, con la idea de contribuir a satisfacer las distintas necesidades que se hayan detectado. De tal forma que resulte posible concluir si están o no alineadas, en su caso, con las previsiones incluidas en la iniciativa legislativa proyectada³¹.

5) Términos «menor» o «menores», y «adolescentes».

En primer lugar, en cuanto a la utilización del término «menor» o «menores», se realiza una nueva revisión tanto del contenido de la Exposición de Motivos como del articulado, y se sustituyen las menciones que aún se encuentran de dichos términos por el de «persona menor de edad».

En segundo lugar, respecto de la utilización conjunta de la expresión niños y niñas, acompañada de adolescentes (esto es, «niños, niñas y adolescentes»), se trata de una redacción alternativa a la de «personas menores de edad», entendida como aquellas que tengan una edad inferior a la mayoría de edad establecida en el Código Civil, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 6 a) del anteproyecto de ley.

Dicho esto, el mismo artículo 6, en su apartado c), incluye una referencia expresa de lo que se entiende por «adolescentes», en contraposición al alcance del concepto de «niños y niñas» que se define en el apartado b).

Sobre esas premisas, cuando las previsiones del texto articulado resultan de aplicación específica a dicho grupo de personas menores de edad (adolescentes), atendiendo precisamente a su edad, y, en los mismos términos, cuando concurren otra serie de circunstancias o condiciones que se personifican en este grupo de personas menores de edad, la norma en cuestión menciona tan solo a los y las adolescentes. Así ocurre, por ejemplo, en los artículos 32.3, 38.1, 67.4 3), 81.1, 91 c), 125.2 e) y f), 238.2 c) a f) y 295.

En definitiva, no es cierto que en todo el articulado se trate la situación de los niños y las niñas al mismo nivel que la que afecta a los y las adolescentes, sin atender a las circunstancias particulares que concurren en cada grupo de edad.

Por el contrario, las disposiciones legales se adaptan, en su formulación y contenido, a los sujetos concretos que forman parte del colectivo de la infancia adolescencia a quienes van dirigidas, esto es, a los destinatarios específicos de la norma. Es más, esta adaptación responde no sólo a criterios de edad, sino también de género u otras circunstancias que les individualizan (por ejemplo, infracción de la ley penal), según el objetivo pretendido por la norma.

6) Utilización de lenguaje inclusivo y que haga referencia a la diversidad de familias.

En este punto, cabe remitirse a la solución adoptada para dar respuesta a esta misma consideración, cuando fue previamente planteada por UNICEF-COMITÉ ESPAÑOL, en el trámite de audiencia.

³¹ Ver apartados III.7 y V.11 de la presente memoria.

En concreto, se optó por incluir, dentro del artículo 6 e), dedicado a la definición del concepto «representantes legales», la siguiente previsión adicional:

«En el marco de la presente ley, se aludirá indistintamente a padre y madre o a progenitores. En iguales términos, **a los efectos de esta ley, las referencias contenidas en su articulado al padre o la madre se entenderán realizadas, indistintamente, en sentido singular o plural**, de acuerdo a quienes sean, en cada caso concreto de que se trate, las personas progenitoras del niño, la niña o adolescente».

Con esta propuesta se respeta la diversidad de modelos familiares existentes en la sociedad. Y, al mismo tiempo, se contribuye a agilizar la lectura y comprensión de las disposiciones normativas que se incluyen en el texto articulado, y que se dificultaría enormemente en el caso de que hubiera que referirse al padre y a la madre, conjunta y separadamente, además de en singular y en plural.

En contraposición a lo anterior, el hecho de que hubiera que referirse, en cada una de las normas que incluyen la referencia a los progenitores, a una múltiple alternativa de modelos familiares³² que satisfaga la diversidad de familias, provocando reiteraciones concatenadas de los mismos conceptos, únicamente contribuiría a complejizar la redacción de la disposición de que se trate. Circunstancia esta que actuaría, irremediablemente, en detrimento de su claridad y perjudicaría su comprensión; y, en consecuencia, provocaría confusión en el mensaje que se quiere transmitir.

7) Menores con altas capacidades.

El Dictamen 12/22 pone de manifiesto la ausencia, cuando se regula el derecho a la educación, de alguna referencia a las personas menores con altas capacidades, quienes también requieren adaptaciones y ajustes específicos para facilitar su máximo desarrollo académico y personal, así como su integración, inclusión y socialización y evitar su fracaso escolar por falta de estos medios.

Visto que el artículo 32.3 contempla esta garantía para los niños y niñas con necesidades específicas de apoyo educativo asociadas a la discapacidad y a dificultades de inclusión, proponen incorporar una previsión en este sentido.

Se acepta la consideración.

Tal y como se desprende del «Plan de atención educativa para el alumnado con altas capacidades intelectuales 2019-2022», del Departamento de Educación del Gobierno Vasco, el alumnado con altas capacidades intelectuales requiere de una intervención educativa específica, diseñada a partir de sus características, necesidades y potencialidades. La personalización del aprendizaje debe ser, por tanto, una prioridad del sistema educativo, con el fin de evitar que pueda sufrir dificultades escolares asociadas a sus específicas capacidades y características cognitivas y personales.

Por ello, es preciso garantizar la equidad en la educación, ofreciendo a todo el alumnado, incluido el alumnado con alta capacidad, la oportunidad de desarrollar su capacidad y lograr el bienestar.

Los presupuestos anteriores, unidos a la necesidad de configurar el contenido sustantivo del derecho a la educación desde una perspectiva amplia e inclusiva, que contemple la diversidad de situaciones en las que pueden encontrarse los y las alumnas, **justifican introducir un reconocimiento expreso al alumnado con altas capacidades**

³² (i) La madre, (ii) el padre, (iii), el padre y la madre, (iv), los padres o, (v) las madres.

intelectuales, y a sus necesidades específicas de atención, dentro del artículo 32 del anteproyecto de ley, dedicado al derecho a la educación.

Y sin perjuicio de que esta cuestión, por su singularidad y especial trascendencia, deba ser objeto de regulación o desarrollo específico en el marco del Sistema educativo de Euskadi, dado que la atención a las personas menores con altas capacidades afecta directamente a la intervención educativa que se realiza desde los centros escolares.

En cualquier caso, el planteamiento que aquí se defiende está alineado con el citado Plan de atención educativa para el alumnado con altas capacidades intelectuales 2019-2022.

A la vista de lo anterior, se introduce un nuevo párrafo cuarto en el artículo 32, con el siguiente tenor literal:

«En los mismos términos, los niños, las niñas y adolescentes con altas capacidades intelectuales tienen derecho a una respuesta educativa adecuada a sus características, necesidades y potencialidades, que comprenda las adaptaciones y los ajustes curriculares y educativos que resulten adecuados para potenciar su máximo desarrollo académico, personal y social, y les asegure una educación inclusiva y equitativa, con el fin de evitar el riesgo de sufrir dificultades escolares asociadas a sus específicas capacidades y características cognitivas y personales».

8) Otras consideraciones generales.

Las consideraciones generales que se vierten acerca de cuestiones tales como el «ámbito rural», la «salud mental», los «deberes», la «Oficina de infancia y adolescencia del Ararteko» y las «ayudas universales» reproducen íntegramente las aportaciones realizadas previamente, sobre estas mismas cuestiones, por UNICEF-COMITÉ ESPAÑOL, en el seno del trámite de audiencia. Asimismo, la consideración centrada en la «salvaguarda en el marco de la acción protectora de las administraciones» toma como base fundamental la aportación también realizada, sobre esta cuestión, por UNICEF.

En iguales términos, la consideración sobre la «infancia de origen migrante» fue planteada por la Fundación Save the Children.

Por otro lado, las consideraciones sobre las «conexiones con otras legislaciones», la «identidad sexual y de género», la «diversidad cultural» y la «coordinación entre agentes» son las mismas que las realizadas por la organización EAPN Euskadi, en el marco del Informe sobre el «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia» emitido por el CVSS, y que están anexadas en dicho informe. Asimismo, la consideración vinculada a la «accesibilidad universal» reproduce otra aportación realizada por la misma organización; si bien, en su caso se circunscribía a la diversidad funcional.

Por tanto, visto que todas esas consideraciones han sido aportadas en otros trámites previos ya cumplimentados; que su contenido ya ha sido suficientemente valorado en la memoria correspondiente a la fase de instrucción, en la que se recogen los fundamentos que justifican la estimación (total o parcial) o desestimación de las mismas, y, en su caso, las modificaciones que se introducen en el texto legal a la vista de la valoración realizada; y, asimismo, que en la reproducción que el CESV realiza de dichas aportaciones no se incorporan nuevos argumentos que contrarresten la motivación efectuada, nos remitimos al contenido de la memoria citada, en todo aquello que afecta a estas cuestiones.

Dicho esto, y por lo que afecta específicamente a las conexiones con otras legislaciones que se solicita, se añade que una adecuada técnica legislativa aconseja acudir al mecanismo de las remisiones normativas cuando este recurso contribuya a simplificar el texto de la disposición y no perjudique su comprensión o reduzca su claridad.

Partiendo de ese planteamiento, en aquellos casos en los que el objetivo de la norma es complementar y desarrollar (dentro del ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma) el alcance de las previsiones contenidas en otras leyes sectoriales, se estima más adecuado optar por la reproducción íntegra de las normas de origen, con el fin de dotar de coherencia interna al conjunto de la regulación que se establece.

De otro lado, cuando se trata de normas que ya forman parte del ordenamiento jurídico vigente, y pueden incidir tangencialmente en el ámbito de la infancia y la adolescencia, modulando su mensaje normativo, con mayor o menor grado de afección, se opta por la remisión a éstas. Y el mismo criterio se sigue cuando se trata de legislación sectorial cuyo contenido normativo no se aborda explícita o pormenorizadamente en el anteproyecto de ley, pero contribuye a completar o reforzar su contenido, en otros ámbitos materiales de actuación.

V.9.B.– CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS.

- **Exposición de Motivos.**

La única de las consideraciones específicas que se plantea en torno al contenido de la Exposición de Motivos resulta idéntica, en todos sus términos, a la realizada por UNICEF–Comité Español en el trámite de audiencia.

Tal y como se ha manifestado en relación con las consideraciones generales, dicha aportación fue debidamente valorada en la memoria correspondiente a la fase de instrucción, de 5 de agosto de 2022, a la que nos remitimos.

- **Articulado.**

1) Artículo 2.– Ámbito.

Se acepta la consideración.

En efecto, la mejora de redacción propuesta para el párrafo 3 in fine contribuye a ordenar las ideas y mejora la claridad de la norma.

2) Artículo 6.– Conceptos.

En primer lugar, respecto a la recomendación de revisar la previsión con la que se da inicio al precepto, en aras a su mayor claridad, se opta por modificar su redacción, cuyo tenor literal pasa a ser el siguiente:

«A los efectos de la presente ley y de sus disposiciones de desarrollo, se atenderá a los siguientes conceptos (...)».

En segundo lugar, sobre la propuesta de incluir nuevos conceptos, cabe decir que los términos que se recogen en el artículo 6 tienen, todos ellos, un carácter genérico que se proyecta en una vertiente subjetiva. Así, se centran:

- En las personas menores de edad, y la distribución que de dicho colectivo se realiza en los grupos de población de los niños y las niñas, de un lado, y de los y las adolescentes, de otro lado.
- En el concedido.
- En las personas que pueden ejercer la representación legal de las anteriores.

Por el contrario, las cuestiones que se propone definir (discapacidad y sus tipos; necesidades educativas especiales y su diferencia con la discapacidad reconocida; o, la

salud mental, no centrada exclusivamente en las problemáticas graves) no son meros conceptos que resulta aconsejable definir para asegurar una aplicación más eficaz de la ley, sino que se identifican con ámbitos materiales de regulación. Esto es, el propósito de esta consideración supera la finalidad perseguida por el artículo 6.

En efecto, la labor de definición que se plantea en la consideración implica, en definitiva, dotar de contenido regulatorio a cuestiones que exceden a las propias personas menores de edad, por afectar también a las personas adultas. Y, consecuentemente con ello, trasciende del ámbito material fundamental al que se trata de circunscribir el anteproyecto de ley.

En este sentido, dichas cuestiones cuentan, actualmente, con un contenido normativo en regulaciones específicas recogidas en la legislación sectorial sobre la materia de discapacidad, educación o sanidad. Por tanto, ese es el marco jurídico apropiado en el que debe abordarse el trabajo de definir, de la forma más clara y precisa posible, el alcance, los términos y el contenido de las cuestiones propuestas; y que por su complejidad no puede limitarse a la mera definición de un concepto dado.

3) Artículo 28.– Derecho a la crianza, a la convivencia y a las relaciones familiares.

En el dictamen se propone la adición, como inciso final del párrafo 5 a) del artículo 28, de la expresión «o de terceros», por considerarlo igualmente relevante a los efectos pretendidos de prohibir, respecto del padre o de la madre, el establecimiento de un régimen de visitas, comunicación o estancia, o acordar su suspensión si existiera, cuando concurren los supuestos tasados que se contemplan.

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

Las previsiones contenidas en el artículo 28.5 conllevan una restricción de los derechos de los que son titulares los progenitores con respecto de sus hijos o hijas. En particular, se contemplan medidas que inciden directamente en la esfera jurídica de los progenitores y que implican una limitación de sus derechos civiles; en este caso, a relacionarse con sus hijos e hijas y tenerlas en su compañía.

Sobre la base anterior, la relación de causas específicas que debe servir de fundamento a dicha restricción de derechos deberá ser proporcionada al fin que se pretende, una vez valoradas: las circunstancias especiales concurrentes en cada caso y los intereses legítimos en conflicto que deben salvaguardarse y que resultarían afectados por la medida.

Así, la medida limitativa de derechos encuadrada en el artículo 28.5 se traduce en lo siguiente: bien en prohibir, respecto de una de las personas progenitoras (o de las dos, si se dieran las circunstancias en ambas), el establecimiento de un régimen de visitas, comunicación o estancia, bien en acordar su suspensión, si ya existiese un régimen establecido.

Y, con esta medida se pretende, en definitiva, apartar o alejar a la persona menor de edad de un peligro real, al haber sido ella o su madre o padre víctimas directas de un delito contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual, perpetrado por el progenitor destinatario por la medida. Actúa, por tanto, como un mecanismo protector ante el riesgo cierto a que se pueda materializar en un resultado dañoso un peligro real del que han sido víctimas los hijos o las hijas.

Por tanto, dicho peligro no concurre, de forma cierta y precisa, cuando las víctimas de los delitos citados son ajenas al entorno familiar. Y, sin perjuicio, en este caso, de que pueda subsumirse la medida dentro del supuesto tasado en el apartado c) del artículo 28.5, si atendiendo a la existencia de estos delitos y a las circunstancias relevantes en que se ha

producido (por ejemplo, de la víctima al entorno familiar), la Autoridad Judicial, previa ponderación en forma circunstanciada, ha dictado una resolución en virtud de la cual se acuerde que no procede establecer un régimen de visitas, comunicación o estancia, o, en su caso, la suspensión del régimen que se hubiera establecido previamente.

4) Artículo 97.– Actuación de promoción del derecho como personas consumidoras.

En el dictamen se sugiere, entre otros aspectos, completar la expresión «tecnologías de la información y de la comunicación» en el siguiente sentido: «tecnologías **de la relación**, la información y de la comunicación».

A tal efecto, manifiestan que un concepto actualmente en boga es el de las denominadas TRIC (tecnologías de la relación, la información y de la comunicación), que incorpora a las redes sociales y tiene un peso importante como plataforma de publicidad y consumo, especialmente de los y las más jóvenes.

Se acepta la consideración.

En efecto, en los últimos años las «tecnologías de la información y de la comunicación» han tenido una evolución vertiginosa, que ha dado paso a las «tecnologías de la relación», siendo éste uno de los ámbitos a los que debe prestarse especial atención, por su dinamismo y capacidad constante de evolución.

Así las cosas, el entorno digital se ha erigido en una nueva forma de relación entre los seres humanos –cada vez más extendida en la sociedad, y, en particular, entre las personas menores de edad–, que trasciende de su valor puramente técnico y de trabajo (no sólo en el ámbito de las relaciones laborales, sino también en el científico, educativo, universitario, etc.) para convertirse en un elemento que influye en el desarrollo y, por ende, en la construcción de la personalidad.

Esto exige que deba ser contemplado desde diferentes perspectivas, cuando se adopten medidas destinadas a la promoción, prevención y protección de los derechos de la infancia y la adolescencia; por cuanto no se puede obviar que el entorno digital es también un instrumento con un gran potencial para poder ser utilizado como medio o mecanismo para ejercer violencia sobre los niños, las niñas y adolescentes.

En este sentido, hay que tener en cuenta la aprobación de la «Observación General núm. 25, relativa a los derechos del niño en el entorno digital – 2021». Esta Observación General especifica cómo garantizar los derechos de la infancia y la adolescencia en el ámbito online, ya que cuando se aprobó la CDN el entorno digital aún no existía.

La Observación General reconoce que el entorno digital está en constante evolución y expansión, y señala expresamente que «abarca las tecnologías de la información y las comunicaciones, **incluidas las redes**, los contenidos, los servicios y las aplicaciones digitales, los dispositivos y entornos conectados, la realidad virtual y aumentada, la inteligencia artificial, la robótica, los sistemas automatizados, los algoritmos y el análisis de datos, la biometría y la tecnología de implantes».

El anteproyecto de ley es coherente con el planteamiento de la Observación General núm. 25. De hecho, su artículo 40.2 apuesta por el reconocimiento a los niños, las niñas y adolescentes de derechos en el plano digital. En concreto, reconoce el derecho al uso de Internet y de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), incluidas las redes sociales, de una manera adecuada a su desarrollo evolutivo. Es más, considera dentro el entorno digital las redes sociales.

Por tanto, de lo que se trata es de extender esa previsión al resto de normas del anteproyecto de ley en las que se alude a las «tecnologías de la información y de la comunicación», sustituyendo esa expresión por la siguiente: **«tecnologías de la relación, la información y la comunicación»**.

Asimismo, se realiza una revisión sistemática de todas aquellas referencias que están estrechamente vinculadas con el entorno digital, como la alfabetización digital, los contenidos digitales, los dispositivos digitales o las tecnologías digitales, con el fin de adecuar su contenido a la regulación de los distintos elementos que conforman las **«tecnologías de la relación, la información y la comunicación»**.

5) Artículo 123.– Prevención y detección de situaciones de riesgo de exclusión residencial y de exclusión residencial.

El dictamen recomienda la revisión del título de este artículo, en aras a una mayor claridad, y propone el siguiente: «Prevención y detección de situaciones de exclusión social y de riesgo de ésta».

Se acepta la consideración.

Ciertamente, la redacción puede resultar confusa, por cuanto se concatena, y, en consecuencia, se duplica, la alusión a la situación de exclusión residencial. En este sentido, alterar el orden, como se propone, puede contribuir a clarificar su contenido.

Dicho esto, revisadas las restantes disposiciones concordantes en la materia que se recogen en el anteproyecto de ley, y, en especial, en la Sección 2ª del capítulo III del título IV, dedicado a la prevención, detección y atención de situaciones perjudiciales para la salud, la educación, el bienestar material y la inclusión social de la infancia y la adolescencia, se observa un error en la formulación del título.

Así, el artículo 124 siguiente, estrechamente vinculado al artículo 123, se denomina «Atención a niños, niñas y adolescentes en riesgo o situación de exclusión residencial».

Es por ello que, de acuerdo con el mismo criterio de redacción utilizado en el artículo 124, y atendiendo al contenido de las normas incluidas en el artículo 123, se considera que la redacción más adecuada sería la siguiente:

«Prevención y detección de **riesgo y de situaciones** de exclusión residencial».

En este punto, es preciso poner de manifiesto que la propuesta de título recogida en el Dictamen 12/22 no encaja con la finalidad y los objetivos que persigue el precepto. Así el artículo 123 se centra en abordar específicamente la situación de la exclusión residencial, por contraposición a la problemática consistente en la exclusión social –considerada en sentido amplio y general–, que es a la que se alude en el título propuesto en el dictamen.

En definitiva, se trata de dos situaciones diferentes, que precisan de un tratamiento diferenciado y el diseño y la articulación de medidas desde ópticas diferentes.

6) Artículos 3, 4, 27, 30, 31, 32, 53 y 134, 161 y 222.

Las consideraciones que afectan al contenido de los artículos mencionados en este epígrafe reproducen, en su integridad, las **aportaciones realizadas previamente**, en relación con esos mismos preceptos, por **UNICEF-COMITÉ ESPAÑOL**, en el seno del trámite de audiencia.

Dichas consideraciones han sido valoradas, todas ellas, en la memoria correspondiente a la fase de instrucción, de 5 de agosto de 2022.

A mayor abundamiento, las consideraciones que afectan a los artículos 4 y 27 (por citar algunos), dedicados a la prioridad presupuestaria y al derecho a la participación, respectivamente, incluso habían sido estimadas, con el alcance y en los términos que se recogen en la memoria.

De acuerdo con ello, en el texto del anteproyecto de ley que se sometió al dictamen del CESV, el contenido de los párrafos segundo y tercero del artículo 4 estaba reformulado en consonancia con el contenido que nuevamente se propone, y la participación en la vida política era uno de los elementos que se consideraban dentro del contenido sustantivo del derecho a la participación.

Partiendo del planteamiento anterior, y teniendo en cuenta que en la reproducción que el CESV realiza de dichas aportaciones no se incorporan nuevos argumentos que contrarresten la motivación que se recoge en la memoria arriba aludida, nos remitimos al contenido de la misma, en todo aquello que afecta a estos preceptos.

7) Artículos 7, 10 a 13, 19, 20, 22 a 24, 26, 45, 54 a 59, 62 a 65, 68, 99, 101, 103, 121 a 123, 125, 128, 131 a 133, 147, 151 a 153, 156, 176, 310 y 312; además de la denominación correspondiente al capítulo III del título IV, y la Disposición adicional cuarta.

En la misma línea expuesta en el epígrafe precedente, las consideraciones referidas al contenido de cada uno de los preceptos arriba enumerados reproducen en su literalidad las **aportaciones realizadas sobre los mismos por la Fundación Save the Children**, en el seno del trámite de audiencia.

En este sentido, no se añade en la fundamentación de las consideraciones que ahora se reiteran nuevos argumentos no recogidos en las aportaciones previas.

Desde esa perspectiva, y teniendo en cuenta que todas estas aportaciones ya han sido suficientemente valoradas en la memoria correspondiente a la fase de instrucción, de 5 de agosto de 2022, nos remitimos al contenido de la misma, en todo aquello que afecta a estos preceptos.

8) Artículos 34 y 77 a 79.

Las consideraciones realizadas sobre estos preceptos se recogen en el Informe que emitió la Comisión Permanente Sectorial para la Atención de la Infancia y la Adolescencia, en fecha 12 de julio de 2022, sobre el «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia».

A este respecto, cabe añadir que esas mismas consideraciones habían sido formuladas por la entidad ASTIALDI SAREA ELKARTEA, el día 17 de junio de 2022, en el marco del trámite de información pública; si bien, se presentaron finalizado el plazo establecido al efecto.

En cualquier caso, y como se expresa en la memoria correspondiente a la fase de instrucción que obra en el expediente, las aportaciones de ASTIALDI SAREA ELKARTEA tienen su reflejo exacto en el informe emitido por la Comisión Permanente Sectorial para la Atención a la Infancia y a la Adolescencia, y han sido debidamente examinadas y valoradas.

Por todo ello, nos remitidos a lo expresado en la referida memoria, en todo aquello que afecta a estos preceptos.

9) Artículos 72 a 74, 85, 90, 92, 93, 102, 106, 117, 126, 164, 168, 213, 224, 226, 227, 232, 307, 308, 328 y 329; además de la adición de un nuevo precepto en el título VII.

Las consideraciones unidas al contenido de cada uno de los preceptos citados en este epígrafe **reproducen**, en su literalidad, las **aportaciones realizadas previamente por EAPN Euskadi**, en el marco del Informe sobre el anteproyecto de ley realizado por el CVSS.

En particular, y tal y como se deduce del referido informe, estas aportaciones se remitieron al órgano colegiado con posterioridad a la fecha de emisión del informe, para que se anexionarán al mismo, y fueron trabajadas con anterioridad por el Grupo de Trabajo de Infancia y Familia de EAPN Euskadi³³.

Dicho esto, también en este caso las aportaciones de EAPN Euskadi fueron suficientemente valoradas en la memoria correspondiente a la fase de instrucción, de 5 de agosto de 2022, en la que se recogen los fundamentos que justifican la estimación (total o parcial) o desestimación de las mismas, y, en su caso, las modificaciones que se introducen en el texto legal a la vista de la valoración realizada.

Por ese motivo, nos remitidos a lo expresado en la referida memoria, en todo aquello que afecta a estos preceptos.

10) Artículos 25 y 59, 60, 61, 86, 88, 89, 104, 108, 170, 187 y 209.

En el caso concreto de las consideraciones realizadas acerca de las normas que se integran en los artículos de referencia, coincide en la configuración de las mismas un mismo patrón. Esto es, el contenido que se propone para cada uno de los artículos se construye a partir de la suma de las aportaciones realizadas, aisladamente sobre cada precepto, por varias organizaciones del tercer sector social, conformado una especie de consideraciones compilatorias.

En definitiva, se trata de consideraciones que reflejan el resultado final que deriva de la agrupación de distintas aportaciones, realizadas éstas por las siguientes entidades u organizaciones: Fundación Save the Children, UNICEF-COMITÉ ESPAÑOL, EAPN Euskadi y la Federación de Euskadi de Asociaciones de familiares y enfermos psíquicos «SALUD MENTAL FEDEAFES».

Así, en el caso del artículo 25 las consideraciones realizadas reiteran, de un lado, las aportaciones formuladas por Save the Children sobre su párrafo primero, y, de otro lado, la sugerencia planteada por EAPN Euskadi, en el marco del Informe sobre el anteproyecto de ley realizado por el CVSS, y que versaba sobre la fijación de la suficiente madurez a la edad de 12 años.

De otro lado, en relación con el contenido del artículo 60, sobre la base fundamental de las aportaciones realizadas por la Fundación Save the Children, y que se reproducen, se integra en el contenido del párrafo primero la aportación realizada por la entidad EAPN Euskadi sobre la gratuidad de la atención sanitaria, y se adiciona en el párrafo cuarto un nuevo apartado en el que se incluye la propuesta realizada por UNICEF-COMITÉ ESPAÑOL sobre las listas de espera.

³³ El Grupo de Trabajo de Infancia y Familia de EAPN Euskadi está integrado por las siguientes entidades: Agintzari S. Koop; Asociación educativa Berritzu; Bidegintza Gizarte ekimeneko kooperativa; Caritas Euskadi; Asociación Elkarbanatuz; Fundación Etorikintza; Fundación Gizakia; Lagungo, Centro de orientación familiar en Bilbao; y, Asociación Margotu.

En este punto, cabe decir que la aportación sobre la gratuidad de la atención sanitaria excede el ámbito competencial en el que se subsume el texto legal, y, con carácter general, el bloque constitucional y estatutario de competencias, en virtud del cual:

- El Estado tiene competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad, ex artículo 149.1.16ª CE.
- En lógica correspondencia con lo anterior, corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.1 del EAPV.

En el caso del artículo 61 se observan las aportaciones realizadas por UNICEF-COMITÉ ESPAÑOL sobre su párrafo primero, y las adiciones propuestas por Save the Children, y que daban como resultado dos nuevos párrafos.

Por último, las consideraciones sobre el artículo 187 integran las aportaciones realizadas por EAPN Euskadi respecto de su párrafo tercero, y por FEDEAFES en lo que afecta a su párrafo cuarto, apartado d).

Vistos todos los escenarios posibles de organizaciones que han contribuido a formar las nuevas consideraciones compilatorias, y con el fin de no reiterarnos en exceso en esta cuestión, seguidamente nos limitamos a identificar, respecto de los artículos que se enumeran, las entidades que han realizado, en el seno de otros trámites previos, las aportaciones que se incorporan en su formulación:

- Artículo 59: Incluye aportaciones de Save the Children y EAPN Euskadi.
- Artículo 86: Incluye aportaciones de Save the Children y EAPN Euskadi.
- Artículo 88: Incluye aportaciones de Save the Children y UNICEF.
- Artículo 89: Incluye aportaciones de Save the Children y EAPN Euskadi.
- Artículo 104: Incluye aportaciones de Save the Children y EAPN Euskadi; si bien, el grueso de la consideración se identifica con las aportaciones de la primera.
- Artículo 108: Incluye aportaciones de Save the Children y EAPN Euskadi; si bien, el grueso de la consideración se identifica con las aportaciones de la primera.
- Artículo 170: Incluye aportaciones de Save the Children y UNICEF.
- Artículo 209: Incluye aportaciones de Save the Children y EAPN Euskadi.

A la vista de todo lo expuesto, y habida cuenta de cada una de dichas aportaciones son aludidas en la memoria correspondiente a la fase de instrucción, nos remitimos al contenido de valoración realizada sobre ellas en la misma.

11) Sección 4ª. Prevención, detección y atención a trastornos de salud mental, conductas problemáticas y adicciones del capítulo I del título IV, y Disposición adicional segunda.

Los artículos objeto de consideración son todos los que están comprendidos en la mencionada sección 4ª, cuyo título también se propone modificar. Se trata, por tanto, de los artículos 110 a 114.

En este caso, las consideraciones realizadas toman como base las aportaciones previas de las entidades FEDEAFES y FEVAS PLENA INCLUSIÓN EUSKADI. En el caso concreto de FEDEAFES, dicha entidad presentó sus aportaciones, fuera de plazo, en el marco del trámite de información pública, y, a su vez, remitió las aportaciones al CVSS, órgano colegiado este que las incluyó en su integridad dentro del cuerpo del Informe emitido sobre el anteproyecto de ley objeto de análisis. Por su parte, las aportaciones de FEVAS también se recogen en dicho informe.

Asimismo, las consideraciones anteriores se complementan con las aportaciones realizadas sobre el contenido de los mismos artículos por la Fundación Save the Children y UNICEF-COMITÉ ESPAÑOL; en particular, respecto de los artículos 111 y 112.

Desde esa perspectiva, y de acuerdo con el criterio mantenido respecto de las consideraciones anteriores que reproducen aportaciones previas ya examinadas y valoradas, nos remitimos al contenido de la memoria correspondiente a la fase de instrucción, de 5 de agosto de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, se entiende oportuno desarrollar los argumentos que justifican la no estimación de estas consideraciones, en el sentido que se indica:

- Las consideraciones realizadas exceden de los ámbitos objetivo y subjetivo que se subsumen en la iniciativa legislativa, al estar centradas en cuestiones particulares (salud mental, patologías y trastornos, adicciones...) que, de un lado, entroncan directamente con la materia específica de salud, y, de otro lado, trascienden a las propias personas menores de edad; sin perjuicio, en este último caso, de que en su abordaje se deban tener en cuenta las especiales características y condiciones que concurren y pueden individualizar a dicho colectivo.
- Congruentemente con lo anterior, todos los aspectos o extremos que se plantean deben encuadrarse en el marco de una legislación sectorial, abordada desde la perspectiva sanitaria, y en la que se deberá reflejar la situación particular de las personas menores de edad afectadas.
- Las consideraciones se centran en un plano más terminológico que sustantivo, ya que no aterriza en los elementos concretos que deben guiar la definición de los conceptos que plantean, y que, a la postre, devienen en conceptos jurídicos indeterminados proclives a generar inseguridad jurídica, al desconocerse los contenidos precisos que amparan y tienen cobertura legal. En lógica consonancia con ello, provocarían incertidumbre en cuanto a los sujetos destinatarios de la norma. Desde esa perspectiva, no es posible realizar una valoración adecuada de las consideraciones que realizan dichos planteamientos.
- Así, por ejemplo, la sustitución de la expresión «conductas problemáticas» por «trastornos de conducta» podría tener su razón de ser, y, por ende, estaría justificada, si lo que se pretende es su adscripción final a un catálogo de trastornos identificados como patológicos y susceptibles de intervenciones terapéuticas (esto es, desde el ámbito clínico) una vez que han sido diagnosticados. Pero, en ese caso, atendiendo a su ámbito material no es esta iniciativa legislativa el instrumento adecuado para garantizar la consecución de ese objetivo, ni sería un ejercicio de buena regulación abordar esta cuestión en el anteproyecto de ley. Todo ello, dejando al margen que un abordaje de estas características requiere de un trabajo previo de análisis y reflexión en el que se ahonde en los fines que debe perseguir la regulación del asunto y en las necesidades que busca satisfacer.
- La «patología dual» a la que se alude no es un concepto que genere un consenso generalizado en la literatura académica y científica internacional que justifique su reconocimiento expreso en un texto legal.
- Las aportaciones que se realizan sobre aspectos tales como la prevención de la discriminación, acoso, estigmatización, suicidio, etc. ya están integrados en el texto legal, a través de medidas de carácter transversal, como la formación, y de los principios de actuación a los que deben ajustarse las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias en promoción, prevención, atención y protección a la infancia y a la adolescencia.

V.10.– COMISIÓN DE GOBIERNOS LOCALES DE EUSKADI.

El Informe emitido por la CGLE realiza un doble análisis del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia», desde el punto de vista competencial y económico.

V.10.A.– ÁMBITO COMPETENCIAL.

1.– En el ámbito de las competencias municipales, se concluye lo siguiente:

«hay aspectos **–más bien de orden general–** que afectan a las competencias municipales, a saber:

- La obligación de someter a informe previo los desarrollos reglamentarios, si bien esta es una previsión que puede circunscribirse al Gobierno Vasco.
- El establecimiento de prioridades presupuestarias, que puede resultar contrario al principio de autonomía financiera municipal.
- El establecimiento de decisiones organizativas que exceden de la legislación aparentemente habilitante, en particular, lo referido al establecimiento de procedimientos específicos para el acceso a puestos de trabajo públicos que tuvieran asignadas funciones relacionadas con menores».

2.– Las conclusiones anteriores afectan, directamente, a los siguientes preceptos.

2.1.– **Artículo 3.– Impacto de las normas en la infancia y en la adolescencia.**

Los argumentos sobre las obligaciones procedimentales que proyecta el artículo 3 se recogen, concretamente, en la página 8 del informe.

En relación con las consideraciones efectuadas, se expresa lo siguiente:

La obligatoriedad de realizar evaluaciones específicas de impacto normativo en la infancia y en la adolescencia también alcanza a las diputaciones forales y a los ayuntamientos. En todo caso, las administraciones forales y locales vascas realizarán esta función en el ámbito de sus competencias de autoorganización de sus propios servicios.

Es por ello que, con el fin de aclarar este extremo, tal y como se recomienda en el cuerpo de informe de la CGLE, se considera adecuado añadir la siguiente previsión final en el párrafo segundo del artículo 3:

«En todo caso, el cumplimiento de esta obligación específica por las Diputaciones Forales y los Ayuntamientos se realizará en el ámbito de sus competencias de autoorganización, y sin perjuicio de su adecuación a las necesidades organizativas y funcionales que realicen en el ejercicio de sus competencias y a las especificidades formales y materiales que caracterizan a sus propias normas».

2.2.– **Artículo 4.– Prioridad presupuestaria.**

Los argumentos en los que sustenta la conclusión que alcanza al artículo 4 se desarrollan en las páginas 8 a 10 del informe.

Justificación de la no aceptación de las consideraciones efectuadas³⁴.

El principio de prioridad presupuestaria que se cuestiona no sólo está alineado con los estándares internacionales que aseguran la protección de los derechos de la infancia y la

³⁴ Ver también la justificación pormenorizada sobre la exigencia del principio de «prioridad presupuestaria» realizada en el marco del examen del Informe de control económico-normativo emitido por la OCE (páginas 218 a 220).

adolescencia, sino que, además, se encuentra consagrado, actualmente, en el ordenamiento jurídico vasco.

El artículo 8 de la LIA, dispone expresamente lo siguiente acerca de este principio:

«Las administraciones públicas de la CAPV, en el ámbito de sus competencias, tendrán entre sus prioridades presupuestarias las actividades de promoción, atención, protección, formación, ocio e integración de los niños, niñas y adolescentes».

Dicho principio tiene su fundamento en el artículo 4 de la de CDN, cuyo tenor literal expresa lo siguiente:

«Los **Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.** En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional».

A mayor abundamiento, la disposición arriba trascrita ha sido objeto de directriz interpretativa por parte del Comité de los Derechos del Niño, con el fin de orientar a los Estados en su aplicación. Estas directrices se recogen en la «Observación General núm. 19, sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño – 2016–».

Esta Observación General, tal y como reza en su introducción, tiene por objeto garantizar la aplicación por los Estados del artículo 4 de la CDN y sus tres Protocolos Facultativos, en relación con el gasto público.

En especial, la Observación General **identifica las obligaciones de los Estados de garantizar gasto público suficiente, eficaz, eficiente y equitativo para respetar, promover, proteger y cumplir la CDN y los Protocolos Facultativos.** Más específicamente, **la garantía del gasto público para hacer realidad los derechos de niños y niñas, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, implica las obligaciones de:**

- Evaluar la situación macroeconómica, fiscal y de derechos de la infancia; considerar las leyes, políticas y los programas fiscales, presupuestales y relacionados con la niñez; movilizar recursos y formular presupuestos.
- Proporcionar un entorno propicio para que la legislatura supervise y promulgue presupuestos públicos, incluyendo las partes que directa e indirectamente afectan los derechos de niños y niñas.
- Ejecutar los presupuestos, asegurando que los fondos asignados lleguen a donde se tengan que gastar, aplicándolos e informando sobre los gastos reales.
- Informar sobre, evaluar y auditar los presupuestos.
- Propiciar entornos favorables para que las y los funcionarios del Estado y la sociedad civil, incluidos niños y niñas, monitoreen activamente y participen e interactúen de manera significativa en los procesos presupuestarios, a través de sistemas de gestión pública financiera transparentes, sensibles y responsables.

Por último, resulta preciso traer aquí a colación los artículos 10.2 y 39.4 de la Constitución Española.

Así, el primero de los preceptos constitucionales dispone que «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España».

Y, la segunda de las normas tiene como destinatarios a **los niños y las niñas**, quienes «**gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales** que velan por sus derechos».

2.3.– Artículo 316.– Procedimientos y requisitos para el acceso a profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad.

Los argumentos que se conectan con el artículo 316 se recogen en la página 11 del informe, dentro del apartado b) que forma parte del epígrafe dedicado a la potestad de autoorganización.

Justificación de la no aceptación de las consideraciones efectuadas.

El diseño de los procedimientos de acceso a profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad se realizará, por cada administración pública vasca, en el ámbito de sus competencias de autoorganización de sus propios servicios, y de acuerdo a las exigencias (de cualificación, competencia profesional, formación o de otro tipo) que cada una de ellas determine.

En este sentido, no se establecen en la norma directrices que condicionen el diseño de los procedimientos, teniendo total autonomía los ayuntamientos para su configuración.

De igual forma, no se establecen los requisitos mínimos que deben acreditar las personas interesadas en acceder a las profesiones, oficios y actividades de referencia, con excepción del requisito de no haber sido condenado por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales, así como por cualquier delito de trata de seres humanos, tipificados en el Código Penal.

En todo caso, el cumplimiento de este requisito resulta exigible al amparo del artículo 57 de la LOPIVI. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales y Trata de Seres Humanos.

3.– Al margen de las consideraciones estrechamente vinculadas a las conclusiones que se formulan en la parte final del Informe de la CGLE, se deducen del cuerpo del informe, y, en especial, del análisis que se realiza desde el punto de vista competencial, las siguientes consideraciones que resulta oportuno examinar.

3.1.– Artículo 149.– Actuaciones en el ámbito policial.

El informe plantea que, dado que la ley se dirige a pequeños municipios, que en muchos casos no pueden ni siquiera diferenciar unidades dentro de su policía local, quizás hubiera sido el momento adecuado para buscar la forma de adaptar la obligación legal a esa realidad de los pequeños municipios.

Y añade que, obviamente, los municipios atenderán sus obligaciones legales de protección a la infancia y la adolescencia en los términos que legalmente proceda, pero no puede exigírseles que dispongan de una unidad especializada sin quebranto de su potestad de autoorganización cuando no dispongan de medios sufrientes a tal fin.

Se acepta esta consideración.

El artículo 49.1 de la LOPIVI mandata expresamente que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y también las de las Comunidades Autónomas y de las entidades contarán con unidades especializadas en la investigación y prevención, detección y actuación de situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia y preparadas para una correcta y adecuada intervención ante tales casos.

La citada disposición se dicta al amparo del artículo 149.1.29.^a CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las comunidades autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

Dicho esto, es cierto que no todas las entidades locales disponen de Cuerpos de Policía Local. Y, aún en el supuesto de que cuenten con ellos, puede que no sea viable la creación de unidades especializadas por ámbitos de actuación, ateniendo al número de agentes que integren el cuerpo.

Partiendo de ese presupuesto, resulta aconsejable modular la aplicación del mensaje normativo en el caso específico de las entidades locales que cuenten con un Cuerpo de Policía Local, en aras de asegurar la mejor eficiencia y eficacia en el ejercicio de sus funciones de policía.

Derivado de lo anterior, parece del todo lógico precisar que, en aquellos supuestos en los que el número de efectivos que integran el Cuerpo de Policía Local no sea suficiente para permitir la creación de unidades especializadas en la investigación y prevención, detección y actuación de situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia, se posibilite, alternativamente a la existencia de las mencionadas unidades, que haya personas dentro del Cuerpo que dispongan de formación especializada adecuada para la intervención en casos de violencia que afecten a las personas menores de edad.

Siendo esto así, se añade un nuevo párrafo segundo en el artículo 149, contemplando el presupuesto de hecho y la solución al mismo arriba expuestas.

3.2.– Artículo 323.– Competencias de los Ayuntamientos.

Por último, cabe destacar la crítica que se realiza en el informe de la CGLE por el efecto que el carácter omnicompreensivo que achacan al texto legal proyecta sobre el artículo 323.

En este sentido, señala el informe que la reiteración de contenidos legales no es la mejor técnica, menos aun cuando una ley autonómica entra en terrenos de competencia del Estado. Y añade que son varios los pasajes en los que el anteproyecto repite regulaciones de competencia estatal– singularmente cuando se reproduce la LOPIVI– o se adentra en materias de obvia competencia estatal, como son las referidas a lo procesal (artículo 152; o, DA 6^a, sobre recursos).

En relación con las consideraciones efectuadas, se expresa lo siguiente:

El texto legal que se propone regula materias que se encuadran en el plano de las competencias compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas, de suerte que el primero tiene atribuida la competencia para dictar la legislación básica acerca de las mismas, y la CAPV ostenta la competencia de desarrollo legislativo de las normas básicas aprobadas.

Desde esa premisa, es necesario recordar que la propia LOPIVI, a la que se alude singularmente en el informe, en su Disposición final decimoctava, cuando identifica el título competencia habilitante para dictar la mencionada ley orgánica, expresa lo siguiente:

«La presente ley orgánica se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1, 1.^a, 2.^a y 18.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo, y bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, respectivamente, y sin perjuicio de las competencias que puedan ostentar las comunidades autónomas, en virtud de los Estatutos de Autonomía

que forman parte del cuerpo constitucional, que deberán respetarse en cualquier caso. De manera particular, los capítulos II, III, VII y IX del Título III de esta Ley Orgánica se entenderán sin perjuicio de la legislación que dicten las comunidades autónomas en virtud de sus competencias en materia de política familiar, asistencia social y deporte y ocio».

Asimismo, resulta oportuno traer a colación la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, cuyos artículos primero y segundo abordan la modificación de la LOPJM y del Código Civil, respectivamente. Cuerpos legales estos dos que influyen notablemente en el contenido del texto articulado que se propone.

En este caso, de acuerdo con la Disposición final decimoquinta de la Ley 26/2015, ésta se dicta «al amparo de la competencia exclusiva para dictar la legislación civil atribuida al Estado por el artículo 149.1.8.^a de la Constitución Española, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles forales o especiales, allí donde existan».

Por tanto, **el hecho de que el contenido de la ley se mueva en un plano de competencias compartidas justifica la reproducción o transcripción de normas recogidas en leyes estatales, que ya forman parte del ordenamiento jurídico, cuando dichas normas son objeto de desarrollo o complemento**; y siempre que se respeten las exigencias necesarias de integridad y literalidad. De tal forma que **dicha operación jurídica precisa de las primeras para dotar de coherencia interna al conjunto del mensaje normativo, facilitar su comprensión** y no perjudicar la seguridad jurídica.

Así, como recuerda expresivamente la STC 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 9:

«Este riesgo (*leges repetitae*) adquiere una especial intensidad cuando concurre el vicio de incompetencia material de la Comunidad Autónoma, “porque si la reproducción de normas estatales por Leyes autonómicas es ya una técnica peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades, esta operación se convierte en ilegítima cuando las Comunidades Autónomas carecen de toda competencia para legislar sobre una materia (STC 35/1983). En este sentido, cumple recordar lo declarado por este Tribunal en su STC 10/1982 (FJ 8) y más recientemente recogido en las SSTC 62/1991 [FJ 4, apartado b)] y 147/1993 (FJ 4) como antes citamos, la ‘simple reproducción por la legislación autonómica además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a las Comunidades Autónomas’ (ibidem). Aunque también hemos precisado que **“esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas ... por el legislador autonómico (*leges repetitae*) no debemos extenderla a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico”** (STC 47/2004, de 29 de marzo, FJ 8)».

En otro orden de cosas, en lo que se refiere al artículo 152 al que se alude, si bien su contenido está vinculado de forma intensa con la competencia exclusiva que la CE reserva al Estado para dictar la legislación procesal, también es cierto que su aplicación afecta particularmente a las entidades públicas de protección de menores, esto es, a las diputaciones forales en la CAPV. Así, la entidad pública procederá a la designación de defensor judicial en el caso de que concurran las circunstancias expresamente previstas en la ley.

De otro lado, también incide en las funciones que deben desempeñar las Oficinas de Atención a la Víctima, servicios estos que son competencia de la Administración General de la CAPV, a la que corresponde proveer a la organización y funcionamiento de las mismas.

Por último, en cuanto a la Disposición Adicional Sexta que también se cuestiona, ésta tiene como propósito establecer, con carácter general, cuáles son los medios de defensa que en vía administrativa están al alcance de las personas interesadas, frente a las resoluciones dictadas en procedimientos tramitados en el ámbito de la protección a la infancia y la adolescencia.

Por tanto, se limita a establecer una regla que afecta a la tramitación del conjunto de los procedimientos que se desarrollan en el texto legal con relación a la protección de las personas menores de edad en situación de desprotección (ya sea de riesgo ya sea de desamparo). Sin que ello pueda suponer, en ningún caso, una invasión de competencias estatales, ya que dichos procedimientos se encuadran y desarrollan dentro de las funciones ejecutivas en materia de protección de menores que son propias de las Comunidades Autónomas.

La razón de que estos medios de defensa se expresen en una misma disposición, con carácter general, responde al deseo de evitar la reiteración de esa norma en cada una de las ocasiones en las que en el articulado de la ley se alude al dictado de resoluciones administrativas por las administraciones públicas vascas (particularmente las diputaciones forales, en su calidad de entidad pública). Así, por ejemplo, en el artículo 184 (declaración de riesgo), 192 (declaración de desamparo y asunción de la tutela), 194 (declaración provisional de desamparo), 197 (cese de la tutela), 202 (asunción de la guarda voluntaria) o 206 (guarda provisional en casos de atención inmediata).

V.10.B.– ÁMBITO ECONÓMICO.

En el aspecto económico, el Informe de la CGLE concluye lo siguiente:

«El anteproyecto cumple satisfactoriamente la obligación del artículo 18 LILE en relación con la aportación de un anexo específico sobre la dotación de recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de los municipios (conclusión cuarta)».

Dicha conclusión tiene su fundamento en la siguiente afirmación, realizada en el cuerpo del informe, en el marco del análisis de la justificación económica que se realiza:

«En el expediente consta el anexo específico del artículo 18 LILE, en él se hace un esfuerzo de deslinde de las competencias municipales, se justifica su atribución previa y se concreta su financiación. Este esfuerzo debe ser destacado por su oportunidad y acierto».

En definitiva, no se recoge ninguna consideración que afecte al plano económico ni financiero.

El examen de las consideraciones y conclusiones recogidas en el dictamen del CESV y el informe de la CGLE dio lugar a la quinta versión del anteproyecto de ley. Esta versión es la que se ha sometido al informe de la OCE.

V.11.– PARTICIPACIÓN DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO.

1.– La LDCG, norma a la que debe sujetarse la tramitación del procedimiento de elaboración y aprobación del texto correspondiente al «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia» no contempla trámite alguno de participación directa con las personas menores de edad. En iguales términos, la vigente Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, tampoco contiene exigencia alguna al respecto.

2.– Por esa razón es necesario poner en valor la realización de un Encuentro con niños, niñas y adolescentes de diversas edades en el marco del procedimiento de elaboración y aprobación del texto del anteproyecto de ley mencionado.

3.– Ciertamente, no se hubiera comprendido aprobar una ley que regula el marco jurídico aplicable a los derechos de las personas menores de edad, y que debe establecer los mecanismos para garantizar y salvaguardar el ejercicio de esos derechos, sin que éstas hubiesen tenido una mínima oportunidad de pronunciarse al respecto. Máxime, teniendo en cuenta que son las personas menores de edad las potenciales destinatarias del contenido material de la ley. Hubiera sido una Ley de Infancia y Adolescencia sin la perspectiva de las personas directamente afectadas y concernidas por la misma.

4.– Teniendo en cuenta que, actualmente, no existen los cauces de participación infantil y adolescente que deben permitir a los niños, las niñas y adolescentes tomar parte directamente en las actuaciones y decisiones públicas que les afecten, se ha considerado que el mecanismo más adecuado para cubrir ese déficit era organizar un proceso participativo de escucha sobre la iniciativa legislativa.

5.– Acudir a esta vía es coherente con el espíritu y contenido del artículo 12 de la CDN sobre el derecho a ser escuchado y con las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño incluidas en la «Observación General núm. 12, sobre el derecho del niño a ser escuchado». A tal efecto, las administraciones públicas podrán solicitar la participación de niños, niñas y adolescentes en el diseño, la elaboración, la formulación e, incluso, la supervisión de las políticas públicas.

6.– En tal caso, derivado de las directrices fijadas en las recomendaciones de la Observación General núm. 12, esta participación tiene que vehicularse mediante espacios y cauces estables de participación previstos en la normativa vigente. Si bien, dicho espacios carecen actualmente de soporte normativo en el ordenamiento jurídico vasco, déficit que viene a solucionar el anteproyecto de ley.

7.– Así las cosas, el encuentro organizado por el órgano promotor de la iniciativa legislativa pretendía alcanzar los siguientes objetivos:

- Promover un espacio de reflexión sobre el contenido del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia»³⁵, que será el tema central del encuentro.
- Generar un espacio de diálogo compartido entre niños, niñas y adolescentes.
- Experimentar y trabajar las actitudes personales y grupales que requiere la participación.
- Recoger la visión de los niños, las niñas y adolescentes y profundizar en el conocimiento de sus derechos.

8.– Los niños, las niñas y adolescentes participantes han realizado propuestas para un mejor desarrollo de los derechos de la infancia y la adolescencia en el ámbito de la educación, la cultura, el juego y tiempo libre y la salud. Asimismo, han ofrecido su perspectiva respecto de las situaciones de pobreza y exclusión, y han realizado propuestas acerca de cuestiones tales como el medio ambiente, la crianza, el deporte y la actividad física, y, por último, la tecnología, información y comunicación.

9.– En suma, han realizado las siguientes aportaciones:

9.1.– **Ámbito de la educación.**

³⁵ Versión quinta del anteproyecto de ley.

«Destacan la necesidad de crear una **figura mediadora** que fomente la convivencia en los centros educativos, que esta figura **trabaje valores y realice dinámicas y utilice juegos** para conocerse más. Además, proponen **renovar los patios, fomentar los ODS, implicar más a las familias** en la dinámica de la escuela y divertirse en los grupos de tiempo libre».

Valoración de las aportaciones.

Las aportaciones realizadas se circunscriben, básicamente, al entorno escolar. En relación con ellas, el anteproyecto de ley reconoce el **derecho a la educación en el artículo 32**. Asimismo, en su **artículo 37 establece el derecho a un entorno seguro**, y, a tal efecto, dispone que los niños, las niñas y adolescentes tienen derecho a vivir en un entorno seguro en todos los ámbitos en los que se desarrollan, y, **en particular, en el ámbito educativo**.

De otro lado, y en íntima conexión con el derecho a la educación, los **artículos 65 a 68³⁶ abordan las actuaciones necesarias para su promoción**; en síntesis, establecen las condiciones necesarias para asegurar su adecuado y pleno ejercicio.

En esta misma línea, el **artículo 133 establece distintas actuaciones de prevención de la violencia en el ámbito escolar**, una de las cuales implicar elaborar un **plan de convivencia**, con las características que determina. Asimismo, contempla la obligación de promover **planes de formación sobre prevención de la violencia y sobre detección y protección** de los niños, las niñas y adolescentes en tales situaciones, así como actividades dirigidas a promover la **cultura del buen trato**, dirigidos a **las y los representantes legales** del alumnado.

Por último, la figura mediadora a la que se alude tiene un perfecto encaje en la figura de la persona coordinadora de bienestar y protección que se regula en el artículo 134. Así, esta persona tiene atribuidas, entre otras, las siguientes funciones:

- Promover medidas que **aseguren el máximo bienestar** para los niños, las niñas y adolescentes, así como la **cultura del buen trato** a los mismos.
- Fomentar entre el personal del centro y el alumnado la utilización de **métodos alternativos de resolución pacífica de conflictos**.
- Fomentar el **respeto al alumnado con discapacidad** o cualquier otra circunstancia de **especial o mayor vulnerabilidad**.

9.2.– Ámbito de la cultura, el juego y tiempo libre.

«Que se ofrezcan campamentos durante todo el año dirigido a todas las **personas con situaciones socio-económicas diferentes** y ofertar una semana especial de oferta cultural en los centros educativos y en los barrios. Por otra parte, abrir espacios públicos dirigidos a las personas jóvenes para cuando llueve; **garantizar más tiempo libre**, sobre todo a las personas jóvenes, porque se dedica demasiado tiempo a los estudios.

Las personas participantes en el encuentro proponen que haya más referentes a nivel cultural; hacer **diferentes actuaciones para hacer los museos más divertidos**; dedicar más tiempo y destacar buenas noticias en la televisión, es decir, no solo hablar de malas noticias y por último ser **más estrictos con el horario del transporte público y ampliar los servicios** sobre todo por las noches».

Valoración de las aportaciones.

En este caso, las aportaciones realizadas afectan a dos derechos estrechamente conectados entre sí, pero focalizados en distintos ámbitos. Se trata del derecho a la cultura, por un lado, y el derecho al juego y al ocio, por otro lado. Los citados derechos están

³⁶ Capítulo VI del título III del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia».

diferenciados en los artículos 33 y 34 del anteproyecto de ley, respectivamente. En concreto, dichos preceptos definen los aspectos y elementos que describen y delimitan cada uno de los derechos citados.

Siendo esto así, respecto del derecho a cultura las actuaciones para su promoción se encuentran en los artículos 69 a 71³⁷.

Así, en coherencia con las aportaciones realizadas, el artículo 69.2 e) establece como uno de los principios a los que deberán ajustar su actuación las administraciones públicas vascas, ofrecer las **mismas oportunidades culturales a todos los niños, las niñas y adolescentes**, arbitrando para ello **acciones de discriminación positiva**, de carácter inclusivo, en favor de **quienes presenten desventajas económicas, sociales, culturales o personales**. Y, por su parte, los artículos 70 y 71 concretan distintas actuaciones de sensibilización y concienciación, y de acceso a bienes y medios culturales.

En el caso del derecho al juego y al ocio, los artículos 77 a 79³⁸ son los encargados de establecer las actuaciones para la promoción de las actividades de ocio educativo. En particular, abordan **lo principios de actuación**, la sensibilización y concienciación, y el acceso a las **actividades de ocio educativo**.

Por último, vinculado al tiempo libre se alude por parte de los niños, las niñas y adolescentes a la necesidad de ser más estrictos con el horario del transporte público y ampliar los servicios, sobre todo por las noches. A este respecto, el propio texto legal, en el marco de las actuaciones para la promoción del derecho al entorno y la movilidad, establece en su artículo 86.1 lo siguiente:

«Las políticas de movilidad urbana e interurbana tendrán en cuenta la perspectiva, las necesidades específicas y el interés superior de niños, niñas y adolescentes, facilitándoles el uso de los transportes públicos».

9.3.– **Ámbito de la salud.**

«Generar espacios amables (con juegos o TV) y de entretenimiento para las salas de espera de los hospitales y ambulatorios; que haya más psicólogos en los espacios de salud; que se fomenten talleres en los centros educativos sobre primeros auxilios y sobre gestión de conflictos.

Respecto a las tutorías, critican que son demasiado prácticas y no se profundiza en la reflexión. En este sentido, se deberían dejar las tutorías para trabajar también temas de salud (emociones, convivencia). Para ello se debería ofrecer formación al profesorado.

Por último, proponen fomentar el cuidado mental y corporal, es decir, promover y tener en cuenta por igual la salud física y mental y garantizar la asistencia al médico para todas las personas. Piden tener la posibilidad de estar todo el tiempo en las consultas con el padre y/o la madre».

Valoración de las aportaciones.

Estas aportaciones se focalizan en dos derechos con ámbitos de actuación aparentemente autónomos, como son el derecho a la salud y el derecho a la educación, pero que ponen de relieve la necesidad de buscar sinergias entre ellos, en aras de reforzar el adecuado el disfrute o el ejercicio de ambos derechos.

El anteproyecto de ley aborda el derecho a la salud en su artículo 31, cuyo contenido hay que poner en relación con los artículos 60 a 64, en los que se establecen las actuaciones que se consideran adecuadas para la promoción de este derecho.

³⁷ Capítulo VII del título III del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia».

³⁸ Capítulo IX del título III del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia».

Centrándonos en las aportaciones realizadas, resulta también relevante el artículo 112. El citado precepto se dedica específicamente a garantizar la atención **sanitaria a niños, niñas y adolescentes con trastornos de salud mental**. Y, en relación con la atención, su párrafo tercero exige que la atención a la salud mental deberá desarrollarse en unidades especializadas hospitalarias, ambulatorias de alta intensidad (hospitales de día) y centros de salud mental, «**dotadas todas ellas de personal sanitario especializado en psiquiatría infanto–juvenil**, y que deberán **constituir equipamientos diferenciados y separados de los dedicados a personas adultas** con problemas de salud mental».

De otro lado, la aportación que se realiza acerca de la necesidad de abordar, en el marco de las tutorías, temas de salud (emociones, convivencia), y la conveniencia de ofrecer formación al profesorado en dicha materia, entronca dirceamente con el derecho a la educación, que tal y como ya se ha indicado anteriormente se regula en el artículo 32.

En este sentido, en lo que afecta a las personas menores de edad, en su condición de alumnado, el artículo 68³⁹ **aborda los programas educativos para la promoción del bienestar de la infancia y la adolescencia**.

El precepto anterior se centra en **la impartición de programas informativos y educativos orientados a promover pautas de conducta y formas de vida beneficiosas para el desarrollo pleno y armónico de los niños, las niñas y adolescentes**.

Estos programas se ofrecerán en el marco escolar, y entre las materias que pueden abordar se establece, expresamente, la educación para la salud, considerada en sentido general. Atendiendo a la aportación realizada, **se considera oportuno concretar que la educación a la salud se extiende a la salud física y mental**.

En la misma línea, y vinculado a la salud y a la integridad física, **se añade al listado de materias sobre las que pueden versar los programas educativos «los primeros auxilios»**.

Por último, en aplicación del artículo 68.3, todos los programas educativos referidos se ofrecerán a los niños, las niñas y adolescentes en un lenguaje claro y sencillo, en un idioma que puedan entender y sea fácilmente comprensible para ellas, adaptado de forma específica a la edad, capacidad de entendimiento y desarrollo evolutivo de las personas destinatarias, y con atención especial a garantizar su accesibilidad.

En cuanto al profesorado que desempeña las labores de tutoría, el artículo 134.3 a) encomienda a la persona coordinadora de bienestar y protección la función de promover planes de formación sobre prevención, detección precoz y protección de los niños, las niñas y adolescentes, dirigidos tanto al personal que trabaja en los centros como al alumnado. Es más, **prioriza los planes de formación dirigidos al personal del centro que ejerce labores de tutoría**.

9.4.– Pobreza y exclusión.

«Tener dinero, vivienda y calefacción para todas las personas; ayudar a las personas que están tristes o apartadas; repartir las cosas que no utilizamos y hacer contenedores de ropa, móviles, tablets, para darles a las personas que no tienen recursos».

Valoración de las aportaciones.

³⁹ En el marco de las actuaciones para la promoción del derecho a la educación que se concretan en el capítulo VI del título III del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia».

La aportación realizada entronca directamente con el derecho a un nivel básico de bienestar material e inclusión social, consagrado en el artículo 30 del anteproyecto de ley.

Por su parte, los artículos 57 a 59⁴⁰ desglosan las actuaciones para la promoción del derecho a disfrutar de condiciones de vida dignas y a la inclusión social.

Asimismo, encajado dentro de la prevención, detección y atención de situaciones de pobreza destaca el artículo 122. La finalidad que persigue este precepto es reconocer las prestaciones económicas destinadas: (i) bien a la cobertura de las necesidades básicas de las familias con niños, niñas o adolescentes; (ii) bien a prevenir, evitar o paliar situaciones de exclusión social que puedan tener su origen en situaciones de emergencia social que afecten a familias con recursos que insuficientes para hacer frente a gastos específicos, de carácter ordinario o extraordinario.

9.5.– Ámbito del medio ambiente.

«Proponen hacer visitas guiadas adaptadas a las edades de niños, niñas y adolescentes y que los parques estén adaptados a las personas jóvenes y adolescentes.

Además, proponen que haya más parques naturales para fomentar las especies locales, que no haya espacios de aparcamiento en las zonas naturales y para ello, que se ofrezca más transporte público cerca de los montes.

Por último, señalan que se garantice que se recoge la basura en los contenedores y proteger las plantas y especies locales en los montes».

Valoración de las aportaciones.

Estas aportaciones quedan cubiertas por el contenido que se da al derecho al medio ambiente regulado en el artículo 36, en relación con los artículos 82 y 83 del anteproyecto de ley⁴¹, en los cuales se detallan las actuaciones para la promoción del derecho a un medio ambiente saludable.

Destacan, por su conexión con las aportaciones realizadas, el diseño y la implementación de programas formativos, sobre la minimización, reciclaje y tratamiento de residuos, el uso responsable y sostenible de los recursos naturales y la adquisición de hábitos positivos para la conservación del medio ambiente, previstos en el artículo 83 c).

Asimismo, cabe también traer a colación en este ámbito el conjunto de actuaciones para la promoción del derecho al entorno y la movilidad que se contemplan en los artículos 84 y 85⁴², asociadas, en este caso, al derecho de las personas menores de edad a espacios urbanos seguros, adecuados y adaptados a sus necesidades, y que se encaja dentro del derecho global a un entorno seguro contemplado en el artículo 37.

9.6.– Ámbito de la crianza.

«Ofrecer extraescolares y campamentos más barato y garantizar un equilibrio entre el trabajo y la crianza para garantizar la presencia de los padres y las madres.

Valorar la importancia de los cuidados y a los agentes que no son de la familia pero que forman parte de la crianza.

Por último, señalan la importancia enseñar a los padres y madres cómo serlo y de que los/as hijos/as puedan contar a los padres lo que sienten y piensan y que la familia les escuche y comprenda».

⁴⁰ En el marco de las actuaciones para la promoción del derecho a la educación que se concretan en el capítulo IV del título III del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia».

⁴¹ Capítulo XI del título III del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia».

⁴² Capítulo XII del título III del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia».

Valoración de las aportaciones.

Estas aportaciones están íntimamente vinculadas con la cultura del buen trato que fundamenta el derecho a la crianza, a la convivencia y a las relaciones familiares; derecho que se consagra y desarrolla en el artículo 28 del anteproyecto de ley.

Asimismo, la cultura del buen trato mantiene un nexo común con cuestiones tales como la coparentalidad en la crianza y el cuidado de los hijos e hijas, la parentalidad positiva y la conciliación de la vida familiar y laboral, y que se abordan, todas ellas, en el marco del anteproyecto de ley.

Desde ese planteamiento, el artículo 48 contempla distintas actuaciones para la promoción del buen trato, que se complementan con las medidas de apoyo a las familias en el ejercicio de sus deberes de crianza, de promoción del ejercicio positivo de la parentalidad, y de promoción de la coparentalidad y de la conciliación de la vida familiar y laboral, y que se establecen en los artículos 54, 55 y 56, respectivamente.

9.7.– Espacio de deporte y actividad física.

«Enseñar a niños, niñas y adolescentes que el objetivo del deporte no es ganar; tener libertad para practicar el deporte que le gusta a cada persona; ampliar la oferta deportiva (no solo el fútbol) y darla a conocer; mayor coordinación entre la escuela y el ayuntamiento para promover caminos escolares; garantizar la perspectiva de género en el deporte; que los frontones sean espacios públicos y abiertos».

Valoración de las aportaciones.

De acuerdo con las aportaciones realizadas, el anteproyecto de ley contempla el derecho a la actividad física y al deporte en su artículo 35, y desarrolla las actuaciones para la promoción de este derecho en sus artículos 72 a 76⁴³.

En este punto, atendiendo al contenido de las aportaciones realizadas, cabe poner de relieve el artículo 72 b), el cual establece entre los principios de actuación de las administraciones públicas vascas que «Velarán por **garantizar las mismas oportunidades** para la práctica de la actividad física y deportiva a **todos los niños, las niñas y adolescentes**, y para el desarrollo de sus capacidades y hábitos deportivos, arbitrando para ello acciones dirigidas a eliminar las desigualdades y los estereotipos de género asociados al deporte».

Por su parte, el artículo 74 a) dispone, en relación con el acceso a la actividad física y el deporte, la obligatoriedad de las administraciones públicas de promover el incremento del tiempo de actividad física en horario escolar, evitando el sedentarismo, en particular, mediante medidas orientadas a:

1. Impulsar la creación de caminos escolares, así como iniciativas para la promoción del desplazamiento activo, dirigidos a que el alumnado pueda moverse con seguridad y autonomía por las calles y recupere el uso y disfrute del espacio público, con el objetivo final de mejorar su salud y autonomía, y de aumentar el grado de concienciación, desde edades tempranas, sobre la importancia y los beneficios de la actividad física en la salud.
2. Garantizar la existencia en los centros educativos de instalaciones deportivas adecuadas y accesibles, y desarrollar actividades físico-deportivas, durante la jornada escolar, facilitándose el uso social de las instalaciones escolares públicas para la práctica de actividades deportivas fuera del horario lectivo, siempre que

⁴³ Capítulo VIII del título III del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia».

existan garantías de una utilización adecuada y no interfiera en su función principal como equipamiento docente.

Y, por último, el artículo 75.1, dirige a las administraciones públicas vascas, así como a las asociaciones y federaciones deportivas, el mandato de velar por que se respete el derecho de los niños, las niñas y adolescentes a decidir voluntariamente si desean o no participar en deportes de competición.

9.8.– Ámbito de la tecnología, información y comunicación.

«Formación sobre el buen uso de las redes sociales, las TIC y uso de las aplicaciones y plataformas gratuitas. Por último, proponen un mayor control de las personas influencer».

Valoración de las aportaciones.

En relación con esta última aportación, son numerosas las previsiones que se recogen en el anteproyecto de ley sobre la seguridad digital.

Así, su artículo 40 no solo reconoce el derecho a la información y al uso de las tecnologías de la relación, la información y la comunicación, sino que establece diferentes actuaciones conducentes a la promoción y salvaguarda de este derecho por la vía de los artículos 94 y 95⁴⁴.

Sobre esas premisas, y con fundamento en las actuaciones de sensibilización y concienciación específicamente previstas en el artículo 94.1, encontramos ejemplos de medidas que tienen por objeto (i) bien la divulgación e información, así como la capacitación, educación o formación asociada al plano digital, (ii) bien la prevención de los riesgos de un uso inadecuado (no seguro ni responsable) de las tecnologías de la relación, la información y la comunicación, en los siguientes artículos (distintos de los arriba mencionados):

43.3, 44.2 e), 49.3 a), 68.2 i), 79.1 c), 111.4 a) y c), 111.5 c), 127.2, 133.1 a), 138.1, 141.5 b), 146.5 b), 147.4 d), 237 o), 296.4 b) y 313.2 f).

V.12.– OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO.

1º DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS.

1.– La Dirección de Presupuestos del Departamento de Economía y Hacienda, en respuesta al requerimiento previo que le había formulado la OCE, en aplicación del artículo 44.4 del Decreto 464/19965, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la administración pública de la CAE, con fecha 20 de diciembre de 2022 emitió Informe relativo al «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia».

2.– El contenido de dicho informe se centra exclusivamente en analizar el impacto que sobre los Presupuestos de la Administración General de la CAE pudiera preverse por la aplicación de las diferentes actuaciones contempladas en el anteproyecto de ley.

3.– A este respecto, el Informe de control económico-normativo emitido por la OCE integra dentro de su cuerpo el contenido más relevante que se deriva del Informe de la Dirección de Presupuestos, y, en particular, reproduce sus conclusiones más relevantes en sus páginas 21 y 22.

⁴⁴ Capítulo XIV del título III del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia».

2º JUNTA ASESORA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

1.- La Junta Asesora de Contratación Pública, reunida en Pleno el día 22 de diciembre de 2002, emitió el Informe 15/2022, en relación con el «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia», y que también había sido solicitado por la OCE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.4 del arriba citado Decreto 464/19965, de 31 de octubre.

2.- En este caso, el contenido del informe se centra en analizar aquellas normas del anteproyecto de ley que versan sobre aspectos de la contratación pública.

3.- El Informe de control económico-normativo emitido por la OCE también integra dentro de su cuerpo el contenido más relevante que se deriva del arriba citado Informe 15/2022. En concreto, reproduce las recomendaciones que establece en su página 25.

3º OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO.

1.- La OCE, con fecha del día 22 de diciembre de 2022, emitió el Informe de control económico-normativo en relación con el «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia».

2.- Tal y como ya se ha puesto de manifiesto en los apartados 1º y 2º precedentes, el referido informe integra dentro de su cuerpo el contenido más relevante que se recoge en los informes de la Dirección de Presupuestos y de la Junta Asesora de Contratación Pública, así como las consideraciones y recomendaciones que se derivan de los mismos.

3.- Partiendo de la premisa anterior, el control económico-normativo que se plasma en el Informe de la OCE comprende dos vertientes: tramitación formal del anteproyecto de ley, y aspectos económico-organizativos, dentro de los cuales se incluye la fiscalización de los siguientes extremos:

- La creación y supresión de órganos y entidades de la Administración Pública de la CAE, así como sus modificaciones y reestructuraciones.
- Aspectos con eventual incidencia presupuestaria, tanto en el estado de gastos como de ingresos

Al margen de las cuestiones anteriores, también incide en los aspectos que afectan al régimen subvencional, régimen de contratación y régimen presupuestario.

4.- En estrecha lógica con todo ello, se analizan conjuntamente las consideraciones y recomendaciones de la Dirección de Presupuestos y de la Junta Asesora de Contratación Pública, en el marco del examen del Informe de la OCE. De esta forma, se garantiza la unidad y coherencia de la valoración final que se realice, y se evitan duplicidades.

A) CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA TRAMITACIÓN.

1. **«Se echa en falta el Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales** en relación con los aspectos organizativos de la propuesta (la necesidad de dicho Informe ya ha sido puesta de manifiesto en el Informe Jurídico de la iniciativa)».
2. Aunque la previsión de modificación de la RPT se prevé a cuatro años vista (momento en el que, evidentemente, habrá de solicitarse), hubiera procedido, ya en la tramitación de la proyectada Ley, la participación de la Dirección de Función Pública, en la medida en que esta Disposición Final contiene un mandato expreso para su materialización, y así, se **aconseja por esta Oficina recabar informe de dicha instancia con anterioridad a la aprobación del presente anteproyecto.**

Valoración conjunta de las consideraciones.

Los Informes de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales, de un lado, y de la Dirección de Función Pública, de otro lado, fueron solicitados ambos el día 22 de diciembre de 2022, advertida su ausencia, en el primer caso, y valorada su necesidad y oportunidad en el segundo caso, a la vista de las consideraciones recogidas respecto de los mismos en el Informe de la OCE.

Dicho esto, a fecha de la presente, y habiendo transcurrido el plazo para su emisión, no se han aportado al expediente DNCG_LEY_2823/19_04 los informes solicitados.

B) CONSIDERACIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO-ORGANIZATIVO.

1. Disposición final cuarta.– Adecuación de la estructura del Observatorio de la Infancia y la Adolescencia.

«La expresión “*deberá dotar ... las plazas que resulten necesarias para que pueda realizar las restantes funciones*” podría entenderse como un mandato directo para incrementar las plazas con las que actualmente cuenta el observatorio, aunque no necesariamente, en la medida en que las funciones asignadas al citado órgano puedan ser asumidas (por medio de otros medios, como la reasignación de funciones, readscripción...) por el personal con que ya cuenta el observatorio.

Se recomienda aquí evitar ese tipo de previsiones y, de hacerlo, limitarse a una remisión de carácter más general que derive a la tramitación del reglamento de organización y funcionamiento del Observatorio las adaptaciones de la RPT que resulten necesarias en atención a las funciones encomendadas en la Ley, sin concretar funciones ni anticipar ahora en qué han de consistir las modificaciones, las cuales habrán de justificarse en el momento en que se tramite tal reglamento, que deberá acompañarse necesariamente de Informe de la Dirección de Función Pública».

Justificación de la no aceptación de esta consideración.

La disposición que se cuestiona tiene por objeto asegurar que el Observatorio de la Infancia y la Adolescencia cuente con el personal suficiente para garantizar el correcto desempeño de la totalidad de sus funciones.

Desde esa premisa, la redacción se considera adecuada. Máxime, si se tiene en cuenta que, actualmente, el Observatorio carece de personal propio, y que el apoyo y la asistencia necesarias para asegurar su adecuado y permanente funcionamiento se realiza con los medios humanos, materiales y técnicos del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales.

Siendo esto así, el procedimiento que se inicie para la aprobación del nuevo decreto que establezca el régimen jurídico del Observatorio de la Infancia y la Adolescencia, será el cauce adecuado para definir los puestos de trabajo y dotaciones de los mismos que se estiman necesarias para garantizar su actividad y funcionamiento, de acuerdo a las nuevas funciones que le atribuye el anteproyecto de ley.

Y, precisamente, en ese sentido se pronunciaba Memoria económica elaborada, en la cual se añadía que en este proceso se deberá contar, necesariamente, con la participación de la dirección del Gobierno Vasco competente en materia de función pública, además de realizarse los trámites de negociación que procedan conforme a lo dispuesto en la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

2. Servicio público de Atención a la Infancia y la Adolescencia (Zeuk Esan).

«En la identificación de dicho gasto que se recoge en el apartado II.D) de la memoria económica, el citado montante de gasto no se imputa al ejercicio 2023 sino al 2022, siendo así que para el ejercicio 2023 se prevé un gasto de 459.850,00 €, incorporando

además otros créditos para los ejercicios 2025-2026. Datos que conviene aclarar en la memoria».

Ampliación de la información contenida en la Memoria económica. Apartado II.C) – epígrafe B) 5. 4º (página 14).

La cuantía de 205.200,00 € recogida en la Memoria económica da respuesta al gasto que ha conllevado la prestación del «Servicio público de Atención a la Infancia y la Adolescencia (Zeuk Esan)» durante el ejercicio económico 2022, por parte de la entidad AGINTZARI, SOCIEDAD COOPERATIVA DE INICIATIVA SOCIAL, con CIF F48481923, en el marco del contrato administrativo de servicios correspondiente al expediente núm. 24/2019-F.

La vigencia de dicho contrato fue objeto de prórroga en el año 2021, aprobada por Resolución de 14 de octubre de 2021, del Órgano Contratación del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales. En concreto, la **prórroga** se aprobó para el periodo comprendido **desde el 1 de febrero de 2022 al 31 de enero de 2023**, de acuerdo con los importes que se detallan debajo:

2022	2023	TOTAL
188.100,00 € (IVA exento)	17.100,00 € (IVA exento)	205.200,00 € (IVA exento)

Por tanto, en el presente año resulta preciso realizar una nueva contratación pública para la prestación del servicio durante el periodo 2023-2026.

A tal efecto, para dar cobertura al gasto específico que comportará la prestación del Servicio público «Zeuk Esan» el presente año, en los Presupuestos Generales de la CAE para el ejercicio 2023, y dentro de las partidas correspondientes al programa de Política Familiar, se ha consignado un **crédito económico de 459.850,00 €**, distribuido en las dos partidas presupuestarias siguientes con el importe que se detalla para cada una de ellas:

SEC.	PROG.	SERV.	CONC.	PART.	CONCEPTO	PARTIDAS
10	3124	22	244	22/0594	Prestación del Servicio Zeuk Esan de atención a la infancia y a la adolescencia 2022-2023.	17.100,00 €
10	3124	22	245	23/0275	Prestación del Servicio Zeuk Esan de atención a la infancia y a la adolescencia 2023-2026. Crédito de compromiso: 2024: 0.39M; 2025: 0.39M; 2026: 0.03M; Total: 0.82M	442.750,00 €

Por último, los importes que se indicaban en la Memoria económica para los ejercicios 2024, 2025 y 2026 pretendían reflejar el gasto que conllevará, en dichos ejercicios concretos, la prestación del Servicio público «Zeuk Esan», con base al nuevo contrato que se suscriba con la entidad que resulte adjudicataria en la licitación que se realice.

3. Estrategia vasca contra la violencia hacia la infancia y la adolescencia (2022-2025).

«Ha de observarse que en el cuadro de estimaciones presupuestarias del apartado II.D) de la memoria económica figura prevista una “Nueva partida presupuestos” descrita como “Estrategia vasca contra la violencia hacia la infancia y la adolescencia”, con una previsión de gasto de 43.000,00€, exclusivamente para el ejercicio 2023, que no parece concordar con lo anteriormente expuesto en dicha memoria».

Ampliación de la información contenida en la Memoria económica. Apartado II.C) – epígrafe B) 5. 2º (página 13).

En los Presupuestos Generales de la CAE para el ejercicio 2023, y dentro del programa de Política Familiar, figuran dos partidas presupuestarias diferentes conectadas a los gastos

que conllevará la implementación y el desarrollo de la «Estrategia vasca contra la violencia hacia la infancia y la adolescencia (2022-2025)».

SEC.	PROG.	SERV.	CONC.	PART.	CONCEPTO	PARTIDAS
10	3124	22	244	19/0608	Contratación de estudio para el Observatorio de la infancia y la Adolescencia.	145.233,00 €
10	3124	22	244	23/0268	Estrategia vasca contra la violencia hacia la infancia y la adolescencia (2022-2025).	43.000,00 €

A este respecto, de un lado, la partida presupuestaria 19/0608 –Contratación de estudio para el Observatorio de la infancia y la Adolescencia– dará cobertura a los gastos derivados del seguimiento y evaluación de la «Estrategia vasca contra la violencia hacia la infancia y la adolescencia (2022-2025)», vinculados al expediente núm. 27/2022-F.

Y, de otro lado, la partida presupuestaria 23/0268 atenderá específicamente las actuaciones de divulgación con fines de información, sensibilización y concienciación, además de las acciones de formación asociadas a la referida Estrategia.

4. Servicio de atención integral y especializada a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia de naturaleza sexual.

«Tales previsiones de gasto para 2023 figuran recogidas en el cuadro del apartado II.D de la memoria, si bien en dicho cuadro se estiman además costes en tal concepto para los años 2022, 2024 y 2025.

Por otro lado, se observa que la previsión de coste inicial de 905.000€ para 2023 a que se refiere primeramente la memoria, no coincide con el total de gasto que se refleja en el cuadro recogido a continuación».

Ampliación de la información contenida en la Memoria económica. Apartado II.C) – epígrafe B) 5. 5º (páginas 14-15).

En la Memoria económica se reflejan las estimaciones de gasto realizadas para la implementación del Servicio de atención integral y especializada a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia de naturaleza sexual en el periodo global 2022-2025.

Dicho esto, el coste inicial que se estimaba para el año 2023 ascendía a 1.024.700,00 €, y no a la cuantía de 905.00,00 € que se indicaba, y que obedece a un error de transcripción. Así, de la suma total de los conceptos a los que se atribuye la estimación de gasto realizada, y que se recoge en un cuadro en la Memoria económica (página 13) se obtiene el resultado de 1.024.700,00 €.

En el mismo sentido, los importes finalmente consignados en los Presupuestos Generales de la CAE para el ejercicio 2023, y dentro de las partidas correspondientes al programa de Política Familiar, responde a las siguientes cuantías:

SEC.	PROG.	SERV.	CONC.	PART.	CONCEPTO	PARTIDAS
10	3124	22	201	21/1004	Implementación modelo BARNAHUS. Crédito de compromiso: 2024: 0.01M; Total: 0.01M	8.000,00 €
10	3124	22	244	21/1004	Implementación modelo BARNAHUS. Crédito de compromiso: 2024: 0.58M; 2025: 0.56M; Total: 1.13M	616.700,00 €
10	3124	22	616	22/0604	Implementación modelo BARNAHUS. (2022-2025).	400.000,00 €
TOTAL						1.024.700 €

5. Sistema Vasco de Información sobre la Infancia y la Adolescencia.

«Sobre esta medida no se aporta en la memoria económica previsión cuantitativa (siquiera estimativa) del gasto a incurrir».

Ampliación de la información contenida en la Memoria económica. Apartado II.C) – epígrafe B) 5. 6º (páginas 15 a 17).

En este punto, es obligado advertir que resulta sumamente complicado poder realizar una estimación adecuada del gasto económico que puede suponer la creación del Sistema Vasco de Información sobre la Infancia y la Adolescencia, sin que se haya realizado previamente por el Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales –conjuntamente con las administraciones públicas y sistemas implicados, además de EJIE⁴⁵–, una labor de definición y diseño de los contenidos y funcionalidades que deben servir de parámetro para la configuración de la herramienta informática que de soporte al referido sistema.

Desde esa premisa, y de acuerdo con la finalidad a la que el artículo 310.1 del anteproyecto de ley conecta la creación del Sistema Vasco de Información sobre la Infancia y la Adolescencia⁴⁶, la **herramienta informática** que se desarrolle puede concebirse como un **entorno orientado a la gestión de indicadores sobre la base de los datos que se alojen en la misma**.

En el marco de la gestión de indicadores aludida se incluirían las siguientes funcionalidades:

- Mantenimiento de los indicadores.
- Carga de los datos de cada periodo y cada indicador. Esta carga inicialmente está basada en una **carga desde ficheros Excel**, que deberán llegar verificados y cotejados. **Este método de recogida de datos es el más sencillo.**
- Explotación de resultados de estos indicadores (listados y estadísticas).
- Publicación de los indicadores en internet.

Con este planteamiento básico, y guiándonos por experiencias anteriores similares (Observatorio Vasco de la Juventud), la **estimación del coste de desarrollo** de la herramienta informática que aloje o sirva de soporte al Sistema Vasco de Información sobre la Infancia y la Adolescencia, ascendería a **200.000,00 €**

Dicho esto, resulta oportuno advertir que el método de recogida de datos que se ha tenido en cuenta para la estimación del gasto es el más sencillo. En síntesis, se trata de una metodología de trabajo que parte de la información recogida en hojas Excel; información que se ha cumplimentado previamente por personal del departamento responsable de la implementación y mantenimiento del sistema. Esto es, alguien del departamento se encarga de recopilar la información de todas las administraciones públicas y sistemas implicados (servicios sociales, sanitario, educativo, policial...), validar los datos recogidos y garantizar que dichos datos están completos.

No obstante, en la fase inicial de definición y diseño del sistema (y que está prevista en el año 2024, como paso previo a la fase de desarrollo de la herramienta informática), podría optarse por otra metodología de trabajo y recogida de la información, en aras de asegurar una mayor fiabilidad y uniformidad de los datos. Así, por ejemplo, por el suministro de la información directamente por las administraciones públicas y sistemas que dispongan de ella. Esta alternativa implicaría, cualitativamente, un diseño y desarrollo más complejo, y, por ende, un incremento en la estimación del gasto que no resulta posible cuantificar en estos momentos (aspecto éste que no se puede obviar y es precio poner de manifiesto).

Este gasto se atendería con cargo a los créditos económicos consignados en las partidas correspondientes al Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales que se incluyan en los Presupuestos Generales de la CAE para el ejercicio 2024.

A tal efecto, se crearía la aplicación presupuestaria **1001022000 1.31241.60100**.

⁴⁵ Eusko Jaurlaritzaren Informatika Elkarte–Sociedad Informática del Gobierno Vasco, SA (EJIE, S.A).

⁴⁶ Garantizar un conocimiento actualizado, continuo y uniforme de la situación de las personas menores de edad en la Comunidad Autónoma del País Vasco y de sus necesidades, tanto a efectos de seguimiento del grado de desarrollo de la presente ley como a efectos estadísticos.

6. Órganos consultivos y de participación social.

- 6.1. «Tampoco cuantifica aquí la memoria la estimación de gastos por asistencia e indemnizaciones derivadas del funcionamiento de tales órganos, siquiera en base a los que se vinieran generando por la Comisión que será ahora sustituida por el Consejo Vasco para la Infancia y la Adolescencia».

Ampliación de la información contenida en la Memoria económica. Apartado II.C) – epígrafe B) 5. 8º (páginas 18-19).

Se estima que el Consejo Vasco para la Infancia y la Adolescencia (y que vendrá a sustituir a la actual Comisión Permanente Sectorial para la Atención a la Infancia y la Adolescencia) celebrará, con carácter ordinario, un mínimo de 2 reuniones anuales.

Asimismo, considerando el mismo número de vocales que el actualmente previsto en el artículo 3.2 del Decreto 165/2007, de 2 de octubre, de creación, funcionamiento, composición y establecimiento de funciones de la Comisión Permanente Sectorial para la Atención a la Infancia y a la Adolescencia, en representación del conjunto de agentes sociales implicados en materia de infancia y la adolescencia, serían un total de 13 miembros quienes tendrían derecho a percibir una compensación económica en concepto de asistencia al órgano colegiado.

En todo caso, tal cantidad se percibirá en las cuantías y límites previstos, con carácter general, en el Decreto 16/1993, de 2 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio. Actualmente, en aplicación del Acuerdo del Gobierno Vasco adoptado en la sesión del Consejo de Gobierno celebrada el día 21 de mayo de 2002, la concurrencia a las reuniones daría derecho a percibir una compensación económica en concepto de asistencia en la cuantía de 80,00 €.

Sobre las premisas anteriores, esto es:

- Número de reuniones ordinarias 2
- Número de miembros con derecho a percibir una compensación económica en concepto de asistencia 13
- Cuantía económica 80 €

Se estima el siguiente gasto total anual: $2 \times 13 \times 80 = 2.080,00 \text{ €}$

Dicho gasto se hará efectivo con cargo a la siguiente partida consignada en los Presupuestos Generales de la CAE para el ejercicio 2023, dentro del programa de Política Familiar:

SEC.	PROG.	SERV.	CONC.	PART.	CONCEPTO	PARTIDAS
10	3124	22	237	19/0606	Gastos de funcionamiento.	5.000,00 €

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21.1 del Decreto 16/1993, de 2 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio –norma a la que se alude en el Informe de control económico-normativo (página 17, párrafo segundo) –, en virtud del cual:

«Las asistencias por la concurrencia a reuniones de Órganos Colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma se devengarán excepcionalmente en aquellos casos en que, a propuesta conjunta de los Departamentos de Hacienda y Finanzas y Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico, así se autorice mediante acuerdo del Gobierno Vasco, con sujeción a las cuantías y condiciones que por éste se determinen. La autorización se otorgará, en su caso, a iniciativa del Departamento u Organismo Autónomo interesado».

Más complejo resulta cuantificar el gasto que conllevará la participación de las personas menores de edad en el Foro de la Infancia y la Adolescencia, puesto que la composición, las fórmulas y los criterios de representación, las funciones y el régimen de funcionamiento de este órgano se establecerán reglamentariamente por el Gobierno Vasco, en cumplimiento de artículo 309.4 del anteproyecto de ley, en relación con la Disposición final tercera del mismo texto.

En todo caso, en relación con este órgano colegiado, no se contempla el reconocimiento del derecho a percibir una compensación económica en concepto de asistencia a las personas menores de edad que formen parte del mismo.

Sin perjuicio de ello, el Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales al que quedará adscrito el órgano colegiado, le prestará los medios personales y técnicos necesarios para el adecuado y eficaz ejercicio de sus funciones, y atenderá con sus propios recursos económicos los gastos logísticos que permitan su correcto funcionamiento.

En este sentido, la opción más plausible para asegurar el correcto funcionamiento del Foro de la Infancia y la Adolescencia sería la contratación de una asistencia técnica para el acompañamiento de las personas menores de edad que formen parte de dicho órgano. Su labor consistiría en organizar los traslados de las personas menores de edad y, a su vez, en diseñar la dinámica de trabajo a seguir en cada una de las sesiones, con sujeción a las siguientes condiciones: deberá estar adaptada a las características de las personas menores de edad, y responder a un lenguaje claro y comprensible para éstas. Asimismo, dinamizaría las actividades del órgano colegiado. Todo ello, respetando su autonomía y sin incidir, en forma alguna, en su funcionamiento ordinario ni en sus decisiones. A este respecto, toda aclaración o análisis de las aportaciones que se realicen en el seno del Foro recaerá en los medios personales que le presten el apoyo técnico necesario.

El gasto total al que ascendería el servicio de prestación de asistencia técnica al Foro de la Infancia y la Adolescencia dependerá del número de reuniones que se celebren anualmente, y del formato utilizado para su realización (presencial, telemático o mixto).

Así las cosas, considerando 3 reuniones presenciales (o mixtas) anuales, y un gasto de 4.000,00 € por sesión, a razón de los siguientes conceptos:

- Diseño previo de la dinámica de trabajo.
- Gestión del desplazamiento (medios de transporte y acompañamiento).
- Dinamización de la sesión de trabajo.

Se estima el siguiente gasto total anual: $3 \times 4.000,00 = 12.000,00 \text{ €}$

Actualmente, en los Presupuestos Generales de la CAE para el ejercicio 2023, y dentro de las partidas correspondientes al programa de Política Familiar, no está consignada una partida presupuestaria específica que de cumplimiento al crédito de gasto estimado. La razón se debe a que la puesta en marcha del Foro de la Infancia y la Adolescencia requiere de un desarrollo reglamentario previo, el cual no se prevé que pueda estar culminado hasta el año 2024.

En cualquier caso, de ser necesario atender en el presente ejercicio 2023 gastos asociados al funcionamiento del Foro de la Infancia y la Adolescencia, se solicitaría una transferencia de crédito, con cargo al vinculante del capítulo 2, para la creación una partida presupuestaria acorde a la naturaleza e imputación del gasto específico de que se trate.

6.2. «La Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco (en adelante, LSPV), diferencia entre *órganos* colegiados (artículo 18) y espacios estables de participación

ciudadana y asociativa (artículo 19), presentándose aquí la duda sobre la naturaleza del mencionado Foro».

Con relación a esta consideración, se indica lo siguiente:

El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General núm. 12, sobre el derecho del niño a ser escuchado (2009), establece que han de garantizarse las condiciones básicas para que el derecho a la participación sea efectivo. Y añade que, para ello, la participación debe ser: transparente e informativa; voluntaria; pertinente; adaptada a las niñas y niños; con formación adecuada a las personas adultas; segura, protectora y sensible a posibles riesgos; y responsable.

Al margen de la citada Observación General, cabe traer a colación las Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño realizadas específicamente a España en el año 2018, con relación al «Respeto a las opiniones de los niños»⁴⁷. En este punto, con referencia a la citada Observación General núm. 12 (2009), el Comité reitera sus observaciones finales anteriores⁴⁸ y recomienda al Estado parte que intensifique su labor para promover el debido respeto por las opiniones del niño, a cualquier edad, en la familia, en la escuela, en la sociedad en general y en todos los procedimientos administrativos y judiciales que le conciernen. El Comité recomienda, en particular, que el Estado parte promueva el ejercicio efectivo de este derecho, en los siguientes términos:

«Fortalezca los consejos de niños a todos los niveles para asegurar que se escuchen las opiniones de los niños y **facilitar su participación significativa en procesos legislativos y administrativos relativos a cuestiones que los afectan**».

En términos similares, las nuevas Directrices de la Unión Europea (Estrategia de la Unión Europea sobre los derechos del niño (03/2021) señalan en su punto 1 –Participación en la vida política y democrática– una UE que capacita a las niñas y los niños para ejercer una ciudadanía activa como miembros de las sociedades democráticas.

Partiendo de los presupuestos citados, el artículo 53 del anteproyecto de ley dispone las actuaciones para la promoción del derecho a la participación, asociación y reunión. Así, señala que **las administraciones públicas vascas facilitarán que los niños, las niñas y adolescentes sean escuchados, como colectivo, y de forma directa, en los asuntos y las decisiones que les afecten. Y, para ello crearán procedimientos y habilitarán cauces de participación**, físicos o virtuales, accesibles, que faciliten la intervención responsable en la vida social, política, cultural y artística de su entorno mediante la expresión de sus opiniones y la realización de propuestas de mejora o sugerencias.

Para dar cumplimiento a dicha previsión, las **administraciones públicas vascas deberán garantizar la participación efectiva de los niños, las niñas y adolescentes**, mediante su representación en los mismos, en los **órganos consultivos y de participación**, y, **en particular, a través del Foro de la Infancia y la Adolescencia** previsto en el artículo 309 del anteproyecto de ley.

Congruentemente con la previsión anterior, la cual alude a órganos consultivos y de participación, y atendiendo al espíritu de las directrices y recomendaciones tanto de Naciones Unidas como de la Unión Europea, en virtud de las cuales se pretende asegurar el ejercicio efectivo del derecho a la participación de la infancia y la adolescencia en la formulación, aplicación y evaluación de planes, programas y políticas públicas, a través de la realización de propuestas, la naturaleza jurídica del Foro de la Infancia y la Adolescencia

⁴⁷ Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España, aprobadas por el Comité de los Derechos del Niño en su 77º período de sesiones (14 de enero a 2 de febrero de 2018).

⁴⁸ Ver CRC/C/ESP/CO/3-4, párr. 30.

es la propia de un órgano colegiado de consulta, en el sentido previsto en el artículo 19 LSPV.

Siendo esto así, para disipar posibles dudas, y en refuerzo de la debida seguridad jurídica, se considera oportuno concretar la naturaleza jurídica del órgano colegiado en el marco del propio artículo 309 del anteproyecto de ley.

7. Observatorio de la Infancia y la Adolescencia.

«Entre las estimaciones de gasto del apartado II.D de la memoria económica figura una partida específica denominada “Contratación de estudio para el Observatorio de la Infancia y la Adolescencia” que contiene estimaciones de gasto desde 2022 a 2025, siendo la previsión para 2023 de 145.232,82€, y además, otra partida denominada “Gestión de los servicios de los Observatorios de Familia y de Infancia y Adolescencia”, con una previsión de gasto de 2022 a 2023, siendo la previsión de gasto para 2023 de 254.100,00€, aunque tales estimaciones no desglosan el gasto correspondiente a cada observatorio».

Ampliación de la información contenida en la Memoria económica. Apartado II.C) – epígrafe B) 7 (páginas 19-20).

En los Presupuestos Generales de la CAE para el ejercicio 2023, y dentro de las partidas correspondientes al programa de Política Familiar, los créditos económicos destinados a atender el gasto que conlleva el funcionamiento del Observatorio de la Infancia y la Adolescencia se distribuye en las dos partidas presupuestarias siguientes:

SEC.	PROG.	SERV.	CONC.	PART.	CONCEPTO	PARTIDAS
10	3124	22	244	19/0608	Contratación de estudio para el Observatorio de la infancia y la Adolescencia. Crédito de compromiso: 2024: 0.09M; 2025: 0.04M; Total: 0.13M	145.233,00 €
10	3124	22	244	22/0590	Gestión de los servicios de los Observatorios de Familias y de Infancia y Adolescencia. Crédito de compromiso: 2024: 0.25M; Total: 0.25M	254.100,00 €

En el caso de la partida 19/0608, su finalidad es acometer exclusivamente los gastos específicos que conlleven los trabajos de investigación, estudio y diagnóstico relacionados con la infancia y la adolescencia, en particular, con el desarrollo de sus derechos y necesidades.

Y, por el contrario, la partida 22/0590 está destinada a asumir los gastos de funcionamiento que impliquen, de forma conjunta, tanto el Observatorio de la Infancia y la Adolescencia como el Observatorio Vasco de las Familias, en relación con la gestión de aquellas cuestiones que tengan puntos de conexión con los ámbitos que abordan cada uno de ellos: infancia y adolescencia y la familia. En este punto, cabe citar, por ejemplo, los trabajos de revisión y recopilación documental y normativa, la actualización permanente de indicadores o el mantenimiento de su contenido. Con ello se busca que la actividad de ambos observatorios sea coherente y efectiva, y aprovechar las posibles sinergias. Y, al mismo tiempo, se evita duplicar esfuerzos, tanto desde la vertiente económica como material.

Por esa razón se crea una partida conjunta para los dos observatorios, ya que da cobertura a gastos comunes y no específicos de cada observatorio.

8. Unidades sociosanitarias residenciales y terapéutico-educativas.

«Tampoco la memoria realiza aquí estimación de costes sobre tales unidades previstas en el artículo 113 de la ley propuesta, ni se contiene referencia a las unidades terapéutico-educativas previstas en el artículo 114».

Ampliación de la información contenida en la Memoria económica. Apartado II.C) – epígrafe B) 8 (páginas 20-21).

a) Unidades sociosanitarias residenciales.

Las unidades sociosanitarias residenciales se crean en el artículo 113 del anteproyecto de ley. A tal fin, y de acuerdo con lo expresado en la Memoria económica, el citado precepto mandata al Gobierno Vasco, a través de los departamentos competentes en materia de infancia y adolescencia y en materia de salud, que actuarán de forma conjunta, acometer el desarrollo reglamentario en el que se determine:

- La tipología, la estructura y los requisitos técnicos materiales, funciones y de personal que deben reunir las unidades socio sanitarias residenciales, sobre la base de las especiales necesidades educativas o terapéuticas que precisen los niños, las niñas y adolescentes que sean atendidos en cada una de las unidades previstas.
- Las características, las condiciones y los requisitos que deben reunir los niños, las niñas y adolescentes destinatarios de estos recursos, para poder acceder a ellos, y contendrá una referencia expresa a los derechos y obligaciones tanto de las personas usuarias como de las profesionales de estas unidades.

Este desarrollo reglamentario deberá llevarse a cabo en el plazo de 2 años, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la ley. Y por esa razón, se refería en la memoria que el momento que se estimaba más adecuado para cuantificar el coste económico que conllevaría, para cada uno de los sistemas implicados (sanitario y servicios sociales), la articulación de las unidades socio–sanitarias residenciales para niños, niñas y adolescentes, sería aquel en el que se diese inicio al procedimiento de elaboración de la disposición normativa de carácter general regulatoria de las unidades sociosanitarias previstas.

Considerando que las personas destinatarias de estos recursos serán niños, niñas y adolescentes que presenten, al mismo tiempo, trastornos de salud mental y graves limitaciones funcionales que requieran de una atención social y sanitaria simultánea, coordinada y estable, los gastos de personal y de funcionamiento que comportarían estas unidades serían compartido entre el sistema sanitario y el sistema de servicios sociales, a través de las diputaciones forales.

Y dicho gasto se acometería de acuerdo a las fórmulas de financiación conjunta aprobadas por ambos sistemas.

En este contexto, como antecedente que puede resultar de interés en este caso, cabe traer aquí a colación el Acuerdo alcanzado entre el Gobierno Vasco y el Grupo Parlamentario Elkarrekin-Podemos para propiciar la aprobación de los Presupuestos Generales de la CAE del año 2020», en cuyo apartado dedicado a «Salud y Adicciones» se establece el siguiente compromiso:

«Creación de las siguientes **unidades especializadas para la atención a las niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental**, con una dotación presupuestaria de 1.000.000 euros:

- Unidad de Atención precoz de Gipuzkoa.
- Hospital de Día para niños, niñas y adolescentes. Punto de Terapia Intensiva Adolescente (T.I.A) de Bizkaia (Red de Salud Mental).
- Hospital de día para niños, niñas y adolescentes en Basurto.
- **Centros de menores tutelados con trastorno mental grave (recurso compartido con Diputaciones Forales)**».

Dicho esto, para la creación de las unidades socio–sanitarias residenciales de referencia se estima necesario una dotación presupuestaria de 1.000.000,00 €.

b) Unidades terapéutico-educativas.

Por lo que se refiere a las unidades terapéutico-educativas previstas en el artículo 114, estos recursos cuentan con un marco normativo en el Decreto 266/2006, de 26 de diciembre, por el que se crean los Centros Territoriales para la Atención Educativa Hospitalaria, Domiciliaria y Terapéutico Educativa.

Así, la citada norma dispone en su artículo 23 que «El Departamento de Educación, Universidades e Investigación consignará anualmente dentro de sus presupuestos la dotación presupuestaria necesaria para la realización de las funciones que tienen encomendadas los Centros Territoriales para la Atención Educativa Hospitalaria, Domiciliaria y Terapéuticoeducativa».

En respuesta a dicho mandato, en los Presupuestos Generales de la CAE para el ejercicio 2023 se han consignado los siguientes créditos económicos, dentro de las partidas correspondientes a los programas de Educación Infantil y Primaria–4221 y Promoción Educativa–4231 que se detallan debajo.

SEC.	PROG.	SERV.	CONC.	PART.	CONCEPTO	PARTIDAS
07	4221	11	231	19/1626	Gastos itinerancia personal centros Terapéuticos Asistencia Domiciliaria.	200.502,00 €
07	4231	23	244	23/0110	Comedor alumnado ámbito terapéutico educativo.	50.000,00 €
07	4231	23	245	23/0111	Transporte alumnado ámbito terapéutico educativo Crédito de compromiso: 2024: 0.26M; 2025: 0.26M; Total: 0.53M	262.925,00 €

C) ASPECTOS CON EVENTUAL INCIDENCIA PRESUPUESTARIA.

C.1. ESTADO DE GASTOS.

1. Medidas de fomento y promoción.

«Entre todas las medidas previstas en la ley proyectada que puedan materializarse en subvenciones o ayudas, pueden identificarse algunas que ya se encuentran implantadas en la actualidad, si bien se desconoce cuáles de los programas previstos habrán de variar su actual normativa para adaptarse a la nueva ley, o cuáles de ellos puedan resultar novedosos a partir de su entrada en vigor. La memoria económica no aporta mayores datos sobre la incidencia de la nueva norma en el nivel de las subvenciones que se otorgan desde la administración general e institucional, y la eventual necesidad de mayores recursos presupuestarios en este ámbito, y sus fuentes de financiación. Procede aquí también completar la memoria en tal sentido».

Ampliación de la información contenida en la Memoria económica. Apartado II.C) – epígrafe B) 8 (página 10 y siguientes).

Las medidas orientadas a promover un nivel básico de bienestar material que propugna el anteproyecto de ley están íntimamente unidas a los apoyos a las familias en el ejercicio de sus deberes de crianza, y para la conciliación de la vida familiar y laboral.

Desde esa perspectiva, el artículo 57 del anteproyecto de ley dispone que el Gobierno Vasco deberá adoptar las medidas pertinentes para que el padre y la madre, las y los representantes legales y las personas acogedoras y guardadoras, puedan acceder a un nivel mínimo de recursos económicos que les permita garantizar a sus hijos e hijas menores de edad, o los niños, las niñas y adolescentes a su cargo, el nivel básico de bienestar material que necesitan para un desarrollo integral adecuado.

Y, en particular, le mandata implementar ayudas económicas, en el marco de su política de apoyo a las familias con niños, niñas y adolescentes a su cargo, en los términos que se

determine en la legislación sectorial que resulte de aplicación y en su normativa de desarrollo.

Sobre esa base, uno de los programas subvencionales que debe adaptar su contenido a las premisas que orientan la iniciativa legislativa, y, en especial, a la promoción de los derechos de las personas menores de edad, en orden a asegurar la satisfacción de sus necesidades en todos los ámbitos de su vida, es el correspondiente al **programa subvencional a familias con hijos e hijas a cargo.**

Este nuevo enfoque implicará, necesariamente, la aprobación de un nuevo marco normativo que dé cobertura a las distintas ayudas económicas por hijo e hija a cargo. A tal efecto, ya se ha iniciado la tramitación del procedimiento para la elaboración del proyecto de decreto de ayudas a las familias con hijas e hijos, cuyo texto deberá ser sometido, en el momento procedimental oportuno (con carácter previo a la solicitud del dictamen de la COJUAE) al Informe de control económico-normativo de la OCE.

Siendo esto así, no procede detenerse en el contenido del citado proyecto normativo, dado que la OCE tendrá ocasión de examinarlo en profundidad, junto con la restante documentación que conforme del expediente. Basta, por tanto, realizar las siguientes precisiones:

- En línea con la terminología empleada en el capítulo III del título III del anteproyecto de ley, el texto normativo propuesto incorpora en la tipificación de las dos modalidades de ayudas que contempla el concepto de «crianza».
 - Ayudas al mantenimiento y crianza de hijas e hijos.
 - Ayudas adicionales al mantenimiento y crianza en el supuesto de tercera o sucesiva hija o hijo.
- Como novedad, en el marco de las denominadas ayudas al mantenimiento y crianza de hijas e hijos se subvencionará el mantenimiento y la crianza de todas las hijas e hijos con una cuantía de 200 € mensuales, en los siguientes términos:
 - En el supuesto de nacimiento, hasta que la hija o hijo cumpla 3 años.
- En los supuestos de adopción, delegación de guarda para la convivencia preadoptiva o constitución de la tutela, hasta la finalización del período de tres años contados a partir del día en que se formalice la adopción, la delegación de guarda para la convivencia preadoptiva o la constitución de la tutela, siempre que la hija o hijo sea menor de edad.
- En cuanto a las ayudas adicionales al mantenimiento y crianza en el supuesto de tercera o sucesiva hija o hijo, el régimen de concesión también resulta novedoso:
 - Se subvencionará el mantenimiento y la crianza de la tercera o sucesiva hija o hijo con una cuantía de 100 € mensuales, desde que la hija o hijo cumple los 3 años hasta que cumpla los siete años -4 años-.
 - En los supuestos de adopción, delegación de guarda para la convivencia preadoptiva o constitución de la tutela sobre una persona menor de 18 años de edad el citado período de subvención -4 años- se iniciará tras la finalización del período de 3 años contados a partir del día en que se formalice la adopción, la delegación de guarda para la convivencia preadoptiva o la constitución de la tutela, y siempre que la tercera o sucesiva hija o hijo sea menor de edad.
 - El orden de la hija o del hijo dentro de la familia se determinará por el lugar que ocupe en el conjunto de las hijas o hijos convivientes ordenados en función de la fecha de nacimiento.

Con este nuevo escenario normativo, podrán motivar este tipo de ayuda los niños y las niñas nacidas en los años 2020, 2021, 2022 y 2023. Y también aquellos respecto a quienes se haya constituido una adopción, una tutela o una delegación de la guarda para la convivencia preadoptiva en el mismo período.

Para dar cobertura al gasto que conlleve la entrada en vigor de la norma proyectada se han consignado en los Presupuestos Generales de la CAE para el ejercicio 2023 créditos económicos por valor de 98.270.000,00 €

SEC.	PROG.	SERV.	CONC.	PART.	CONCEPTO	PARTIDAS
10	3124	22	451	19/0280	Nuevo Decreto. Ayudas a las familias con hijos e hijas. Crédito de compromiso: 2024: 93.03M; 2025: 56.16M; 2026: 19.26M; Total: 168.44M	98.270.000,00 € ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Incluye el incremento en 7.000.000,00 € adicionales aprobado en el trámite parlamentario para la aprobación de la Ley 15/2022, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la CAE para el ejercicio 2023.

Al margen del programa anterior, también se ha acometido una **extensión del programa subvencional para la conciliación de la vida familiar y laboral**, y, en particular, de la línea de ayudas dedicada a la contratación de cuidadores a domicilio para hijos e hijas. Esta extensión tiene su reflejo en el reciente Decreto 102/2022, de 7 de septiembre, de ayudas a la contratación de personas trabajadoras para el cuidado de hijas e hijos menores de 14 años de edad.

Para dar respuesta a la extensión de la línea de ayudas dedicada a la contratación de cuidadores a domicilio para hijos e hijas, la cuantía económica incluida en los Presupuestos Generales de la CAE para el ejercicio 2023 asciende a 4.000.000 €

SEC.	PROG.	SERV.	CONC.	PART.	CONCEPTO	PARTIDAS
10	3124	22	451	22/600	Ayudas para la contratación de personas cuidadores para hijos e hijas menores de 14 años (nuevo Decreto).	4.000.000,00 €

2. Procesos de consulta y participación dirigidos a los niños, las niñas y los adolescentes.

«Dicho gasto no se recoge como partida específica en el cuadro de previsiones del apartado II.D de la memoria económica».

Ampliación de la información contenida en la Memoria económica. Apartado II.C) – epígrafe B) 5. 9º (página 19).

La partida presupuestaria que dará cobertura a dicho gasto específico es la siguiente:

SEC.	PROG.	SERV.	CONC.	PART.	CONCEPTO	PARTIDAS
10	3124	22	244	22/0588	Dinamización de la red de municipios que fomenten la participación infantil y adolescente. Crédito de compromiso: 2024: 0.10M; 2025: 0.10M; 2026: 0.09M; Total: 0.29M	100.000,00 €

3. Escolarización a partir de los cero años.

«No se contienen datos sobre las previsiones de gasto inherentes a la gratuidad, ya desde el primer ciclo de infantil, de tal servicio socio-educativo, lo que dificulta una cabal apreciación del verdadero alcance económico de dicha medida y de su financiación por parte de los Presupuestos Generales de esta Administración (en concreto, de los estados presupuestarios del Departamento de Educación). Procede completar la memoria económica en tal sentido».

Ampliación de la información contenida en la Memoria económica. Apartado II.C) – epígrafe B) 8 (página 10 y siguientes).

Con respecto a esta cuestión, cuya implementación compete al Departamento de Educación, resulta necesario traer a colación la Memoria de la Sección y de los Programas que acompaña a la Ley 15/2022, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la CAE para el ejercicio 2023, en su apartado relativo a las consignaciones del Departamento de Educación.

Destacan en la citada memoria, vinculado a la escolarización a partir de los cero años, las siguientes acciones e indicadores específicos (y sus magnitudes asociadas) incluidos dentro del **Objetivo 8**, dedicado a «**Ofrecer a los alumnos y alumnas una enseñanza de calidad que permita el desarrollo de sus capacidades personales y la adquisición de conocimientos y competencias acordes con estas etapas educativas en la red pública**».

OBJETIVO ACCIÓN INDICADOR	8. OFRECER A LOS ALUMNOS Y ALUMNAS UNA ENSEÑANZA DE CALIDAD QUE PERMITA EL DESARROLLO DE SUS CAPACIDADES PERSONALES Y LA ADQUISICIÓN DE CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS ACORDES CON ESTAS ETAPAS EDUCATIVAS EN LA RED PÚBLICA.	
	1. Dar cobertura a la demanda de escolarización en la red pública en los niveles educativos de Infantil y Primaria.	
	Magnitud	
	32.495	1. Escolarización de alumnos y alumnas de Educación Infantil.
	64.525	2. Escolarización de alumnos y alumnas de Educación Primaria.
	2. Escolarización de alumnos y alumnas del primer ciclo de Educación Infantil.	
	1. Participar en la financiación de escuelas infantiles públicas de titularidad municipal para la implantación de la etapa 0-3 años.	
	13	1. Número de municipios.
	1.047	2. Número de alumnos y alumnas.
	2. Aportar la financiación precisa y participar en las acciones del Consorcio Haurreskolak para la creación y el mantenimiento de plazas públicas de 0 a 2 años. Estas plazas serán gratuitas a partir del curso 2023-2024.	
	239	1. Número de centros.
	8.623	2. Número de plazas.
	5.000	3. Número medio de alumnos y alumnas.
566	3. Oferta de aulas de 2 años en centros públicos.	

Por otro lado, en la parte correspondiente al programa 4221 Educación Infantil y Primaria del Consorcio Haurreskolak se expresa lo siguiente:

OBJETIVO ACCIÓN INDICADOR	PROGRAMA 4221 EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA DEL CONSORCIO HAURRESKOLAK.	
	1. Dar cobertura a la demanda de escolarización en la red pública en los niveles educativos de Infantil y Primaria.	
	Magnitud	
		1. Curso 2022-2023:
	8.693	1. Oferta de plazas curso 2022-2023.
	239	2. Número de centros ofertados.
180	3. Número de municipios en los que se ofertan plazas.	

A la vista de lo expuesto, en los Presupuestos Generales de la CAE para el ejercicio 2023, el estado de gastos correspondiente al **CONSORCIO HAURRESKOLAK**, para atender la **extensión de la gratuidad de la Educación Infantil y Primaria desde la edad de cero años**, asciende a un **importe total de 65.986.000,00 €** de acuerdo con el siguiente detalle:

SEC.	PROG.	SERV.	CONC.	CONCEPTO	TOTALES
30	4221	01		CONSORCIO HAURRESKOLAK	65.986.000,00 €
30	4221	01		Educación Infantil y Primaria	65.986.000,00 €
30	4221	01		Consorcio Haurreskolak	65.986.000,00 €

30	4221	01	1	Gastos de Personal	63.449.862,00 €
30	4221	01	2	Gastos de Funcionamiento	2.016.138,00 €
30	4221	01	6	Inversiones Reales	520.000,00 €

En definitiva, los créditos económicos totales consignados suponen un ligero incremento con respecto a los que se habían previsto en los Presupuestos Generales de la CAE para el ejercicio 2022, y que ascendían a 65.700.000,00 €.

Dicho incremento se traduce en un escaso 0,434 %, y entronca con la información recogida en la **Memoria de la Sección y de los Programas del Departamento de Educación**, en la que se **manifiesta, de forma expresa**, que las **plazas públicas de 0 a 2 años serán gratuitas a partir del curso 2023-2024**. Esto es, se desplaza el inicio de la implantación generalizada de la escolarización gratuita a partir de los cero años al próximo curso escolar 2023-2024.

4. Informe de la Dirección de Presupuestos.

4.1. «La valoración del impacto económico del Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, **no recoge algunas áreas afectadas, destacando, entre otras, las relativas a las medidas de apoyo a las familias y a la conciliación de la vida familiar**».

Ampliación de la información contenida en la Memoria económica. Apartado II.D) – (páginas 24-25).

En los Presupuestos Generales de la CAE para el ejercicio 2023, y dentro de las partidas correspondientes al programa de Política Familiar, figuran los créditos económicos que se detallan debajo para dar cobertura a las distintas actuaciones previstas para la promoción del derecho a la crianza y a las relaciones en el ámbito familiar y a las actuaciones orientadas a promover un nivel básico de bienestar material, y que se hayan estrechamente vinculadas a las anteriores.

Asimismo, se contemplan créditos económicos para atender los gastos derivados de los recursos destinados a la mediación familiar, como mecanismo de prevención de la violencia en el medio familiar; en particular, en casos de ruptura de la unidad familiar. El carácter instrumental de estos recursos tiene su reflejo en el Servicio de mediación familiar.

a. Apoyos a las familias en el ejercicio de sus deberes de crianza.

En este punto, destacan las medidas destinadas a que el padre y la madre o los y las representantes legales puedan acceder a un nivel mínimo de recursos económicos que les permita garantizar a sus hijos e hijas menores de edad, o los niños, las niñas y adolescentes a su cargo, el nivel básico de bienestar material que necesitan para un desarrollo integral adecuado.

SEC.	PROG.	SERV.	CONC.	PART.	CONCEPTO	PARTIDAS
10	3124	22	451	19/0360	Decreto 30/2015. Ayudas a las familias con hijos e hijas.	16.672,00 €
10	3124	22	451	19/0361	Decreto 255/2006. Ayudas a las familias con hijos e hijas.	14.900,00 €
10	3124	22	451	19/0362	Decretos 176/2002 y 109/2006. Ayudas a las familias con hijos e hijas.	43.200,00 €
10	3124	22	451	19/0280	Nuevo Decreto. Ayudas a las familias con hijos e hijas(1). Crédito de compromiso: 2024: 93.03M; 2025: 56.16M; 2026: 19.26M; Total: 168.44M	98.270.000,00 € ⁽²⁾
10	3124	22	244	22/0591	Garantía Infantil Crédito de compromiso: 2024: 0.02M; Total: 0.02M	165.000,00 €

⁽¹⁾ Actualmente en tramitación.

⁽²⁾ Incluye el incremento en 7.000.000 € adicionales aprobado en el trámite parlamentario para la aprobación de la Ley 15/2022, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la CAE para el ejercicio 2023.

b. Promoción de la coparentalidad y de la conciliación de la vida familiar y laboral.

En este marco, resultan relevantes las ayudas económicas dirigidas a facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral.

SEC.	PROG.	SERV.	CONC.	PART.	CONCEPTO	PARTIDAS
10	3124	22	451	19/0634	Ayuda a la conciliación de la vida laboral y familiar a trabajadores por cuidado de menores.	27.500.000,00 €
10	3124	22	451	19/0635	Contratación de cuidadores de hijos e hijas menores de 3 años.	210.000,00 €
10	3124	22	451	19/0636	Ayudas a la conciliación de la vida laboral y familiar para el cuidado de personas con dependencia	1.390.000,00 €
10	3124	22	451	19/0637	Ayudas a la conciliación de la vida laboral y familiar a progenitores que no hayan disfrutado de la licencia de maternidad.	1.250.000,00 €
10	3124	22	451	22/600	Ayudas para la contratación de personas cuidadores para hijos e hijas menores de 14 años (nuevo Decreto).	4.000.000,00 €
10	3124	22	451	22/601	Ayudas a la excedencia de personas que encabezan familias monoparentales a fin de equipar su permiso por nacimiento de hijo o hija a los de las familias biparentales (nuevo Decreto)	1.000.000,00 €
10	3124	22	451	22/1152	Contratación de cuidadores de hijos e hijas de 3 a 14 años.	35.000,00 €
10	3124	22	451	23/901	Ayuda a la conciliación de la vida laboral y familiar a trabajadores por cuidado de menores, Orden 8 de abril 2020.	25.000,00 €
10	3124	22	450	23/0279	Línea subvencional a empresas para la elaboración de diagnóstico y plan de conciliación 2023. Crédito de compromiso: 2024: 0.13M; Total: 0.13M	294.000,00 €

c. Promoción del ejercicio positivo de la parentalidad.

SEC.	PROG.	SERV.	CONC.	PART.	CONCEPTO	PARTIDAS
10	3124	22	244	19/0617	Programa de parentalidad positiva. Crédito de compromiso: 2024: 0.26M; 2025: 0.20M; Total: 0.46M	250.000,00 €

La partida anterior da cobertura a los gastos vinculados con las siguientes medidas:

- Acciones de divulgación, orientadas a informar, sensibilizar y concienciar a la sociedad en relación con el ejercicio positivo de la parentalidad y de su impacto beneficioso en la crianza y en el desarrollo personal de los niños, las niñas y adolescentes.
- Actuaciones orientadas a facilitar la participación del padre o de la madre, de las y los representantes legales y de las personas acogedoras o guardadoras en cursos y talleres de parentalidad positiva o en programas específicos de buen trato.

d. Servicio de mediación familiar.

Con carácter general, las partidas que figuran debajo dan cobertura a los gastos que conlleva la prestación del Servicio de mediación familiar, y que está descentralizado en los tres Territorios Históricos; por su parte, las tareas de coordinación y seguimiento del servicio están residenciadas en la Dirección de Familias e Infancia.

Al margen de los gastos que conlleva el Servicio de mediación familiar, se contemplan también créditos económicos para atender:

- Recursos especializados de apoyo; en particular, un programa de atención terapéutica a familias y parejas derivadas desde el servicio de mediación familiar, para ayudarles a afrontar determinados aspectos relacionales que han surgido o se han detectado en el proceso de mediación y que precisan de acompañamiento profesional para su superación.
- Las acciones orientadas a la promoción de la mediación y a la difusión del servicio al conjunto de la sociedad y, en particular, a las propias familias.

SEC.	PROG.	SERV.	CONC.	PART.	CONCEPTO	PARTIDAS
10	3124	22	244	22/0587	Actividades para el desarrollo de la Mediación familiar. Crédito de compromiso: 2024: 0.01M; Total: 0.01M	20.000,00 €
10	3124	22	244	21/1000	Servicio de atención terapéutica a familias y parejas Crédito de compromiso: 2024: 0.03M; Total: 0.03M	82.800,00 €
10	3124	22	245	22/0593	Convenio con Ayuntamiento de Tolosa: utilización de local para la prestación del Servicio de Mediación Familiar.	3.000,00 €
10	3124	22	245	23/0274	Prestación del Servicio de Mediación Familiar 2023-2024. Crédito de compromiso: 2024: 0.21M; Total: 0.21M	840.000,00 €

4.2. «Tampoco se valoran los impactos económicos que el desarrollo reglamentario de la presente norma pudiera derivar en ejercicios futuros, entre ellos los que se refieren a hipotéticos incrementos de las dotaciones de personal, aunque se puede entender que todo ello no alterará sustancialmente el gasto del Departamento en ésta área. Por otra parte, hay que tener en cuenta el carácter transversal de la presente norma, lo cual puede afectar presupuestariamente en otras secciones presupuestarias y de los que tampoco se aporta estimación económica alguna».

Con relación a esta consideración, se indica lo siguiente:

La implementación, en el seno de la Administración General del País Vasco, de las acciones que se deriven de la aplicación del anteproyecto de ley, una vez haya sido aprobado y esté en vigor, deberá ser asumida dentro del funcionamiento ordinario y de los recursos económicos asignados a cada uno de los departamentos afectados.

No obstante, en el caso de que alguno de los departamentos considere necesario una ampliación de los créditos económicos de que dispone o de su plantilla, para asegurar la correcta puesta en marcha de las acciones que le atribuye la iniciativa legislativa, deberá justificar la insuficiencia de la plantilla de la que dispone y promover un aumento de los puestos de trabajo o de las dotaciones de personal, de conformidad con lo dispuesto en la legislación presupuestaria, así como en la legislación en materia de función pública que resulte de pertinente aplicación.

A este respecto, la Ley 15/2022, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la CAE para el ejercicio 2023, establece en los párrafos cuarto y quinto de su artículo 13 lo siguiente:

«4.– (...) el Consejo de Gobierno, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, podrá autorizar la creación de nuevas dotaciones de personal en el supuesto de modificaciones en las relaciones de puestos de trabajo derivadas de la efectiva realización de trasposos de competencias, la creación de nuevos órganos y servicios, la asunción de la gestión directa de servicios externalizados o subcontratados, la consolidación de puestos o plazas de carácter estructural, la promulgación de normas con rango de ley o la aprobación por el Gobierno de planes, programas y actuaciones significativas de carácter no coyuntural,

siempre que cuenten con la adecuada financiación y previo informe favorable del órgano competente en materia de función pública en el que se haga constar la imposibilidad de atender las nuevas necesidades con la readscripción de puestos de trabajo, la reasignación de efectivos u otras medidas de racionalización y ordenación de recursos humanos.

5.– Asimismo, el consejo de administración del ente público Osakidetza-Servicio vasco de salud podrá aprobar nuevos puestos funcionales en las plantillas de personal del ente público como consecuencia de la apertura o reorganización de servicios, siempre que cuenten con la adecuada financiación. Dichas plantillas deberán ajustarse al número máximo de efectivos que determine el Consejo de Gobierno a propuesta del Departamento de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 8/1997, de 26 de junio, de ordenación sanitaria de Euskadi».

C.2. ESTADO DE INGRESOS.

Ejercicio de la potestad sancionadora.

«La memoria no prevé estimación cuantitativa alguna en referencia a los ingresos que puedan generarse como consecuencia de la imposición de las sanciones previstas en el anteproyecto, limitándose a indicar en su apartado II.C) «Ingresos: 0,00 euros».

La memoria debe completarse en tal sentido, cuantificando la previsión de ingresos que puedan deducirse de la aplicación de la ley propuesta, incluso en el caso de que no se prevean incrementos respecto del montante actualmente recaudado en tal concepto, así como su correspondiente partida presupuestaria de imputación».

Ampliación de la información contenida en la Memoria económica. Apartado II.C).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 del anteproyecto de ley:

«1.– Los Ayuntamientos y las Diputaciones Forales ejercerán la potestad sancionadora en las materias propias de su competencia atribuidas por la presente ley y la determinación del concreto órgano sancionador se realizará conforme a su normativa propia.

2.– El Gobierno Vasco ejercerá la potestad sancionadora en las materias atribuidas a su competencia por esta ley, recayendo dicho ejercicio en los órganos que al efecto designen los departamentos competentes en materia de sanidad, educación, servicios sociales, justicia, cultura, urbanismo, seguridad ciudadana, consumo, defensa de la persona consumidora u otros que resulten competentes, cuando la infracción se produzca en su ámbito competencial de actuación».

Sobre la base de la previsión contenida en el artículo 338.2, el Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales resultaría competente para ejercitar potestad sancionadora en las materias de servicios sociales y justicia, así como en la referida al ámbito de la infancia y adolescencia, el cual, aunque no se cita expresamente, encajaría en la cláusula final que se establece: «u otros que resulten competentes».

Con relación a este último ámbito material de competencia, resulta obligado señalar que las facultades de ejecución en materia de infancia y adolescencia, y que se centra en la intervención con las personas menores de edad a través de las actuaciones de atención y protección, están atribuidas a los ayuntamientos y las diputaciones forales.

Por tanto, el Gobierno Vasco únicamente ostenta competencias ejecutivas vinculadas a la acción directa que se le reconoce para el desempeño de las funciones de acreditación de los organismos que realizan la actividad de intermediación en adopción internacional, el seguimiento, la inspección y el control, y funciones conexas, además de la promoción y coordinación de las actuaciones en este ámbito.

Dicho lo cual, los hechos que podrían ser susceptibles de ser sancionados por el Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, de acuerdo con el cuadro de

infracciones que se deduce de los artículos 327 a 329, serían fundamentalmente los siguientes:

1. Proceder a la apertura de un centro o servicio por parte de las entidades titulares del mismo sin haber obtenido las autorizaciones administrativas establecidas en la presente ley, o a su cierre sin previa comunicación (**Dirección de Justicia y Dirección de Servicios Sociales**).
2. Incumplir la regulación específica establecida para cada tipo de centro o servicio, por parte de las entidades titulares o por el personal, si de ello se derivan perjuicios graves para los niños, las niñas o adolescentes (**Dirección de Justicia y Dirección de Servicios Sociales**).
3. Incumplir la obligación de verificar el requisito de acceso y ejercicio a cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad, establecido en el artículo 316.2 de esta ley⁴⁹ (**Dirección de Justicia, Dirección de Servicios Sociales y Dirección de Familias e Infancia**).
4. Dar ocupación en cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad, ya sea como personal profesional ya sea como personal voluntario, a quienes tengan antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos⁵⁰ (**Dirección de Justicia y Dirección de Servicios Sociales**).
5. Incumplir el deber de vigilancia específico establecido en el artículo 293 de esta ley (**Dirección de Justicia**).
6. No facilitar el tratamiento y atención que, acordes con la finalidad de los centros o servicios, correspondan a las necesidades de los niños, las niñas y adolescentes, cuando de ello se deriven perjuicios notables para éstos (**Dirección de Justicia**).
7. Aplicar, por parte de las personas titulares, trabajadoras o colaboradoras de los centros o servicios, medidas disciplinarias o de limitación de sus derechos a los niños, las niñas o adolescentes, excediéndose de lo establecido en la normativa reguladora de dichos centros o sin ajustarse a lo dispuesto al respecto por su normativa reguladora (**Dirección de Justicia**).
8. Percibir por parte de las personas titulares de los centros o de su personal, en concepto de precio o contraprestación por los servicios prestados, cantidades económicas que no estén autorizadas por la Administración (**Dirección de Justicia**).
9. Impedir, obstruir o dificultar de cualquier modo las funciones de inspección, seguimiento y evaluación de la administración pública competente, por parte de las personas titulares o del personal de los servicios y centros objeto de tales actuaciones (**Dirección de Justicia y Dirección de Servicios Sociales**).
10. No atender los requerimientos que efectúen las personas funcionarias en el ejercicio de sus funciones de inspección, supervisión y control de los servicios y centros (**Dirección de Justicia y Dirección de Servicios Sociales**).
11. Realizar actividades de mediación en la adopción internacional sin estar acreditado para ello (**Dirección de Familias e Infancia**).
12. Incumplir, los organismos acreditados para la adopción internacional, las funciones que deben realizar de acuerdo con la normativa en materia de adopción internacional y lo estipulado en el contrato con las personas que se ofrecen para la adopción (**Dirección de Familias e Infancia**).
13. Entregar o recibir a una persona menor de edad, eludiendo los procedimientos legales de la adopción, sin que medie compensación económica, con la finalidad de establecer una relación análoga a la de filiación, o intermediar en esta entrega (**Dirección de Familias e Infancia**).

Desde ese planteamiento, en el estado de ingresos de los programas específicos de Justicia–1412 y Servicios Sociales–3122 no se ha consignado ninguna partida presupuestaria que dé cobertura a los ingresos correspondientes a las sanciones consistentes en multas.

⁴⁹ Nuevo tipo introducido en la versión 6 del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia», a la vista de las propuestas de mejora recogidas en el Informe de evaluación de impacto normativo en el ámbito de la infancia y a la adolescencia del mencionado anteproyecto de ley.

⁵⁰ Nuevo tipo introducido en la versión 6 del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia», a la vista de las propuestas de mejora recogidas en el Informe de evaluación de impacto normativo en el ámbito de la infancia y a la adolescencia del mencionado anteproyecto de ley.

En iguales términos, tampoco en el estado de ingresos del programa de Política Familiar–3124 se ha consignado una partida presupuestaria para dicha finalidad. La razón estriba en que la potestad sancionadora de la Dirección de Familias e Infancia, en aplicación de la iniciativa legislativa, queda circunscrita, básicamente, a la acción directa en materia de adopción internacional. Y, actualmente, no existe en la CAPV ningún organismo que disponga de acreditación para realizar funciones de intermediación en adopción internacional, ni hay ninguna entidad dedicada a ese ámbito de actuación que tenga establecida su sede social en la CAPV. En la misma línea, tampoco se han recibido solicitudes de entidades interesadas en recabar información sobre una posible acreditación o, directamente, instando la acreditación.

Es más, hasta la fecha actual no se ha recibido ningún ingreso por el ejercicio de la potestad sancionadora sobre hechos o comportamientos relacionados con la materia de adopción internacional.

En consecuencia, **se mantiene la previsión de 0,00 € en concepto de ingresos.**

D) RÉGIMEN SUBVENCIONAL.

En este apartado, el informe concluye lo siguiente:

1. Artículos 81.3.b) y 125.2.f).

«Las citadas previsiones se recogen de una forma muy general, sin salvedades, y sin conectar tales requerimientos con la concreta naturaleza y objeto de la subvención. Tampoco se demanda en la ley propuesta la aprobación de normas o instrucciones en las que se den pautas para el cumplimiento efectivo de lo previsto en dichos artículos en lo que se refiere al ámbito subvencional.

Por otro lado, ambas previsiones se dirigen al *fomento de la inserción laboral*, lo que parece referirse más a un programa de *fomento*, en sí mismo, que a la introducción de cláusulas de responsabilidad social en cualquier programa de ayudas».

Se acepta la consideración.

El objetivo que se persigue con estas medidas no es, en sí mismo, articular un programa subvencional específico dirigido a la formación en régimen de alternancia o formación dual de personas menores de edad.

La finalidad es promover que las normas reguladoras de aquellas subvenciones (o de sus convocatorias) cuyo objeto sea especialmente relevante en materia social, o que incida en aspectos de carácter social, contemplen criterios que contribuyan a la prevención de situaciones de exclusión de las personas adolescentes en quienes concurren determinadas circunstancias de vulnerabilidad, riesgo o desprotección, mediante su inserción en el mercado laboral, y que actúen como mecanismo de ponderación de las solicitudes, de cara a su concesión u otorgamiento.

En esta línea, es cierto que la inclusión de estas cláusulas únicamente podrá ser efectiva cuando su contenido esté vinculado con la naturaleza y el objeto de la subvención.

Dicho esto, y revisada la formulación de las normas cuestionadas, se observa que tal circunstancia no se contempla en la norma ni se infiere de su propio contenido. Por tanto, su redacción adolece de falta de precisión en cuanto a su finalidad y alcance, lo que perjudica la debida seguridad jurídica. A su vez, tampoco contribuye a la seguridad jurídica el hecho de que se aluda, en la misma norma y de forma conjunta, a la incorporación de cláusulas sociales en dos actos administrativos de distinta naturaleza jurídica, como son los contratos públicos y las subvenciones y cuya materialización sigue cauces procedimentales diferentes.

En consecuencia, se realizan las siguientes modificaciones en los artículos 81.3.b) y 125.2.f):

- De un lado, y para asegurar una mayor claridad y comprensión de estas medidas, se contempla en normas diferentes las siguientes previsiones:
 - (i) La inclusión en las normas reguladoras de las subvenciones de cláusulas de responsabilidad social.
 - (ii) La incorporación en los procedimientos de contratación de las cláusulas de responsabilidad social.
- De otro lado, en relación con la inclusión en las normas reguladoras de las subvenciones de cláusulas de responsabilidad social, se concretan los siguientes aspectos acerca de las mismas:
 - (i) Actuarán como criterio de valoración para la concesión de las subvenciones.
 - (ii) Sólo procederá cuando su aplicación resulte efectiva atendiendo a la naturaleza u objeto de la subvención.

2. Artículos 332 c) y 334.2 a).

«(...) los términos “suspensión o retirada” resultan extraños a la normativa subvencional vigente, la cual si prevé el régimen de reintegros de las subvenciones según se recoge en el artículo 37 LGS, por incumplimiento de requisitos u obligaciones establecidas en la normativa subvencional y en la recogida en las propias bases reguladoras de las subvenciones».

Se acepta la consideración.

En efecto, tal y como se apunta en la observación que se recoge en el Informe de la OCE, los supuestos de «suspensión o retirada» de la subvención no están contemplados, con dicha denominación, en la legislación vigente en materia de subvenciones, y que es la que determina el régimen jurídico aplicable en el orden subvencional.

Por el contrario, la LGS sí que acoge el régimen general de reintegros, en cuyo seno establece las causas de reintegro de las subvenciones (artículo 37) y define las líneas básicas del procedimiento de reintegro y la competencia para exigirlo, que será del órgano concedente (artículo 41).

En este sentido, el artículo 37.1 f) LGS determina que procederá el reintegro de las cantidades percibidas cuando se haya producido un «Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, siempre que afecten o se refieran al modo en que se han de conseguir los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención». Y el mismo artículo, en su apartado i), añade una cláusula residual como causa de reintegro, que se traduce en «los demás supuestos previstos en la normativa reguladora de la subvención».

Por tanto, el listado de causas de reintegro que se establece en el artículo 37 LGS no es taxativo o *numerus clausus*, y que implicaría que únicamente proceda el reintegro en los supuestos expresamente previstos en la relación que realiza, sino que dicho listado puede ser complementado con aquellas otras causas que se hayan determinado expresamente por la entidad u órgano concedente de las subvenciones en las normas o bases reguladoras de su convocatoria.

En términos similares, en el ámbito de la Administración General de la CAPV, el artículo 53.1 f) de la dispone como causa genérica de reintegro de subvenciones y ayudas públicas, que se suman a las causas específicas que se identifican en los apartados a) a e) precedentes, «los demás supuestos previstos en la normativa específica de cada ayuda o subvención».

Congruentemente con dicha previsión, el artículo 51.1 j) establece que las normas reguladoras de la concesión de las ayudas o subvenciones contendrán como mínimo, entre sus extremos, la «Obligación de reintegro de los fondos percibidos en el supuesto de incumplimiento de las condiciones establecidas para la concesión de la ayuda o subvención».

Desde esa perspectiva, las previsiones referidas a la actividad subvencional que se recogen en el marco del régimen jurídico sancionador que se configura en el anteproyecto de ley – en términos de sanciones accesorias– están sometidas también al régimen jurídico establecido para las subvenciones, y, por ende, deben incorporar en su definición aquellas normas subvencionales con las que mantienen una íntima conexión.

Siendo esto así, se introducen las siguientes modificaciones en los artículos 332 c) y 334.2 a) del anteproyecto de ley.

- De un lado, y de acuerdo con la terminología utilizada en la legislación vigente en materia de subvenciones, **se sustituyen los conceptos de «retirada o suspensión» por el concepto único de «reintegro»**, y se concreta que los **convenios de colaboración** los que se alude son aquellos que se han formalizado **al amparo de la legislación vigente en materia de subvenciones**, evitando de esa forma posibles dudas en cuanto a la tipología y alcance de los convenios a los que se está refiriendo a la norma.
- Y, de otro lado, se matiza que la **sanción accesoria** que se contempla **únicamente procederá** cuando así **se haya previsto en las normas reguladoras de la subvención** o en las **estipulaciones recogidas en el convenio de colaboración**, respectivamente.

E) RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN.

Con relación a esta cuestión, el Informe de la OCE reproduce los pasajes más relevantes que se recogen en el Informe 15/2022 de la Junta Asesora de la Contratación Pública, aprobado en el Pleno celebrado en fecha 22 de diciembre. Y, en particular, la recomendación con la que se concluye el informe, y que se pronuncia en los siguientes términos:

«se recomienda reformular la redacción de los citados artículos 56.2, 81.3 b) y 125.2 f) del anteproyecto, de manera que se recoja que la introducción de cláusulas sociales se vinculará al objeto del contrato, justificándose debidamente».

Se acepta la consideración.

Con base en los argumentos y la doctrina expuestos por la Junta Asesora de Contratación Pública en el Informe 15/2022, se complementa la redacción de los artículos del anteproyecto de ley conectados con el régimen de contratación pública, esto es, los artículos 56.2, 81.3 b) y 125.2 f).

A tal efecto, se añade en el marco de las normas de referencia una nueva previsión con el siguiente tenor literal:

«En todo caso, será requisito para la inclusión de las mencionadas cláusulas que éstas guarden una relación directa con la prestación objeto del contrato, debiendo justificarse dicha circunstancia en el expediente de contratación, de forma expresa y adecuada».

F) RÉGIMEN PRESUPUESTARIO.

Este apartado se centra en el artículo 4 del anteproyecto de ley, dedicado a «Prioridad presupuestaria». Al hilo del contenido del citado precepto, manifiesta lo siguiente:

«tal previsión “no encuentra adecuado acomodo en un texto legal de la naturaleza del examinado, por cuanto deja traslucir una preferencia (dejando en situación de “menor prioridad”) respecto de otras actuaciones correspondientes a otras áreas respecto de las que los respectivos textos legales que las afectan no contienen semejante previsión” y es que, si así sucediera, los presupuestos anuales se verían hipotecados por las prioridades dictadas en las respectivas leyes sectoriales, hurtando virtualidad a su negociación, en la medida en que sus créditos ya se encontrarán previamente vinculados a uno u otro objetivo sectorial dictado con antelación a la propia aprobación de los presupuestos».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

Desde el departamento promotor de la iniciativa legislativa no podemos compartir la consideración arriba realizada, por distintos motivos que se exponen seguidamente.

Es cierto que la CDN no expresa, de forma literal, ningún mandato presupuestario a los Estados Partes en su artículo 4, ni en el resto de su articulado. Si bien, no puede predicarse lo mismo respecto de las **Observaciones Generales del Comité de Naciones Unidas de los Derechos del Niño**, y que se obvian completamente en las consideraciones que se recogen tanto en el Informe de la Dirección de Presupuestos como en el Informe de control económico-normativo al que se da respuesta.

A este respecto, conviene recordar que el referido Comité de los Derechos del Niño es el órgano encargado de la supervisión de la aplicación e interpretación de la CDN por sus Estados Partes. En esta tarea, hasta la fecha actual, el Comité ha publicado un total de 25 Observaciones Generales, siendo la primera de ellas del año 2001 y la más reciente del pasado año 2021.

Estas Observaciones Generales, de carácter instrumental, recogen directrices interpretativas destinadas a orientar a los Estados en la aplicación de la CDN, y, en particular, respecto de los derechos que establece. En este sentido, han delimitado el marco conceptual y jurídico que conforman los derechos incluidos en la norma internacional, e incluso han contribuido al surgimiento y reconocimiento de nuevos derechos específicos, derivados bien de los aspectos o elementos propios que definen el contenido sustantivo de un determinado derecho, bien de una interpretación conjunta del contenido de distintos derechos estrechamente vinculados entre sí. El caso del derecho de participación es el ejemplo más paradigmático de esta última situación.

Congruentemente con ello, **el contenido que incorporan las Observaciones Generales forman parte también del bloque de legalidad internacional en materia de derechos de la infancia y la adolescencia**, y debe ser respetado y aplicado, en su totalidad y sin excepción, por los Estados Partes de la CDN.

Pues bien, en este punto hay que mencionar la Observación General núm. 19, sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño. En ella se establecen distintas directrices para los Estados Partes vinculadas, precisamente, a la aplicación del artículo 4 en relación con los presupuestos públicos, y que viene a complementar la Observación General núm. 5, sobre medidas generales de aplicación de la CDN. Artículo 4 al que se alude, aisladamente y sin situarlo en ningún contexto, en los dos informes arriba mencionados.

La **finalidad** que se persigue por el Comité de los Derechos del Niño con la aprobación de la Observación General núm. 19 es **facilitar la comprensión de las obligaciones contraídas en virtud de la CDN en lo relativo a la asignación de presupuestos para reforzar la efectividad de los derechos del niño y fomentar un cambio real en la forma en que tales presupuestos se planifican, se aprueban, se ejecutan y se supervisan, a fin de avanzar en la aplicación de la Convención y sus Protocolos Facultativos.**

A tal efecto, se destaca el siguiente contenido incluido en los párrafos 11, 12 y 13 del epígrafe I B) de la Observación General, que justifican su razón de ser, y en los que el Comité de los Derechos del Niño se muestra especialmente tajante:

«11. El Comité reconoce los importantes avances logrados por los Estados partes al examinar su legislación, sus políticas y sus programas internos y adecuarlos a las disposiciones de la Convención y sus Protocolos Facultativos. Al mismo tiempo, subraya que la legislación, las políticas y los programas mencionados no pueden aplicarse si no se movilizan recursos financieros suficientes, y si estos no se asignan y se utilizan de manera responsable, eficaz, eficiente, equitativa, participativa, transparente y sostenible.

12. Al examinar los informes que presentan los Estados partes al Comité, en conversaciones con los representantes de los Estados partes y en sus observaciones finales, **el Comité ha expresado su preocupación con respecto a si el volumen del presupuesto es suficiente para hacer efectivos los derechos del niño. El Comité reitera que dar prioridad a los derechos del niño en los presupuestos, tanto a nivel nacional como subnacional, según exige la Convención, no solo contribuye a hacer efectivos tales derechos, sino que tiene repercusiones positivas duraderas en el crecimiento económico futuro, en el desarrollo sostenible e inclusivo y en la cohesión social.**

13. Sobre la base de lo que antecede, el Comité subraya que los Estados partes deben tomar en consideración todos los derechos del niño durante todas las etapas de sus procesos presupuestarios y sistemas administrativos en los planos nacional y subnacional. Si bien en la observación general se reconoce que los procesos presupuestarios difieren entre los Estados y que algunos Estados han elaborado sus propios métodos para la integración de los derechos del niño en la presupuestación, también se ofrecen algunas pautas respecto de las cuatro fases principales del proceso presupuestario que han de seguir todos los Estados: la planificación, la aprobación, la ejecución y el seguimiento».

El Comité pone de manifiesto, de forma expresa, que es una exigencia de la propia CDN otorgar una prioridad presupuestaria a las actuaciones necesarias para asegurar y satisfacer los derechos reconocidos internacionalmente a los niños, las niñas y adolescentes.

En íntima conexión con lo anterior, desde una perspectiva jurídica, añade que la obligación recogida en la convención de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole «incluye el deber de velar, entre otras acciones, que se hayan establecido leyes y políticas destinadas a favorecer la movilización de recursos, asignaciones presupuestarias y el gasto para hacer efectivo los derechos del niño».

Por último, sobre la base de las consideraciones anteriores, cabe concluir los argumentos que justifican la obligatoriedad de todas las administraciones públicas de atender al principio de prioridad presupuestaria en materia de infancia y adolescencia, con el siguiente pasaje de la introducción de la Observación General núm. 19, cuyo contenido está estrechamente vinculado a las previsiones que incorpora el artículo 4 del anteproyecto de ley, y que resulta muy ilustrativo a los efectos pretendidos:

«Dado que el **artículo 4 se refiere a todos los derechos del niño** y que **todos esos derechos pueden verse afectados por los presupuestos públicos**, la **observación general se aplica a la Convención sobre los Derechos del Niño y a sus Protocolos Facultativos**».

V.13.- EVALUACIÓN DE IMPACTO SOBRE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

El Informe correspondiente a la evaluación de impacto en el ámbito de la infancia y la adolescencia realizada acerca del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia» concluye, con carácter general, que el **IMPACTO** del texto articulado propuesto sobre los derechos de las personas menores de edad, y, de forma específica, de su contenido y de las medidas contempladas en el mismo, **se califica como POSITIVO**, sin perjuicio de las

recomendaciones de mejora recogidas en su epígrafe IV, y que afectan a los siguientes preceptos.

1) Artículo 3.– Impacto de las normas en la infancia y en la adolescencia.

Se acepta la propuesta de mejora.

Con el fin de evitar dudas acerca del alcance de las evaluaciones de impacto normativo en la infancia y adolescencia, en lo que a los textos jurídicos normativos a los que resulta de aplicación se refiere, y asegurar la predictibilidad de la norma, se sustituyen las alusiones que se realizan a «los anteproyectos de ley y a los proyectos de decreto y de desarrollo reglamentario» por la referencia al concepto de «disposición normativa de carácter general», entendida de acuerdo con la definición que se realiza de dicho concepto en el artículo 3.1 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

Asimismo, para dotar de coherencia, homogeneidad y unidad a las distintas previsiones que conforman el precepto, se acude a dicha denominación en toda la extensión del artículo 3 del anteproyecto de ley.

2) Artículo 28.– Derecho a la crianza, a la convivencia y a las relaciones familiares.

Se acepta la propuesta de mejora.

En efecto, no es la intención de la iniciativa legislativa establecer un automatismo en la privación del régimen de visitas, comunicación o estancia, o en su suspensión, en el caso de que estuviese vigente, respecto de los progenitores incurso en alguna de las circunstancias que se establecen en el artículo 28.5.

Resulta evidente que tal actuación privaría a la Autoridad Judicial de sus facultades para asegurar los derechos de las personas menores de edad afectadas por dicha medida, y que exigen una consideración y valoración específica de su interés superior. A tal efecto, deben ponderarse los distintos intereses en juego o en conflicto, con el fin de adoptar la decisión que resulte más adecuada y efectiva para salvaguardar y respetar todos los intereses presentes, de acuerdo con los principios de necesidad y proporcionalidad.

De acuerdo con ello, y en congruencia con los argumentos específicos que se exponen en la Sentencia del Tribunal Constitucional 106/2022, de 13 de septiembre de 2022, publicada en el BOE núm. 253, de fecha 21 de octubre, y, en particular, en los párrafos séptimo y noveno de su Fundamento Jurídico 4 C), se introduce un nuevo párrafo sexto que modula la aplicación del artículo 28.5, y que tiene el siguiente tenor literal:

«No obstante, aun cuando concurren las circunstancias anteriores, la Autoridad Judicial podrá establecer un régimen de visitas, comunicación o estancia, no acordar la suspensión del que ya existiera o modificarlo sin restringirlo en su totalidad, en resolución motivada en el interés superior de la persona menor de edad y previa valoración de la gravedad, naturaleza y alcance que los hechos investigados tengan sobre la relación paterno o materno filial, su carácter doloso o imprudente, la persona o personas directamente afectadas por el mismo, o las concretas circunstancias del caso».

Asimismo, para dotar de coherencia a los párrafos quinto y el nuevo párrafo sexto, estrechamente vinculados en cuanto a su contenido, se matiza que la aplicación de lo dispuesto en el párrafo quinto se realizará sin perjuicio de los límites previstos, a tal efecto, en el párrafo siguiente (sexto).

Por último, se corrige la redacción del supuesto incluido en la letra c) del artículo 28.5, de acuerdo al sentido recogido en el párrafo cuarto del artículo 94 del CC, y que era al que se pretendía dar cabida. Así, se dispone como nuevo supuesto el siguiente:

«Que la Autoridad Judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género».

3) Artículo 113.– Atención socio–sanitaria.

Se acepta la propuesta de mejora.

De acuerdo con los argumentos expuestos en el Informe de evaluación, se incluye la siguiente previsión:

«En todo caso, la situación de los niños, las niñas o adolescentes que sean atendidos en estas unidades deberá ser revisada, al menos, cada seis meses, y sin perjuicio de la posibilidad de realizar la revisión con una periodicidad inferior cuando así lo aconsejen las circunstancias concretas del caso».

4) Artículo 192.– Resolución (del procedimiento de declaración de desamparo).

Ciertamente, tal y como se pone de manifestó en el Informe de evaluación, es perfectamente plausible que una vez finalizada la fase de instrucción del procedimiento oportuno, y a la vista de los antecedentes y la documentación e información recabada respecto de las personas menores de edad y de sus progenitores o representantes legales, de las circunstancias e indicadores presentes en el caso, o de las aclaraciones, alegaciones o justificaciones presentadas por las personas interesadas, entre otros medios, se aprecie una situación de gravedad elevada, pero sin la suficiente entidad que justifique la separación del niño, la niña o adolescente de su núcleo familiar y, consecuentemente con ello, la declaración de desamparo.

Y, si así ocurriese, en el seno del mismo procedimiento que se ha iniciado con vistas a la declaración de desamparo, deberá justificarse la valoración realizada, y, en coherencia con ello, proponerse las medidas de protección que se estimen más adecuadas para disminuir los indicadores o factores de riesgo cuya concurrencia se haya apreciado o estimado.

En este sentido, la decisión que se adopte en el procedimiento debe decidir todas las cuestiones que se planteen en el mismo, o que deriven o se desprendan de la información o documentación recabada. De tal forma que, en este caso, el procedimiento no finalizaría ni con una resolución administrativa que recogiese una declaración de desamparo, ni con una resolución desestimatoria, sino con una resolución de adopción de medidas de protección asociadas a una situación de riesgo.

No obstante, tal y como se apunta en el informe, esta posibilidad no se contempla en el artículo 192. Es por ello que, para subsanar ese déficit, se añade la siguiente previsión:

«Asimismo, cuando no proceda declarar la situación de desamparo, pero se considere oportuno la adopción de medidas de protección, la resolución administrativa que se dicte deberá dejar constancia de dichas circunstancias y recoger las medidas concretas que correspondan».

5) Artículo 282.– Ámbito personal de aplicación.

Se acepta la propuesta de mejora, atendiendo a criterios de estricta seguridad jurídica.

Consecuentemente con ello, se reformula el contenido del párrafo primero –y que pasa a ser el párrafo único del precepto tras eliminarse el párrafo segundo (y que era una duplicación errónea del contenido incluido en el artículo 283⁵¹–, en el siguiente sentido:

«Las previsiones contempladas en este Título serán aplicables a las personas menores de edad en conflicto con la ley penal, **entendiendo por tales a aquellas** que deban responder, en aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, de la comisión de hechos tipificados como delitos en el Código Penal o en las leyes penales especiales y sean objeto de una medida impuesta por el Juez o la Jueza de menores».

6) Artículo 286.– Organización de servicios⁵².

Se acepta la propuesta de mejora.

El contenido cuya adición se propone está actualmente recogido en el artículo 88 de la LIA, sin que su aplicación al ámbito de la colaboración público-social haya perdido virtualidad. Por esa misma razón, se considera totalmente lógico y oportuno su traslado a la legislación que sustituya el régimen jurídico referido a la atención socioeducativa de menores en conflicto con la ley penal.

Dicho esto, se incorpora la siguiente previsión complementaria en relación con el contenido del artículo 286.1 b):

«En todo caso, la ejecución de las medidas por dichas entidades se realizará bajo la directa supervisión del departamento competente en materia de justicia, y sin que ello suponga la cesión de titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución».

7) Artículo 295.– Derechos y deberes de las personas adolescentes en los centros educativos de cumplimiento de medidas privativas de libertad y de convivencias en grupo educativo.

Se acepta la propuesta de mejora.

El anteproyecto de ley consagra como un derecho de todas las personas menores de edad, sin excepción, la prevalencia de su interés superior. Y este derecho comporta, para todos los poderes públicos, la obligación de valorar y considerar el interés superior en todas las acciones y decisiones que les conciernan o afecten a los derechos e intereses de los niños, las niñas y adolescentes. De tal forma que la valoración y consideración del interés superior actúa como no solo como principio rector de la actuación de las administraciones públicas en relación con las personas menores de edad, sino también como una norma de procedimiento que debe ser aplicada en aras de la decisión que se adopte en el mismo.

Por tanto, resulta evidente que la decisión que se adopte para materializar el derecho específico que el artículo 295.1 q) del anteproyecto de ley reconoce a las madres adolescentes internadas a tener en su compañía a sus hijos e hijas menores de tres años deberá atender a dos intereses distintos, y que no tienen por qué ser coincidentes, en función de las circunstancias presentes en el caso.

A la vista de ello, y si bien la necesaria valoración y consideración del interés superior tanto de la madre como de su hijo debe llevarse a cabo en todo caso, con fundamento en el

⁵¹ Este contenido, en la versión inicial del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia» (texto sometido a aprobación previa), se recogía en el artículo 276, pero en la segunda versión del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia» se trasladó, como norma autónoma, a un nuevo artículo, que se numeró como 282.

⁵² El Informe de evaluación de impacto en el ámbito de la infancia y la adolescencia cita erróneamente el artículo 285, cuando el correspondiente a la organización de servicios es el inmediatamente siguiente, esto es, el artículo 286.

artículo 24 de la iniciativa proyectada, y con independencia de que así se exprese o no en el artículo 295.1 q), con ánimo de reforzar la debida seguridad jurídica en el ejercicio de los derechos reconocido a las personas adolescentes en los centros educativos de cumplimiento de medidas privativas de libertad y de convivencias en grupo educativo, y, en particular, a las madres adolescentes, se complementa la redacción de la disposición de referencia en los siguientes términos:

«En el caso de madres adolescentes internadas, tener en su compañía a sus hijos e hijas menores de tres años, **siempre que así proceda en atención al interés superior de ambas**, y en las condiciones y con los requisitos que se prevean reglamentariamente».

8) Artículo 296.– Plan de seguimiento.

Se acepta la propuesta de mejora.

En cuanto a la atribución a los servicios territoriales de protección a la infancia y la adolescencia de la tarea de elaborar un Plan de seguimiento socio-familiar de las personas menores de edad, y la impartición de bloques formativos modulares en función del tipo delictivo, se trata de un error de transcripción.

Dicho error está motivado porque esta disposición es análoga a otra que se introduce en el artículo 146 del anteproyecto de ley respecto de las personas menores de 14 años en conflicto de la ley penal, quienes en razón de su edad no son responsables penalmente y son atendidos por el sistema de protección a la infancia y adolescencia.

En particular, la disposición recogida en el artículo 146 desarrolla la ejecución del mandato contenido en el artículo 17 bis de la LOPJM, introducido por la LOPIVI. En este sentido, se consideró oportuno, desde un enfoque preventivo, replicar este mismo mandato respecto de los y las adolescentes responsables penalmente. Esto es, contemplar la puesta en marcha de programas socioeducativos específicos, basados en la impartición de módulos formativos en materia de igualdad de género –en el caso de delitos contra la libertad sexual o de violencia de género– y en materia de seguridad digital –si se trata de delitos cometidos a través de las tecnologías de la relación, la información y la comunicación–.

Dicho esto, resulta evidente que la puesta en marcha de estos programas socioeducativos corresponde a los Servicios de Justicia Juvenil, al amparo del artículo 105.1 de la vigente LIA, y del artículo 321.8 de la iniciativa legislativa proyectada.

Apostar por lo contrario conllevaría una bilocación del tratamiento que iría más allá del deber de colaboración que resulta exigible a los servicios territoriales de protección a la infancia y la adolescencia, en aras de garantizar la atención más adecuada y eficaz en el marco del proyecto educativo individual que corresponde elaborar e implementar a los Servicios de Justicia Juvenil, y que se contempla en el Decreto 80/2009, de 21 de abril, sobre centros educativos de cumplimiento de medidas privativas de libertad en la CAPV.

Partiendo de esa perspectiva, cabe añadir que el seguimiento al que alude el artículo 296 es una de las áreas susceptibles de actuación que deben contemplarse en el plan de intervención individualizada (proyecto educativo individual) de la persona menor de edad. Así, más concretamente, corresponde al personal educador de los centros del Sistema de Justicia Juvenil la revisión periódica de los planes elaborados, atendiendo a la evolución de la persona menor de edad.

A la vista de todo lo expuesto, se realizan las siguientes modificaciones en el contenido de los párrafos primero y segundo del artículo 296:

- Se sustituye la referencia al «plan de seguimiento» por la de «plan de intervención individualizada».
- Se corrige que el plan de intervención individualizada deberá ser elaborado y puesto en marcha por los Servicios de Justicia Juvenil.
- Se concreta que el plan de intervención individualizada que se elabore deberá contemplar claramente la finalidad de la medida, una previsión de objetivos y plazos para su consecución.
- Se aclara que el programa de seguimiento que valore la situación sociofamiliar de la persona menor de edad es una de las áreas de actuación que debe incluirse dentro del propio plan de intervención individualizada, y no un plan diferenciado a este último.

9) Órgano consultivos y de participación: artículos 308 –Consejo Vasco para la Infancia y la Adolescencia– y 309 – Foro de la Infancia y la Adolescencia–.

Se acepta la propuesta de mejora.

La finalidad que se pretende con el artículo 309 es que deban ser sometidos a la consulta del Foro de la Infancia y la Adolescencia, con carácter preceptivo, todos los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones de carácter general que tengan o puedan tener un impacto directo en la promoción y la defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia. A tal fin, la evaluación de impacto normativo en la infancia y la adolescencia que se haya realizado acerca de los mismos será un mecanismo fundamental para determinar si procede o no realizar dicha consulta, a la vista de la calificación que se haya concluido acerca del contenido de la norma proyectada.

Máxime, si tenemos en cuenta que atendiendo a la reciente Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, y, en particular, a su artículo 15.3 q), una vez redactados los proyectos de disposición de carácter general y dictada la orden de aprobación previa, antes de evacuar los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan, deberá elaborarse con carácter preceptivo una memoria del análisis de impacto normativo, que deberá contener una «Evaluación de impacto sobre la infancia y la adolescencia, en la que se haga constar una explicación detallada de los trámites llevados a cabo y su impacto previsto sobre la infancia y la adolescencia, que permita medir y contrastar el cumplimiento del principio del interés superior de la infancia».

Y, sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, deberá conocer todos aquellos textos normativos cuyo contenido afecte o incida en los ámbitos de la salud, la educación, la cultura, el deporte, la seguridad, la justicia y los servicios sociales, con independencia de su impacto en la promoción y la defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia.

En línea con lo indicado, se modifica la función que el artículo 309.2 c) atribuye al Foro de la Infancia y la Adolescencia, en el siguiente sentido:

«Conocer los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones de carácter general que tengan o puedan tener un impacto directo en la promoción y la defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia, a la vista de la evaluación de impacto normativo en la infancia y la adolescencia que se haya realizado acerca de los mismos, con el fin de poder realizar aportaciones a dichas disposiciones. En todo caso, deberá conocer todos aquellos textos normativos cuyo contenido afecte o incida en los ámbitos de la salud, la educación, la cultura, el deporte, la seguridad, la justicia y los servicios sociales.

Los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones de carácter general que sean sometidos a su conocimiento deberán acompañarse de la evaluación de impacto normativo en la infancia y la adolescencia que se haya realizado por el órgano administrativo promotor de la iniciativa».

En iguales términos al contenido que se introduce en el nuevo inciso segundo del artículo 309.2 c), se añade un nuevo apartado en el artículo 308.5 a), con el siguiente tenor:

«En todo caso, los textos normativos que sean sometidos a informe deberán acompañarse de la evaluación de impacto normativo en la infancia y la adolescencia que se haya realizado por el órgano administrativo promotor de la iniciativa».

10) Artículo 328.– Infracciones graves.

Se acepta la propuesta de mejora.

El artículo 59.3 de la LOPIVI atribuye a las Comunidades Autónomas la facultad para establecer, mediante norma con rango de ley, el régimen sancionador correspondiente al incumplimiento de las obligaciones establecidas en su artículo 57.1.

En particular, estas obligaciones implican el establecimiento, como condición habilitante para el acceso y ejercicio de cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad, del requisito de no haber sido condenado por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales tipificados en el título VIII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como por cualquier delito de trata de seres humanos tipificado en el título VII bis del Código Penal. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

Dichas obligaciones se recogen expresamente en el artículo 316.2 de la iniciativa legislativa proyectada. No obstante, y tal y como se apunta en el Informe de evaluación, el texto jurídico articulado propuesto no tipifica como infracción administrativa el incumplimiento de las mismas por parte de las personas responsables de su comprobación, aplicación o supervisión.

Esta ausencia, más allá de suponer la pérdida del carácter disuasorio que comportaría la calificación de dicha conducta como un tipo infractor, implica de facto un verdadero obstáculo a la debida protección de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, y que conforman el auténtico bien jurídico que se pretende proteger con la medida.

En estrecha relación con lo anterior, la debida seguridad jurídica exige identificar, previamente, a las personas que resultarían responsables del incumplimiento de las previsiones contenidas en los párrafos segundo y cuarto del artículo 316. Esto es, no sólo de la comprobación del requisito de no haber sido condenado por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales o la trata de seres humanos, tipificados en el Código Penal, sino también de la prohibición de dar ocupación (ya sea como personal laboral o voluntario) en cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad a quienes tengan antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.

A tal efecto, se añade un último párrafo en el artículo 316, con el siguiente tenor literal:

«En aquellos casos en los que no esté establecido en esta ley quienes son las personas responsables de la supervisión de la seguridad en la contratación de personal, tanto profesional como voluntario⁵³, que se desprende al párrafo anterior, y de la verificación del cumplimiento y la acreditación de los requisitos referidos en el párrafo segundo de este

⁵³ Prohibición de las empresas y entidades de dar ocupación en cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad a quienes tengan antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.

artículo⁵⁴, se entenderá que dichas funciones corresponden a quien actúe como directora o responsable directo de la empresa o entidad, y, si no existiera, a la persona empleadora o titular la empresa o entidad».

Y, congruentemente con lo anterior, se tipifican como infracción administrativa los siguientes hechos:

- Incumplir la obligación de verificar el requisito de acceso y ejercicio a cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad, establecido en el artículo 316.2 de esta ley.
- Dar ocupación en cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad, ya sea como personal profesional ya sea como personal voluntario, a quienes tengan antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.

Por último, y en refuerzo de la seguridad jurídica, se concreta en el artículo 316.2 que el requisito de acceso y ejercicio a cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad que se exige deviene de la aplicación directa de la LOPIVI.

V.14.- DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA Y SERVICIOS DIGITALES.

El informe emitido por la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales se pronuncia desde el punto de vista de la gobernanza pública vasca, la estructuración interna, organización, y creación de entes institucionales.

Desde esa perspectiva, y con carácter general, se valora de forma positiva el contenido de la iniciativa legislativa. Sin perjuicio de ello, del cuerpo del informe se desprenden las siguientes **CONSIDERACIONES**.

1) Exposición de motivos.

«Se menciona la extensión de la misma en 336 artículos, siendo 339 los existentes en la versión quinta».

Se corrige la errata detectada, tanto en la versión en euskera como en castellano.

2) Articulado.

«Si bien, se trata de una ley que recoge de forma amplia todos los aspectos a regular de forma transversal al específico colectivo de infancia y adolescencia, quizás cabría plantearse una simplificación, atendiendo a los principios de calidad normativa, en cuanto a sencillez, precisión, claridad... tratando de “evitar todo aquello que, sin aportar precisiones de contenido, complique o recargue innecesariamente la redacción de la norma”».

Esta consideración ya ha sido suficientemente valorada en el marco de la fase de instrucción del procedimiento de elaboración del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia». De tal forma que nos remitidos a los argumentos esgrimidos en relación con las consideraciones al anteproyecto de ley realizadas por EUDEL⁵⁵ y por el CESV⁵⁶, a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias.

⁵⁴ Requisito para el acceso y ejercicio de cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad: no haber sido condenado por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales tipificados en el Título VIII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como por cualquier delito de trata de seres humanos tipificado en el Título VII bis del Código Penal. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales y Trata de Seres Humanos.

⁵⁵ Ver páginas 72 y 73 de la presente memoria.

⁵⁶ Ver página 170 de la presente memoria.

En todo caso, cabe recordar que la extensión del articulado tiene su fundamento en el carácter holístico, transversal y de corresponsabilidad que orienta la propia norma.

Sobre esa base, el contenido que se propone respeta los principios de buena regulación (esto es, necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia) que se establecen en el artículo 129 LPAC.

3) Artículo 88.– Actuaciones de promoción del derecho a la información.

«Se echa en falta la imposición a las administraciones públicas de versiones en lenguaje sencillo o de lectura fácil, de la publicación activa de información vinculada con la rendición de cuentas que las administraciones deben realizar sobre el diagnóstico de la realidad, los problemas y necesidades emergentes, las políticas que las acometen y los servicios que prestan... que les afecten o que pudieran servir de recursos para activar al colectivo infantil y adolescente para la ciudadanía activa y el empoderamiento en la vida pública».

En relación con esta consideración, se indica lo siguiente:

En cuanto a la consideración referida a las «versiones en lenguaje sencillo o de lectura fácil», el artículo 88, en su apartado g), **establece expresamente la siguiente obligación a las administraciones públicas vascas:**

«**Facilitar el acceso a la información en formato de lectura fácil** y mediante la utilización de otros instrumentos específicamente dirigidos a los niños, las niñas y adolescentes con discapacidad, tales como sistemas aumentativos y alternativos, braille o sistemas de apoyos a la comunicación oral y lengua de signos».

Así, pues, **la iniciativa legislativa sí que contempla la imposición a las administraciones públicas de versiones en lenguaje sencillo o de lectura fácil.**

Por otro lado, la **publicación activa** (y cabría añadir suministro) de la información a la que también se alude en la consideración, y que se conecta con el principio de **rendición de cuentas**, constituye una obligación a la que debe sujetarse en su actuación el conjunto de las administraciones públicas, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Es por ello que no se considera necesaria su inclusión específica en el marco de las actuaciones de promoción del derecho a la información que vinculan a las administraciones públicas vascas.

4) Artículo 272.– Comisión Técnica de Adopción Internacional de la CAPV.

«órgano consultivo y de asesoramiento de Adopción Internacional, cuya composición, funciones y régimen de funcionamiento se establecerán reglamentariamente, para lo que habrá de tomarse en consideración lo establecido en el artículo 18.3 LSPV, referida a los órganos colegiados, particularmente en lo relativo a los apartados 4, 5, 6 y 7».

En relación con esta consideración, se indica lo siguiente:

En efecto, en el marco del procedimiento de elaboración de la disposición normativa que regule la Comisión Técnica de Adopción Internacional de la CAPV, a los efectos de desarrollar las cuestiones referidas a su composición, funciones y régimen de funcionamiento, se atenderá y dará cumplimiento a las previsiones de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, así como al resto de disposiciones que resulten de general y pertinente aplicación; tales como las comprendidas en el artículo 18 LSPV que se cita.

5) Artículo 305.– Órgano Interinstitucional e Intersectorial para la Infancia y la Adolescencia.

1. «Advertir que en dicho desarrollo deberá tomarse en consideración lo establecido en el artículo 18.3 LSPV, referida a los órganos colegiados, particularmente en lo relativo a los apartados 4, 5, 6 y 7 siguientes».

En relación con esta consideración, se indica lo siguiente:

Tal y como ya se ha expuesto en relación con la consideración anterior, en el marco del procedimiento de elaboración de la disposición normativa que regule el Órgano Interinstitucional e Intersectorial para la Infancia y la Adolescencia, a los efectos de desarrollar las cuestiones referidas a su composición, funciones y régimen de funcionamiento, se atenderá y dará cumplimiento a las previsiones de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, así como al resto de disposiciones que resulten de general y pertinente aplicación; tales como las comprendidas en el artículo 18 LSPV.

2. «Cabría incorporar la necesaria convergencia con el Consejo Vasco de políticas públicas locales que establece la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi».

Justificación de la no aceptación de esta consideración:

No se estima necesario aludir a la convergencia del Órgano Interinstitucional e Intersectorial para la Infancia y la Adolescencia con el Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales, porque el ámbito de actuación material sobre el que se proyectan las funciones que se atribuyen a cada uno de dichos órganos no es coincidente.

Así, el Órgano Interinstitucional e Intersectorial para la Infancia y la Adolescencia se crea con la finalidad de articular la debida cooperación y coordinación interinstitucional e intersectorial entre las administraciones públicas vascas en materia de infancia y adolescencia.

Y, por su parte, el Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales se configura como un órgano colegiado permanente que tiene como función garantizar el pleno respeto de la autonomía local por las instituciones de la Comunidad Autónoma.

Desde esas premisas, el primero deberá ejercer sus funciones guiado por un enfoque de derechos de la infancia y la adolescencia, con la finalidad última de asegurar el interés superior de las personas menores de edad. Mientras que el segundo actuará guiado desde una perspectiva competencial, con la finalidad de garantizar y salvaguardar el principio de autonomía local.

6) Artículo 308.– Consejo Vasco para la Infancia y la Adolescencia.

- «Advertir igualmente que en dicho desarrollo deberá tomarse en consideración lo establecido en el artículo 18.3 LSPV, referida a los órganos colegiados, particularmente en lo relativo a los apartados 4, 5, 6 y 7».

En relación con esta consideración, se indica lo siguiente:

En iguales términos a los ya expuestos, será el procedimiento de elaboración de la disposición normativa que regule el Consejo Vasco para la Infancia y la Adolescencia el cauce en el que habrán de atenderse las previsiones comprendidas en el artículo 18 LSPV.

7) Artículo 309.– Foro de la Infancia y la Adolescencia.

«No se dice expresamente lo que es, pero se supone que se trata de un espacio estable de participación ciudadana y asociativa de los que recoge el artículo 19 LSPV, y se deriva a desarrollo reglamentario».

En relación con esta consideración, se indica lo siguiente:

Ciertamente, el artículo 309 del anteproyecto de ley no especifica la naturaleza jurídica que se atribuye al Foro de la Infancia y la Adolescencia. Esto es, si se trata de uno de los órganos colegiados que se prevén en el artículo 18 LSPV, o, por el contrario, encaja dentro de los espacios estables de participación ciudadana y asociativa a los que se alude en el artículo 19 del mismo texto legal.

Esta misma consideración se ha puesto de manifiesto en el Informe de control económico normativo de la OCE, y ya ha sido subsanada de acuerdo con el análisis y la valoración que se realiza de la misma, y al que nos remitimos a efectos de no incurrir en reiteraciones innecesarias⁵⁷.

En síntesis, simplemente indicar que se concreta en el propio artículo 309 su naturaleza jurídica como órgano colegiado.

8) Título XI – Capítulo II.– Observatorio de la Infancia y la Adolescencia.

1. Artículo 318.– Funciones. Apartado j).

«Dentro del sistema se debe prever la publicación de información vinculada con la rendición de cuentas, que dicho órgano gestiona, a tenor de las funciones siguientes que tiene asignadas, entre otras: d) Evaluar las actuaciones de las administraciones públicas vascas en el ámbito de atención a la infancia y la adolescencia, incluido el estudio del grado de cumplimiento y la detección de los casos de vulneración de los derechos de la infancia y la adolescencia y e) Elaborar el informe de evaluación sobre el grado de cumplimiento y la eficacia de la Estrategia Integral contra la Violencia hacia la Infancia y la Adolescencia previsto en el artículo 127.5 de esta ley. Y dicha información debería además publicarse en formatos accesibles y contar con versiones adaptadas para facilitar su entendimiento por niños, niñas y adolescentes, tal y como se recoge para los informes y estudios que reflejen la situación de los derechos de la infancia y la adolescencia en la CAPV, en el artículo 319».

Se acepta la consideración.

En efecto, la obligación de publicación y suministro de la información que se deriva de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, también alcanza al Observatorio de la Infancia y la Adolescencia.

Es más, dicha obligación cobra una especial relevancia cuando las funciones de estudio o informe del citado órgano se proyectan sobre el diseño, la formulación, la planificación o el seguimiento de políticas públicas, como es el caso de la elaboración del informe de evaluación sobre el grado de cumplimiento y la eficacia de la Estrategia Integral contra la Violencia hacia la Infancia y la Adolescencia, recogida en el artículo 318 e) del anteproyecto de ley.

Desde ese planteamiento, se reformula la redacción del artículo 319, y se atribuye un carácter general a la obligación de publicidad que contempla el precepto.

2. Artículo 319.– Publicidad

«No se entiende que la información que se adecuará al entendimiento de los niños, niñas y adolescentes, únicamente se refiera a datos de diagnóstico de situación y no a medidas de promoción, servicios y actuaciones de las administraciones públicas para protegerlos».

⁵⁷ Ver páginas 203 y 204 de la presente memoria.

Se acepta la consideración.

Tal y como ya se ha apuntado, la exigencia de publicidad de la información no debe tener un alcance limitado, y es lógico que también incluya a los informes y estudios que tengan por objeto la promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia, o que se centren en el análisis o la valoración de la intervención que se lleva a cabo con los niños, las niñas y adolescentes. Y así debe ser porque ambas cuestiones están íntimamente conectadas con la garantía de sus derechos y necesidades, y la satisfacción del interés superior de las personas menores de edad.

En consecuencia, se reformula la redacción de este precepto en un doble sentido: de un lado, y de acuerdo con lo expuesto en relación con la consideración anterior, se dota de un carácter general a la obligación de publicidad que contempla; de otro lado, y de forma específica, se extiende la obligación de publicidad a este doble contenido: promoción de derechos e intervención con las personas menores de edad.

El examen de las consideraciones y propuestas recogidas en el informe de la OCE y en el informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales, así como en la evaluación de impacto normativo en el ámbito de la infancia y la adolescencia y en el proceso participativo realizado con personas menores de edad, dio lugar a la sexta versión del anteproyecto de ley. Esta versión es la que se ha sometido al dictamen de la COJUAE.

V.15.- COMISIÓN JURÍDICA ASESORA DE EUSKADI.

1.- Seguidamente, se examinan las consideraciones y observaciones formuladas en el Dictamen núm. 61/2023 emitido por el Pleno de la COJUAE, siguiendo la propia estructura que se plasma en el mismo, en el caso de las observaciones generales, y el orden correlativo de la numeración del anteproyecto de ley por lo que afecta a las consideraciones específicas al articulado.

2.- En todo caso, el análisis se centra en aquellas observaciones y consideraciones que suscitan controversia jurídica o competencial, o que implican mejoras o modificaciones de redacción o técnica legislativa en el contenido del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia».

A) CONSIDERACIONES FORMALES.

Examinada en su conjunto la tramitación seguida por el Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales para la elaboración y aprobación del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia», la valoración que se recoge en el dictamen del proceso de elaboración, en términos generales, resulta positiva; tanto por haberse adecuado formalmente a las pautas de la LDCG, como por haber permitido un debate sobre la norma y la mejor forma de lograr los objetivos que se persiguen con su dictado.

No obstante, **en opinión de la Comisión hubiera sido conveniente la participación en el procedimiento de la Agencia Vasca de Protección de Datos.**

Justificación de la no aceptación de la recomendación.

La solicitud de un informe específico de la Agencia Vasca de Protección de Datos no resulta exigible en aplicación de las reglas y los criterios de elaboración de la iniciativa legislativa que se recogen en la LDCG.

Desde esa premisa, cabe recordar que la necesidad de solicitar el mencionado informe no se concretaba en la Orden de 29 de julio de 2019, de la Consejera de Empleo y Políticas Sociales y de la Consejera de Trabajo y Justicia, por la que se da inicio al procedimiento para la elaboración del anteproyecto de ley.

En la misma línea, el Informe de la Asesoría Jurídica del departamento promotor de la iniciativa legislativa, de 7 de marzo de 2022, en el que se analiza la iniciativa proyectada no sólo desde una vertiente jurídica (adecuación de su contenido a la ley y al derecho y observancia de las directrices de técnica normativa), sino también desde una vertiente procedimental, tampoco establece la necesidad de solicitar el informe que ahora se recomienda, a diferencia del criterio que sigue con respecto al Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales. En este último caso, introduce dicho informe como nuevo trámite, en el marco de los informes que deben solicitarse a las distintas administraciones e instituciones públicas, a pesar de no haberse contemplado previamente su solicitud en la orden de iniciación del procedimiento.

Asimismo, ningún otro órgano consultado en el transcurso del procedimiento de elaboración de la iniciativa legislativa ha puesto de manifiesto la ausencia de este informe y la necesidad de solicitarlo.

En este marco, y teniendo en cuenta que el tratamiento de datos de carácter personal se aborda en un único artículo del conjunto del texto que se propone, la exigencia de dicho informe resultaría del todo desproporcionada. Máxime, si tenemos en cuenta que en el propio dictamen se reconoce expresamente lo siguiente (epígrafes 143 a 145):

«En estos casos **la aplicación del interés del menor como criterio prevalente para la adopción de una determinada medida en su beneficio es la que justifica el tratamiento de datos tanto suyos como de su entorno familiar y social sin necesidad de consentimiento**, de conformidad con los artículos 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, y 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Ahora bien, estos tratamientos deben quedar sujetos a unas garantías estrictas que aseguren que la injerencia en el derecho de las personas afectadas, particularmente cuando se trata de los propios menores, sea mínima. Estas garantías exigen la limitación absoluta de la finalidad del tratamiento y de las cesiones de datos que resultan admisibles y la adopción de medidas reforzadas de seguridad sobre los tratamientos que se lleven a cabo.

Si bien **el artículo 18 del anteproyecto da respuesta a estas cuestiones (...)**».

B) CONSIDERACIONES GENERALES.

a) Voluntad compiladora y extensión del anteproyecto.

Sobre las consideraciones realizadas acerca de estas cuestiones, se indica lo siguiente:

Al margen del carácter compilatorio que en el dictamen emitido se presume del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, la amplia extensión del texto jurídico articulado propuesto no obedece a una agrupación deliberada de las normas contenidas en legislación sectoriales que tienen una íntima vinculación con el ámbito de la infancia y la adolescencia, o que inciden en los derechos reconocidos a las personas menores de edad.

Por el contrario, la extensión se justifica por la elección del órgano promotor, en ejercicio de sus atribuciones, de abordar en un mismo cuerpo normativo diferentes ejes de actuación

vinculados a la acción pública (intervención) centrada en la población infantil y adolescente. Estos ejes se definen en su artículo 7, y se concretan en los siguientes:

- La promoción del bienestar de la infancia y la adolescencia, del ejercicio efectivo de sus derechos, y de la asunción de sus deberes.
- La prevención, detección y atención a situaciones perjudiciales para la salud, el desarrollo educativo, el bienestar material y la inclusión social de los niños, las niñas y adolescentes.
- La prevención, detección, protección y, en su caso, recuperación integral en situaciones de violencia contra niños, niñas y adolescentes.
- La prevención, detección y protección en situaciones de vulnerabilidad a la desprotección y en situaciones de desprotección, y, en su caso, la recuperación integral de los niños, las niñas y adolescentes en dichas situaciones.
- La prevención y la atención socioeducativa con niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal.

A mayor abundamiento, en el marco de los ejes arriba citados, se aborda también la recuperación integral, entendida como el conjunto de las actuaciones dirigidas a la reparación del daño que hayan podido sufrir la persona menor de edad o a la restitución de los derechos que le hayan sido vulnerados, a causa de una situación de violencia, desprotección o vulnerabilidad a la desprotección.

En este punto, resulta obligado recordar que la LIA no incide en la acción preventiva ni en la detección precoz, y se limita a abordar las siguientes cuestiones:

- Principios de promoción.
- La acción protectora de los niños, las niñas y adolescentes en situación de desprotección.
- La atención socioeducativa con niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal.

A este respecto, este enfoque de integralidad responde directamente a las **Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño** realizadas a España en el marco de los Informes de evaluación en relación a la situación de la infancia y de sus derechos en el país (realizados en los años 2010 y 2018), y que tienen como finalidad **conectar el marco normativo internacional** que deriva de la CDN (y sus 3 Protocolos facultativos) **con la realidad educativa, sanitaria, jurídica y social que atañen a niños, niñas y adolescentes en el Estado español**; observaciones estas que se obvian en su totalidad en el extenso análisis que realiza la COJUAE en su dictamen. Y, en la misma línea, continúa la seda iniciada por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (en adelante, LOPIVI).

Desde esa perspectiva, el contenido del anteproyecto de ley ha tenido como premisa dos pilares fundamentales:

1.– La Observación General número 22, realizada con ocasión del examen realizado en el año 2018, y que reiteraba una Observación anterior del año 2010, en el siguiente sentido:

«El Comité lamenta la falta de progresos en la aprobación de una ley general sobre la violencia contra los niños. Con referencia a su observación general núm. 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité recomienda que el Estado parte:

- a) Agilice la **aprobación de leyes que garanticen la protección integral de los niños contra la violencia y aseguren su aplicación a todos los niveles**».

2.- La **Observación General número 37**, realizada con ocasión del examen correspondiente al año 2010, y que reza:

«El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para aplicar las recomendaciones del Estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños (A/61/299) y, en particular, que preste **especial atención a las recomendaciones sobre priorizar la prevención, promover valores no violentos y la concienciación al respecto, prestar servicios de recuperación y de integración social, y asegurar la participación de los niños**».

b) Carácter programático.

Sobre las consideraciones realizadas acerca de esa cuestión, se indica lo siguiente:

Hubiera sido deseable que la COJUAE hubiera identificado las disposiciones que, a su juicio, revisten un mero carácter programático o tautológico y que, por tanto, carecen de virtualidad jurídica o de aplicación directa. De esa forma, el órgano promotor hubiera tenido la oportunidad de abordar con mayor exactitud el examen de esta cuestión.

Si bien, lejos de realizar dicho ejercicio se limita a señalar, circunscrito al ámbito específico de la promoción (epígrafe 183), que «las concretas medidas a desarrollar en la acción de promoción, pero no siempre sucede así y las previsiones del anteproyecto incorporan, finalmente, contenidos carentes de virtualidad jurídica y, en algunos supuestos, claramente tautológicos».

A este respecto, es necesario indicar que las previsiones que se introducen en el ámbito de la promoción conllevan un mandato imperativo para las administraciones públicas afectadas, que vienen obligadas, precisamente, por la exigencia de aplicación directa que conllevan dichas disposiciones. Y, en consonancia con ello, la aparente virtualidad didáctica, divulgativa o de sensibilización de la que se acusa a aquellas disposiciones que contienen actuaciones en tal sentido cobra fuerza de ley y adquiere una naturaleza jurídica prescriptiva.

Abundando en esta cuestión, cabe traer aquí a colación la aprobación de la LOPIVI, cuyas disposiciones, en una respuesta extensa a la naturaleza multidimensional de sus factores de riesgo y consecuencias, y desde una perspectiva también didáctica, de socialización y de educación, otorga una prioridad esencial a la sensibilización, la prevención, la detección precoz, ámbitos estos en los que incide y que regula.

La citada ley orgánica establece medidas de protección, detección precoz, asistencia, reintegración de derechos vulnerados y recuperación de la víctima que obligan al conjunto de las administraciones públicas (incluidas las administraciones públicas vascas), y cuya virtualidad depende de las actuaciones que articulen efectivamente las citadas administraciones públicas.

No obstante, la Disposición final decimooctava de la ley orgánica salvaguarda las competencias que puedan ostentar las comunidades autónomas, en virtud de los Estatutos de Autonomía que forman parte del cuerpo constitucional, las cuales deberán respetarse, en cualquier caso. De manera particular, los capítulos II, III, VII y IX de su título III se entenderán sin perjuicio de la legislación que dicten las comunidades autónomas en virtud de sus competencias en materia de política familiar, asistencia social y deporte y ocio.

Y, en buena medida, el texto legal que se propone, y, en especial, las actuaciones de promoción que se definen, vienen a dar respuesta a las exigencias de aplicación directa de la LOPIVI, cuando así procede, y al ejercicio de las competencias autonómicas en materia de política familiar, asistencia social y deporte y ocio.

En este sentido, con motivo del análisis que se realizará más adelante en el epígrafe III.C. a), acerca las consideraciones específicas que afectan a los artículos 7 a 12 del anteproyecto de ley, se retomará esta cuestión para profundizar en el alcance de cada uno de los ámbitos de actuación que se abordan (promoción, prevención y detección precoz, y atención y protección) y los límites que se advierten y confluyen entre cada uno de ellos.

c) *Lex repetita*.

Sobre las consideraciones realizadas acerca de esa cuestión, se indica lo siguiente:

Las conclusiones que se deducen acerca de la admisibilidad de la doctrina de la «*lex repetita*» sirven de base, posteriormente, en el marco de las consideraciones específicas que se realizan sobre el conjunto del articulado, para fundamentar la propuesta de supresión de normas cuyo contenido se circunscribe al ejercicio de competencias reservadas en exclusiva al Estado, en las que no caben espacios de actuación compartida con las Comunidades Autónomas (por ejemplo, la Administración de Justicia o legislación procesal) y que, en consecuencia, están vedadas al legislador autonómico.

Siendo esto así, la correcta o incorrecta utilización de esta técnica se analiza unido al examen de las distintas consideraciones específicas que se realizan en el dictamen, y que guardan relación con ella.

d) Contenido reglamentista del anteproyecto.

Sobre las consideraciones realizadas acerca de esa cuestión, se indica lo siguiente:

Se remiten los distintos contenidos que se elevan a rango legal en el anteproyecto de ley a su desarrollo reglamentario (presente o futuro), o, en su caso, a los oportunos mecanismos ulteriores, sean estos instrumentos de planificación, protocolos, etc., según proceda.

Así sucede, por ejemplo, con aspectos referidos a la intervención integral en atención temprana o el acogimiento familiar, y, en general, con todas aquellas cuestiones que revisten una naturaleza organizativa o funcional, claramente unida al ejercicio de la potestad reglamentaria.

e) Materias propias del orden civil.

Sobre las consideraciones realizadas acerca de esa cuestión, se indica lo siguiente:

Genera cierta sorpresa el amplio debate que ha suscitado a la COJUAE la hipotética regulación de materias propias de orden civil vinculadas a la titularidad competencial que, con carácter exclusivo, ostenta la Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV) en materia de Derecho Civil Foral⁵⁸.

En el dictamen se pone de manifiesto la aparente existencia de un «espacio de especial incertidumbre porque ni de la tramitación del anteproyecto ni de la lectura del texto puede concluirse con la seguridad exigida cuál es la posición del promotor de la norma en orden al ejercicio de la competencia legislativa civil». Y añade más adelante que «ninguna explicación se ofrece sobre la real o presunta voluntad del órgano promotor de abordar en el anteproyecto el desarrollo del Derecho civil foral vasco en el campo de la protección de la infancia y la juventud, en los términos más arriba definidos».

⁵⁸ El artículo 10.5 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de «Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y especial, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia».

Sin embargo, desde el órgano promotor de la iniciativa no podemos compartir dichas observaciones.

Resulta evidente que el anteproyecto de ley no está regulando materias de orden civil al amparo de la competencia autonómica reconocida en el artículo 10.5 del EAPV, y que conformarían una suerte de derecho de familia enmarcable dentro del Derecho Civil Foral vasco, construido ad hoc sobre las instituciones jurídicas propias del Derecho Civil Foral que guardan conexión (expresamente reconocida) con ese ámbito, y que deberán haber sido proyectadas a la vista de la realidad social y cultural actual.

De igual forma que es perfectamente constatable que el texto legal que se propone no está desarrollando el Derecho Civil Foral vasco, y, en particular, aquellas cuestiones que guardan relación con la esfera de la persona o la familia, por cuanto el ordenamiento jurídico vasco carece de legislación en tal sentido. Así, no se puede obviar que, hasta el momento, el desarrollo del Derecho Civil Foral vasco se ha limitado, fundamentalmente, a las instituciones pertenecientes al derecho patrimonial (como son, por ejemplo, el caserío, la propiedad familiar, la troncalidad, las servidumbres, el derecho de cierre de heredades y paso no lucrativo, los arrendamientos rústicos), vinculado preferentemente al campo sucesorio (transmisiones mortis causa), pero también a determinadas figuras que tiene lugar inter vivos (es el caso de la saca foral, por citar un ejemplo).

A lo anterior se une que la memoria técnica justificativa que obra en el expediente, emitida en fecha 28 de febrero de 2022, ya advierte que **la tarea de elaboración normativa del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia» toma como antecedente la legislación sectorial autonómica vigente en la materia, esto es, la LIA, y su normativa de desarrollo**. Y, junto a ella, añade, se tendrá en cuenta «la forma en la que se ha venido funcionando hasta ahora por el conjunto de las administraciones públicas vascas y de los diversos sistemas de intervención en relación con las personas menores de edad, al amparo de dicha normativa; en particular, el modelo de intervención que afecta a los servicios sociales municipales y a las diputaciones forales, en su calidad de entidades públicas de protección de menores».

Desde una perspectiva competencial, la memoria fundamenta el dictado de la iniciativa legislativa en la competencia exclusiva en materia de «desarrollo comunitario, condición femenina y política infantil, juvenil y de la tercera edad» (artículo 10.39), y «organización, régimen y funcionamiento de las Instituciones y establecimientos de protección y tutela de menores, penitenciarios y de reinserción social, conforme a la legislación general en materia civil, penal y penitenciaria» (artículo 10.14), así como en materia de «asistencia social» (artículo 10.12), que el EAPV atribuye a la Comunidad Autónoma.

En consonancia con lo anterior, el último párrafo del epígrafe III de la Exposición de Motivos ahonda en la siguiente idea: «resulta imprescindible una revisión y reforma integral de la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia, articulada en torno a un nuevo texto legal que la sustituya, y que, **de acuerdo con el nuevo escenario legislativo estatal**, instaure un nuevo marco jurídico de referencia, estable y de calidad, en relación con las personas menores de edad. Y, en los mismos términos, es necesario contar con una nueva regulación que, terminando con la fragmentación normativa existente, tanto en el ámbito estatal como autonómico, refuerce la seguridad jurídica».

Sobre la base anterior, se quiere dejar claro que durante la tramitación del procedimiento conducente a la elaboración y aprobación del anteproyecto de ley no se ha indicado, por el órgano promotor, su intención de articular la legislación estatal en materia de infancia y adolescencia sustentada en el título competencial del artículo 10.5 del EAPV.

A mayor abundamiento, la COJUAE obvia en su dictamen que la competencia material sobre el «Derecho Civil Foral y Especial del País Vasco» recae dentro de las funciones y áreas de

actuación que el Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la CAPV y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, atribuye al Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno (artículo 7.1 k).

En coherencia con la atribución anterior, **el órgano competente para «Elaborar y proponer actuaciones encaminadas a conservar, modificar y desarrollar el Derecho civil vasco» es la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo**, por mor del artículo 15.1 f) del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

Consecuentemente con ello, el ejercicio de las potestades vinculadas al ejercicio de la competencia de conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y especial, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco, no resulta absolutamente disponible para los departamentos del Gobierno Vasco, entre ellos, el Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales. Y, en todo caso, su ejercicio conjunto por éstos con el órgano competente requeriría de una propuesta en tal sentido, sin que en el caso que nos ocupa conste que se haya realizado una propuesta específica encaminada a desarrollar, en el marco del anteproyecto de ley, el campo de la familia conectado al Derecho Civil Foral.

Por último, es necesario señalar que la razón de que en la Exposición de Motivos del anteproyecto de ley se cite la competencia atribuida a la Comunidad Autónoma para la «conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y especial, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia», al amparo del artículo 10.5 del EAPV, en relación con el artículo 149.8 de la Constitución, se debe a la conexión que mantienen determinadas legislaciones sectoriales autonómicas aprobadas en el marco de dicha competencia con el ámbito material que comprende la política de infancia y adolescencia.

En particular, se trata de distintas leyes relacionadas con el derecho de familia, que abordan cuestiones que influyen en la esfera de los derechos reconocidos a las personas menores de edad, y cuyo dictado se fundamenta, según se indica en su Exposición de Motivos, en el título competencial referido al Derecho Civil Foral, entre otros. Es el caso de la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, en la que se hace mención al acogimiento de menores y la adopción, y la Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuesto de separación o ruptura de los progenitores, que incide en las relaciones familiares derivadas de los procedimientos que versan sobre la guarda y custodia de los hijos y las hijas menores.

Sentado todo lo anterior, y **con el ánimo de despejar dudas y aclarar que el dictado del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia no se sustenta en el título competencial que establece el artículo 10.5 del EAPV, se considera oportuno reflejar en la Exposición de Motivos las razones específicas por la que se considera oportuno citar dicho título competencial.**

C) OBSERVACIONES AL ARTICULADO.

a) Título preliminar.– Objeto, ámbito y ejes de actuación.

3. Artículo 2.

Se acepta la consideración, en consonancia con lo establecido en las Directrices para la elaboración de proyectos de ley, decretos, órdenes y resoluciones, aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de marzo de 1993 (en adelante, las Directrices) –y publicadas por Orden de 6 de abril de 1993, del Consejero de Presidencia, Régimen Jurídico

y Desarrollo, en el BOPV núm. 71, de 19 de abril de 1993)–, y que resultan de directa aplicación en virtud de la disposición adicional tercera de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general (en adelante, LPEDG).

En particular, resulta aplicable en este caso el epígrafe II de la Directriz segunda, de acuerdo con el cual: «Los artículos se ordenarán de forma sistemática, con arreglo a los siguientes criterios orientativos: **Las normas generales, irán antes que las especiales o particulares**».

Atendiendo al criterio arriba fijado se incluyen dentro del párrafo 2 todos los colectivos a los que la ley únicamente resultará de aplicación en los supuestos y en los términos que expresamente se prevean en la misma; entre ellos, el concebido no nacido o *nasciturus*.

4. Artículo 3.

Se acepta la consideración, y **se reformula** la redacción del precepto, para dotar a su contenido de mayor claridad.

En este sentido, con carácter general, en el párrafo 1 del precepto se remite la evaluación del impacto potencial de las propuestas normativas en el ámbito de la infancia y la adolescencia a los términos mencionados en el artículo 15.3 h) de la LPEDG.

Y, seguidamente, en el párrafo 2, se añaden las previsiones específicas que afectan a la forma en la que deberá realizarse dicha evaluación.

5. Artículo 4.

Se acepta la consideración, y **se ajusta la redacción** del precepto a los términos en los que el artículo 8 de la LIA expresa el mandato de prioridad presupuestaria que se dirige a las administraciones públicas vascas, y que resultan más pacíficos.

6. Artículos 7 a 12.

Justificación de la no aceptación de la consideración.

La definición autónoma de los conceptos de promoción, prevención, atención, protección contra la violencia y protección ante situaciones de desprotección se considera fundamental a los efectos de asegurar una correcta aplicación del texto legal.

La razón de ello estriba en que permite delimitar, con un mayor grado de precisión, los contornos que configuran cada uno los ámbitos de actuación mencionados y establecer los límites entre ellos. Y, consecuentemente con ello, permite distinguir entre actuaciones aparentemente iguales (por ejemplo, en el caso de las actuaciones de divulgación, sensibilización o formación) no solo el colectivo específico al que se dirigen las actuaciones desarrolladas en el marco de cada uno de dichos ámbitos, sino también la diferente finalidad que se persigue con ellas y los distintos objetivos que pretenden alcanzar.

Abundando en el tema, este argumento es predicable, en mayor medida, respecto de las actuaciones de promoción y de prevención, las cuales se encuentran estrechamente unidas (en particular, las actuaciones de promoción y las actuaciones de prevención universal o primaria), e incluso dentro de las propias actuaciones preventivas, entre las que cabe distinguir, a su vez, los tres niveles de prevención siguientes:

- Prevención **universal o primaria**. Se dirige al conjunto de la población o, en su caso, de la población infantil y adolescente. Su principal objetivo es evitar la aparición de dificultades, amenazas o situaciones susceptibles de perjudicar el desarrollo sano,

integral y armónico de los niños, las niñas y adolescentes, es decir, potencialmente perjudiciales para su bienestar.

- Prevención **selectiva o secundaria**. Se dirige a subgrupos de población infantil y adolescente que, por reunir determinadas características o encontrarse en determinadas circunstancias, presentan mayor exposición que la media de las personas de misma edad, a factores de riesgo de uno u otro tipo y por ello se encuentran en situación de vulnerabilidad.
- Prevención **indicada o terciaria**. Se dirige a niños, niñas y adolescentes que presentan una condición determinada que las identifica, individualmente, como personas que presentan mayor vulnerabilidad a factores de riesgo de uno u otro tipo.

Desde las premisas anteriores, y centrándonos específicamente en los ámbitos de la promoción y la prevención, por ser éstos dos ámbitos los que se abordan de forma novedosa y pormenorizada en el texto legal proyectado, con respecto a la regulación contenida en la LIA, y que se cuestionan directamente en las consideraciones vertidas en el dictamen, cabe decir que por analogía con la terminología empleada en el ámbito sanitario –incluida la salud mental–, desde una vertiente conceptual puede considerarse que la promoción abarca un conjunto de actuaciones orientadas a fomentar y mejorar el bienestar en la infancia y en la adolescencia y su calidad de vida.

En síntesis, se trata de actuaciones encaminadas a los siguientes objetivos:

- Favorecer y fomentar el conocimiento, el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes, sensibilizando y concienciando a la sociedad en su conjunto, a las familias y a los propios niños, las niñas y adolescentes sobre tales derechos, y sobre las necesidades de la población infantil y adolescente.
- Adoptar medidas dirigidas a favorecer la existencia de las condiciones necesarias adecuadas para que dicho ejercicio sea posible y para que los niños, niñas y adolescentes alcancen un desarrollo pleno y armónico, incidiendo para ello en los determinantes sociales del bienestar de la infancia y la adolescencia.

De algún modo, puede afirmarse que recoge las acciones «positivas», las que se encaminan a promover actitudes y situaciones adecuadas. En el ámbito sanitario, que como ya se ha apuntado es de donde parte esta terminología, se tiene la consideración de que la promoción de la salud hace referencia al mantenimiento y la mejora de la salud, mientras que la prevención de la salud se refiere a evitar las enfermedades.

Por el contrario, la prevención se dirige a evitar que se desarrollen actitudes negativas o contextos y situaciones nocivas o perjudiciales y lo hace actuando sobre las causas que originan dichas conductas y situaciones que se desea evitar.

Dicho esto, aunque ciertamente la promoción y la prevención presentan finalidades últimas diferentes –mejorar el bienestar en el caso de la promoción y evitar situaciones perjudiciales, en el caso de la prevención–, también es evidente que las intervenciones de prevención que consisten en reforzar los factores de protección se solapan mucho con las intervenciones de promoción; de forma que muchas veces son idénticas, si bien, se aplican con una finalidad diferente.

Desde esta perspectiva, algunas actuaciones de promoción se solapan considerablemente con las acciones preventivas orientadas a reforzar los factores de protección. Dado lo anterior, algunos autores han considerado la promoción como parte de la prevención, pero actualmente se tiende a considerar –en el ámbito de la salud, en general, y en el ámbito de la salud mental, en particular– que la promoción tiene razón de ser por sí misma precisamente porque la salud no sólo es ausencia de enfermedad sino bienestar físico, mental y social. Y, del mismo modo, en el ámbito material que nos ocupa, debe considerarse

que el bienestar de la infancia y la adolescencia no sólo es ausencia de situaciones y actitudes perjudiciales, sino un bienestar integral, que abarca el orden físico, mental, familiar y social, orientado al más sano y armónico desarrollo posible.

Sobre esa premisa, resulta fundamental que en el propio texto legal se acote el espacio de actuación en el que inciden cada uno de dichos ámbitos de la acción pública, en aras de desarrollar las actuaciones de forma adecuada a las necesidades específicas que presenta el a un grupo de población o las personas que se consideran población diana de uno u otro ámbito de actuación, y, en su caso, nivel el que se clasifican sus intervenciones.

Para finalizar, en cuanto a la prevención cabe indicar que la relevancia de su definición, y, en particular, del contenido de su párrafo 5⁵⁹, reside en el hecho de que establece los criterios de actuación que deben guiar a las administraciones públicas vascas en el ejercicio de sus funciones de prevención en el ámbito sectorial de que se trate:

- Por un lado, tiene que prevenir y en su caso detectar situaciones o actitudes que pudieran indicar una situación de vulnerabilidad que se ha producido en su propio ámbito de actuación. Por ejemplo, la escuela debe prevenir y detectar situaciones de acoso escolar.
- Por otro, tienen que contribuir a prevenir situaciones que afectan a otros ámbitos. Por ejemplo, en la escuela deben aplicarse programas de educación para la salud porque es el mejor ámbito en el que transmitir a la infancia pautas para promover una buena salud y prevenir la aparición de determinados trastornos, etc.
- Además, tienen que contribuir a prevenir situaciones propias de otros ámbitos: por ejemplo, la escuela o los servicios de salud tienen que contribuir a detectar, notificar y, en su caso, derivar casos en los que consideran que existen indicios de negligencia, de maltrato físico o psicológico, etc.

Incidir en esta triple vertiente es muy importante, en aras de reforzar la debida seguridad jurídica, porque en la mayoría de las normas que conforman el ordenamiento jurídico y que inciden directa o indirectamente en este ámbito de la acción pública, no queda claro, se mezclan y confunden las actuaciones.

b) Título I.– Disposiciones generales.

1. Artículo 17.

Se acepta la consideración, y se eliminan las referencias a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En otro orden de cosas, por lo que respecta a las posibles infracciones que lleva aparejadas para la Ertzaintza y la Policía local el incumplimiento del deber de comunicación cualificado que se establece, se mantienen.

Consecuentemente con lo anterior, en el caso de que el incumplimiento de este deber específico de comunicación pudiera ser susceptible de ser calificado como una conducta infractora con arreglo a dos o más preceptos tipificadores de infracciones contempladas (encontrándose uno de ellos en la ley proyectada y los restantes en otras leyes distintas), deberán observarse para determinar cuál es el concreto tipo infractor que resulta de aplicación las reglas contenidas en el artículo 16 de la Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas, en virtud del cual:

- a) El precepto especial se aplicará con preferencia al general.

⁵⁹ En la redacción final que se realiza del precepto en la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, y que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

- b) El precepto subsidiario se aplicará solo en defecto del principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea esta tácitamente deducible.
- c) El precepto más amplio o complejo absorberá a los que sancionen las infracciones consumidas en él.
- d) En defecto de los criterios anteriores, el precepto que tipifique la infracción penada con sanción más grave excluirá a los que tipifiquen infracciones penadas con sanción menor.

En todo caso, hay tener en cuenta que las reglas antedichas únicamente serán aplicables cuando para cubrir la totalidad del significado antijurídico del hecho baste con la aplicación de uno de los preceptos considerados, bien porque todos ellos protegen el mismo bien jurídico frente al mismo riesgo, bien porque, aun habiendo diferencias a este respecto, se entienda que no hay fundamento suficiente como para concluir la existencia de varias infracciones, en atención a la poca importancia de tales diferencias y a la escasa reprochabilidad del hecho.

En caso contrario, se estará a los criterios que regulan el concurso de infracciones en el artículo 17 del mismo texto legal.

2. Artículo 18.

Se acepta la consideración, y se eliminan del párrafo 3 las referencias a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

c) Título II.– Derechos y deberes de los niños, las niñas y adolescentes.

1. Artículo 24.

Justificación de la no aceptación de la consideración.

El artículo 3.1 de la CDN dispone que «En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

De acuerdo con la disposición anterior, el interés superior de la persona menor de edad es un principio rector que debe ser respetado por todos los poderes públicos vascos. Es por ello que, carecería de la más absoluta lógica que un texto legal comprensivo de la materia referida a la infancia y la adolescencia y que, por ende, está centrado específicamente en la población infantil y adolescente, no contemplase las tres vertientes (derecho, principio de actuación y norma de procedimiento) en las que se proyecta el interés superior de la persona menor de edad, y que condiciona la actuación de los poderes públicos, en general, y de las administraciones públicas, en particular.

En este punto, la regulación del interés superior de la persona menor de edad no ha sido ajena al ordenamiento jurídico vasco, y, por tanto, no resulta novedosa. Así, la LIA lo aborda expresamente en su artículo 4, conceptualizado como un principio inspirador básico.

En iguales términos, tampoco resulta extraña la consagración, en otras leyes autonómicas, del principio del interés superior de la persona menor de edad como principio básico de todo el derecho relativo a estas personas: así, el artículo 5 de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia (de Cataluña), el artículo 3.1 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia de Valencia, el artículo 3 de la Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears, o el artículo 3 de la más reciente Ley 4/2021, de 27 de julio, de infancia y adolescencia de Andalucía.

2. Artículo 25.

Justificación de la no aceptación de la consideración.

El artículo 12 de la CDN consagra expresamente el derecho de todo niño, niña o adolescente a ser oído y escuchado. En relación con el mismo, el Comité de Derechos del Niño público en el año 2009 la Observación General núm. 12, sobre el derecho del niño a ser escuchado.

El objeto de esta Observación General es facilitar una mejor comprensión de las implicaciones que conlleva la correcta aplicación del artículo 12 de la CDN, y de los derechos que dimanen del mismo.

A este respecto, recuerda la Observación General que el citado precepto se considera uno de los cuatro principios generales de la CDN (cuyos postulados son obviados a lo largo de todo el dictamen emitido), junto con el derecho a la no discriminación, el derecho a la vida y el desarrollo y la consideración primordial del interés superior de la persona menor de edad, lo que pone de relieve que este artículo no solo establece un derecho en sí mismo, sino que también debe tenerse en cuenta para interpretar y hacer respetar todos los demás derechos. Además, aborda cómo se puede aplicar plenamente para todos los niños, las niñas y adolescentes el contenido del artículo 12 citado, en su doble vertiente de derecho y principio, en función de su edad y madurez, abundando en el alcance de las leyes, las políticas y las prácticas necesarias para ello.

Desde esa perspectiva, resulta imprescindible no solo incluir en el texto articulado del anteproyecto de ley el derecho a ser oído y escuchado, sino también afinar con un mayor grado de detalle su formulación, en la medida en que se trata de un derecho cuyo contenido incide en el ejercicio efectivo de los restantes que se reconocen a las personas menores de edad.

En este sentido, partiendo de su construcción genérica, se añaden previsiones particulares para asegurar el pleno y efectivo ejercicio de este derecho en el marco de los procedimientos judiciales o administrativos y, en especial, cuando dichos procedimientos afectan a menores víctimas de violencia. Todo ello, con el objetivo de posibilitar a los niños, las niñas y adolescentes expresar sus opiniones, y que exige, paralelamente para las administraciones públicas, el deber de asegurar que reciban toda la información y el asesoramiento necesarios para tomar una decisión que favorezca su interés superior.

En consecuencia, se mantiene el precepto, si bien, se reformula su contenido, siguiendo el criterio de establecer las normas generales antes que las especiales o particulares. Y, de esta forma, se alcanza una mayor claridad y precisión en los mandatos que dirige a las administraciones públicas, lo que facilitará su comprensión y aplicación.

3. Artículos 26 y 50⁶⁰.

Se acepta parcialmente la consideración, y se revisa el contenido de los preceptos **indicados**, así como de aquellos otros del texto legal que resultan concordantes en la materia, a la vista de los mandatos recogidos en la Ley 4/2003, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, en aras de garantizar el ejercicio de sus derechos por los y las menores LGTBI en condiciones de igualdad respecto al resto de menores de edad; la protección de menores de edad LGTBI cuando se encuentren bajo tutela administrativa; la protección cuando se hallen declaradas en riesgo o en situación de desamparo.

⁶⁰ Artículos 27 y 51, respectivamente, de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

Desde esa perspectiva, se matiza que se promoverá el derecho a la expresión y al reconocimiento de la identidad sexual sentida de los niños, las niñas y adolescentes transexuales, así como su derecho a recibir los tratamientos médicos relativos a su identidad sexual, **siempre que los soliciten y que estén aprobados por la administración sanitaria**⁶¹.

Asimismo, se concreta en un apartado autónomo, como indicador de riesgo, «La negativa del padre o de la madre, o, en su caso, de las personas que ejerzan las funciones de tutela, guarda o acogimiento, a respetar la orientación sexual, identidad de género o las características sexuales de la persona menor de edad, como componente fundamental de su desarrollo personal»⁶², atendiendo a la especial entidad que le confiere a esta circunstancia específica el artículo 70.3 de la citada Ley 4/2023, en relación con lo dispuesto en el artículo 17.2 f) 2º de la LOPJM.

Por otra parte, no se considera oportuno suprimir los párrafos 4 y 5 del artículo 50⁶³. En el primer caso, porque contiene un derecho y una obligación que se atribuye a las personas extranjeras menores de edad que se encuentren en el territorio de la CAPV, y en el segundo caso porque dirige un mandato a las diputaciones forales, en su condición de entidades públicas de protección de menores.

4. Artículo 28⁶⁴.

Se acepta parcialmente la consideración, y se revisa el contenido del arriba citado precepto.

En concreto, se suprimen en su totalidad los párrafos 7 y 8, cuyo contenido procede del artículo 94 del Código Civil, dictado al amparo de las competencias en materia de Administración de Justicia, legislación procesal y legislación civil que el artículo 149.1. 5ª, 6ª y 8ª de la Constitución Española reserva en exclusiva al Estado.

5. Artículo 29⁶⁵.

Se acepta la consideración, y se reformula el contenido del precepto a la vista de la reciente modificación realizada en la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Asimismo, se elimina el inciso final del párrafo 2.

6. Capítulo II del título II: Deberes de los niños, las niñas y adolescentes.

Justificación de la no aceptación de la consideración.

El establecimiento de un conjunto de deberes exigible a las personas menores de edad no es novedoso en el ordenamiento jurídico vasco. En este sentido, la LIA aborda la cuestión de forma breve en su artículo 25. Por su parte, el texto legal proyectado avanza en la regulación, en consonancia con la mayor exigencia de una participación activa en la vida democrática del siglo XXI que se predica respecto de las personas menores de edad. Desde ese planteamiento, su principal novedad con respecto a la LIA es que los deberes se

⁶¹ Artículo 51.1 (párrafo segundo) de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

⁶² Artículo 177.2 j) de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

⁶³ Artículo 51 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

⁶⁴ Artículo 29 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

⁶⁵ Artículo 30 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

incardinan y detallan, de forma específica y separada, dentro del ámbito familiar, educativo y social.

La regulación proyectada persigue concienciar a los niños, las niñas y adolescentes, pero también a la propia sociedad, de que la titularidad y el ejercicio de los derechos que se les reconoce no es ilimitado, y puede estar sujeto a limitaciones y reservas destinadas a garantizar el respeto de los derechos de las demás personas o la protección del orden público y la seguridad. Además, pretende poner de manifiesto la importancia de trabajar en la asunción progresiva de responsabilidades.

En definitiva, aunque la regulación que se proyecta tiene una dimensión más moral que jurídica, lo que se pretende, en último término, es concienciar, educar y sensibilizar a la infancia y la adolescencia en la asunción de sus responsabilidades, en consonancia con las distintas medidas de promoción que se recogen en el anteproyecto de ley y que están específicamente destinadas a las personas menores de edad.

En este contexto, las legislaciones autonómicas, al igual que el legislador estatal, tampoco han sido ajenas a esta forma de proceder y también abordan, junto al catálogo de derechos que se reconoce a las personas menores de edad, los deberes que les resultan exigibles: así, destacan el artículo 18 de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia (de Cataluña), los artículos 64 a 67 de la Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears, o los artículos 59 y 60 de la más reciente Ley 4/2021, de 27 de julio, de infancia y adolescencia de Andalucía.

d) Análisis agrupado de preceptos contenidos en los títulos II, III y IV.

1. Derecho a un nivel básico de bienestar material y a la inclusión social: artículos 30, 57 a 59 y 121 a 126⁶⁶.

Se acepta la consideración, y, en particular, **se reformulan** los artículos 121 a 126 siguiendo las indicaciones recogidas en el dictamen.

Reviste especial importancia la remisión expresa que se realiza en el artículo 123 a la legislación sectorial que regula el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, sustituyendo el contenido originario. Asimismo, se aligera el contenido del artículo 123.2 a).

Por otro lado, en el caso del artículo 124 no se comparte el parecer expresado en el dictamen, y se mantiene su contenido en la medida en que establece normas de carácter prescriptivo en las que se recogen los criterios que deberán regir la actuación de las administraciones públicas respecto de los niños, las niñas o adolescentes a cargo de familias que carezcan de alojamiento por alguna de las causas que se relacionan en el precepto.

2. Derecho a la salud.

Se acepta la consideración referida al **artículo 31⁶⁷**, y **se reformula** su contenido. En particular, se elimina el apartado c) de su párrafo 5 y el párrafo 7 en su totalidad. En el caso del **artículo 60⁶⁸**, **no se acepta la consideración**, en base a la siguiente **justificación**.

⁶⁶ Artículos 31, 58 a 60 y 122 a 127 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

⁶⁷ Artículo 32 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

⁶⁸ Artículo 61 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

El contenido recogido en el artículo 60.4 i) está en consonancia con el artículo 176.4 del texto legal proyectado⁶⁹, en virtud del cual «constituye una situación de riesgo la negativa de las y los representantes legales, a prestar el consentimiento respecto de los tratamientos médicos necesarios para salvaguardar la vida o integridad física o psíquica de una persona menor de edad».

Al margen de lo anterior, tampoco puede desconocerse que esta disposición es una fiel reproducción del artículo 20.3 i) de la LIA, cuya vigencia y aplicación por las distintas administraciones públicas y la Administración de Justicia no ha generado controversia y ha resultado pacífica desde su aprobación.

Respecto del **artículo 105⁷⁰**, **se acepta la consideración**, y **se reformula** su contenido.

En particular, se sustituye el contenido del párrafo 2 por una remisión expresa a la normativa de carácter reglamentario que articula la intervención en atención temprana desde una perspectiva integral e interdisciplinar sanitaria, educativa y social.

Con ello, se evita la elevación a rango de ley de la existencia de los Equipos de Valoración en Atención Temprana y de los Equipos de Intervención en Atención Temprana; estructuras organizativas a través de las cuales se articula funcionalmente la intervención en atención temprana y que, por ende, se incardinan en la esfera organizativa, de naturaleza claramente reglamentaria, tal y como se apunta acertadamente en el dictamen.

Por último, **no se acepta la consideración** referida al **artículo 111⁷¹**, en base a la siguiente **justificación**.

Revisado el contenido del precepto, se constata que sus prescripciones están en consonancia con las normas recogidas en la Ley 1/2016, de 7 de abril, de atención integral de adicciones, y, en particular, aquellas que afectan específicamente a las personas menores de edad.

3. Derecho a la educación.

Se acepta la consideración, y una vez revisado el contenido de los **artículos 32, 65, 67 y 117⁷²** **se reformula** su contenido.

En particular, se suprimen los párrafos 6 y 7 del artículo 32⁷³, centrados en la escolarización gratuita desde el nacimiento. En esta misma línea, se incardina esta cuestión en el marco de las actuaciones para la promoción del derecho a la educación (artículos 65 y 67⁷⁴), remitiéndola a la legislación sectorial en materia educativa. Por último, el desarrollo de medidas orientadas a favorecer, en todo lo posible, el inicio de la escolaridad en las etapas más tempranas se vincula a las actuaciones de carácter preventivo recogidas en el artículo 117⁷⁵.

⁶⁹ Numeración correspondiente a la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

⁷⁰ Artículo 106 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

⁷¹ Artículo 112 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

⁷² Artículos 33, 66, 68 y 118, respectivamente, de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

⁷³ Artículo 33 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

⁷⁴ Artículos 66 y 68, respectivamente, de la versión del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

⁷⁵ Artículo 118 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

4. Derechos como personas consumidoras y usuarias.

Se acepta la consideración, y se reformulan los artículos 100 y 101⁷⁶.

En particular, en el artículo 101 del texto legal proyectado destaca:

- De un lado, el ajuste que se realiza de las prohibiciones que recoge a lo dispuesto al respecto por la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- Y, de otro lado, la remisión a la normativa sectorial en materia de juego a efectos de atender a la distancia mínima que habrán de aguardar los establecimientos y locales en los que se realicen actividades relativas al juego y las apuestas con respecto de cualquier centro educativo.

Por último, centrado en las disposiciones concordantes en la materia de consumo que se observan en el marco del régimen sancionador, a fin de evitar duplicidades de los tipos infractores previstos en el anteproyecto de ley con los tipos específicos que se recogen en la legislación sectorial⁷⁷, y que daría lugar a que unos mismos hechos pudieran ser sancionados con arreglo a dos o más preceptos tipificadores de infracciones de diferentes normas sancionadoras sectoriales, **se eliminan** del listado de **infracciones graves** las siguientes conductas:

- Permitir que los niños, las niñas y adolescentes asistan o participen en espectáculos que tienen prohibidos o restringidos por la presente ley.
- Incumplir alguna de las prohibiciones o restricciones de venta, dispensación o suministro de productos o sustancias a personas menores de edad contenidas en la presente ley.
- No observar las reglas contenidas en la presente ley en materia de programación infantil y en materia de publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes.

e) Título V.– Prevención, detección y protección frente a situaciones de violencia contra la infancia y la adolescencia.

1. Artículo 133.1 a)⁷⁸.

Se acepta la consideración, y se elimina la referencia a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Artículo 148.1⁷⁹.

Se acepta la consideración, y se inserta la referencia al artículo 55.1 de la LOPIVI.

3. Artículos 152, 153, 154 y 156⁸⁰.

Se acepta parcialmente la consideración, y una vez revisado el contenido de los preceptos cuestionados se suprime parte de su contenido y se reformulan las prescripciones

⁷⁶ Artículos 101 y 102, respectivamente, de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

⁷⁷ Ley 4/1991, de 8 de noviembre, del juego del País Vasco, y Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas.

⁷⁸ Artículo 134.1 a) de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

⁷⁹ Artículo 149.1 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

⁸⁰ Artículos 153, 154, 155 y 157, respectivamente, de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

que se mantienen, mediante el empleo de la técnica jurídica consistente en la remisión normativa a la legislación estatal, respecto de todas aquellas cuestiones que se incardinan en ámbitos materiales de regulación exclusiva por el Estado, en virtud de las competencias que el artículo 149.1.5ª y 6ª de la Constitución Española le atribuye (así, Administración de Justicia y legislación penal y procesal, respectivamente). Desde esa premisa:

- En el caso de los artículos 152, 153 y 154⁸¹ se realiza una remisión general a la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.
 - En el caso del artículo 156⁸², de un lado, se modifica su denominación eliminando la referencia a actuaciones «judiciales», y, de otro lado, se elimina su párrafo 2, referido a la actuación del Ministerio Fiscal, y se reformula el contenido de las previsiones restantes que se recogían en su párrafo 1.
- f) **Título VI.– Prevención, detección y protección ante situaciones de vulnerabilidad a la desprotección y de desprotección.**

Capítulo I.– Disposiciones generales.

1. Artículo 159⁸³.

Se acepta la consideración, y una vez revisado el precepto en cuestión se eliminan el párrafo segundo de su párrafo 2 y el párrafo 3 en su integridad.

2. Artículo 164⁸⁴.

Se acepta la consideración, y se incluye una remisión genérica a lo establecido en la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, y su normativa de desarrollo que resulte de pertinente aplicación.

Capítulo II.– Prevención de situaciones de vulnerabilidad a la desprotección y de situaciones de desprotección.

3. Artículos 166, 167 y 168⁸⁵.

Justificación de la no aceptación de la consideración.

Sin ánimo de reiterarnos en los argumentos expuestos en relación con la necesidad de mantener las previsiones que se incorporan en los artículos 8 a 12, simplemente recordar que, si bien es cierto que las actuaciones que se desarrollan en los ámbitos de la promoción y la prevención –puesta en conexión esta última con la detección precoz– pueden tener aparentemente la misma virtualidad (circunstancia esta que resulta más patente con las actuaciones de divulgación, información, sensibilización o formación), tienen un objeto y se aplican con una finalidad diferente.

Así, las actuaciones de promoción contempladas en el título III del anteproyecto de ley se diseñan para favorecer la existencia de las condiciones necesarias y adecuadas para que el

⁸¹ Artículos 153, 154 y 155, respectivamente, de la versión del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

⁸² Artículo 157 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

⁸³ Artículo 160 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

⁸⁴ Artículo 165 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

⁸⁵ Artículos 167, 168 y 169, respectivamente, de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

real ejercicio de los derechos reconocidos a las personas menores de edad sea posible, y para éstas alcancen un desarrollo pleno y armónico.

Y, por el contrario, las actuaciones de prevención recogidas en el título VI persiguen la detección temprana de situaciones de vulnerabilidad, con la finalidad de evitar la aparición de contextos, situaciones o conductas que pueden dificultar o perjudicar el adecuado desarrollo físico y psicológico de las niñas, los niños y adolescentes y, en caso de observarse una posible situación de desprotección, limitar su gravedad o su duración, en aras de evitar una posible declaración de desamparo o, en su caso, cuando ello no sea ya posible, adoptar las medidas de protección oportunas en aras de salvaguardar el interés superior de la persona menor de edad.

4. Artículo 169⁸⁶.

Se acepta la consideración, y se añade una nueva previsión (nuevo párrafo 4) que establece las condiciones que habilitan la adopción imperativa de la medida de retención y los límites a los que habrá de atenderse en su aplicación, con el objeto de no perjudicar más derechos de los que se pretenden proteger con su aplicación.

En concreto, se dispone que la adopción de dicha medida de retención atenderá al interés superior de la persona menor de edad, y a los principios de necesidad y proporcionalidad, ponderados conjuntamente, de tal forma que no restrinja o limite más derechos que los que ampara.

Capítulo III.– Detección y valoración de la desprotección.

5. Artículo 174⁸⁷.

Se acepta la consideración, y se suprimen los párrafos 5, 6 y 7.

Capítulo IV.– Acción protectora de la administración.

Sección 1^a.– Acción protectora de la administración en situaciones de riesgo.

6. Artículo 176⁸⁸, en relación con la Exposición de Motivos.

Se acepta la consideración, y se reduce la mención recogida en la Exposición de Motivos acerca de la situación de riesgo y los criterios indicativos de la misma a la siguiente cita:

«Dentro de ese marco normativo, la sección 1^a incide en la definición de la situación de riesgo y establece un listado pormenorizado de indicadores que determinan su existencia; todo ello en aras de reforzar la seguridad jurídica en la detección y valoración de estas situaciones».

7. Artículo 180⁸⁹.

Justificación de la no aceptación de la consideración.

En aras de asegurar una actuación uniforme por parte de todas las administraciones públicas vascas (ayuntamientos y diputaciones forales) en el abordaje de las situaciones de

⁸⁶ Artículo 170 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

⁸⁷ Artículo 175 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

⁸⁸ Artículo 177 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

⁸⁹ Artículo 181 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

desprotección, y, en particular, de aquellas que hayan sido calificadas como situación de riesgo, se considera indispensable que el texto legal concrete la finalidad y los objetivos que debe perseguir el proyecto de intervención social y educativo familiar; además de detallar, con el carácter de mínimos, el contenido que deberá incorporar dicho proyecto y los servicios y las ayudas vinculadas a una situación de riesgo susceptibles de ser incluidos en el mismo, en función del nivel de gravedad del riesgo.

Todo ello, sin perjuicio de un ulterior desarrollo reglamentario que profundice y complemente el contenido mínimo fijado legalmente.

Dicho lo anterior, revisado el contenido del precepto se suprime parte del apartado d) del párrafo 3.

8. Artículos 177 y 178, en relación con el artículo 171⁹⁰.

Justificación de la no aceptación de la consideración.

No se comparte la idea del solapamiento de las previsiones incluidas en el artículo 171⁹¹ con el contenido de los artículos 177 y 178⁹², por cuanto las disposiciones contenidas en cada uno de los preceptos reviste un alcance diferente.

Así, el artículo 171 establece normas de carácter general que regulan cuestiones tales como la comunicación de las situaciones de desprotección y la recepción del caso, los instrumentos que deberán guiar la valoración de las situaciones detectadas y las administraciones públicas vascas competentes para intervenir ante dichas situaciones, en función de la gravedad con la que hayan sido calificadas.

Y, por su parte, los artículos 177 y 178 establecen normas especiales que dan respuesta, en el primer caso, a cuestiones particulares como la intervención específica que deberán llevar a cabo los servicios sociales municipales cuando la valoración realizada determine que el niño, la niña o adolescente se encuentra en situación de riesgo leve o moderado, o cuando se trate de una situación de posible riesgo prenatal; y, en el segundo caso, a cuestiones centradas en la intervención que deberá desplegarse desde los servicios territoriales de protección a la infancia y la adolescencia si concurren indicadores de una situación de riesgo grave.

Capítulo IV.– Acción protectora de la administración.

Sección 2ª.– Acción protectora de la administración en situaciones de desamparo.

9. Artículos 193, 195 y 197⁹³.

Justificación de la no aceptación de la consideración.

La sistemática a la que responde la confección y ordenación del conjunto del contenido vinculado a la declaración de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley es la secuenciación cronológica de los trámites que se siguen en el marco de la intervención en situaciones de desamparo, desde que se detectan las circunstancias indicativas de una posible situación de desamparo hasta que cesa la tutela asumida por la entidad pública de

⁹⁰ Artículos 178 y 179, y 172, respectivamente, de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

⁹¹ Artículo 172 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

⁹² Artículos 178 y 179, respectivamente, de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

⁹³ Artículos 94, 96 y 98, respectivamente, de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

protección de menores, en el caso de que tras la investigación y evaluación de la situación haya sido necesario declarar la situación de desamparo y asumir la tutela.

10. Artículos 197.4⁹⁴.

Se acepta la consideración, y se incluye un inciso final en el párrafo 4 del precepto en cuestión, con el siguiente tenor literal:

«Antes de procederse a la delegación de guarda deberá oírse a la persona menor de edad, si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años».

En otro orden de cosas, en opinión del órgano promotor de la iniciativa legislativa, del propio contenido del precepto, y que se centra en abordar las causas de cese de la tutela –asumida por ministerio de la ley por la entidad pública de protección de menores como consecuencia de una previa declaración de desamparo–, puesto en relación a su vez con el artículo 194.1⁹⁵ del texto legal proyectado, se infiere claramente, sin necesidad de tener que realizar ninguna matización al respecto, que las personas titulares de la patria potestad o la tutela ordinaria a las que se alude en su párrafo 4 han sido suspendidas de su ejercicio.

Por último, se suprime el inciso inicial del párrafo 5: «En los mismos términos (...)».

11. Artículo 199⁹⁶.

Se acepta la consideración, y se reformulan en su totalidad las previsiones contenidas en el precepto desde la óptica de articular las actuaciones conducentes al traslado permanente de la residencia de un niño, niña o adolescente sujeto a una medida de protección, desde un territorio histórico a otro territorio histórico (esto es, dentro del ámbito territorial de la propia CAPV), y los plazos de cumplimentación de las citadas actuaciones.

Desde esa premisa, los traslados entre la CAPV y otras Comunidades Autónomas obedecerán a las previsiones contenidas en el artículo 18 de la LOPJM y, cuando proceda, a las estipulaciones contenidas en los instrumentos de cooperación interautonómicos que se hayan suscrito entre las Comunidades Autónomas afectadas para articular los traslados.

Capítulo IV.– Acción protectora de la administración.

Sección 3ª.– Procedimiento de asunción y ejercicio de la guarda.

12. Artículos 204 y 207⁹⁷.

Justificación de la no aceptación de la consideración.

El artículo 172.4 del Código Civil se enmarca en la esfera de la atención inmediata, y establece las actuaciones que deberá llevar a cabo la entidad pública de protección de menores en cumplimiento, precisamente, de su obligación de prestar atención inmediata; actuaciones entre las cuales se cita, expresamente, la posibilidad de asumir la guarda provisional. Dicho esto, no establece cuáles serán las causas que determinarán el cese de esa guarda, debiendo acudir al párrafo siguiente para resolver esta cuestión.

⁹⁴ Artículo 198.4 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

⁹⁵ Numeración correspondiente a la versión del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

⁹⁶ Artículo 200 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

⁹⁷ Artículos 205 y 208, respectivamente, de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

Así, el artículo 172.5 establece la relación tasada de circunstancias que conllevarán el cese de la tutela sobre una persona menor de edad asumida por la entidad pública, y añade una previsión final que vincula la aplicación de esas mismas circunstancias a la guarda provisional. De tal forma que la guarda provisional cesará por las mismas causas que la tutela.

Por su parte, el artículo 172 bis del mismo cuerpo legal se dedica a regular la institución de la guarda voluntaria, cuyo fundamento reside en la imposibilidad de las personas progenitoras o tutoras, por circunstancias graves y transitorias debidamente acreditadas, de cuidar de la persona menor de edad, y que les habilita para poder solicitar a la entidad pública que asuma su guarda durante el tiempo necesario. En este caso, tampoco se establecen las causas que determinan el cese de la medida de guarda voluntaria. En la misma línea, no se encuentra ningún precepto que aborde indirectamente esta cuestión.

En este contexto, en un ejercicio coherente con el que se materializa acerca de la institución jurídica de la tutela, se estima que el abordaje autónomo de las causas específicas que conllevan el cese de la guarda voluntaria, de un lado, y de la guarda provisional en casos de atención inmediata, de otro lado, contribuye a realizar una regulación completa de dichas medidas, en aras de proporcionar certidumbre y seguridad jurídica al niño, a la niña o adolescente objeto de las mismas, así como a cualquier otra persona interesada.

13. Artículo 208⁹⁸.

Se acepta la consideración, y se trasladan de ubicación las previsiones contenidas en el precepto, concretamente a la parte final del anteproyecto de ley.

En concreto, encuentran acomodo en las disposiciones adicionales⁹⁹, en aplicación de lo establecido en el epígrafe III.1 a) de la Directriz segunda, que da acomodo entre ellas a los regímenes jurídicos especiales que no puedan situarse en el texto articulado: territoriales, personales, económicos y procesales. Así, reza que «sólo se situarán aquí los regímenes especiales que tengan por objeto situaciones jurídicas diferentes de los regulados con carácter general en el texto articulado y, además, no tengan suficiente entidad para integrar el contenido de un artículo o de un capítulo de la parte dispositiva».

Capítulo IV.– Acción protectora de la administración.

Sección 4ª.– Disposiciones comunes a la tutela y a la guarda.

14. Artículo 209.

Se acepta la consideración, y revisado el listado de derechos que se establece en el artículo **se eliminan los derechos recogidos en los apartados b), d) y u)**, en atención al carácter genérico que se predica de los mismos.

15. Artículos 213 y 214.

Justificación de la no aceptación de la consideración.

Con el fin de asegurar una actuación homogénea por parte de los servicios territoriales de protección a la infancia y la adolescencia de las diputaciones forales en las fases de elaboración y revisión del plan individualizado de protección, los preceptos que se cuestionan establecen el marco jurídico mínimo en el que se inserta el plan individualizado de protección y que, por tanto, será indisponible y de obligado cumplimiento para las

⁹⁸ Artículo 209 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

⁹⁹ Las medidas cautelares en contextos de crisis humanitarias se incluyen en la disposición adicional octava de la séptima versión del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

diputaciones forales. En consonancia con ello, dicho marco será al que deberá sujetarse todo desarrollo reglamentario que se acometa.

Dicho esto, el marco jurídico que se establece no resulta ni mucho menos exhaustivo y, por ende, posibilita un desarrollo más pormenorizado de esta cuestión desde la vertiente reglamentario, en el que se aborden aspectos plenamente enmarcados dentro de las fases de elaboración y revisión del plan individualizado de protección, tales como, por citar algunos ejemplos:

- El servicio de intervención familiar específicamente dirigido a la reunificación familiar (características, acceso...).
- El programa de reunificación familiar.
- El proceso de evaluación.
- La relación detallada de las causas de revisión del plan.
- Los extremos que debe contener el informe justificativo que la diputación foral debe remitir al Ministerio Fiscal en los casos de niños, niñas o adolescentes que se encuentren en acogimiento residencial o en acogimiento familiar temporal durante un periodo superior a dos años.

16. Artículo 216.

Se acepta la consideración, y se incluye un inciso final en el párrafo 1 del precepto en cuestión, con el siguiente tenor literal:

«Antes de procederse a la delegación de guarda deberá oírse a la persona menor de edad, si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años».

17. Artículos 217 y ss.

Justificación de la no aceptación de la consideración.

En la misma línea expuesta en relación con las consideraciones vertidas acerca de los artículos 213 y 214, no se comparte el parecer de la COJUAE sobre el carácter exhaustivo de los artículos 217 y siguientes.

Los preceptos aludidos establecen el marco jurídico mínimo predicable sobre un ámbito tan importante como es el propio de las relaciones entre la persona menor de edad en situación de desprotección y su familia de origen durante la vigencia de las medidas de protección que hayan sido adoptadas —e incluso con otras personas allegadas con las que pudieran mantener una relación de confianza, además de con personas voluntarias—, así como la reintegración familiar.

Si bien, también en este caso la regulación del marco jurídico que se establece no alcanza un sumo detalle que impida un posterior desarrollo de naturaleza reglamentaria de su contenido, en el que puedan abordarse diferentes aspectos recogidos en los mismos, tanto de carácter sustantivo como formal; por ejemplo:

- Los criterios determinantes de la periodicidad de las visitas o comunicaciones, en atención al interés superior de la persona menor de edad.
- Los criterios que posibilitan un régimen de estancia, y las condiciones para su desarrollo adecuado en interés superior de la persona menor de edad.
- El proceso de transición entre entornos de convivencia.
- El desarrollo del procedimiento específico de reintegración familiar.
- El desarrollo del procedimiento específico de seguimiento posterior a la reintegración familiar.

Capítulo IV.– Acción protectora de la administración.
Sección 5ª.– Acceso preferente a servicios.

18. Artículos 223 y 224.

Se acepta la consideración, y en aras de asegurar la efectiva aplicación por parte de las administraciones públicas vascas concernidas de las previsiones contenidas en los preceptos aludidos, se incluye en la parte final del texto jurídico articulado una nueva disposición adicional, intitulada «Trato preferente»¹⁰⁰, y cuyo tenor literal reza lo siguiente:

«Las administraciones sanitaria y educativa deberán, en el plazo de dos años, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente ley, realizar las actuaciones necesarias para asegurar la efectividad de las previsiones contenidas en los artículos 223 y 224 de esta ley, respectivamente».

Capítulo IV.– Acción protectora de la administración.

19. Sección 6ª.– Acogimiento familiar.

Se acepta la consideración sobre el conjunto de la sección, y revisada la redacción del conjunto de previsiones que la integran se observa –tal y como apunta la COJUAE en su dictamen– una reproducción de normas reglamentarias recogidas en el Decreto 179/2018, de 11 de diciembre, por el que se regula el acogimiento familiar en la CAPV, que como tal reproducción de una norma de rango inferior a la ley resulta innecesaria, en la medida en que no se persigue elevar a rango legal las cuestiones que se acogen en ellas.

En consonancia con lo anterior, se suprimen en su integridad los artículos 226 y 230, dedicados a regular el procedimiento de formalización del acogimiento familiar y el documento anexo a la resolución de acogimiento familiar, respectivamente, y que reproducen, en ambos casos, normas procedentes del artículo 46 del citado Decreto 179/2018.

Asimismo, se reformula el contenido del artículo 229¹⁰¹, que aborda la formalización del acogimiento familiar, en el sentido de remitir al desarrollo reglamentario tanto la constitución de la medida de acogimiento familiar, como el contenido mínimo que deberá abarcar el documento anexo que debe incluir la resolución de formalización del acogimiento familiar.

En el caso del artículo 230¹⁰², dedicado a la adecuación de las familias acogedoras, se elimina completamente el párrafo 3, y se remite la regulación de los requisitos de adecuación para el acogimiento familiar al desarrollo reglamentario.

En otro orden de cosas, por lo que se refiere al artículo que regula las modalidades de acogimiento familiar, éste ya incluye la fuente de procedencia que sirve de base a la clasificación que establece, esto es, el artículo 173 bis del Código Civil.

Sentado todo lo anterior, se reordenan las disposiciones que integran la sección enmarcable en el ámbito del acogimiento familiar, y la numeración de los preceptos¹⁰³.

¹⁰⁰ Disposición adicional sexta, en la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, y que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

¹⁰¹ Artículo 228 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

¹⁰² Artículo 229 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

¹⁰³ En la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, texto que será sometido a la aprobación del Consejo de Gobierno, la sección 6ª del capítulo IV del título VI pasa a estar integrada por los artículos 225 a 232.

Capítulo IV.– Acción protectora de la administración.
Sección 7ª.– Acogimiento residencial.

20. Artículo 238¹⁰⁴.

Justificación de la no aceptación de la consideración.

La iniciativa proyectada pretende elevar a rango de ley la tipología mínima de programas de acogimiento residencial que deben desarrollarse por las entidades públicas de protección de menores, en función de los diversos objetivos a los que puede responder la medida de acogimiento residencial en el marco del plan individual de protección, así como de las características particulares y necesidades específicas que presenta la población infantil y adolescente atendida en el marco del acogimiento residencial.

En este sentido, y con mayor razón, se considera necesario también, en aras de reforzar la debida seguridad jurídica y adoptar las medidas más adecuadas para satisfacer el interés superior de las personas menores de edad en situación de desprotección que son atendidas en el marco del acogimiento residencial, delimitar las características y la población destinataria de los programas para personas menores de edad con trastornos de conducta, con respecto a los programas especializados de apoyo intensivo a las personas menores de edad con problemas de conducta que traen causa y tienen su fundamento en el capítulo IV del título II de la LOPJM.

En todo caso, el precepto se limita a establecer el contenido mínimo al que debe responder cada uno de los programas, posibilitando su desarrollo reglamentario.

21. Artículos 243 y 244¹⁰⁵.

Justificación de la no aceptación de la consideración.

La regulación de las medidas educativas correctoras en el ordenamiento jurídico vasco tiene su precedente normativo en la LIA, cuyo artículo 81 abordaba esta cuestión en términos similares a los que ahora se recogen en el artículo 243¹⁰⁶.

Por otro lado, el artículo 244¹⁰⁷ establece una clasificación de las medidas educativas correctoras en función de su naturaleza preventiva o de desescalada, así como en función de su carácter verbal o física, y su excepcionalidad. La definición de esta clasificación, unida a la regulación de las condiciones que amparan la utilización de cada una de las medidas atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes, se considera oportuna en aras de la debida seguridad jurídica y de asegurar el interés superior de la persona menor de edad.

22. Artículo 240.4¹⁰⁸.

Se acepta la consideración, y se inserta la cita específica al artículo 21.5 de la LOPJM.

¹⁰⁴ Artículo 236 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

¹⁰⁵ Artículo 241 y 242, respectivamente, de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

¹⁰⁶ Artículo 241 de la versión del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

¹⁰⁷ Artículo 242 de la versión del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

¹⁰⁸ Artículo 238.4 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

Capítulo IV.– Acción protectora de la administración.

23. Sección 8ª del capítulo IV del título VI.– Centros de protección específicos para personas menores de edad con problemas de conducta.

Se acepta la consideración sobre el **artículo 247**¹⁰⁹. De acuerdo con ello, se suprimen el inciso final del párrafo 1, así como los párrafos 2, 3 y 4 en su totalidad, por cuanto su contenido se adentra en terreno vedado a la CAPV, al implicar un mandato de directa aplicación para la Autoridad Judicial que excede el sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias, al tratarse de una cuestión enmarcarle dentro de los títulos competenciales en materia de Administración de Justicia y de legislación procesal, atribuidos en exclusiva al Estado ex artículo 148.1. 5º y 6º, respectivamente.

En lo que se refiere a la ausencia de previsión alguna que regule un marco de infracciones y sanciones para la población residencial atendidas en estos centros de protección específicos, esta opción de no regulación entronca directamente con la filosofía de articular un régimen disciplinario (y no sancionador) de naturaleza eminentemente educativa, en el que primar las medidas educativas correctoras reguladas, en sus aspectos esenciales, en el artículo 241¹¹⁰ del texto legal (versión séptima), con la que se pretende contribuir a reducir los efectos negativos que el internamiento pueda representar para las personas menores de edad.

Desde de ese planteamiento, el régimen disciplinario educativo por el que apuesta la ley puede ser objeto de un ulterior desarrollo reglamentario, sustentado en las previsiones que se recogen en el citado artículo 241, y que establecen el núcleo esencial al que deberá atenderse en su regulación.

Capítulo VI.– Adopción.

24. Sección 1ª.– Adopción.

Se acepta la consideración sobre el conjunto de la **sección**. En consonancia con ello:

- Se revisan las normas que integran esta sección 1ª y se realizan distintos ajustes de redacción y contenido.
- Se suprimen las previsiones que son reiteración de otras que abordan un mismo aspecto de la adopción (por ejemplo, se suprime el párrafo 1 del artículo 264¹¹¹).

Sección 2ª.

Justificación de la no aceptación de la consideración.

La remisión que se realiza a la legislación del país de origen de la persona menor de edad adoptada¹¹² que resulte aplicable en la materia es meramente operativa, y no incide en la titularidad de la competencia en materia de relaciones internacionales que ostenta en exclusiva el Estado, al amparo del artículo 149.1.3ª de la Constitución Española.

¹⁰⁹ Artículo 245 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

¹¹⁰ En la numeración de la versión del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

¹¹¹ Artículo 262 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

¹¹² Artículo 268.3 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

En ese sentido, su inclusión responde a la necesidad de amparar el tipo infractor que se establece en el artículo 326.29¹¹³ de la ley proyectada, y que no se cuestiona en el dictamen, a la vista del cual se califica como infracción grave la siguiente conducta:

«No realizar, en el tiempo previsto, los trámites postadoptivos a que vengan obligadas las personas adoptantes por la legislación del país de origen de sus hijos o hijas adoptivos o la normativa autonómica».

Desde esa premisa, para aplicar el razonamiento de que todo incumplimiento de las obligaciones postadoptivas que asumen las personas adoptantes puede acarrear una infracción sancionable por la ley, es necesario que, previamente, el mismo texto legal contemple las normas que rigen los trámites postadoptivos.

Asimismo, cabe recordar que la remisión a la legislación e incluso a la práctica administrativa del país de origen de la persona menor de edad adoptada ha sido practica frecuente en la normativa autonómica de desarrollo¹¹⁴, sin que la aplicabilidad de dichas normas haya planteado controversia alguna.

En cuanto a regulación de la Comisión Técnica de Adopción Internacional de la CAPV¹¹⁵, se completa para dar cumplimiento a las exigencias mínimas que se establecen para los órganos colegiados en el artículo 18 de la LSPV; en particular, las referidas a su integración administrativa o dependencia jerárquica.

De otro lado, por lo que se refiere a la previsiones contenidas en el marco del procedimiento de adopción internacional¹¹⁶ éstas tienen una clara vertiente de intervención administrativa, de carácter ejecutivo, que incardina en las competencias autonómicas en materia de política de infancia y adolescencia y de asistencia social, y que justifican su mantenimiento.

Por último, la regulación de la actividad de intermediación en materia de adopción internacional tiene su fundamento en el artículo 6.4 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional, que supedita su ejercicio a las condiciones establecidas en la citada ley, así como también a los términos previstos en las normas autonómicas. Sobre esa base, se mantienen las previsiones contenidas en los artículos 274 a 277¹¹⁷.

g) Título VII.– Atención socioeducativa a personas menores de edad en conflicto con la ley penal.

1. Artículo 287¹¹⁸.

Se acepta la consideración, y se modifica la redacción de su párrafo 4, en el sentido siguiente:

«El departamento del Gobierno Vasco competente en materia de justicia creará y regulará un registro de entidades colaboradoras de atención socioeducativa a personas infractoras

¹¹³ En la numeración de la versión del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

¹¹⁴ Ver Decreto 114/2008, de 17 de junio, por el que se regula el procedimiento de actuación que deberán seguir las Diputaciones Forales en materia de adopción de personas menores de edad, y Decreto 277/2011, de 27 de diciembre, de acreditación y funcionamiento de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional.

¹¹⁵ Artículo 270 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

¹¹⁶ Artículo 271 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

¹¹⁷ Artículos 272 a 275, respectivamente, de la versión del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

¹¹⁸ Artículo 285 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

menores de edad, en el que deberán constar inscritas todas las instituciones de esta naturaleza que hayan sido habilitadas por dicha administración».

2. Artículo 288¹¹⁹.

Se acepta la consideración, y se suprime el listado de medidas que se relaciona, por ser el Estado el único competente para establecer las distintas medidas que pueden imponer los Jueces y las Juezas de Menores, así como para definir los términos y el alcance de cada una de ellas, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de legislación penal, establecida en el artículo 149.1.5ª de la Constitución Española.

3. Artículos 290, 291 y 297¹²⁰.

Justificación de la no aceptación de la consideración.

Los preceptos cuestionados abordan aspectos relacionados con las funciones ejecutivas que ostenta la Comunidad Autónoma, dirigidas a asegurar la adecuada ejecución material de las medidas impuestas los Jueces y las Juezas de Menores.

Dicho esto, y siendo conscientes de que la LORPM actúa como límite a la acción normativa que ostenta la Comunidad Autónoma, se revisa su contenido y se realizan distintos ajustes que se centran, básicamente, en citar la fuente que habilita la acción de las administraciones públicas vascas.

h) TÍTULO VIII.– Órganos de cooperación y coordinación interinstitucional y órganos consultivos y de participación social.

Se acepta la consideración, y se completa la regulación ateniende al Órgano Interinstitucional e Intersectorial para la Infancia y la Adolescencia, al Consejo Vasco para la Infancia y la Adolescencia y al Foro de la Infancia y la Adolescencia conforme a las exigencias mínimas que para la creación de los órganos colegiados se establecen en el artículo 18 de la LSPV.

Con carácter previo a detallar las novedades normativas incluidas para dar respuesta a las prescripciones legales que se ponen de manifiesto en el dictamen, por lo que se refiere a la motivación de la necesidad de los órganos que se crean y de la inexistencia de duplicidades en las funciones asignadas, dicha justificación se realiza pormenorizadamente en el epígrafe VI de la Exposición de Motivos del anteproyecto de ley. En este sentido, la Exposición de Motivos aborda el contenido del título VIII de la ley proyectada en los siguientes términos:

«(...) el deber de **cooperación y coordinación administrativa** se estructura a través de un **órgano que se crea «ex novo»** en esta ley, el **Órgano Interinstitucional e Intersectorial para la Infancia y la Adolescencia. La razón por la que se justifica la necesidad de crear este nuevo órgano entronca con la propia filosofía de la que parte la ley, y que se centra en la defensa del ámbito material correspondiente a la infancia y la adolescencia como un espacio competencial propio, dentro del cual se incardinan distintas materias que afectan e inciden en la población infantil y adolescente, y, por tanto, en el ejercicio efectivo de sus derechos.** De acuerdo con ello, se define la finalidad y se establecen la composición y funciones del Órgano Interinstitucional e Intersectorial para la Infancia y la Adolescencia».

Y más adelante prosigue, dando cuenta de las previsiones que integran el capítulo II del título VII, con el siguiente texto:

¹¹⁹ Artículo 286 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

¹²⁰ Artículos 288, 289 y 295, respetivamente, de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

«El capítulo II refuerza la participación ciudadana en las políticas públicas de promoción, prevención, detección y atención y protección a la infancia y la adolescencia. Para ello, se **constituye el Consejo Vasco para la Infancia y la Adolescencia** como el **máximo órgano de carácter consultivo y foro específico de participación de las administraciones públicas vascas y los agentes sociales** implicados en materia de infancia y la adolescencia. Asimismo, crea el **Foro de la Infancia y la Adolescencia**, con el cual se **hace efectivo el derecho de los niños, las niñas y adolescentes a participar y ser consultados y escuchados colectivamente en los asuntos que les conciernen**, en los ámbitos de la salud, la educación, la cultura, el deporte, la seguridad, la justicia y los servicios sociales; y, de forma particular, en la elaboración, seguimiento y evaluación de planes, programas y políticas específicamente vinculadas a la promoción, prevención, detección y protección de sus derechos».

Asimismo, y con ánimo de evitar duplicidades, la Disposición transitoria segunda concreta, respecto del Consejo Vasco para la Infancia y la Adolescencia, lo siguiente:

«Mientras no se produzca el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 306.7 de esta ley, a la entrada en vigor de la misma, la Comisión Permanente Sectorial para la Atención a la Infancia y la Adolescencia pasará a denominarse Consejo Vasco para la Infancia y la Adolescencia, y dejará de depender del Consejo Vasco de Servicios Sociales, resultándole de aplicación la normativa reguladora de aquella en todo cuanto no contradiga lo dispuesto en esta ley, y hasta que se apruebe su propia regulación específica».

De otro lado, la Disposición final tercera, dedicada a la regulación de los órganos previstos en el título VIII, incorpora la previsión de que anualmente se consignarán en los Presupuestos Generales de la CAPV los recursos económicos que fuera necesario destinar para la financiación de la actividad de los órganos anteriores. Con esta norma se pretende asegurar la suficiencia de los créditos presupuestarios necesarios para asegurar su correcto funcionamiento.

Al margen de lo anterior, se añaden los criterios para la designación de la persona titular de la presidencia del Órgano Interinstitucional e Intersectorial para la Infancia y la Adolescencia y del resto de sus miembros, atendiendo a su pertenencia a una determinada administración pública y al cargo que ostentan en la misma. En iguales términos se contempla la persona en la que recaerá la presidencia del Consejo Vasco para la Infancia y la Adolescencia, y la condición habilitante para la designación del resto de sus miembros, en razón a su pertenencia a una determinada administración pública o a entidades o colectivos de naturaleza social relacionados con la materia de infancia y adolescencia.

En cuanto a la determinación de la composición específica del Foro de la Infancia y la Adolescencia y el establecimiento de los criterios para la designación de la persona titular de su presidencia y del resto de sus miembros, se considera oportuno abordar estas cuestiones en el marco del proceso reglamentario que se contempla en la propia ley. De esta forma se podrán tener en cuenta las opiniones de las propias personas menores de edad, que conforman el colectivo directamente afectado por la norma, y, aún más importante, se les estaría asegurando el efectivo ejercicio del derecho de participación en el ámbito público y en las decisiones que les conciernen, y que cuenta con un reconocimiento expreso en el anteproyecto de ley.

Por último, se modula la participación en otros órganos de las personas menores de edad que formen parte del Foro de la Infancia y la Adolescencia, en el siguiente sentido:

«(...) podrán participar en las sesiones de cualquier órgano consultivo y de participación mixta del Gobierno Vasco, tanto por iniciativa propia como a solicitud de dichos órganos, cuando en las mismas se aborden asuntos directamente vinculados con el ámbito de la infancia y la adolescencia. Asimismo, podrán participar en órganos consultivos y de participación de otras administraciones públicas, a requerimiento de éstos».

i) **Título IX.– Desarrollo y mejora en el ámbito de la atención a la infancia y la adolescencia.**

Justificación de la no aceptación de la consideración realizada sobre el artículo 316¹²¹.

El contenido de las previsiones recogidas en el artículo 316 tiene por objeto asegurar la correcta aplicación del mandato que el artículo 57 de la LOPIVI establece para el sector privado, pero que también resulta de directa aplicación para todos los poderes públicos y las administraciones públicas respecto de su personal que desempeñe profesiones, oficios y actividades que impliquen un contacto habitual con personas menores de edad.

j) **Título X.– Régimen competencial.**

Se acepta la consideración, y se reformula y simplifica el listado de competencias que se atribuyen al Gobierno Vasco, a las diputaciones forales y a los ayuntamientos.

k) **Título XI.– Infracciones y sanciones administrativas.**

Se acepta la consideración, y se realiza una revisión del cuadro de infracciones y sanciones.

En particular, se ajusta el nivel de gravedad que se atribuye a las distintas conductas, tomando como referencia la circunstancia de que conlleven o impliquen perjuicios físicos o psicológicos para las personas menores de edad.

Desde esa premisa, y con carácter general, constituirá infracción leve todo incumplimiento de la normativa aplicable en el ámbito de los derechos de la infancia y la adolescencia, si del mismo no se derivan perjuicios físicos o psicológicos para las personas menores de edad. Por el contrario, si se derivan perjuicios físicos o psicológicos la conducta merecerá el reproche como infracción grave. Y, por último, si los daños o perjuicios que se derivan tienen carácter irreversible para los derechos de la persona menor de edad, las conductas serán calificadas como infracción muy grave.

El criterio expuesto contribuye a dotar de mayor precisión y claridad a la definición de los tipos infractores, elevando la certidumbre para poder calificar adecuadamente las distintas conductas infractoras, y evitar espacios de impunidad.

Asimismo, se depura el listado de infracciones y se realizan las siguientes modificaciones:

- A los efectos de constatar la existencia de **reincidencia**, se precisa que la comisión de infracciones de la misma naturaleza debe haberse declarado por resolución firme **en vía administrativa**.
- Se clarifica la redacción de la norma que regula la **prescripción de las sanciones**.
- Se sustituye la referencia a la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de Potestad Sancionadora de las administraciones públicas de la CAPV, por la reciente **Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas**.

¹²¹ Artículo 314 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

D) OBSERVACIONES A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES Y FINALES.

1. Disposición adicional segunda.

Se acepta la consideración.

La Orden de 4 de octubre de 2007, del Consejero de Sanidad, por la que se crea el Consejo Asesor sobre Salud Mental en Euskadi, configura el citado consejo como un órgano consultivo para el asesoramiento técnico en materia de salud mental, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 121/2005, de 24 de mayo, sobre el régimen de los Consejos Asesores del Departamento de Sanidad.

En cuanto a su composición, el artículo 3 de la mencionada orden dispone que el Consejo Asesor de Salud Mental estará compuesto por un presidente, un secretario y 17 vocales, designados por el Consejero de Sanidad. A este respecto, por lo que afecta a los y las vocales pertenecientes al sistema público sanitario se incluyen, entre otros: 1 vocal en representación del Departamento de Sanidad, 1 vocal en representación del área de drogodependencias del Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales, 1 vocal en representación del Consejo Vasco de Atención Sociosanitaria y 10 vocales en representación de los servicios sanitarios hospitalarios y extrahospitalarios de salud mental de Osakidetza-Servicio vasco de salud.

Por tanto, el Consejo Asesor de Salud Mental ya cuenta con representación tanto del Departamento de Salud como de Osakidetza, y ello exige dilucidar que ámbitos incardinados en ambos entes carecen de representación específica en el consejo asesor y, por tanto, deben estar presentes en comisión técnica responsable de elaborar Diagnóstico sobre la atención sociosanitaria a niños, niñas y adolescentes con trastornos de salud mental en la CAPV.

Atendiendo a esos presupuestos, se precisa la composición de la comisión técnica arriba citada, en el sentido de concretar que la representación del Departamento de Salud recae en el ámbito de la atención sociosanitaria, cuya presencia en el Consejo Asesor de Salud Mental se canaliza a través del Consejo Vasco de Atención Sociosanitaria.

2. Disposición adicional cuarta.

Se acepta parcialmente la consideración.

En cuanto a la composición de la comisión mixta que se cree con la finalidad de elaborar los distintos protocolos sectoriales de actuación frente a la violencia contra la infancia y la adolescencia¹²², ya se concreta que deberá estar integrada por las distintas administraciones públicas vascas (Gobierno Vasco, diputaciones forales y ayuntamientos).

Es más, en el caso concreto del Gobierno Vasco se especifica, atendiendo al carácter sectorial de los protocolos, que la representación recaerá en los departamentos competentes en cada uno de los ámbitos materiales que vayan a ser objeto de abordaje específico en los citados instrumentos (educación, actividad física, y deporte, ocio y tiempo libre, salud, etc.). Por lo que respecta a las diputaciones forales la representación recaerá, en todos los casos, en los servicios territoriales de protección a la infancia y la adolescencia. Y, finalmente, los ayuntamientos estarán también representados, en todos los casos, por la asociación de entidades locales de ámbito autonómico más representativa y con mayor implantación en todo el territorio de la CAPV.

¹²² Referidos en el artículo 142 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno (artículo 141 de la versión sexta).

De otro lado, por lo que se refiere al funcionamiento de la comisión mixta, se añaden las siguientes previsiones de carácter dispositivo, y que inciden tanto en la configuración del órgano como en la vertiente procedimental (trámites y plazos) encaminada a la aprobación de los protocolos:

- Para el correcto ejercicio de las funciones que se atribuyan a la comisión, la dirección competente en materia de infancia y adolescencia del Gobierno Vasco le prestará el apoyo económico, material, técnico y de personal que sea necesario.
- Los protocolos de actuación deberán ser aprobados por el Órgano Interinstitucional e Intersectorial para la Infancia y la Adolescencia, a propuesta de la comisión, en el plazo de dos años, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la ley.

3. Disposición adicional quinta.

Se acepta la consideración.

Se sustituye en el conjunto del articulado del texto proyectado¹²³ la referencia al Decreto 152/2017, de 9 de mayo, por el que se aprueba la actualización del Instrumento para la valoración de la gravedad de las situaciones de riesgo y desamparo en los Servicios Sociales Municipales y Territoriales de Atención y Protección a la Infancia y adolescencia en la CAPV (BALORA), por la siguiente mención genérica:

- Instrumento técnico validado al efecto para la valoración de la gravedad de las situaciones de desprotección y su calificación como riesgo leve, riesgo moderado, riesgo grave o desamparo aprobado por el Gobierno Vasco en desarrollo de esta ley.

En coherencia con lo anterior, en la Disposición adicional quinta se extiende la obligatoriedad de que un grupo técnico de trabajo, de carácter interinstitucional, sea el responsable de proceder a la revisión del Instrumento para la valoración de la gravedad de las situaciones de riesgo y desamparo en los servicios sociales municipales y territoriales de atención y protección a la infancia y adolescencia en la CAPV (BALORA), cuya actualización fue aprobada por el Decreto 152/2017, de 9 de mayo, también respecto de los posteriores instrumentos técnicos que sustituyan al anterior.

4. Disposición adicional sexta.

Se acepta la consideración, y **se suprime** en su totalidad la Disposición adicional sexta, intitulada «Recursos en procedimientos de protección a la infancia y a la adolescencia».

A la vista de lo anterior, y con la finalidad de regular de forma completa las especialidades que afectan a los procedimientos de declaración de riesgo y de desamparo, se añade en los artículos 185 y 193 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia¹²⁴ –que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno– la siguiente previsión dispositiva:

«Contra la resolución que declare la situación de riesgo y de desamparo, respectivamente, las personas interesadas podrán interponer los recursos administrativos pertinentes contemplados en la LPAC, y, en su caso, formular oposición a la misma en la jurisdicción civil conforme a lo establecido en el artículo 780 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil».

¹²³ Ver artículos 172, 176, 184 y 186 de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno (artículos 171, 175, 183 y 18, respectivamente, de la versión sexta).

¹²⁴ Artículos 184 y 192 de la versión 6 del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia.

5. Disposición adicional decimocuarta.

Se acepta la consideración, y se suprime en su totalidad la Disposición adicional decimocuarta, intitulada «Referencia a otras normas específicas realizadas en el articulado».

6. Disposición final quinta.

Se acepta la consideración, y se modifica su redacción, aglutinándose todas las previsiones que contenía en un único párrafo, con el siguiente tenor literal:

«En lo no dispuesto por la presente ley será de aplicación la normativa sectorial que corresponda en función de la materia, y, en particular, en materia de régimen sancionador, la Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas».

E) OBSERVACIONES AL ANEXO.

Se acepta la consideración, y se suprime el Anexo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 18.3 de la LILE.

Así, tal y como se concluye en la memoria que obra en el expediente, emitida en fecha 27 de septiembre de 2022, y que tiene por objeto evaluar la posible atribución de competencias municipales y la dotación de recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de los municipios, y, en particular, de los servicios, las actividades o las prestaciones derivadas de las competencias atribuidas como propias, el «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia»:

- No incide ni afecta a la **suficiencia financiera** de los municipios.
- Y, de igual forma, garantiza la **autonomía local**, y no produce una merma o vulneración de la misma.

Por su parte, el Informe de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi, de fecha 24 de octubre de 2022, no cuestiona las conclusiones apuntadas en la memoria. Dicho esto, destaca que las competencias municipales no se ven sustantivamente afectadas.

En este sentido, y partiendo de la premisa de que el anteproyecto de ley de referencia no conlleva ni implica una atribución de competencias propias a los municipios, parece evidente que su contenido no encuentra acomodo dentro del escenario que se contempla en el artículo 18.3 de la LILE, y que anuda la exigencia de recoger un anexo específico que aborde la dotación de recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de los municipios a la obligación de implementar servicios, actividades o prestaciones derivadas de las nuevas competencias que se les atribuyen como propias a los municipios, y, congruentemente con ello, a la necesidad de garantizar su viabilidad, desde una doble vertiente: de su gestión y económica y financiera).

Sin perjuicio de lo anterior, las futuras normas reglamentarias que se dicten en desarrollo del anteproyecto de ley, y que se focalicen en las competencias propias de los municipios, deberán ser analizadas para cuantificar su posible impacto financiero, y al objeto de garantizar, en su caso, la suficiencia financiera a los municipios vascos, de acuerdo con lo establecido en los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 18 de la LILE.

A tal efecto, la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi deberá emitir informe preceptivo sobre el contenido de las mencionadas normas reglamentarias antes de su aprobación, con el fin de examinar la posible afectación que pueda tener sobre la autonomía de los entes locales vascos y evaluar su impacto directo sobre las competencias propias de los municipios; todo ello, en los términos establecidos en el artículo 21 de la LPEDG.

F) OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

De acuerdo con las observaciones formuladas en los apartados 555 a 775, y que se sustentan fundamentalmente en las Directrices, y, en menor medida, en el uso del lenguaje, se realizan los siguientes ajustes en el contenido y redacción del «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia».

1º) Observaciones de carácter general.

9. Se revisa el contenido de los párrafos que agrupa cada artículo, y se procede a su numeración autónoma cuando así procede de acuerdo con la siguiente regla: «cada artículo, un tema; **cada párrafo, una oración**; cada oración, una idea».
10. Se suprimen los guiones que tiene como objetivo introducir aclaraciones, especificaciones, matizaciones o precisiones al contenido con el que guardan relación. En esta línea, cuando la información que se ofrece acotada entre guiones se considera relevante para la correcta interpretación del mensaje normativo, se procede a su incorporación dentro del contenido de la propia norma a la que estaba vinculada.
11. Se sustituyen las expresiones utilizadas en un idioma extranjero por su término equivalente en euskera y castellano (caso de «ciberbullying», que se sustituye por «ciberacoso»). Y, cuando dichos vocablos carecen de un término equivalente, pero se trata de conceptos acuñados en el idioma inglés, de uso frecuente y común a nivel normativo, como así ocurre con los términos *grooming* y *sexting*, se expresan en cursiva, siguiendo el criterio empleado en la LOPIVI con respecto a dichos términos.
12. Respecto a la utilización de los términos expresados con acrónimos o siglas no se comparte el parecer de la COJUAE, por cuanto desde la perspectiva de la técnica legislativa puede justificarse el uso de dichos conceptos dentro de una disposición, en aras de evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (en la parte expositiva y dispositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» y se escriban en mayúsculas, sin puntos ni espacios de separación. En iguales términos, cabe la utilización de siglas cuyo uso está expresamente reconocidos por la RAE, como es el caso de las siglas «LGTBI». Dicho esto, y una vez valorado el alcance de los casos afectados por esta observación, y que se consideran mínimos, en el caso de los acrónimos referidos a las leyes se opta por su sustitución por el título completo de las mismas, con la excepción de la LOPJM; en este último caso, en su sustitución, se utiliza la referencia breve «Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor», por cuanto su denominación completa¹²⁵, en la medida en que alude a otras leyes que son objeto de modificación parcial por ese texto legal, puede inducir a confusión. Por otro lado, la expresión LGTBI da paso a la referencia «colectivo de personas lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales».
13. Se elimina el uso de las abreviaturas.
14. Se citan con el título completo las normas a las que se alude en el anteproyecto de ley. Así, se incluyen las siguientes referencias: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE. Se exceptúan de esta regla las normas preconstitucionales todavía en vigor que, por su antigüedad, no pueden adecuarse a los criterios de cita indicados, y que se citan por su denominación, de la siguiente forma: «Ley de Enjuiciamiento Criminal y Código Civil».
15. Se revisa y corrige el uso de las mayúsculas. Así, las referencias genéricas a las administraciones públicas (diputaciones forales y ayuntamientos) se escriben en su

¹²⁵ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

totalidad en minúsculas, y lo mismo cuando se alude a la autoridad judicial, al juez o la jueza o a los juzgados y tribunales. Como excepciones, cuando se concreta el orden jurisdiccional al que pertenece tanto el juzgado o tribunal (por ejemplo, el Juzgado de Menores) como la autoridad judicial de que se trate (así, el Juez o la Jueza de Menores), se acude al uso de las mayúsculas, de acuerdo con el criterio de redacción utilizado en la LORPM, para referirse a ambos.

Por otro lado, también se escriben en minúscula las referencias genéricas a (i) autoridades y cargos públicos, (ii) entidades, organismos o servicios, (iii) ámbitos materiales o sectoriales de actuación (educación, justicia, sanidad, servicios sociales, etc.), (iv) planes, programas, protocolos o proyectos, así como (v) las partes en que se divide la propia norma que hacen referencia a capítulos, títulos o secciones.

En cuanto al uso de mayúsculas y minúsculas en la denominación de los registros (Registro Unificado de Servicios Sociales sobre Violencia contra la Infancia, Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia, Libro Registro de Incidencias o Registro Central de Delincuentes Sexuales y Trata de Seres Humanos) se está a lo dispuesto en la normativa que los crea.

16. Uso inclusivo del lenguaje: Se revisa el texto para realizar los ajustes oportunos a ese respecto.
17. Los números se expresan en horas, en lugar de en cifras o dígitos.
18. Las referencias a otros párrafos se realizan por su dígito o cifra.
19. Reglas generales de acentuación y puntuación: Se revisa el texto para realizar los ajustes oportunos en los signos de puntuación y en la utilización de las tildes. En particular, se escribe sin tilde, en todos los casos en que se utiliza, el adverbio «solo».

2º) Observaciones a la Exposición de Motivos.

1. Instrumentos normativos internacionales: se identifica con mayor grado de detalle la denominación de la Carta de Naciones Unidas y de la Carta Europea de los Derechos del Niño.
2. Estatuto de Autonomía: se cita de forma abreviada con su denominación propia, esto es, Estatuto de Autonomía para el País Vasco.
3. En cuanto al supuesto error de transcripción que se aprecia en la referencia a las actuaciones recogidas en la sección 2ª del capítulo III del título IV, dicho error no es tal, dado que las situaciones de riesgo de exclusión residencial, por un lado, y las situaciones de exclusión residencial, por otro lado, conforman dos tipos de situaciones diferenciadas.
4. Se corrigen las erratas, y se subsanan las omisiones de contenido que afectan a la parte dispositiva (tanto al articulado como a la parte final).
5. Por último, una vez introducidas en el conjunto del texto del anteproyecto de ley, esto es, tanto en su parte expositiva como dispositiva las modificaciones oportunas (tanto de carácter sustantivo como de redacción) se realiza un repaso de su contenido, para ajustarlo al resultado final.

3º) Observaciones a la parte dispositiva y final.

1. Se sustituye la referencia a «letras» por «apartados», de conformidad con lo establecido en el epígrafe 3 b) de la Directriz tercera, cuyo enunciado inicial establece que «**Los párrafos podrán dividirse**, en caso de ser necesario, **en apartados** que se indicarán con letras minúsculas ordenadas alfabéticamente: a), b), c) etc.».
2. Se corrigen las distintas erratas gramaticales detectadas –tipográficas, ortográficas, de sintaxis (concordancia de sujeto, género, número, verbo y tiempo) y redacción (incluidas, dentro de estas últimas, aquellas que alteran el significado o la finalidad

que se pretenden alcanzar con la norma)–; y, consecuentemente con ello, se ajusta la redacción del precepto en el que se han observado.

3. Se corrigen los errores detectados en las remisiones normativas a artículos, párrafos o apartados de la propia ley, o de otros textos jurídicos.
4. En aras de evitar confusión en la interpretación y aplicación de la norma y no perjudicar la debida seguridad jurídica, se eliminan las previsiones que constituyen una duplicidad o una reiteración innecesaria de mensajes recogidos en otras normas prescriptivas (por ejemplo, en el caso de las previsiones que abordan la distribución competencial), y que no tienen encaje específico dentro del contenido de la norma en la que se insertan, ni contribuyen a clarificar su contenido, así como tampoco tienen el ánimo de dotar de coherencia y unidad la prescripción en la que se insertan con otras normas recogidas en el texto legal.
5. En concordancia con lo anterior, se simplifica, para facilitar su comprensión e interpretación, y, por ende, su aplicación posterior, la redacción de las previsiones cuyo contenido resulta confuso o poco claro. A tal fin, se suprime la parte de su contenido que resulta innecesaria, bien por no tratarse de una innovación, bien por no aportar valor añadido.
6. En relación con el principio de promoción de la parentalidad positiva previsto en el artículo 13 d), se elimina la redacción de su párrafo segundo, ya que su contenido guarda una mayor relación con el diseño de los objetivos que deben perseguir las actuaciones para promover la parentalidad positiva que con las pautas que deben regir la actuación de los poderes públicos vascos en relación con las personas menores de edad.
7. Cuando procede, se añaden las matizaciones o precisiones que afectan al objeto o a los sujetos de los enunciados y que resultan necesarias para asegurar o facilitar su comprensión.
8. Se reformula, para facilitar su lectura, la redacción de los enunciados o previsiones excesivamente extensas. Así, por ejemplo, se dividen en varias oraciones, e incluso párrafos, los enunciados conformados por una única oración cuya extensión resulta excesivamente larga, o aquellas otras en las que se recogen diversos criterios de actuación que tienen un carácter autónomo y, en consecuencia, pueden expresarse de forma singularizada.
9. Se ahonda en la homogeneización de las distintas expresiones que son utilizadas con un mismo significado, en aras de evitar que pueda interpretarse que aluden a aspectos o cuestiones con un diferente significado terminológico: por ejemplo, etapa obligatoria / etapa de enseñanza obligatoria; responsables legales / representantes legales...
10. Con el mismo ánimo anterior, se sustituyen las referencias a las distintas etapas de la vida (por ejemplo, edad temprana, primeros años de vida...) por la franja de edad a la que específicamente se refieren.
11. Se reformulan las frases construidas gramaticalmente con la forma verbal correspondiente al gerundio (debiendo, adaptando...).
12. Se utiliza la denominación oficial de las normas jurídicas (convenios, leyes, decretos...) a las que se remite el texto legal.
13. Se concentran dentro de una misma disposición distintas previsiones recogidas de forma dispersa en varias normas, cuando se aprecia bien que existe unidad de contenido entre ellas, bien que el mensaje que prescribe cada una de ellas está conectada entre sí o guardan una íntima relación.
14. Se intitulan de forma diferente los artículos que tienen una misma denominación.
15. Se evita la reiteración de un mismo verbo o término sustantivo dentro de un mismo enunciado, acudiéndose a la utilización de conceptos sinónimos.
16. Se revisan y corrigen, cuando procede, los títulos competenciales que habilitan el desarrollo de las actuaciones que se recogen en el texto legal; en especial, aquellos que afectan a las actuaciones para la promoción del derecho al medio ambiente, el entorno seguro y la movilidad (urbana e interurbana).

17. Se ajusta la referencia a las distintas entidades e instituciones públicas atendiendo a su condición de administración pública o poder público.
18. Se revisa el contenido de los elementos que conforman las previsiones estatales de carácter básico que se reproducen en el texto legal, para asegurar que su contenido es fiel al texto jurídico del que proceden, y no incurre en una alteración más o menos subrepticia de las mismas.
19. Se otorga mayor precisión y claridad a la definición de los tipos infractores, en particular, de las conductas calificadas como infracción leve, y se huye de la utilización de conceptos jurídicos indeterminados, en aras de evitar espacios de impunidad.

V.16.– DIRECCIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA.

El Informe emitido por la Dirección de Función Pública se pronuncia exclusivamente respecto de aquellas cuestiones que, de forma expresa o derivada, afectan a la materia de función pública.

Desde esa perspectiva, se informa favorablemente el contenido de la iniciativa legislativa, con las **SUGERENCIAS** que se detallan seguidamente, y que resumen el conjunto de las consideraciones recogidas en el cuerpo del informe.

Antes de proceder al examen de dichas sugerencias, hay que tener en cuenta que varias de ellas ya cuentan con su reflejo específico en el «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia», a raíz del resultado del análisis y la valoración de las consideraciones recogidas en el dictamen de la COJUAE.

1) Tratamiento adecuado de la información.

Justificación de la no aceptación de esta sugerencia:

El artículo 18 del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia da respuesta adecuada y suficiente a la necesidad de garantizar que el tratamiento de la información quede sujeto a unas garantías estrictas que aseguren que la injerencia en el derecho de las personas afectadas, particularmente cuando se trata de niños, niñas o adolescentes, sea mínima.

En particular, las medidas reforzadas de seguridad sobre los tratamientos de datos que se lleven a cabo se traducen en la limitación absoluta de los siguientes extremos, contemplados en los párrafos 2, 4 y 5 del citado artículo 18, respectivamente:

- La información que puede ser recabada.
- La finalidad del tratamiento.
- Las cesiones de datos que resultan admisibles.

Todo ello, sin perjuicio de la obligación de las administraciones públicas implicadas de ajustarse en su actuación a las previsiones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales, y de implementar las medidas técnicas y organizativas de protección que resulten necesarias para garantizar los derechos y libertades de las personas afectadas.

Por último, resulta oportuno traer a colación, en este punto, las consideraciones realizadas acerca de esta misma cuestión en el dictamen de la COJUAE.

Así, en la consideración recogida en el epígrafe 144 del dictamen se expresa que «estos tratamientos deben quedar sujetos a unas garantías estrictas que aseguren que la injerencia en el derecho de las personas afectadas, particularmente cuando se trata de los propios menores,

sea mínima. Estas garantías exigen la limitación absoluta de la finalidad del tratamiento y de las cesiones de datos que resultan admisibles y la adopción de medidas reforzadas de seguridad sobre los tratamientos que se lleven a cabo».

Y, seguidamente, en la consideración recogida en el epígrafe 145 concluye que «**el artículo 18 del anteproyecto da respuesta a estas cuestiones**».

En consonancia con todo lo anterior, tampoco se considera necesario incluir una regulación más exhaustiva del acceso a los expedientes administrativos relacionados con personas menores y adolescentes. Acerca de esta cuestión las administraciones públicas están sujetas, cuando realizan cualquier tratamiento de datos, a las previsiones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales, y el citado texto legal tiene por objeto, precisamente, adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y completar sus disposiciones.

2) Personal menor o adolescente que preste servicios en la Administración de la CAPV.

Justificación de la no aceptación de esta sugerencia:

La expresión «legislación laboral» que se utiliza en el marco de los derechos en el medio laboral vinculados a las personas menores de edad se considera más adecuada, en aras de garantizar la debida seguridad jurídica.

Esta referencia genérica incluye no solo las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, sino también sus disposiciones reglamentarias, que son las fuentes principales de derecho laboral, tal y como se indica en el informe. Asimismo, la fórmula de remisión a la normativa laboral utilizada da cobertura a las normas actualmente vigentes, así como a aquellas otras que, en su caso, les sustituyan en el futuro.

Por otro lado, la alusión que se propone a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, se recoge tácitamente en el artículo 39 del anteproyecto de ley¹²⁶, y que condiciona el ejercicio del derecho a trabajar de las personas menores de edad al cumplimiento inexcusable de las condiciones recogidas en la legislación laboral; dentro de la cual se incluyen, sin lugar a dudas, las previsiones recogidas en la Ley de prevención de Riesgos Laborales.

Es por ello que su aplicación queda garantizada respecto de cualquier persona menor de edad que desempeñe una actividad laboral, con independencia de que no se mencione expresamente. Y es así porque el ámbito de aplicación de dicho cuerpo legal se extiende, por mor de su artículo 3.1, a las siguientes relaciones de empleo:

- Las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las administraciones públicas, con las peculiaridades que, en este caso, se contemplan en la misma ley o en sus normas de desarrollo.

¹²⁶ Numeración de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

- Las que se produzcan en las sociedades cooperativas, en las que existan socios cuya actividad consista en la prestación de un trabajo personal, con las peculiaridades derivadas de su normativa específica.

En consecuencia, su no mención en el texto legal proyectado no implica que deba ignorarse su aplicación en el ámbito sectorial que regula.

Por último, cabe añadir que es precisamente la Ley de prevención de Riesgos Laborales, atendiendo a su carácter sectorial, la apropiada para plasmar las cuestiones específicas que deben ser tomadas en consideración en la evaluación de los puestos de trabajo que sean desempeñados por personas menores de edad. Máxime, si se tiene en cuenta que la misma incluye dentro de su ámbito de aplicación, tal y como se ha apuntado, a las propias administraciones públicas, y que esta circunstancia particular motiva que confluya en ella una doble habilitación competencial:

- De un lado, tiene el carácter de legislación laboral, dictada en ejercicio de la competencia exclusiva que atribuye al Estado el artículo 149.1.7ª de la Constitución Española.
- Y, de otro lado, constituye, en sus aspectos fundamentales, una norma básica del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución Española.

En suma, sobre las premisas competenciales apuntadas, regular las cuestiones que se propone implicaría, en último término, adentrarse en una materia vedada al legislador autonómico, contraviniendo la doctrina de la «*lex repetita*» puesta de manifiesto en el dictamen de la COJUA E.

3) Estructura y creación de nuevos órganos.

Se acepta esta sugerencia, en los términos ya expuestos (y a los que nos remitimos) en el marco del examen de las consideraciones realizadas en el dictamen de la COJUA E sobre el articulado del anteproyecto de ley, y que afectan específicamente a su título VIII, dedicado a los órganos de cooperación y coordinación interinstitucional y órganos consultivos y de participación social.

Sin perjuicio de lo anterior, y como complemento a las modificaciones ya efectuadas, se añade la siguiente norma: «La pertenencia a los órganos colegiados no dará derecho a recibir una compensación económica por la asistencia o participación en las sesiones que éstos celebren».

Por último, resulta oportuno poner de manifiesto que el artículo 18.4 de la LSPV no exige incorporar en la norma de creación de los órganos colegiados previsión alguna que determine expresamente si la creación supone o no una modificación en la Relación de Puestos de Trabajo; y, por esa razón, no se incorpora en el anteproyecto de ley dicho contenido específico, sugerido en el informe.

4) Capacitación del personal con funciones de contacto habitual con personas menores y adolescentes.

Se acepta parcialmente esta sugerencia.

El artículo 311 del anteproyecto de ley¹²⁷ aborda, en sus párrafos 1 y 3, las sugerencias concretas que se plantean en el informe.

¹²⁷ Numeración de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

Así, el párrafo 1 dispone que todas las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán, anualmente, una formación especializada, inicial y continua, en materia de derechos de la infancia y la adolescencia, destinada a las personas profesionales que tengan un contacto habitual con las personas menores de edad.

A tal efecto, y en ejercicio de sus potestades de autoorganización, será cada una de las administraciones públicas la competente para adoptar las medidas que consideren oportunas para alcanzar dicha finalidad, en el marco de lo dispuesto en la Ley 11/2022 de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco.

De otro lado, el párrafo 3 añade que «Atendiendo al carácter continuo de la formación especializada que se establece, los distintos programas de formación que se diseñen y proporcionen deberán ser capaces de adaptarse y responder a las nuevas y muy diversas necesidades de la población atendida en cada ámbito de actuación regulado en esta ley».

En este sentido, sí que se considera oportuno completar el contenido del párrafo 3 con la siguiente norma:

«A tales efectos, los órganos competentes en materia de formación del personal de las administraciones públicas vascas, en colaboración con los correspondientes órganos y servicios competentes en materia de infancia y adolescencia, deben realizar diagnósticos que se actualizarán periódicamente, sobre las necesidades de formación de su personal, a fin de que la formación se ajuste a las necesidades de sus diferentes profesionales y de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta ley».

Por otro lado, se añade la siguiente previsión al párrafo 5 del artículo 311:

«Con carácter general, en los temarios de los procesos de selección para el acceso y la promoción en el empleo público y, en su caso, en la provisión de puestos, los poderes públicos vascos han de incluir contenidos relativos al principio de interés superior de la persona menor de edad y los derechos de la infancia y la adolescencia, y su aplicación al ámbito público concreto al que se opte».

5) Certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales y Trata de Seres Humanos.

Se acepta parcialmente esta sugerencia.

Atendiendo a la naturaleza de los datos que acceden al Registro Central de Delincuentes Sexuales y Trata de Seres Humanos, se requiere un consentimiento expreso de la persona afectada para acceder a los mismos. Al margen de dicho consentimiento, únicamente podrán acceder directamente a la información contenida en el mencionado registro los jueces, las juezas y tribunales de cualquier orden jurisdiccional, el Ministerio Fiscal y la Policía Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 del Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales.

Asimismo, el artículo 10.4 del real decreto habilita a las entidades públicas de protección de menores para poder solicitar, por vía telemática, al encargado del Registro Central de Delincuentes Sexuales los datos que resulten necesarios del inscrito para valorar la situación de desprotección de una persona menor de edad respecto de quien sea su progenitor, tutor, guardador o acogedor, aún sin consentimiento de aquél y siempre que no se trate de información reservada a Jueces y Tribunales.

Fuera de los casos anteriores, no resulta posible acceder, sin consentimiento de la persona interesada, a la información penal que les afecte, respecto de la existencia de condenas en

sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales, así como por trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía.

En consecuencia, el acceso a dicha información por las administraciones públicas, sin consentimiento de la persona interesada, utilizando otros cauces o procedimientos distintos a los expresados en el Real Decreto 1110/2015, o para finalidades distintas a aquellas para las cuales se contempla el acceso (en el caso de las entidades públicas de protección de menores), no solo resulta contrario a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, sino que implicaría una vulneración del derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos personales, amparado por el artículo 18.4 de la Constitución Española.

En todos estos casos recae en la persona trabajadora la obligación de comunicar cualquier cambio que se produzca respecto de los antecedentes de naturaleza sexual que pudieran afectarles.

Sin perder de vista las consideraciones anteriores, y en aras de reforzar los controles de acceso y ejercicio de profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad, se realizan los siguientes ajustes en el contenido del artículo 314 del anteproyecto de ley¹²⁸:

- **En el párrafo 1** se añade la siguiente previsión: «En el caso concreto de las administraciones públicas, los procedimientos específicos que éstas diseñen deberán integrar los controles necesarios que permitan verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en este artículo, sin perjuicio del respeto a sus competencias de autoorganización».
- **En el párrafo 4**, se extiende a las administraciones públicas la prohibición que alcanzaba a las empresas y entidades de darles ocupación a tales efectos. Con ello se contribuye a reforzar la prohibición legal de que las personas con antecedentes de naturaleza sexual puedan desempeñar profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad.
- **Se añade un nuevo párrafo 6**, con el siguiente tenor literal: «El personal, tanto profesional como voluntario, que desempeñe profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad estará obligado a comunicar a la administración pública, empresa o entidad en la que preste sus servicios cualquier cambio que se produzca respecto de la existencia de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos, aun cuando éstos se deriven de hechos anteriores al inicio de su relación laboral».

Por último, y congruentemente con la última de las normas añadidas (párrafo 6), que atribuye a las personas trabajadoras (tanto por cuenta ajena como empleadas públicas) el deber de comunicar cualquier cambio que se produzca respecto de los antecedentes de naturaleza sexual que pudieran afectarles, se establece como conducta sancionable el hecho de que no realicen dicha comunicación.

En particular, el incumplimiento de este deber se califica como infracción muy grave, en la medida de que lo relevante en estos casos no es que se hayan podido producir perjuicios (físicos o psíquicos) en las personas menores de edad, sino el mero hecho de que haya continuado desarrollando una actividad, profesión u oficio que implica contacto habitual con las personas menores de edad, cuando concurren circunstancias jurídicas impeditiva para ello.

¹²⁸ Numeración de la versión séptima del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, que será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

Asimismo, la calificación de la conducta infractora como muy grave es coherente con la consideración, también como infracción muy grave, de las siguientes conductas específicamente vinculadas a la acreditación de antecedentes de naturaleza sexual para el acceso y ejercicio a cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad:

- Incumplir la obligación de verificar el requisito de acceso y ejercicio a cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad.
- Dar ocupación en cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad, ya sea como personal profesional ya sea como personal voluntario, a quienes tengan antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.

6) Otras menciones:

- **Artículo 56:** se incluye la referencia al Departamento de Gobernanza y Autogobierno, si bien, se utiliza para ello la **mención genérica del departamento competente en materia de función pública**. Optar por esta técnica de remisión por razón de la materia se considera más apropiada, al ofrecer una mayor seguridad jurídica sobre el órgano competente para realizar las actuaciones que describe el precepto, en supuesto de que se produzcan modificaciones en las asignaciones de áreas entre los distintos departamentos del Gobierno Vasco.
- Se sustituye la referencia a la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de Potestad Sancionadora de las administraciones públicas de la CAPV, por la reciente **Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas**.

VI.— CONCLUSIÓN.

Las distintas modificaciones efectuadas en el texto jurídico articulado que comprende el «anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia», en el marco del procedimiento descrito en la presente memoria, y, en especial, de los trámites reseñados en su epígrafe V precedente, han culminado en la **séptima versión del anteproyecto de ley**.

Esta séptima versión será la que se eleve al Consejo de Gobierno para su consideración y aprobación.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma electrónica.
LIDE AMILIBIA BERGARETXE
Viceconsejera de Políticas Sociales